

APÉNDICE VI

CONTINUACIÓN DEL APÉNDICE V DE LA SESIÓN 35 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de práctica de la medicina y cirugía estéticas, a cargo de la diputada María Antonia Cárdenas Mariscal, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita María Antonia Cárdenas Mariscal, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis 1, 272 Bis 2, se modifica la denominación del capítulo XI, del Título Décimo Segundo, reformándose los artículos 275, 276, 277 y 277 Bis, que se contienen en éste, todos de la Ley General de Salud.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito principal, el impulsar y regular de manera adecuada, las disciplinas de la ciencia médica que atienden el mejoramiento de la apariencia física, así como la corrección de alguna imperfección de partes del cuerpo de personas sanas que quieran sujetarse a las técnicas y métodos de la medicina estética y a los actos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética.

Actualmente existe un vacío legal respecto a la práctica de la medicina estética, ya que la Ley General de Salud no contiene disposiciones que la definan y que establezcan de manera clara y adecuada las limitaciones de esta rama de la ciencia médica, situación que es aprovechada por un gran número de personas que sin tener conocimientos médicos, realizan actos y aplican productos relacionados con este tipo de medicina, lo que sin duda genera un riesgo para la salud de las personas que estando sanas, recurren a dichas técnicas para mejorar su apariencia.

Por lo que hace a la práctica de la cirugía estética, existe una problemática todavía más grave que el que representa la práctica de la medicina estética, toda vez que la propia

Ley General de Salud, genera un error de denominación de dicha rama de la medicina, toda vez que en México **no existe registrada ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública especialidad alguna que se denomine “Cirugía estética”, ya que no existen residencias médicas, ni práctica de dichos actos quirúrgicos en instituciones públicas de Salud**, haciendo énfasis en que la población que recurre a estos procesos, son personas sanas que sólo quieren modificar su apariencia mediante el uso de técnicas quirúrgicas con objetivos meramente estéticos o cosméticos.

Ante la naturaleza y el grado de afectación que genera el no contar con una adecuada regulación de la medicina estética y de la cirugía estética, es que se considera plenamente justificada y sustentada la intervención del Estado, a través de la acción legislativa, para solucionar estos problemas, situación que se precisará con los argumentos que se contienen en la presente exposición de motivos.

De la medicina estética

Durante la llamada *Belle Époque* a finales del siglo XIX, el tema de la cosmética se volvió cada vez más popular en el campo de la medicina, impulsado por una creciente demanda de optimización estética, los cosméticos ganaron cada vez más aceptación en toda la sociedad.

El concepto emergente de eugenesia, salud y superioridad genética se asoció con la belleza, como se señalaba en el manual para la belleza, *Merkbuch der Schönheitspflege, El cuidado de la belleza moderna culmina con el principio de que la belleza es salud y belleza*, por lo que la fealdad, incluida aquella generada por el pasar de los años y los efectos de la edad, fue considerada como patológica.

Ante esto, la comunidad médica respondió rápidamente a la nueva tendencia y participó en el boom de la belleza desde su propia óptica. El doctor Heinrich Paschkis señaló en 1905, que “esta rama de la medicina se había extendido desde los grandes centros de civilización a las provincias más pequeñas”.¹

Por su parte, Edmund Gotthold Saalfeld, en 1862-1930, dermatólogo y venereólogo nacido en Berlín, quien fue

uno de los pioneros de la cosmética médica, en su serie de artículos sobre cosmética publicados en el *Therapeutische Monatshefte* en 1892, se convirtió en el fundador de la cosmética médica en Alemania.²

El actor clave de la medicina cosmética, Heinrich Paschkis (1849-1923), de Nikolsburg en Moravia del Sur, profesor de farmacología en Viena, en el entonces imperio de los Habsburgo mostró un gran sentido de la innovación en su libro “Cosméticos para médicos”, publicado en 1890, ante la demanda de dicha publicación, para 1905 el libro ya había recibido su tercera revisión ampliada.

Otra figura interesante en el contexto estético fue el dermatólogo y sexólogo Samuel Jessner (1859-1929), proveniente de Königsberg, quien fue autor del libro *Condiciones de la piel cosmética* en 1907, las primeras traducciones aceptadas en Gran Bretaña comenzaron a acuñar la denominación moderna de esta ciencia, llamándola medicina cosmética.

Los médicos mencionados y muchos más, representan el nuevo vínculo entre la medicina y la estética, sin embargo, el entrelazamiento de los campos de la medicina y la estética se cumplió no sólo con entusiasmo, sino también con cierto escepticismo. Los primeros conocimientos de la medicina estética fueron desconfiados, ya que, por ser algo novedoso los escépticos llamaban a los médicos que se interesaban en este campo como “especialistas en belleza y otros curanderos” nombre que se generalizaba con el título: “Kosmetik”, sin embargo, la verdadera oposición provino de los competidores no médicos, que ya habían ocupado el campo de la estética, ya que desde ese entonces estaban surgiendo en diversas partes del mundo los institutos cosméticos prometiendo lo imposible, situación casi mágica que los médicos no aceptaban.

Derivado de estas situaciones, el médico cosmético estuvo sujeto a uno de los principios más importantes de la profesión médica, de acuerdo con el juramento hipocrático: “no hacer daño”, esta base ética era tema importante para los médicos ya que con esto lograron dar credibilidad y estatus a los procedimientos médico estéticos.

En este sentido, el propósito de la cosmetología médicamente sólida fue una evaluación objetiva de los remedios y métodos recomendados, como los “masajes faciales con fines cosméticos” que se realizaban con demasiada fuerza con la pretensión de que “más es mejor”, lo cual médicamente no tenía sentido ya que estos podría causar moreto-

nes e inclusive laceraciones en la piel y el tejido; ante esto, el médico logró obtener credibilidad cuando hacía ese tipo de evaluaciones a cualquier procedimiento que se consideraba estético.

En los primeros años de la medicina estética, esta se consideraba principalmente como una rama de la dermatología, incluso, que las uñas opacas eran denominadas colectivamente como “condiciones de la piel cosmética” por lo que debían ser tratadas sólo por dermatólogos.

Sin embargo, con el “Manual de Max Joseph” publicado en 1912, que fue uno de los principales puntos de referencia de medicina estética, así como con la labor de numerosos colaboradores dejaron en claro que la cosmética médica era más que un simple cuidado de la piel y se extendía más allá del ámbito de la dermatología, otros especialistas como pediatras, ginecólogos, oftalmólogos y cirujanos ortopédicos también participaron, sirve de ejemplo de lo anterior, que en el manual de Joseph, hay menciones de “cosmética infantil” (Adalbert Czerny, pediatra de Estrasburgo), “cosmética femenina” (doctora Ferdinand Mainzer, ginecóloga de Berlín), cosmética oftalmológica (Profesor doctor Theodor Axenfeld, Friburgo), “cosméticos de los pies” (doctor Gustav Muskat, especialista en ortopedia en Berlín), así como “cosméticos de la nariz y la boca” lo que se complementó con la odontología estética.³

La medicina estética no era sólo un elemento básico de la dermatología, sino que era un proyecto altamente interdisciplinario, ya que no solo se percibió como la adición más joven al campo de medicina cada vez más diferenciado, sino que también orientó todas las actividades médicas hacia un objetivo estético.

El punto de partida es la apariencia física del paciente y como punto de referencia el aspecto sano, juvenil y fresco del paciente, por ello, la medicina estética es el actual común denominador de dichos procedimientos.

La medicina estética nace con la cosmética o diseño de imagen y la odontología estética, practicadas por decenas de años, sin embargo, en la actualidad, debido a los avances tecnológicos, el concepto de estética ha venido involucrando a la medicina, lo que ha derivado en el reciente concepto de medicina estética.

A partir de 1970 en Francia, el doctor Jean Jacques Legendre enfrentó la necesidad de replantear los campos de trabajo de los médicos especialistas, ya que existen varias

áreas de la salud que **no son cubiertas cabalmente por ninguna de las especialidades médicas tradicionales: como la de la apariencia estética**, dando paso al nacimiento de la medicina estética como una práctica reconocida por las comunidades médicas y las autoridades sanitarias de diversos países entre los que se encuentran Francia, Italia, Estados Unidos, Bélgica, Argentina, Colombia, Brasil, España, Venezuela, entre otros.

La medicina estética como tal, tiene su nacimiento en Francia en el año de 1978 como una nueva rama médica que reúne diversas técnicas y procedimientos estéticos de múltiples especialidades como dermatología, endocrinología, flebología y linfología, nutrición, anestesiología, kinesiología, medicina del deporte, etc., de ahí trascendió a otros países entre los que se encuentra México.

La medicina estética representa una nueva práctica médica que está teniendo un crecimiento exponencial a nivel mundial a causa del incremento de la demanda para tratamientos no invasivos que permiten tener los mismos resultados sin la necesidad de recurrir a cirugías.

Un amplio sector de los profesionales de la salud han hecho patente su inquietud por que se regule la **medicina estética**, considerando benéfico el hecho de que en la legislación nacional, específicamente en la Ley General de Salud, se puedan incluir normas para regular dicha rama de la medicina, toda vez que para su debido ejercicio, se requiere que las personas que aplican sus métodos y técnicas, aunque sean mínimamente invasivas y que no impliquen actos quirúrgicos, **tengan conocimientos o preparación profesional en la salud**, lo que sin duda contribuirá a prestar un mejor servicio para las personas sanas o consumidores de dichos servicios y para una aplicación debida de los productos utilizados en los mismos.

La implantación y en su momento, la materialización de las directrices, requisitos y exigencias de profesionalización para quienes ejerzan la **medicina estética** como rama de la ciencia médica, generarán una mayor protección y seguridad para los destinatarios de la norma, y sobre todo, contribuirán a evitar la generación de riesgos sanitarios que puedan ocasionar afectación o perjuicio a la salud de las personas.

Como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, la **medicina estética** es una práctica médica no quirúrgica, integrada por los actos, técnicas y procedimientos médicos, que implican procedimientos para la restauración, mante-

nimiento y promoción de la estética, salud y bienestar del ser humano que trata a las personas sanas que desean mejorar su aspecto físico mediante métodos y técnicas mínimamente invasivas⁴, enfocados a mejorar total o parcialmente los aspectos antiestéticos, considerados así por la propia persona que desea realizárselos, así como para elevar su autoestima, la calidad, productividad y expectativa de la vida humana.

Con una nueva visión médica, ésta práctica propone utilizar todos los avances tecnológicos, médicos y científicos para convertirse en una rama de la medicina que pueda brindar una opción más a las personas sanas, para promover y mejorar su apariencia, así como la textura y el contorno de la piel, cara y cuerpo.

La medicina estética utiliza técnicas y tecnologías que no son invasivas o que tienen un nivel de invasión mínimo y que no requieren de anestesia general. El nivel de invasión tópico de la medicina estética se caracteriza por inyecciones en la piel o subcutáneas, punturas y pequeñas incisiones, que requieren, en su caso, anestesia local y superficial, y en todo caso se aplican a nivel de ambulatorio, no requiriendo de internamiento en centro de atención a la salud o de estructura hospitalaria.

A diferencia de la cirugía plástica y reconstructiva, los solicitantes de la práctica médica estética son personas sanas.

Asimismo, con los recientes descubrimientos y el uso extensivo de la toxina botulínica, ácido hialurónico, y otros procedimientos no quirúrgicos, hubo un incremento sustantivo de la demanda de este tipo de servicios médicos que tienen como objeto mejorar la apariencia de los usuarios de manera rápida, discreta, sin dolor, y con resultados óptimos en términos de costo-beneficio.

En concreto, y en referencia a nuestro país, cabe señalar que ésta práctica médica se ejerce desde hace más de 20 años, considerándose como un tratamiento alternativo a la cirugía estética **con la ventaja de que no necesita intervención quirúrgica**.

Asimismo, debe mencionarse que en sus procedimientos no se utilizan productos llamados “milagro”.

Con relación a la tasa de crecimiento de los procedimientos de medicina estética, de acuerdo a las últimas estimaciones de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica y Estética (ISAPS, por sus siglas en inglés), desde 2010 has-

ta 2015 el total de procedimientos de medicina estética creció 39 por ciento, pasando de 7 millones 371 mil 211 a 12 millones 55 mil 418.

Hay que recalcar que México ocupa el quinto lugar mundial en procedimientos de medicina estética, después de Estados Unidos de América, Brasil, Corea del Sur e India.

Según los últimos datos de 2015, en México se habían llevado a cabo 446 mil 369 procedimientos en medicina estética con un incremento de 11 por ciento respecto a 2013.

Como ya se mencionó, la medicina estética incluye una combinación de tratamientos que no requieren de quirófano ni anestesia general, por lo que a continuación se mencionan los diez procedimientos de medicina estética más aplicados a nivel mundial.

Número y porcentajes de procedimientos de medicina estética.

Procedimiento	Números	Porcentaje
1 Toxina botulínica (Botox)	4,627,752	38.4%
2 Ácido Hialurónico	2,865,086	23.8%
3 Remoción de vello con laser	1,099,053	9.1%
4 Foto rejuvenecimiento	568,672	4.7%
5 Peeling Químico	489,344	4.1%
6 Tratamientos no quirúrgico de reducción de grasa	425,315	3.5%
7 Microdermoabrasión	365,587	3.0%
8 Hilos tensores con suturas absorbibles	340,609	2.8%
9 Tratamiento anti celulitis	283,598	2.4%
10 Micro-Ablación con laser para rejuvenecimiento facial	217,593	1.8%

Los procedimientos con mayor tasa de crecimiento, son los que utilizan el peeling químico, (53 por ciento entre 2010 y 2015), el ácido hialurónico (42 por ciento), y la Toxina Botulínica (38 por ciento).

En México los procedimientos más utilizados son los que se señalan a continuación:

Número de procedimientos de medicina estética en México (2015)

Procedimientos	Números
1 Toxina botulínica (Botox)	161,855
2 Ácido Hialurónico	86,320
3 Tratamiento anti celulitis	33,480
4 Remoción de vello con laser	30,008
5 Hilos tensores con suturas absorbibles	28,350

(Fuente: International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures Performed in 2015)

Siendo los procedimientos con tasa de crecimiento más alta los siguientes: Ácido hialurónico (16 por ciento entre 2013 y 2015) y Rejuvenecimiento facial (52 por ciento entre 2013 y 2015).

Cabe destacar que México es el cuarto lugar a nivel mundial por número de procedimientos en que se utiliza la Toxina Botulínica, y por lo que hace al foto rejuvenecimiento, superado sólo por Estados Unidos, Brasil y Corea del Sur; asimismo ocupa el quinto lugar por *peeling* químico, el sexto por la remoción de vello por medio de láser, y el séptimo en el uso del ácido hialurónico, a continuación, se mencionan los principales procedimientos en medicina estética:

Principales procedimientos en medicina estética

Indicación	Modalidad de tratamiento	Productos y/o técnicas
Lineas faciales y arrugas	Químico dermorravación.	Toxina botulínica (Botox), Dysport, Xeomin, ácido hialurónico.
Arrugas en la parte inferior de la cara	STA con rellenos.	Rosylfano, Acción global Teosyal, Juvederm.
Contorno facial	STA con rellenos y grasa.	SubQ, Teosyal ultimate, Radiesso, ácido hialurónico.
Anti envejecimiento (producido por radiaciones solares)	Rejuvenecimiento de la piel	Fractional Carbon Dioxide (CO2) Laser, Peeling Químico
Cicatrices por acné	Micro agujas	Isotretinoína, Genuino, DermaRoller
Irregularidades de la textura dérmica.	Microdermoabrasión	SilkPool Dermalinfusion
Discomías	I fototermólisis selectiva	1 uz pulsada intensa
Telangiectasias, Venas varicosas.	I scleroterapia	1 ibro vein, 1 scleroterapia de espuma, Sclerofuam.
Caída de la papada, frente, mejillas, cuello	Técnicas de elevación de la piel	Hilos tensores con suturas absorbibles
Laxitud de la piel	Radiofrecuencia, Infrarrojos	KonturMD, Titan.
Aumento de mama	STA con rellenos	Macrolane V1R 2008
Lipoplastia	Lipoplastia asistida con ultrasonido	VASER
Estrías gravídicas y pliegues	Carboxiterapia	Carboxypen, RioBlush

En el ámbito internacional, se ha definido a la medicina estética como el arte y la ciencia que estudia múltiples procedimientos medicamentosos, físicos y manuales poco agresivos, para ser aplicados en planos cutáneos, mucosos, venolinfático y adiposos, con objetivo diagnóstico y/o terapéutico de situaciones fisiológicas o patológicas que determinan inestetismos físicos.⁵

De igual manera en el ámbito internacional, la industria cosmética se encuentra poco regulada y la manera en que se hace, es que los países prohíben o alertan a través de una lista sobre el uso de los productos y sustancias que consideran peligrosos y a través de directrices que emite la Organización Mundial de la Salud para fomentar el uso ade-

cuado de medicina tradicional, dentro de la cual, entran algunos tratamientos y alternativas estéticas.⁶

En México se ofertan cursos y diplomados por distintas asociaciones e institutos (algunos certificados) que piden como requisito mínimo un título en medicina general. **Por lo tanto, únicamente los médicos preparados en ésta disciplina por cursos certificados son los que podrían dedicarse a ésta práctica.**

La Ley General de Salud mediante reformas publicadas en 2011 prevé en su artículo 271:

Artículo 271. Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo y análogos serán considerados medicamentos. Por lo que los establecimientos que ofrezcan dichos tratamientos deben contar con un registro sanitario otorgado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En la misma ley, en el capítulo IX sobre Productos cosméticos, se prevé que los cosméticos, sustancias o formulaciones destinadas a ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano que contengan hormonas, vitaminas y, en general sustancias con acción terapéutica, también serán considerados medicamentos.

Por otro lado, los establecimientos que ofrecen el tratamiento cosmético llamado Plasma rico en plaquetas están regulados por los artículos 315 y 316 de la Ley General de Salud y por la NOM-253-SSA1-2012 que regula la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.⁷

Actualmente en México **no se cuenta con la suficiente regulación de la medicina estética, por lo que resulta necesario incluir en la Ley General de Salud, la obligación de requerir estudios de nivel superior para ejercer los procedimientos en dicha rama de la medicina, lo que sin duda generará una mayor protección a la salud de las personas y a evitar la generación de riesgos sanitarios que pueden poner en peligro la salud, la integridad e incluso la vida de las personas sanas que recurren a este tipo de prácticas.**⁸

Se hace notar que algunos de los químicos utilizados en tratamientos cosméticos presentan alerta sanitaria, por lo que su manejo requiere de conocimientos médicos y de la salud humana, como los que se mencionan a continuación:

Sustancias químicas que perturban la función endócrina

http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/hormone_disrupting_20130219/es/

Intoxicación por plomo. Se encuentra en algunos productos cosméticos y medicamentos tradicionales.

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs379/es/>

El mercurio se utiliza en productos para aclarar la piel y otros cosméticos

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs361/es/>

Los tatuajes como procedimientos estéticos son foco de infección de hepatitis C

<http://www.who.int/hiv/pub/hepatitis/hepatitis-c-guidelines/es/>

A continuación, se hace mención de los productos que se utilizan en la medicina estética:

Productos para esquemas reductivos: L-Carnitine, ácido hidroxicitrico, lecitina, coenzima Q-10 y el cromo.

Para el tratamiento facial se utilizan principalmente ácido hialurónico y toxina botulínica, hidroxapatita cálcica, ácido poliláctico, trifosfato cálcico, policaprolactona y dióxido de carbono.

La medicina estética genera efectos positivos y beneficiosos para las personas, toda vez que ayuda a elevar el bienestar de las mismas y les permite acceder a una mejor salud general, siempre y cuando sus procesos se ejerzan respetando la praxis y las normas para la protección de la salud.

Pero la mala praxis o la práctica indebida de esta disciplina, como consecuencia de la falta de profesionalización y de conocimientos en la materia estética, pueden generar un mal uso de los productos que se utilizan en sus procesos, generando las siguientes afectaciones: **debilidad generalizada, fatiga, síndrome gripe-like, dolor y/o hematoma, cefaleas, parálisis facial, astenopia, ptosis, lagrimeo, sequedad ocular, blefarospasmo, distonía cervical, erupción cutánea, hipertonia, dolor en extremidades y debilidad muscular; infección de las vías urinarias, insomnio, estreñimiento, migraña crónica, espasmos**

musculares, tirantez muscular, debilidad muscular y nódulos o grumos.⁹

En suma, resulta indispensable para proteger a los usuarios de los servicios de medicina estética, que sus procedimientos se realicen únicamente por médicos que cuenten con entrenamiento, habilidades, destrezas y que estén calificados en dicha rama de la medicina, debido a los riesgos que conlleva el uso por la aplicación de productos que utilizados sin la técnica, método y conocimientos médicos necesarios podrían resultar perjudiciales, o en su caso, poner en peligro la salud e incluso generar afectaciones o poner en riesgo la vida de los usuarios de dichos servicios estéticos, protección que debe contenerse en la Ley General de Salud.

De la cirugía estética

De acuerdo a las estimaciones de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica y Estética (ISAPS, por sus siglas en inglés), México es el quinto país a nivel mundial en procedimientos de Cirugía Estética, por un total de 461 mil 544 procedimientos quirúrgicos, siendo que se encuentra en el noveno lugar por lo relativo al número de cirujanos plásticos habilitados para ello (1550). Asimismo es el país que después de Colombia tiene el porcentaje de turismo médico internacional más alto del mundo (17 por ciento).

Por otra parte, nos encontramos con una diferencia preocupante entre una creciente demanda (incremento de 35 por ciento en procedimientos quirúrgicos en 5 años, de 297 mil 892 a 461 mil 544), y una oferta de cirujanos definitivamente estable (mil 518 cirujanos plásticos certificados en 2010, contra los mil 550 en 2015). Lo cual produce evidentemente necesidad de contar con un mayor número de profesionales en la salud, capacitados en atender la oferta de servicios, ya que hoy en día tenemos un déficit en la calidad y seguridad sanitaria requerida, con el consecuente incremento de accidentes y malas prácticas.

Lo señalado en el punto que antecede, se puede fundamentar en los laudos concluidos entre 2012 y 2015 derivados de la presentación de quejas médicas, que establecen que el octavo lugar (4.7% del total) lo constituyen los laudos derivados de quejas por malas prácticas en cirugía plástica. Asimismo, estos datos reflejan únicamente el universo de los procedimientos declarados y reconocidos por las autoridades sanitarias, no contabilizándose, por obvia razones, los clandestinos.

Desde otro punto de vista, no se ha establecido todavía, por parte de las autoridades sanitarias nacionales, una diferenciación clara entre la cirugía estética o cosmética, y la cirugía plástica y reconstructiva, siendo que las dos ramas de la medicina tienen ámbitos y técnicas de intervención muy **distintas**.

Los procedimientos de cirugía estética **se enfocan en mejorar las apariencias del paciente, teniendo como pacientes a personas sanas, en buenas condiciones de salud física y psicológica, no así por lo referente a la cirugía plástica y reconstructiva, que tiene un objetivo muy diferente, y que lo es el de corregir, aminorar y resolver traumas, accidentes o defectos de nacimiento.**

Las diferencias se evidencian también en los procedimientos quirúrgicos efectuados: si por el lado de la **cirugía estética** o cosmética se **llevan a cabo intervenciones tales como mamoplastía de aumento (aumentar busto), pexia mamaria (levantar busto), reducción mamaria (reducir busto) lipoescultura y lipoinjerto, lipectomía, ritidectomía facial (rejuvenecimiento de cara), mastopexia, aumento de glúteo y pantorrilla, blefaroplastia (párpados), ritidectomía y trasplante capilar, reducción de mejillas, otoplastia, lobuloplastia (lóbulo de orejas), queiloplastia (labios);** no así por lo referente a las intervenciones de la **cirugía plástica y reconstructiva**, que contemplan intervenciones para **reducir quemaduras, defectos congénitos, cirugía de mano, cirugía de la extremidad inferior, microcirugía, y cirugía craneofacial. Lo anterior, implica que las intervenciones de cirugía plástica y reconstructiva implican un riesgo y una complejidad mucho mayor a las de la cirugía estética o cosmética.**

El concepto de salud hoy en día ha cambiado, siendo que no se limita exclusivamente a la ausencia de afecciones o enfermedades, sino que se define por un estado de completo bienestar físico, mental y social, tal y como lo define la Organización Mundial de la Salud.

Por ello, se considera que, la práctica de la cirugía estética constituye un campo de estudio y de intervención **radicalmente diferente** de lo que caracteriza a la cirugía plástica y reconstructiva dado que si esta, desde su origen, se enfocó en atender traumas, accidentes o enfermedades que se presentaban en el cuerpo humano, la cirugía estética o cosmética se fue desarrollando de manera paralela, teniendo un campo de intervención, mucho más limitado, y con una

clara diversidad de enfoque. Es preciso indicar que la afirmación referida, relativa a que la rama de la cirugía estética es diferente a la plástica y reconstructiva, se sustenta también con los aportes de investigadores y académicos, tales como Melvin Shiffman y Alberto di Giuseppe, quienes en el texto: *Cosmetic Surgery, Art and Techniques* señalan que:

“Al preparar la historia de la cirugía cosmética, es, por momentos, difícil separar procedimientos reconstructivos de los procedimientos puramente cosméticos. “Cosmético” (estético) es cirugía embellecedora comparada con “plástica” que es reparar un defecto o déficit. Considere que la reconstrucción facial es para “embellecer” una apariencia aparente facial distorsionada, anormal. Sin embargo, la cirugía cosmética (estética) es considerada en ser la única para embellecer y no reconstruir para obtener belleza.”

Es importante enfatizar que en México existen especialidades en diversas ramas de la medicina, de igual manera, se han ido desarrollando de manera paralela y alterna diversos posgrados cuyos programas de estudio abordan aspectos que por la misma naturaleza de las especialidades médicas que se cursan actualmente, han quedado fuera de los programas de estudio de aquellas, ya sea porque las instituciones de salud en las que se imparten estas no tienen la capacidad para cubrir esos aspectos, o ya sea porque se encuentran incluso limitadas en cuanto las facultades de esas instituciones de salud, para abordar diversos temas de estudio, como es el caso, de los programas de especialidad en Cirugía Plástica y Reconstructiva.

En nuestro país existen actualmente cuatro programas de estudio de especialización en cirugía plástica y reconstructiva, impartidas por la Universidad Autónoma de Nuevo León, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma del estado de México, y la Universidad de Monterrey.

Si bien es cierto que no existe una especialidad que cubra el estudio teórico y práctico de la cirugía estética, en el año dos mil siete, se diseñó y se registró un programa de estudios enfocado exclusivamente a la cirugía estética, que cuenta con las autorizaciones de la Secretaría de Educación Pública y del Comité para la Formación de los Recursos Humanos para la Salud, ambos del Estado de Veracruz, contando con el reconocimiento del Estado mexicano, ya que la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación

Pública, ha registrado dicho plan y programa de estudios, por lo que se emiten las cédulas profesionales relativas a la maestría en cirugía estética.

Como ha quedado mencionado, el Estado mexicano autorizó el reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), para el grado académico de maestría en cirugía estética, el cual está autorizado con perfil práctico, es decir, que sus egresados pueden realizar los procedimientos quirúrgicos estéticos que vienen establecidos en su perfil de egreso, dentro del rubro de habilidades, lo cual hace a este plan y programa de estudios, un plan profesionalizante práctico. Dicha autorización deriva de lo contenido en el “Acuerdo número 279, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior”, específicamente en el artículo 13, fracción III, inciso b), punto 1, el cual a la letra dice:

Artículo 13. La presentación de los planes y programas de estudio que proponga el particular, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá atender y señalar los siguientes criterios:

...

III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

...

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina...

Por otro lado, el primero de septiembre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **decreto** por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud y el veinticinco de marzo de dos mil quince, se publicaron los “Lineamientos a que sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha ley”.

La mencionada reforma aplicada en 2011 a la Ley General de Salud mencionada en el párrafo que antecede, se puede advertir una restricción para la práctica de la cirugía estética, pues se indica que para realizar dichos procedimientos es necesario contar con cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes, y certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia; sin que se incluyan los grados académicos como la Maestría en Cirugía Estética, siendo que los egresados de la misma son profesionistas que cuentan con la preparación teórica y práctica para realizar procedimientos de cirugía estética.

En el capítulo IX Bis de la Ley General de Salud, no se toma en cuenta la existencia de la mencionada Maestría en Cirugía Estética, así como que la misma cuenta con un perfil práctico y la Dirección General de Profesiones expide una cédula profesional para ejercer la “cirugía estética”, además de que dicha maestría existe desde el año dos mil siete, y la reforma es de dos mil once.

La mencionada exclusión no está justificada toda vez que se da un trato distinto a un sector de profesionales de la medicina que se encuentren en la misma situación, esto se genera debido a que únicamente podrán llevar a cabo procedimientos quirúrgicos los médicos que cuenten con una “Cédula de Especialista”, para cuya emisión deben contar con la aprobación del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Se considera que la restricción de practicar esos procedimientos quirúrgicos estéticos, deviene en una discriminación y exclusión para médicos que cuentan con grado académico y la cédula de maestros en cirugía estética y no así el de especialidad, lo que igualmente implica una afectación al derecho de igualdad, ya que no obstante de poseer los conocimientos y habilidades necesarias para efecto de realizar procedimientos quirúrgicos estéticos, obtenidos del estudio de la Maestría en Cirugía Estética, cuyo grado académico fue autorizado por el propio Estado Mexicano y que con la entrada en vigor de la reforma se está desconociendo.

Ante esto, se estima que la reforma de 2011 de la Ley General de Salud carece de sustento para mantener la restricción prevista en estas disposiciones, sin que se brinde una mayor protección al derecho a la salud de terceros y de la sociedad en general, así como tampoco garantiza una mejor calidad en los servicios de cirugía plástica, estética y reconstructiva a partir de limitar su práctica a las personas

que acrediten con los requisitos correspondientes que tienen la capacidad y los conocimientos necesarios para tal efecto, la cual el legislador de la LXI Legislatura estimó únicamente respecto de aquellos que cuentan con una cédula de especialista, sin que hasta este momento se haya establecido por qué y que autoridad considera que la especialidad es el grado académico que cumplió con los requisitos necesarios para realizar la cirugía estética, pasando por alto que el grado académico de Maestría en Cirugía Estética y la autorización que el propio Estado dio, además de que no se indica en la reforma específicamente la preparación en **estética**, de los especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, con la citada reforma a la Ley General de Salud en materia de ejercicio especializado de la cirugía, se genera en el sistema jurídico mexicano una contradicción entre normas que ha generado afectación a los derechos humanos de los egresados de la maestría en comento.

Es preciso reiterar que la rama de la cirugía estética es diferente a la plástica y reconstructiva, y en el Estado mexicano solo existe la especialidad en “cirugía plástica y reconstructiva”, la cual se realiza en las instituciones públicas, pero en dichas instituciones no se llevan a cabo cirugías estéticas debido a que el objetivo de dichas instituciones es la prevención y la rehabilitación de patologías, y no la atención de procedimientos voluntarios con fin de belleza.

Como ya se comentó, las instituciones educativas que en sus posgrados imparten especialidades relacionadas con procedimientos quirúrgicos a los que se refieren los artículos 81, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la ley que se propone reformar, sólo cuentan con la Especialidad en Cirugía General y Subespecialidades como la de Cirugía Plástica y Reconstructiva, sin que cuenten con una especialidad en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva o una en Cirugía Estética, como es el caso de la Universidad Autónoma de México, que en su oferta educativa de posgrados ofrece el **plan único de especializaciones médicas (PUEM) en cirugía plástica y reconstructiva**.

No se pueden realizar residencias médicas en cirugía estética, ya que está se enfoca en mejorar la apariencia de una persona, no tienen base médica o funcional y la persona es candidata a este tipo de cirugía sólo si se encuentra sana, en buenas condiciones de salud física y psicológica, no así la Cirugía Plástica y Reconstructiva, que tiene como objetivo, corregir, aminorar, restituir la funcionalidad de un órgano, resolver traumas, accidentes, lesiones o defectos de nacimiento o por eventos como quemaduras.

Ante el objetivo de la práctica de la Cirugía Plástica y Reconstructiva, los especialistas a que se refieren las normas indicadas pueden realizar procedimientos quirúrgicos estéticos de manera limitada ya que su formación no está encaminada a la medicina voluntaria, es menester precisar que la diferencia entre los especialistas aludidos y los maestros en cirugía estética, se basa en que los estudios de posgrado que se adquieren al estudiar la maestría en cirugía estética, se circunscriben única y exclusivamente a la rama de la cirugía estética, mientras que los especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, son profesionistas que únicamente cuentan en su plan de estudios con superficiales asignaturas en esa rama, pues como se desprende de los programas de estudio de esta especialidad, en materia de cirugía estética, dichos especialistas cuentan únicamente con muy pocas asignaturas, lo que evidencia que cuentan con conocimientos limitados para llevar a cabo procedimientos quirúrgicos estéticos, a diferencia del programa de la maestría en cirugía estética, en el cual durante cuatro semestres se estudia y practican diversas áreas de la cirugía estética. Lo anterior se advierte del siguiente cuadro comparativo de las materias que integran el plan de estudios de la especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, así como el plan de estudios de la maestría en cirugía estética, en donde se señalan en negrilla las materias que promueven la formación y la capacitación en cirugía estética.

N. Materias	UAEM	Universidad de Monterrey	Universidad de Nuevo León	IESM
1	Cicatrización y cubierta cutánea	Fundamentos de Cirugía Plástica	Conceptos básicos de la Metodología de Investigación	Ciencia Básica
2	Principios de cirugía de mano	Colgajos	Conceptos básicos de la Medicina basada en evidencias	Nutrición
3	Quemaduras	Cirugía de mano I	Conceptos básicos de la Cirugía Reconstructiva	Metodología de Investigación I
4	Ética y bioética	Quemaduras	Manejo de heridas	Cirugía de la Mama I
5	Principios de microcirugía	Tumores I	Conceptos generales de transferencias de tejidos, insertos y colgajos	Metodología de Investigación II
6	Embriología y malformaciones torácicas	Microcirugía	Conceptos básicos de la Cirugía de mano y extremidad superior	Micropigmentación
7	Mano traumática	Formación Clínica I	Infecciones de mano y extremidad superior	Cirugía de la Mama II
8	Trauma facial	Investigación I	Heridas de la mano y extremidad superior	Lipoescultura y Lipolizante
9	Tumores	Formación Clínica II	Conceptos básicos de las quemaduras	Lipectomía
10	Microcirugía	Malformaciones Congénitas I	Manejo agudo de paciente quemado (*)	Seminario de Tesis
11	Deformidades congénitas	Cirugía de mano II	Rehabilitación y prevención de secuelas post-quemaduras (*)	Diseño y Revitalización Facial
12	Reconstrucción microquirúrgica del miembro torácico	Tumores II	Concepto básico de la cirugía cráneo-facial	Cirugía de Mama III
13	Metodología científica	Microcirugía II	Conceptos generales de reparación ósea	Blefaroplastia
14	Fracturas faciales	Extremidad superior	Reconstrucción básica de tejidos blandos en áreas no especiales	Trasplante Capilar
15	Cirugía estética facial	Extremidad inferior	Manejo de fracturas de mano y carpo	Psicología y Cirugía Estética
16	Seminario de titulación I	Formación Clínica III	Lesiones tendinosas de mano y de extremidad superior	Taller de Proyecto Terminal
17	Cirugía de contorno corporal	Investigación II	Reconstrucción y manejo de secuelas pos quemaduras	Cirugía de Mama IV
18	Cirugía nasal y procedimientos auxiliares de cirugía estética	Formación Clínica IV	Quemaduras eléctricas	Ritidectomía
19	Seminario de titulación II	Malformaciones congénitas II	Quemaduras químicas	

20		Microcirugía III	Quemaduras por frío	
21		Reconstrucción del tronco	Traumatismo craneofacial	
22		Trauma cráneo-maxilofacial y parálisis facial	Malformaciones congénitas cráneo-faciales (*)	
23		Cirugía Estética I	Cirugía maxilofacial (*)	
24		Cirugía Estética II	Reconstrucción avanzada de áreas especiales	
25		Formación Clínica V	Microcirugía	
26		Investigación Clínica V	Reconstrucción oncológica	
27		Educación Médica y para la Salud	Malformaciones congénitas mano y extremidad superior	
28		Bioética	Tumores de cabeza y cuello	
29		Formación Clínica VI	Conceptos básicos de Cirugía Estética	
30			Cirugía estética de cabeza y cuello (*)	
31			Cirugía estética de las mamas (*)	
32			Liposucción y contorno corporal (*)	
33			Cirugía estética del abdomen (*)	
34			Cirugía estética de las extremidades (*)	

En atención al análisis y estudio del marco normativo aplicable a los procedimientos quirúrgicos, particularmente a los relativos a la Cirugía Estética, por lo que, para efecto de un mayor entendimiento, se transcriben los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud que al efecto interesan:

Artículo 81. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

De la transcripción de dichos preceptos de la Ley General de Salud, se aprecia que para la realización de procedimientos médico quirúrgicos, el profesional de la salud deberá de contar con cédula profesional de especialista expedido por las autoridades educativas competentes; asimismo, deberá de contar con certificado de especialista que acredita la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas

correspondientes en la materia, situación que resulta contraria a la realidad, toda vez que en la actualidad **no existe ningún registro ante la Secretaría de Educación Pública de la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva**, por lo que se podría concluir que en el territorio nacional, sólo los especialistas en cirugía plástica y reconstructiva, así como los maestros en cirugía estética, son los médicos que conforme a su educación profesional legalmente pueden ejercer la **cirugía médica estética**.

Como ya se ha mencionado, al existir en nuestro país únicamente la especialidad o subespecialidad en **cirugía plástica y reconstructiva**, se considera un error técnico el incluir a la cirugía estética, en las disposiciones que limitación la realización de actos quirúrgicos y en aquellos que se menciona erróneamente “Cirugía plástica, estética y reconstructiva” que se contienen en los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, por lo que la presente iniciativa plantea hacer la corrección necesaria, integrando la denominación correcta de la Especialidad en Cirugía Plástica y Reconstructiva y separando el rubro de la Cirugía Estética, que en nuestro país se estudia y práctica en el grado académico de Maestría en Cirugía Estética en los artículos 272 Bis 1 y 272 Bis 2, de la mencionada ley, así como se plantea la delimitación de lo que se considera como Cirugía Estética y las características de los profesionales de la salud que la ejerzan.

Para fines didácticos se reproduce a continuación un cuadro comparativo de la redacción que actualmente tienen los artículos de la Ley General de Salud que se propone reformar y de las modificaciones que se pretenden incluir en dichos dispositivos

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis 1, 272 Bis 2, se modifica la denominación del capítulo XI, del Título Décimo Segundo, reformándose los artículos 275, 276, 277 y 277 Bis, que se contienen en el mismo, todos de la Ley General de Salud

(Cuadro comparativo ley vigente y proyecto de reforma)

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD.
<p>Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.</p>	<p>Artículo 272 Bis 1 La cirugía plástica y reconstructiva, y la cirugía estética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados o con grado académico en dichas materias, de conformidad con lo que establecen respectivamente los artículos 272 Bis y 277 Bis de la presente Ley</p>
<p>Artículo 272 Bis 2. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética y reconstructiva, así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.</p>	<p>Artículo 272 Bis 2. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica y reconstructiva o cirugía estética; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1, 277 Bis y en lo previsto en el Capítulo Único del Título Décimo Tercero de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XI Tabaco</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XI De la Práctica de la Medicina Estética y de la Cirugía Estética</p>
<p>Artículo 275. Se deroga.</p>	<p>Artículo 275. La práctica de la Medicina Estética y la práctica de la Cirugía Estética se consideran como servicios de salud privados en términos del artículo 38 de la presente Ley, por lo que quedan excluidas de los servicios de salud pública y de los servicios de asistencia social y no podrán ser prestados en establecimientos públicos de salud.</p>
<p>Artículo 276. Se deroga.</p>	<p>Artículo 276. Se entiende por Medicina Estética a la práctica médica no quirúrgica, integrada por los actos, técnicas y procedimientos médicos, que implican procedimientos para la restauración, mantenimiento y promoción de la estética, salud y bienestar del ser humano que trata a las personas sanas que desean mejorar su aspecto físico mediante métodos y técnicas mínimamente invasivas.</p> <p>Los procesos de la Medicina Estética se ejercerán únicamente por los médicos que cuenten con los títulos profesionales, grados académicos o diplomas de especialización o sub-especialización expedidos por las autoridades Educativas y de Salud respectivas, que avalen su entrenamiento, habilidades, destrezas y que se encuentran calificados en dicha rama de la medicina con el objeto de garantizar la protección a la salud humana.</p> <p>Los procedimientos, métodos, técnicas y productos relacionados con la Medicina Estética serán regulados en los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos que expidan las autoridades sanitarias facultadas para tal efecto.</p>
<p>Artículo 277. Se deroga.</p>	<p>Artículo 277. Se entiende por Cirugía Estética a los procedimientos médicos quirúrgicos que se realizan en personas sanas para mejorar su apariencia o para mantener en forma óptima ciertas partes del cuerpo o bien para eliminar diversas características de partes del cuerpo que no le agradan a la persona que se sujetará a los mismos.</p>
<p>Artículo 277 Bis. Se deroga.</p>	<p>Artículo 277 Bis. Los procedimientos médicos quirúrgicos de Cirugía Estética únicamente podrán ser realizados por los médicos que cuenten con los títulos profesionales, grados académicos o diplomas de especialización o sub-especialización expedidos por las autoridades Educativas y de Salud respectivas, que avalen su entrenamiento, habilidades, destrezas y que se encuentran calificados en dicha rama de la medicina.</p>
<p>Artículo 277 Bis. Se deroga.</p>	<p>A los médicos que cuenten con título profesional y grado académico que realicen procedimientos quirúrgicos de Cirugía Estética no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la presente Ley, toda vez que las personas que se someten a los mismos, lo hacen de manera voluntaria y con la finalidad de mejorar su aspecto físico.</p>

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente:

Artículo Único: Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis 1, 272 Bis 2, se modifica la denominación del Capítulo XI, del Título Décimo Segundo,

reformándose los artículos 275, 276, 277 y 277 Bis, que se contienen en el mismo, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 272 Bis 1. La cirugía plástica y reconstructiva, y la cirugía estética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados o con grado académico en dichas materias, de conformidad con lo que establecen respectivamente los artículos 272 Bis y 277 Bis de la presente ley.

Artículo 272 Bis 2. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica y reconstructiva o cirugía estética; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1, 277 Bis y en lo previsto en el Capítulo Único del Título Décimo Tercero de esta ley.

Capítulo XI De la práctica de la medicina estética y de la cirugía estética

Artículo 275. La práctica de la medicina estética y la práctica de la cirugía estética se consideran como servicios de salud privados en términos del artículo 38 de la presente ley, por lo que quedan excluidas de los servicios de salud pública y de los servicios de asistencia social y no podrán ser prestados en establecimientos públicos de salud.

Artículo 276. Se entiende por medicina estética a la práctica médica no quirúrgica, integrada por los actos, técnicas y procedimientos médicos, que implican procedimientos para la restauración, mantenimiento y promoción de la estética, salud y bienestar del ser humano que trata a las personas sanas que desean mejorar su aspecto físico mediante métodos y técnicas mínimamente invasivas.

Los procesos de la medicina estética se ejercerán únicamente por los médicos que cuenten con los títulos profesionales, grados académicos o diplomas de especialización o sub-especialización expedidos por las autoridades educativas y de salud respectivas, que ava-

len su entrenamiento, habilidades, destrezas y que se encuentran calificados en dicha rama de la medicina con el objeto de garantizar la protección a la salud humana.

Los procedimientos, métodos, técnicas y productos relacionados con la medicina estética serán regulados en los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos que expidan las autoridades sanitarias facultadas para tal efecto.

Artículo 277. Se entiende por cirugía estética a los procedimientos médicos quirúrgicos que se realizan en personas sanas para mejorar su apariencia o para mantener en forma óptima ciertas partes del cuerpo o bien para eliminar diversas características de partes del cuerpo que no le agraden a la persona que se sujetará a los mismos.

Artículo 277 Bis. Los procedimientos médicos quirúrgicos de cirugía estética únicamente podrán ser realizados por los médicos que cuenten con los títulos profesionales, grados académicos o diplomas de especialización o sub-especialización expedidos por las autoridades educativas y de salud respectivas, que avalen su entrenamiento, habilidades, destrezas y que se encuentran calificados en dicha rama de la medicina.

A los médicos que cuenten con título profesional y grado académico que realicen procedimientos quirúrgicos de cirugía estética no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la presente ley, toda vez que las personas que se someten a los mismos, lo hacen de manera voluntaria y con la finalidad de mejorar su aspecto físico.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud, a través de las áreas respectivas, tendrá un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor el presente decreto, para emitir las disposiciones administrativas que resulten necesarias para establecer las características mínimas de infraestructura y equipamiento de las clínicas y consultorios en los que se realicen actos relacionados con medicina y cirugía estética.

Notas

1 Jahrhundert bis ins Dritte Reich. Köln, Böhlau Verlag; 2004

2 Saalfeld E. Kosmetik. Ein Leitfadens für praktische Ärzte. Berlin: Springer; 1908

3 Gilman SL. Making the Body Beautiful. A Cultural History of Aesthetic Surgery. Princeton, Oxford: Princeton University Press; 1999:339

4 http://www.acerestetica.com.ar/contenido_entrada.php?id_categoria=17

http://www.seme.org/area_pac/lame.php

<http://www.medestmexico.com/web/tratamientos.html>

<https://www.isaps.org/es/>

<http://www.esteticamedica.info/listado/val/54/medicina-estetica.html> Fecha de consulta: 3 de abril, 2017

5 <http://www.med.unne.edu.ar/sitio/multimedia/imagenes/ckfinder/files/files/clase2-2014.pdf> Fecha de consulta: 3 de abril, 2017

6 <http://www.esteticamedica.info/noticias/val/477-37/parabenos-ftalatos-formaldehido-alquitran-y-oxido-de-titanio-el-quinteto-mas-controlado-de-la-cosmetica-actual.html>

<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2004/pr44/es/> Fecha de consulta: 3 de abril, 2017

7 <http://revistacofepris.salud.gob.mx/n/no3/cultura.html>

<http://www.dof.gob.mx/avisos/2045/SALUD070611/SALUD070611.htm>

<http://www.conacem.org.mx/presentacion.html>

<http://cofepris.blogspot.mx/p/faqs-suplementos.html>

<https://www.amelcc.com.mx/diplomado/diplomado-cdmx/>

<http://www.colegiomedicinaestetica.com.mx/>

<https://www.ippc.mx/>

<http://www.immae.net/IMMAE/programa.html>

Fecha de consulta: 3 de abril, 2017

8 <http://www.medestmexico.com/web/intensivos.html>

<https://www.ippc.mx/cosmiatria-e-imagen/>

Fecha de consulta: 3 de abril, 2017

9 <http://www.cirugiaestetica10.net/>

<https://iml.es/que-tipos-de-materiales-de-relleno-existen-para-las-arugas.html>

http://www.onmeda.es/medicamentos/principio-activo-toxina-botulinica-tipo-a-efectos-secundarios-M03AX01_M1.html

http://www.seme.org/area_pac/lame.php <http://www.esteticamedica.info/noticias/val/736-42/botox-un-fenomeno-que-sigue-sorprendiendo-por-sus-infinitas-aplicaciones.html>

Fecha de consulta: 3 de abril, 2017

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.—
Diputada María Antonia Cárdenas Mariscal (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que adiciona los artículos 38 Bis y 53 Bis a la Ley General de Educación, suscrita por los diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 38 Bis y 53 Bis a la Ley General de Educación, con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos

I. En México el mercado laboral presenta limitadas oportunidades para los jóvenes, lo cual ha incrementado las ta-

sas de desempleo en nuestro país, frenando el crecimiento y desarrollo económicos. En este sentido, hoy los jóvenes mexicanos enfrentan un mercado laboral muy diferente al que enfrentaron generaciones previas, aunado a la presencia de bajos salarios y condiciones laborales precarias.

En este contexto, la formación, capacitación y desarrollo de habilidades entre los jóvenes cobra especial relevancia, dado que se convierte en un elemento fundamental en la búsqueda de empleos y en la mejora de las condiciones laborales. Es importante destacar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) sólo 32.9 por ciento de la población de 15 a 29 años asiste a la escuela.¹

A esto debemos añadir que las condiciones laborales de millones mexicanos han empeorado en los últimos años, pues si bien se ha creado una mayor cantidad de empleos, éstos tienden a ser de bajos ingresos.² Los altos índices de pobreza y desempleo, sumados al bajo índice de especialización de los trabajadores han dado lugar a que se acepten salarios precarios. Esto lo confirma un reporte elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que señaló que en México se vive una situación “complicada y preocupante”, debido a la caída de los salarios y la falta de recuperación en la generación de empleos.³

En este contexto, la falta de habilidades y oportunidades genera un desaliento entre los jóvenes mexicanos, pues según un estudio Inegi, casi 20 por ciento de los jóvenes desocupados identifica a la falta de experiencia laboral como la causa de esta condición. Igualmente, más del 15 por ciento de los jóvenes declararon que dejaron de buscar trabajo porque no observan oportunidades de obtenerlo.⁴

Esto lo confirma la Encuesta de Competencias Profesionales (ENCOP), que identifica como una de las principales razones por las que las empresas no contratan a jóvenes la falta de conocimientos específicos, así como la falta de experiencia laboral.⁵

Por estas razones es que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado lo siguiente:

Uno de los principales factores que obstaculizan la inclusión de los jóvenes en la sociedad es el acceso limitado al empleo, en particular a empleos decentes. Por ejemplo, es más probable que los jóvenes estén desempleados que los adultos. Y aun cuando están empleados, son más propensos

a trabajar en empleos precarios que no ofrecen protección social ni oportunidades de formación y progresión profesional. La mayoría de los jóvenes solicitantes de empleo no tienen las habilidades o la experiencia necesarias para ser competitivos en el mercado laboral.⁵

En este mismo tenor, la especialista Laura Ripani, líder en la División de Mercados Laborales y Seguridad Social del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), menciona que los jóvenes ingresan en el mercado laboral con bajos niveles de habilidad, por lo que no logran realizarse profesionalmente y las empresas tampoco logran aumentar su productividad y su crecimiento.⁷

Vale la pena destacar que el cuarto Objetivo para el Desarrollo Sostenible aprobado por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pretende garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje.⁸ La meta número 4 de dicho objetivo plantea: “Aumentar el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento”.

Como se puede apreciar, distintas organizaciones internacionales reconocen la importancia de la instrucción de nuevas competencias para los jóvenes, dado que resultaría en la generación de mayores oportunidades y crearía un mercado laboral más dinámico y productivo.

II. De acuerdo con estudios recientes, el sector de servicios concentra la mayor población económicamente activa en México, representando aproximadamente al 60 por ciento de ésta, además de ser el sector que más ha incorporado el uso de las nuevas tecnologías de la información.⁹ De la misma manera, se ha señalado que las actividades laborales actualmente son más funcionales, es decir, combinan la escolaridad con las funciones que debe realizar el trabajador: “si los trabajadores tienen habilidades y actividades cognitivas y abstractas, a diferencia de las que son manuales o rutinarias, podrán explotar su potencial y, por lo tanto, tener mejores salarios.”¹⁰

Por lo anterior, se concluye que el sistema educativo requiere promover la formación y capacitación del capital humano de alta calidad y mayor competitividad, enfocado en que los estudiantes sean capaces innovar y desarrollar nuevas y mejores técnicas productivas.¹¹

III. De acuerdo al Instituto Mexicano para la Competitividad, 7 de los 10 puestos más difíciles de cubrir en México se ofertan en la educación técnica, los cuales llegan a generar mayores ingresos que algunas carreras universitarias.¹² Por su parte, la encuesta que realiza la consultora multinacional en recursos humanos ManpowerGroup a más de 42,000 directivos de 43 países, señala que las ocupaciones que más harán falta en Latinoamérica son los trabajos vinculados a algún oficio, los trabajos técnicos, entre otros.¹³

Lo anterior es de destacarse dado que representa una oportunidad para que nuestro país se enfoque en fortalecer dichas áreas de formación y capacitación para los jóvenes.

En el mismo sentido, representando una oportunidad para nuestro país, se encuentran nuevas formas de formación y desarrollo de habilidades para niños y jóvenes, como los denominados *makerspace*, que son espacios de trabajo colaborativo donde mediante el uso de nuevas tecnologías se desarrollan habilidades y capacidades entre los niños y jóvenes.¹⁴ Este tipo de esquemas permite mejorar la formación en los campos de la tecnología, las matemáticas, la ingeniería y la ciencia.¹⁵

La inclusión de este tipo de espacios dentro del sistema educativo implicaría diversos beneficios, ya que promueve entre los niños y jóvenes la autonomía y el desarrollo de habilidades,¹⁶ y por otra parte nos permitirá transitar hacia un nuevo sistema de aprendizaje interdisciplinario, que ayude a los jóvenes a adquirir nuevos conocimientos y capacidades.

IV. Mediante la presente iniciativa se proponen dos medidas específicas:

- Integrar la impartición de oficios calificados como parte de los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior, para que los estudiantes puedan adquirir los conocimientos y capacidades que son demandados por el mercado laboral actual.
- La creación de Centros de Educación Tecnológica Alternativa donde los estudiantes puedan adquirir y extender sus conocimientos y habilidades tecnológicas por medio de la investigación y creación de proyectos creativos.

Por lo expuesto se somete a consideración el siguiente proyecto de

Decreto que adiciona los artículos 38 Bis y 53 Bis a la Ley General de Educación

Artículo Único. Se adicionan un artículo 38 Bis, una Sección 4 al Capítulo IV y un artículo 53 Bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 38 Bis. La educación media superior deberá contemplar la impartición de oficios calificados, los cuales serán definidos por la Secretaría y las demás autoridades competentes, considerando las opiniones y propuestas de los diversos sectores productivos y de las instituciones académicas, de acuerdo con las necesidades nacionales, locales y municipales.

Las instituciones públicas y privadas otorgarán los certificados o constancias que avalen las habilidades o conocimientos adquiridos por los alumnos en los oficios cursados.

Capítulo IV Del proceso educativo

Sección 4. De la educación complementaria

Artículo 53 Bis. Los Centros de Educación Tecnológica Alternativa son espacios comunitarios dedicados al desarrollo de la creatividad y el aprendizaje mediante el uso de herramientas, materias primas y tecnologías de la información y la comunicación, para diseñar, construir y crear proyectos de innovación tecnológica.

Los Centros de Educación Tecnológica Alternativa tienen por objeto promover la investigación, fomentar la aplicación de la ciencia en el desarrollo de proyectos creativos, impulsar el trabajo en equipo, potenciar el desarrollo del aprendizaje interdisciplinario y fomentar la creatividad y resolución de problemas.

La secretaría establecerá los lineamientos para la inclusión de Centros de Educación Tecnológica Alternativa en las instalaciones escolares de nivel básico y medio superior, y en coordinación con la Secretaría de Cultura, establecerá los lineamientos para la inclusión de estos Centros en la Red Nacional de Bibliotecas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El gobierno federal deberá realizar las adecuaciones y reasignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto, las cuales deberán ser informadas de manera oportuna a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias para poner en funcionamiento los Centros de Educación Tecnológica Alternativa, y para implementar los planes y programas de estudio vinculados a la importación de oficio en el sistema de educación media superior.

Notas

1 “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud”, (10-8-2017), recuperado de:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/juventud2017_Nal.pdf

2 “Las condiciones laborales de los mexicanos empeoran”, *Expansión*, (15-8-2016), recuperado de:

<http://expansion.mx/economia/2016/08/12/las-condiciones-laborales-de-los-mexicanos-empeoran>

3 “Presentación de los reportes perspectivas para el empleo 2016 e igualdad de género en la Alianza del Pacífico”, *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*, (06-07-2016), recuperado de:

https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/PPT-GR-OECD%20EMO2016-%20G%C3%A9nero%20Alianza%20del%20Pacífico5Jul2016_FINAL.pdf

4 “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud”, *Inegi*, (10-8-2017), recuperado de:

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/juventud2017_Nal.pdf

5 “Encuesta de competencias profesionales ¿Qué buscan -y no encuentran- las empresas en los profesionistas jóvenes? 2014”, Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), (2014)

http://cidac.org/esp/uploads/1/encuesta_competencias_profesionales_270214.pdf

6 “Proyecto Inclusión Juvenil – Temas”, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, (2017), recuperad de:

<http://www.oecd.org/fr/dev/societesinclusivesetdeveloppement/proyecto-inclusion-juvenil-temas.htm>

7 “Poniéndose al día con las habilidades para el mercado laboral”, *Banco Interamericano de Desarrollo*, (22-6-2017), recuperado de:

<https://blogs.iadb.org/Ideasquecuentan/2017/06/22/poniendose-al-dia-con-las-habilidades-para-el-mercado-laboral/>

8 “Objetivo 4: Educación de calidad”, *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*, (2015), recuperado de:

<http://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/post-2015/sdg-overview/goal-4.html>

9 “Mercado laboral en México, panorama y prospecciones”, *Conacyt Agencia Informativa*, (12-01-2017), recuperado de:

<http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/economia/12156-mercado-laboral-en-mexico>

10 Ídem

11 “Mercado laboral y cambio tecnológico en México. Tendencias, sectores y regiones”, Luis Huesca Reynoso Mario Camberos Castro, (2015), Libermex, Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, AC.

12 “Compara Carreras 2017”, Instituto Mexicano para la Competitividad, (2017)

<http://imco.org.mx/temas/compara-carreras-2017/>

13 “ManpowerGroup: Presenta su décima encuesta de Escasez de Talento”, ManpowerGroup, (2015)

https://www.manpowergroup.com.mx/uploads/comunicados_de_prensa/boletin_2015/Escasez_de_Talento_150605.pdf

14 “What is a Makerspace?”, Makerspaces.com, (2017)

<https://www.makerspaces.com/what-is-a-makerspace/>

15 “*Tinkering*”: *crear y pensar con las manos*, EduCaixa, (2016)

<https://blog.educaixa.com/-/tinkering-crear-y-pensar-con-las-manos>

16 “El colegio SEK Santa Isabel ya cuenta con un makerspace”, *hacedores maker community*, (2016)

<http://hacedores.com/la-comunidad-maker-mas-joven-cuenta-con-el-apoyo-de-su-escuela/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.— Diputado Clemente Castañeda Hoefflich (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

«Iniciativa que reforma los artículos 4o. de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y 7o. de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, a cargo del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del PES

Alejandro González Murillo, diputado coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social a la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso j) al apartado II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y se adiciona una fracción III Bis al artículo 7 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, en materia de Denominación de Origen, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La actual coyuntura internacional amenaza con modificar las relaciones comerciales de México país con nuestro principal socio económico. Ante la amenaza de la desintegración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se hace necesario trabajar en propuestas

novedosas que abonen a disminuir la dependencia económica que tenemos respecto del mercado norteamericano.

La interrelación comercial México- Estados Unidos de América representa 482'237,200 miles de dólares al año por la compra-venta de mercancías y servicios entre ambas naciones.¹

El intercambio comercial entre ambas naciones ha sido fructífero gracias al TLCAN, de tal suerte que el 81 por ciento de las exportaciones de mercancías mexicanas tienen como destino los Estados Unidos, a su vez, el 46 por ciento de las importaciones de mercancías proviene de dicho país.²

En este sentido, ante la posibilidad de ser renegociado o cancelado el TLCAN, debemos trabajar en promover la marca México a través de la diversificación de nuestras relaciones comerciales; de igual forma, en la creación de una planta productiva nacional, y en fomentar la producción industrial y artesanal de productos originarios de nuestro país, que por su calidad, singularidad, o alto valor cultural, puedan representar una importante fuente generadora de divisas, empleos y riqueza regional.

A fin de abonar al impulso nacional e internacional de la marca México, la presente iniciativa tiene como fin el de impulsar la creación y desarrollo de nuevas denominaciones de origen, a través de la inscripción de productos artesanales, agrarios e industriales que –se reitera– por su alto valor cultural, técnica de elaboración o propiedades singulares resultan únicos.

En favor de la propuesta, es de señalarse que los productos con denominación de origen, como resultado de su unicidad, no tienen competencia directa en los mercados nacionales e internacionales; asimismo, por ser productos de producción relativamente limitada, alcanzan altos márgenes de ganancia contribuyendo a detonar el desarrollo económico regional; además, de favorecer la protección de la riqueza natural y cultural de nuestro país.

Una de las consideraciones que se proponen con esta iniciativa es que a la par se generen las gestiones correspondientes para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda emitir la declaración de protección de una denominación de origen.

Con lo anterior se protege en todo caso, los plagios que puedan llegar a ocurrir con nuestros artesanos mexicanos,

actualmente se encuentran casos muy marcados como los plagios que ocurren en el estado de Hidalgo donde se reproducen de manera íntegra los diseños de los llamados tenangos, los cuales son obras de arte realizadas por artistas de la región y que muchas veces sus obras son reproducidas y no se les entrega ningún beneficio por su autoría.

Se busca que ante todo la originalidad de nuestros artesanos mexicanos sea reconocida no solamente en el país, sino que sean enaltecidas en todas partes del mundo y con estas actividades específicas por parte del IMPI, se asegure una mayor protección para todas y todos los artesanos de todas las regiones de nuestro país.

Sobre lo anterior, resulta revelador saber que, de un total de 931 denominaciones de origen registradas al mes de enero de 2016 ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, Francia cuenta con 509 denominaciones de origen (55 por ciento del total) mundialmente reconocidas y representan una muy importante fuente de divisas para dicho país; sólo por mencionar a algunas: Pimiento de Espelette, Ciruela d' Agen, los quesos Cantal, Comté, Roquefort, Cantal, los vinos Muscat de Rivesaltes, Cahors, el Coteaux de l'Aubance, el Pineau des Charentes, entre otros (France.fr, s.f.)

En América, Cuba encabeza el ranking con 20 denominaciones, seguida por México, que para enero de 2016 contaba con 14, Perú con 8 y Costa Rica con 1 denominación. (Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, 2016)

Cuadro 1: Registros en vigor por país de origen

	País de origen	Total	%
	Total	931	100%
1	Francia (FR)	509	55%
2	Italia (IT)	118	13%
3	República Checa (CZ)	76	8%
4	Bulgaria (BG)	51	5%
5	Irán (República Islámica del) (IR)	32	3%
6	Georgia (GE)	28	3%
7	Hungría (HU)	28	3%
8	Cuba (CU)	20	2%
9	México (MX)	14	2%
10	Perú (PE)	8	1%
11	Argelia (DZ)	7	1%
12	Portugal (PT)	7	1%
13	Eslovaquia (SK)	7	1%
14	Túnez (TN)	7	1%
15	República Democrática Popular de Corea (KP)	6	1%
16	Ex República Yugoslava de Macedonia (MK)	5	1%
17	Serbia (RS)	3	0%
18	Montenegro (ME)	2	0%
19	Costa Rica (CR)	1	0%
20	Israel (IL)	1	0%
21	República de Moldova (MD)	1	0%
22	Bosnia y Herzegovina (BA)	0	----
23	Burkina Faso (BF)	0	----
24	Congo (CG)	0	----
25	Gabón (GA)	0	----
26	Haití (HT)	0	----
27	Nicaragua (NI)	0	----
28	Togo (TG)	0	----

Fuente: Elaboración propia con base a (Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, 2016, p. 199)

Con base en la información de la Secretaría de Economía al 15 de septiembre de 2016, México apenas tiene 15 denominaciones de origen y, de todas ellas, sólo el Tequila es reconocido intencionalmente; en este sentido, nuestras autoridades merecen un marco jurídico que permita más y mejor promocionar -en el mercado nacional e internacional- cada una de las 14 denominaciones restantes con las que contamos. (Secretaría de Economía, 2016)

Es importante reconocer que no hemos sido capaces de potenciar nuestra vasta riqueza natural y cultural; en este sentido, la creación de nuevas denominaciones de origen tiene, como finalidad, potenciar el buen uso de nuestras riquezas. Cabe precisar que la creación de nuevas denominaciones de origen, deben ir acompañadas de una efectiva promoción para posicionarlas en los mercados objetivo.

Al respecto, resulta lamentable que no le estemos dando una adecuada promoción a las denominaciones de origen existentes, sabemos del tequila, pero muchos desconocemos que el: ámbar de Chiapas, el arroz del estado de Morelos, el bacanora, el café Chiapas, café Veracruz, el cacao de Grijalva, la charanda, el chile habanero de la península de Yucatán, el mango Ataulfo del Soconusco Chiapas, el mezcal, el olinalá, sotol, la talavera, el tequila y la vainilla de Papantla también cuentan con denominación de origen (Secretaría de Economía, 2016).

Productos como el aguacate, el vino, el abulón, el queso chihuahua, el café pluma, los tenangos, entre otros, se verían beneficiados con la protección de una denominación de origen que avalara la singularidad de su elaboración, sabor o propiedades.

Una de las actividades más importantes que se busca es que todos estos productos puedan ser protegidos en todo momento, y con el apoyo jurídico y técnico que se brinde se podrán acceder a la protección mediante la declaración de protección de una denominación de origen emitida por el IMPI.

Así tenemos, que el estado de Jalisco está impulsando la denominación de origen para el virote salado, el café de San Sebastián del Oeste, los dulces de guayaba y el chicle de Talpa; también, el ponche de granada de Ciudad Guzmán, las cajetas de Sayula y los equipales de Zacoalco de Torres; además, el queso cotija, el chile Yahualica de González Gallo, así como las artesanías huicholes y las que se fabrican en Tlaquepaque (gobierno del estado de Jalisco, 2014).

Con la finalidad de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Texto Vigente	Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Texto Propuesto
Capítulo I Del Ámbito de Aplicación y Objeto de la Ley	Capítulo I Del Ámbito de Aplicación y Objeto de la Ley
Artículo 4	Artículo 4
Son objetivos de esta Ley:	Son objetivos de esta Ley:
I. (...)	I. (...)
II. Promover a) a i) (...)	II. Promover a) a i) (...)
	j) El apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y consolidaciones de las MIPYMES.
Artículo 7	Artículo 7
La Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los Gobiernos de los Estados y Municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará lo siguiente:	La Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los Gobiernos de los Estados y Municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará lo siguiente:
I. a III. (...)	I. a III. (...)
	III Bis. Brindar apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y consolidaciones de la microindustria y la actividad artesanal.
IV. y V. (...)	IV. y V. (...)

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso j) al apartado II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y se adiciona una fracción III Bis al artículo 7 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, en materia de Denominación de Origen.

Artículo Primero. Se adiciona un inciso j) al apartado II del artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en materia de Denominación de Origen, para quedar como sigue:

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Promover

a) a i) (...)

j) El apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y consolidaciones de las Mipymes.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción III Bis al artículo 7 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, en materia de Denominación de Origen.

Artículo 7. La Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de los estados y municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará lo siguiente:

I. a III. (...)

III Bis. Brindar apoyo técnico y jurídico para proponer y gestionar ante las autoridades competentes la creación de nuevas denominaciones de origen que abonen al desarrollo y consolidaciones de la microindustria y la actividad artesanal.

IV. y V. (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 De acuerdo con el Banco de México, en 2016 el monto de la importaciones de México, provenientes de los Estados Unidos de Norte América fue de 179'582,718 miles de dólares, mientras que las exportaciones mexicanas hacia ese país fue de 302'654,482 miles de dólares. (El Banco de México, 2017)

2 El total de exportaciones de México en 2016 alcanzó los 373'929,632 miles de dólares, mientras que el total de importaciones nacionales fue de 387,064,499 miles de dólares.

Referencias

El Banco de México, 2017. El Banco de México. [En línea] Available at:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=1&accion=consultarDirectorioCuadros&locale=es>

[Último acceso: 14 Noviembre 2017].

France.fr, s.f. France.fr. [En línea]

Available at:

<http://es.france.fr/es/infosredac/francia-de-los-aoc>

[Último acceso: 14 Noviembre 2017].

Gobierno del estado de Jalisco, 2014. Jalisco.gob.mx. [En línea]

Available at:

<http://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/13512>

[Último acceso: 14 Noviembre 2017].

Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, 2016. Las Denominaciones de Origen, Ginebra, Suiza: Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual .

Secretaría de Economía, 2016. Gob.mx. [En línea]

Available at:

<https://www.gob.mx/se/articulos/mexico-cuenta-con-15-productos-que-ostentan-denominacion-de-origen?idiom=es>

[Último acceso: 15 noviembre 2017].

Salón del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, noviembre 23 de 2017.— Diputado Alejandro González Murillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Competitividad, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que adiciona el artículo 360 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Mariana Trejo Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 360 de la Ley General de Salud, en materia de sanidad migratoria, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la sexagésima primera *Asamblea mundial de la salud*, el 7 de abril de 2008, la Organización Mundial de la Salud (OMS) refirió en el orden del día, un informe por parte de la Secretaría sobre uno de los fenómenos internacionales más recurrentes en la primera década del siglo XXI; la migración.¹

En dicho informe se establecía una serie de medidas cautelares en materia de atención y compromiso de los gobiernos de los países miembros para dar respuesta a los flujos migratorios y, a un fenómeno que comenzaba a salirse de control con la llamada “crisis de refugiados” debido a conflictos políticos, bélicos, económicos y sociales de sus países respectivos.

La crisis humanitaria generada por la movilización de millones de personas puso en un reto a la OMS y a los países hospitalarios, debido a que la intensidad de los flujos migratorios generaba un incremento sustancial en la demanda de atención de alimentación, vivienda, empleo, educación, servicios básicos y salud.

En materia de salud, las organizaciones internacionales establecieron un primer contacto, sin embargo, con la agudización de los conflictos y la extensión de la temporalidad del fenómeno, los países receptores tuvieron que hacer frente a reformas legales en materia de salud que les permitieran establecer un mecanismo de atención a la población migrante, legal o ilegal que cruzaba las fronteras de sus países huyendo de los conflictos de sus naciones.

El documento leído en la sexagésima primera *Asamblea mundial de la salud*, no establecía un panorama alentador en 2008 para el resto de la década y la entrada de la segunda década del siglo XXI, pues consideraba que los flujos migratorios permanecerían con tendencias crecientes, como se lee a continuación:

El volumen de los movimientos de población, voluntarios o forzados, está en aumento. Su efecto, ya se trate de éxodos o de afluencia de personas, está despertando gran interés a nivel regional, nacional y subnacional y entre los gobiernos, la sociedad civil y los medios de comunicación.

Según las estimaciones de Naciones Unidas, de los 175 millones de migrantes que hay en el mundo entero, 120 millones se incluyen en la categoría de trabajadores migratorios y sus familias. Los trabajadores documentados tienen una condición diferente de los trabajadores indocumentados y, por tanto, su nivel de acceso a los servicios sociales básicos es distinto. Aunque la mayoría de los trabajadores migratorios son varones, cada vez se cuentan más mujeres y niños entre los trabajadores migrantes internacionales, lo que hace a éstos más vulnerables a la trata de personas.

En todo el mundo, gran proporción de migrantes se desplazan legalmente, y su migración no tiene, necesariamente, efectos sanitarios negativos. Sin embargo, algunos encontrarán dificultades para acceder a la atención de salud. El propio proceso de migración puede tener consecuencias sanitarias negativas para los migrantes, en particular para algunos grupos, entre ellos los migrantes vulnerables y los que son víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes, y plantear riesgos sanitarios demostrados. Es preciso identificar mejor a las poblaciones que se están estudiando, a fin de permitir un análisis más profundo de la situación sanitaria y del acceso a la atención de salud de los diversos grupos de migrantes.

La migración puede necesitar respuestas humanitarias, sobre todo cuando se producen desplazamientos importantes de población debidos a desastres o conflictos dentro de un país o entre países. También presenta dificultades a la hora de organizar y prestar servicios sociales eficaces que tengan presente el factor cultural. Además, las necesidades sanitarias fundamentales de los migrantes no siempre se atienden de forma adecuada, lo que plantea preocupación respecto a la equidad, la cohesión social y la integración. Por otra parte, existe un estrecho vínculo entre los movimientos de población y la propagación de enfermedades.

Por todos estos motivos, la salud de los migrantes es un tema de salud pública que está cobrando cada vez más importancia, tanto para los Estados miembros como para la labor de la secretaría. Por tanto, el presente informe aborda dos cuestiones diferentes, pero interrelacionadas, a saber: las necesidades sanitarias de los migrantes vulnerables y las repercusiones de la migración en la salud pública.²

La OMS refería a los países miembros y a los representantes diplomáticos de todos los países asistentes sobre la importancia de adoptar un enfoque de la salud basado en la población,³ que “permita armonizar estrategias, opciones de política e intervenciones destinadas a mejorar los resultados sanitarios entre grupos particulares de migrantes”. Ante la escalada y el aumento inusual de los flujos migratorios en Europa y América del Norte, la OMS declaraba estar preocupada por las legislaciones locales que impedirían brindar atención en materia de salud, llamando a los países miembros al concepto de *humanidad*.

La OMS propuso los siguientes planteamientos respecto a lo citado en el párrafo anterior: varios principios básicos intervienen a la hora de adoptar un enfoque de salud pública con relación a los migrantes;

- El principal objetivo de salud pública es evitar desigualdades entre los migrantes y la población de acogida en cuanto a la situación sanitaria y el acceso a los servicios de salud.
- Un segundo principio, estrechamente relacionado con el primero, es la necesidad de garantizar los derechos sanitarios de los migrantes, para lo cual hay que limitar la discriminación o estigmatización y suprimir los obstáculos que impiden el acceso de los migrantes a las intervenciones preventivas y curativas, que constituyen las prestaciones sanitarias básicas de la población de acogida.
- El tercer principio, asociado con las migraciones originadas por desastres o conflictos, es establecer intervenciones que salven vidas para reducir el exceso de mortalidad y morbilidad, y el cuarto consiste en minimizar las consecuencias negativas del proceso migratorio en los resultados sanitarios de los migrantes. Se puede considerar que, en su conjunto, esos cuatro principios constituyen la base de un marco normativo para definir estrategias de salud pública para los migrantes.⁴

Por lo general, los movimientos de población hacen que los migrantes sean más vulnerables a riesgos sanitarios y, los exponen a los posibles peligros y, al estrés relacionados con los desplazamientos, la inserción en nuevos entornos y la reinserción en entornos anteriores. Las personas que acaban de migrar, a menudo se enfrentan a una situación de pobreza y marginación y tienen escaso acceso a prestaciones sociales y servicios de salud, sobre todo en los primeros tiempos de la inserción en un nuevo entorno (ya sea dentro o fuera del país de origen o retorno).

Por su parte, los trabajadores migratorios estacionales y poco especializados suelen concentrarse en sectores y ocupaciones con un alto nivel de riesgos de salud ocupacional. Los familiares, incluidos los niños, a veces desempeñan la misma actividad y, por tanto, pueden verse expuestos a esos riesgos.

Las víctimas de la trata de personas, sobre todo las mujeres y los niños, son particularmente vulnerables a los problemas de salud y tienen más probabilidades que otros grupos de población de padecer enfermedades transmisibles y no transmisibles, así como problemas de salud mental.

La migración, cuando está desencadenada por desastres o conflictos, situaciones de inseguridad alimentaria, enfermedades o cambios climáticos y otros peligros medioambientales, guarda una estrecha relación con la destrucción de los medios de subsistencia y a menudo con problemas de los sistemas de salud.

Las desigualdades en materia de salud se deben, en gran medida, a la discriminación, las diferencias de ingresos y las disparidades respecto del acceso a la educación, el empleo y las redes de asistencia social, y a que los inmigrantes vulnerables o las poblaciones de refugiados y las víctimas del tráfico ilícito están desproporcionadamente expuestos a estas desventajas.

Si bien el acceso equitativo a la atención de salud es importante, también lo son las medidas de promoción de la salud y prevención de enfermedades, que frecuentemente se pasan por alto al examinar cuestiones relativas a la salud de los migrantes. Es posible realizar intervenciones que aborden los determinantes sociales de la salud mediante medidas intersectoriales dirigidas a las causas sociales.

Consiguientemente, esos determinantes económicos, políticos, sociales y ambientales de la salud de los migrantes ponen de relieve la importancia de establecer políticas in-

tersectoriales, incluidas políticas destinadas a reducir el riesgo de desastres, que puedan tener efectos tanto en el proceso migratorio como en sus consecuencias más graves para la salud.⁵

En un compendio de estudios de la OMS sobre el fenómeno migratorio, los especialistas alertaron respecto a una serie de problemas asociados con el fenómeno del flujo migratorio:

- Falta de acceso a servicios de salud durante el trayecto.
- Falta de conocimiento del entorno y, de las condiciones imperantes en el medio por donde se desplazan.
- Carencia de acceso a medicamentos de forma inmediata.
- Vulnerabilidad a epidemias o enfermedades de transmisión por vector.
- Vulnerabilidad a enfermedades de transmisión sexual.
- Desnutrición y mal nutrición.
- Enfermedades de la piel debido a la falta de higiene durante el desplazamiento.
- Atención de urgencias médicas respiratorias, cutáneas, fracturas, quemaduras, laceraciones, úlceras, enfermedades intestinales, urgencias crónico-degenerativas, tratamientos mentales y psicológicos, así como urgencias oncológicas.
- Los migrantes son vulnerables a la delincuencia, el abuso laboral, sexual, psicológico, la trata de personas, la esclavitud, así como la vulnerabilidad que tienen para ser presas del crimen organizado, la venta de órganos y cualquier tipo de ilícitos inimaginables. Su condición de migrantes y, más en condiciones ilegales, les convierten en seres con mayor vulnerabilidad.

La respuesta de la OMS ha sido una invitación abierta a todas las naciones miembros, a establecer, por principios éticos, morales y de humanidad, políticas de atención de salud a migrantes en todo el mundo.⁶

Para el caso específico mexicano, el Centro de Información de las Naciones Unidas, el 14 de marzo de 2017, emitió un

comunicado público, como resultado de las investigaciones del fenómeno migratorio en México bajo los siguientes considerandos:

Copia textual del documento de la ONU para 2017 donde se aborda el tema específico de la migración centroamericana y sudamericana, así como del Caribe a territorio mexicano:

Miles de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas centroamericanas cruzan la frontera sur mexicana cada año para huir la violencia que afecta a sus países, por lo que las y los representantes de las agencias de la ONU en México realizan actualmente una visita a Tapachula, Chiapas, para revisar la situación.

En un encuentro con medios de comunicación, Antonio Molpeceres, Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas en México, señaló que Tapachula es donde existe la mayor problemática de migración que entra al país, ya que es uno de los principales puntos de ingreso de la población migrante y refugiada.

Muchos son transitorios, otros tienen la intención de quedarse, hay mucha gente que está saliendo por problemas de seguridad en sus respectivos países. Naciones Unidas tiene el tema de migración como una de sus prioridades, por lo que me pareció apropiado y pertinente poder reunirnos aquí en Tapachula para entender mejor este fenómeno, dijo.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en el país se ha registrado la llegada de más de 450 mil personas que cruzan cada año la frontera entre México y Guatemala para pedir asilo o seguir su camino hacia Estados Unidos.

No obstante, el Instituto Nacional de Migración reporta que en 2016 ingresaron por el estado de Chiapas dos millones 958 mil 230 personas, lo cual representa el flujo migratorio regular, sea para turismo o trabajo.

La mayoría de estos migrantes son salvadoreños, hondureños y guatemaltecos, aunque el año pasado se detectó un crecimiento de migraciones de personas provenientes de Cuba, Haití, así como de países africanos y asiáticos.

Antonio Molpeceres comentó que la migración es un tema importante que hace la portada de la prensa a nivel mundial, aunque se ha concentrado especialmente sobre la situación en el Mediterráneo donde miles de migrantes y refugiados

arriesgan su vida para huir de los conflictos o para buscar mejores oportunidades en Europa.

Sin embargo, señaló que existe una situación migratoria importante en Centroamérica por la violencia generada por las pandillas y grupos criminales en Honduras, El Salvador y Guatemala. Muchos migrantes también cruzan la frontera sur mexicana con el motivo de la reunificación familiar o para buscar mejores oportunidades.

Molpeceres, hijo de padres españoles que migraron a Canadá por motivos económicos, indicó que la seguridad es una de las principales razones por las que los centroamericanos migran hacia México y Estados Unidos.

“Mucho de esto es motivado por buscar un mejor futuro para sus hijos y a veces no queda de otra que moverse a otros países. Esto va a seguir pasando”, explicó.

Chiapas es el estado de mayor tránsito fronterizo del sur de México, ya que de los mil .140 kilómetros que cuenta la franja fronteriza de México con Centroamérica, 658.5 se hallan en esta entidad.

En este estado la ONU tiene el mayor número de proyectos en varios rubros, como la migración, salud, educación y desarrollo.

En los últimos años, la OIM y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados han incrementado su personal respectivo en Chiapas para atender las necesidades crecientes de los migrantes y refugiados centroamericanos que llegan a esta zona del país.

“Ser migrante no es fácil”, por lo que se necesita atender a estas personas y darles apoyo requerido, concluyó Molpeceres.⁷

La ONU estima que 400 mil centroamericanos cruzan México de forma ilegal cada año y casi la mitad de ellos quieren escapar de la violencia en sus países.⁸ La crisis económica y, las políticas migratorias mexicanas, han convertido a México en un muro de contención social para los migrantes que intentan cruzar hacia los Estados Unidos y, para los migrantes que pretenden asentarse en el territorio nacional. La delincuencia, la violencia, la corrupción, así como la falta de una política migratoria eficiente, ha convertido a nuestro país en un territorio de tragedias para quienes intentan internarse en el territorio mexicano.

En 2015, 175 mil centroamericanos, principalmente de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, fueron repatriados a sus países de origen. Las cifras oficiales, emanadas del Instituto Nacional de Migración, arrojan que 1 de cada 10 migrantes ilegales es atrapado y repatriado en el territorio nacional. Sin embargo, la migración ilegal se basa sólo en estimados y aproximaciones; nadie conoce a ciencia cierta cifras reales del internamiento de migrantes que intentan cruzar hacia el norte del país en busca de una mejor calidad de vida.

El endurecimiento de las políticas migratorias de Estados Unidos en la frontera con México, ha generado una condición aún más adversa para los migrantes, por lo cual, muchos son regresados a México y abandonados a su suerte, sin empleo, seguridad social o atención a la salud y, es aquí donde cientos de miles de migrantes paran en los sistemas de salud nacionales para ser atendidos en sus condiciones de salud, lo cual ha encendido los focos de alerta, pues en el hecho se brinda la atención, pero la ley no les ampara ni les considera, siendo ellos, humanos en el abandono legal.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 360 de la Ley General de Salud para establecer en un párrafo cuarto el concepto de migrantes legales e ilegales, con el afán de poder dar protección de salud a los migrantes en los términos y condiciones implementadas y sugeridas por la OMS y la ONU en la materia, de acuerdo con los documentos internacionales firmados por los máximos organismos internacionales sin que se afecte, ni juzgue la condición migratoria de los individuos en tránsito.

Por lo expuesto y fundado en el proemio, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se **adiciona** el párrafo cuarto al artículo 360 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 360. Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar en el territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

La atención médica a migrantes de tránsito o estancia legal, así como de estancia o tránsito ilegal, será considerada como atención médica con fines humanitarios y no estará sujeta a las disposiciones de su condición migratoria.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://apps.who.int/gb/archive/pdf_files/A61/A61_12-sp.pdf

2 http://apps.who.int/gb/archive/pdf_files/A61/A61_12-sp.pdf

3 Se refiere a la defensa de la salud como un principio y un derecho humano, independiente de la nacionalidad, religión o condicionante existente.

4 *Ibidem.*

5 *Ibidem.*

6 <http://www.scielo.br/pdf/reben/v64n3/v64n3a25.pdf>

7 <http://www.cinu.mx/noticias/la/onu/>

8 <http://www.elfinanciero.com.mx/financiar-times/mexico-presionado-por-ola-de-migrantes.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.—
Diputada Mariana Trejo Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Flor Ángel Jiménez Jiménez, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por Chiapas de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6o., fracción I del numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto para agregar un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo social, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los temas demográfico, sociales y de salud pública que han sido de impacto, no solo en México sino también en otros países alrededor del mundo, es el embarazo en la adolescencia. La Organización Mundial de la Salud, establece como embarazo adolescente “a la condición de maternidad que se produce en edades tempranas; es decir, la gestación prematura que presentan las jóvenes que no han culminado su maduración tanto psicológica como biológica, acentuando así una condición de riesgo no solo por las posibles dificultades durante la gestación y el parto sino porque ello también vulnera su posición en la sociedad”.

En México, 7.8 por ciento de las adolescentes de entre 12 y 19 años ya han procreado un hijo. El nivel de fecundidad de la población es un fenómeno multifactorial asociado a las características socioeconómicas. La edad, escolaridad y condición de actividad económica, entre muchos otros aspectos.

Los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014 muestran que las mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años, ha tenido un aumento en los niveles de fecundidad ya que para el lapso 2006-2008, la fecundidad fue de 69.2 hijos por cada mil mujeres, el cual aumentó a 77 por cada mil mujeres para el periodo 2011-2013.

Pero hay que decir que además un gran número de madres solteras que son menores de edad, y en la mayoría de los casos son las únicas proveedoras en su hogar, las ha orillado a soportar injusticias laborales, económicas, violencia

de género, acoso, entre otras muchas circunstancias que vulneran su condición de mujer y de madres.

En el país hay más de 40 millones de mujeres mayores de 15 años. De ellas, 7 de cada 10 son madres y 8.2 millones de éstas son madres que se mantuvieron solteras o lo son por divorcio, viudez o separación del cónyuge o compañero; asumen de forma exclusiva la crianza y manutención de sus hijos.

La mitad de ellas (45.9 por ciento) se encuentra en condición de pobreza, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo revelan, las madres solteras son las que mayor necesidad tienen de salir a trabajar en cualquier empleo y muchas optan por ingresar a la informalidad, principalmente a través de servicios comerciales (23.5 por ciento) o en servicios personales (23.3), que abarcan desde trabajadoras de limpieza en hogares y hoteles, hasta meseras.

Es evidente que las madres de este país son fundamentales para nuestra economía y resulta alarmante que sea un sector descuidado en ese sentido.

Ellas sufren de un trato diferenciado, aun y cuando tienen una notoria presencia laboral, y en ocasiones mantienen mayores cargas de trabajo, no gozando de paridad de puestos ni salarios, en el campo de la seguridad social carecen de los más elementales derechos laborales.

Actualmente, los programas sociales que buscan el apoyo a las madres solteras en todos los niveles gubernamentales, solicitan la presentación de una identificación oficial vigente, en la mayoría de los casos.

Con ello, las madres solteras menores de edad en este sentido tienen una problemática, en la cual se ven vulnerados sus derechos por ser en gran número de ocasiones jefas de familia menores de edad, que no cuentan con la posibilidad de adquirir una credencial para votar y con ello la imposibilidad de beneficiarse de un programa social destinado para ellas.

Sabedores de las amplias necesidades que existen en el país, es que este día vengo ante ustedes a presentar una propuesta que pretende tomar en consideración a estas madres solteras menores de edad que no tienen esa posibilidad de contar con una identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, para que ellas puedan acceder a esos programas sociales

que lo que pretenden es dotarlas de herramientas necesarias que les permitan tener un desarrollo y al mismo tiempo tengan la oportunidad de desarrollar a su país.

La mayoría de los programas sociales en México tiene como una de sus principales reglas de operación presentar una identificación oficial para tener acceso a los beneficios respectivos.

Actualmente, de acuerdo con la legislación mexicana y las instituciones de la administración pública federal, se reconocen como identificaciones oficiales los siguientes documentos:

Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral).

Pasaporte vigente.

Cédula profesional vigente.

Licencia de conducir vigente y, en el caso de menores de edad, permiso para conducir vigente.

Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.

Lo anterior también representa un problema para las madres menores de edad que no cuentan con esta documentación, pues salvo por la credencial para votar, todas las demás identificaciones oficiales implican un costo, el cual para esas madres en condición de pobreza, que son las principales beneficiarias de los programas sociales les resulta en un contratiempo más.

Por todo lo anterior propongo la presente iniciativa; la cual pretende permitir a las madres menores de edad acceder a los programas sociales, cuando estos no estén enfocados a la atención exclusiva de madres mayores de edad.

Permitiéndoles tener mejores oportunidades para desarrollarse en sociedad y más aún tendrán mejores oportunidades para desarrollar a su familia y a sí mismas.

Esto, en consonancia con lo expresado en el artículo 8 de la Ley General de Desarrollo social el cual expresamente otorga el derecho a toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad para recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Compañeras y compañeros legisladores, es una realidad la necesidad que se tiene de poder ayudar a las madres menores de edad de nuestro país, para con ello apoyar a miles de hogares sustentados por una cabeza de familia mujer.

Es necesario atender a este sector de la población ya que, como diría León Tolstói, “las madres tienen en sus manos la salvación del mundo”. Si no las apoyamos, perderemos la salvación para México.

Por lo expuesto someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Social

Único. Se **adiciona** un párrafo al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la política de desarrollo social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Sin menoscabo de lo señalado en la presente ley y demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias. En el caso de los programas sociales que no tuvieran como población objetivo, la atención exclusiva a las madres mayores de edad; las posibles beneficiarias que no cuenten con la mayoría de edad, pero que cumplan los requisitos de acceso a cualquier programa gubernamental, se le permitirá acreditar su personalidad con algún otro documento que la instancia determine, y que sea distinto de la credencial para votar.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 23 de noviembre de 2017.— Diputada Flor Ángel Jiménez Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

LEY DE HIDROCARBUROS Y LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

«Iniciativa que adiciona los artículos 130 Bis a la Ley de Hidrocarburos y 9 Bis a la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, a cargo del diputado Ulises Ramírez Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Ulises Ramírez Núñez diputado federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; numeral 1, y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 130 Bis a la Ley de Hidrocarburos y adiciona el artículo 9 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Ya se ha comentado hasta el cansancio que los vehículos automotores son la principal fuente de contaminación y que sus emisiones son el principal insumo de la formación de ozono troposférico, asociado con graves enfermedades cardiopulmonares.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ nuestro país produce anualmente cerca de 9,300 muertes por causas asociadas con la contaminación de aire². Dichas emisiones contaminantes provienen especialmente del sector transporte, el cual en México es altamente ineficiente, lo que significa que consume grandes cantidades de combustible y emite a la atmósfera contaminantes dañinos para la salud, así como Gases de Efecto Invernadero (GEI), responsables del calentamiento global.

A este respecto, el "Centro Mario Molina³" ha señalado que el transporte público atiende alrededor del 70 por ciento de los viajes que se llevan a cabo en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) y se contabilizan cerca de 35 mil microbuses, que en promedio tienen más de 20 años de antigüedad, y que está comprobado que son altamente contaminantes.

Problemática

La Auditoría Superior de la Federación (ASF)⁴ ha señalado que más de la mitad (56.7 por ciento) de las gasolinas que Petróleos Mexicanos importó en 2014 no se les realizó en su totalidad las pruebas de calidad y cantidad. La ASF seleccionó para su análisis 312 reportes de inspección, y de esa pequeña muestra halló que en 114 ni siquiera tenía evidencia de que se hubieran llevado a cabo las revisiones correspondientes y en 15 no tenían las pruebas de laboratorio.

Por increíble que parezca y pese a lo que diga el gobierno federal, el análisis realizado por la ASF pone en tela de juicio que el gobierno federal en verdad controla lo que entra a nuestro país y sobre todo que los productos cumplan con las normas oficiales que los petrolíferos que se comercializan en México no dañen nuestra salud.

Para el Partido Acción Nacional resulta altamente preocupante que el propio Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) ha señalado que no ha participado en el proceso de importación de petrolíferos y que tampoco ha realizado el análisis de los productos importados, lo que resulta ilógico y cuestionable que la experiencia y conocimiento de este instituto sea marginado en una situación de la mayor relevancia.

Por otra parte, el robo de combustible se ha convertido en un problema de seguridad nacional y Petróleos Mexicanos (Pemex) ha advertido que el valor estimado de las pérdidas por la extracción ilegal de combustible en los pasados tres años es de 20 mil millones de pesos, a los que se suman 4 mil 234 millones que debió erogar entre 2010 y 2016 por la reparación de ductos.

Al cierre de los primeros ocho meses del año, el número de tomas clandestinas registró un aumento significativo de 71.26 por ciento en comparación al mismo periodo del año pasado. De acuerdo con el último reporte de la empresa del estado, el número de ataques a la red de ductos ya suma más de 6 mil 734⁵.

Si bien es cierto, desde 2016 hay una estrategia del gobierno federal para atacar el robo de combustible, en el que participan Pemex, la Procuraduría General de la República (PGR) y las secretarías de la Defensa, Marina, Energía y Hacienda, quienes llevan a cabo acciones en las regiones donde se ubican los tramos de ductos con el mayor número de tomas clandestinas, como es el caso del de Minatitlán-México, de 594 kilómetros, que recorre Veracruz, Pue-

bla Tlaxcala, Estado de México y Ciudad de México, lo cierto es que este ha resultado un negocio bastante rentable para las organizaciones delictivas, por lo que se considera complicado que en el corto plazo el estado tenga control absoluto de la situación.

Adicionalmente, Pemex anunció recientemente que a más de 40 de sus trabajadores se les iniciaron procesos administrativos por estar involucrados en el saqueo de ductos y se ha rescindido el contrato a 11 gasolineras y están en investigación otra docena más, ante la sospecha de que comercializan los hidrocarburos sustraídos ilegalmente.

Tomando en cuenta lo anterior, la misma autoridad ha reconocido que el robo de combustibles es un problema que se ha salido de control y ello ha derivado en la venta ilegal de petrolíferos por parte de algunas gasolineras. Esta situación refuerza la teoría de que no sabemos si los productos que estamos consumiendo cumplen con las normas oficiales y tampoco sabemos que tan dañino puede ser que se comercialicen ilegalmente productos adulterados que a final de cuentas se expenden en gasolineras establecidas.

En este orden de ideas, Acción Nacional, insiste en que la calidad de los petrolíferos que se consumen en México debe ser una prioridad por parte de las autoridades y bajo esa tesitura, esta iniciativa propone endurecer la ley para castigar la corrupción, complicidad y venta de petrolíferos que no cumplan con la regulación en la materia.

Por todo lo expuesto, se propone reformar la Ley de Hidrocarburos para prohibir la importación, comercialización y expendio de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que no cumplan con las especificaciones establecidas en las normas oficiales emitidas por el órgano regulador.

Y para fortalecer el planteamiento anterior, se propone reformar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con objeto de castigar con cárcel a todo aquel que importe, comercialice y venda productos que atenten contra la salud de los mexicanos, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Ley de Hidrocarburos

A partir de la reforma energética de 2013, la responsabilidad sobre la calidad de los petrolíferos pasó a manos de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), de conformidad con lo que establece la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 78 y 79.

“**Artículo 78.** Las especificaciones de calidad de los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

Artículo 79. Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.”

Asimismo, el artículo 56 de dicha ley faculta a la Sener y a la CRE a revocar los permisos en caso de incumplimiento de la calidad de los petrolíferos y el artículo 86 delimita la multa que se impondrá a quién incumpla las disposiciones aplicables a la calidad de la gasolina y el diésel.

Sin embargo, aún y cuando en el papel la Ley de Hidrocarburos cuenta con las especificaciones suficientes para que los hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos importados y los que se venden al público cumplan con la calidad requerida, la realidad es que hay una zona gris en la Ley de Hidrocarburos, que abre la puerta a una interpretación más laxa en la regulación y propiciar actos de corrupción y una afectación irreversible a la salud de los mexicanos.

En este orden de ideas y al no existir una prohibición literal de la importación, comercialización y expendio de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos de pésima calidad y mientras no se realice una investigación por parte del regulador, tal parece que la Ley de Hidrocarburos podría y está beneficiando en este momento, a todos aquellos que valiéndose de comprar conciencias y la voluntad de funcionarios públicos, están introduciendo y vendiendo productos que no cumplen con las normas oficiales. Sólo piensen a cuánto ascenderá el negocio de comprar gasolina barata (altamente contaminante) y venderla como si fuera gasolina baja en azufre. Acción Nacional no está dispuesto a permitirlo. Además, los medios de comunicación han dado cuenta de la venta de petrolíferos en forma ilegal, y no hay garantía de la calidad de dichos productos.

Y esto lo digo porque hasta este momento no hay registro alguno que demuestre que la CRE ha sancionado a alguien por el incumplimiento de la ley en esta materia.

Lo anterior se sustenta al revisar la página oficial de la CRE para verificar la aplicación de sanciones o de revocación de permisos. En el espacio denominado Regulaciones, resoluciones y acuerdos de la CRE, se corroboró que no ha sido aplicada ninguna sanción en este tema⁶. Asimismo, se revisó el capítulo de quejas, así como los informes anuales y tampoco se identificó procedimiento o sanción alguna por el incumplimiento de la calidad de los petrolíferos.

En conclusión, la Comisión Reguladora de Energía responsable de la calidad de los petrolíferos no ha generado ningún documento, análisis, informe o estudio que corrobore que la calidad de la gasolina y el diésel cumplen a cabalidad las especificaciones de la regulación vigente.

Para Acción Nacional, es indispensable que la Ley de Hidrocarburos establezca con claridad la prohibición de la importación, comercialización y expendio de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que no cumplan con las especificaciones adecuadas, por esa razón se propone adicionar un artículo al capítulo VII, denominado De la Seguridad y la Protección, para establecer que **únicamente podrán importarse hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que cumplan con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.**

LEY DE HIDROCARBUROS	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo VII De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente	Capítulo VII De la Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente
Artículo 129.- ... Artículo 130.- ...	Artículo 129.- ... Artículo 130.- ...
Sin correlativo	Artículo 130 BIS.- No se podrá importar, comercializar o expendir en territorio nacional hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos que no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos

Tomando en cuenta que se propone incorporar a la Ley de Hidrocarburos la prohibición de la importación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que no cumplan con las normas oficiales, la reforma a la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**, robustecerá el propósito de la iniciati-

va tomando en cuenta que el objeto de esta ley es el de establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de petrolíferos, de acuerdo a lo que establece el artículo primero.

“**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de fuero federal; **tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.**”

Por otro lado, el artículo 4 de la ley vigente otorga la flexibilidad de proceder de oficio o por querrela de la parte ofendida o del órgano regulador, lo que permite que el órgano regulador o el afectado realicen la denuncia correspondiente.

“**Artículo 4.** El Ministerio Público de la federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.”

A partir de lo anterior y tomando en cuenta que el artículo 9 establece las sanciones y multas para el robo de hidrocarburos, se considera pertinente adicionar el artículo 9 Bis, con la finalidad de concentrar en un solo artículo las penas y multas que se aplicarán a la importación, comercialización y expendio de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que no cumplan con las especificaciones de calidad que establecen las normas oficiales en los siguientes términos:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	Artículo 9 BIS.- Se sancionará a quien importe, comercialice o expendia en territorio nacional hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos que no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.
Sin correlativo	Las conductas se sancionarán de la siguiente manera:
Sin correlativo	a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 10,000 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
Sin correlativo	b) Cuando la cantidad sea mayor a 10,000 litros pero menor o equivalente a 500,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
Sin correlativo	c) Cuando la cantidad sea mayor a 500,000 litros pero menor a 1,000,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 12,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
Sin correlativo	d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 1,000,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 15,000 a 150,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
Sin correlativo	Para los efectos de los supuestos señalados en el presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

Acción Nacional considera indispensable recuperar los índices de la calidad del aire que nos permitan desarrollar nuestras actividades sin riesgos a nuestra salud. Por lo que se solicita el esfuerzo y colaboración de todas las fuerzas políticas, a fin de impulsar esta reforma y contribuir a mejorar la calidad de nuestro entorno. Si en el pasado unimos criterios y consideramos que el robo de hidrocarburos debería sancionarse con el mayor de los rigores, en este momento Acción Nacional solicita su apoyo para que la salud de los mexicanos se encumbre en la cima de nuestras prioridades.

Debemos tener presente que la liberación del precio de la gasolina y diésel es un factor determinante en la competencia en el mercado y nuestra obligación, como Congreso de la Unión es garantizar instrumentos jurídicos que desincentiven la venta de petrolíferos baratos y de pésima calidad.

Por esta razón propongo que se sancione con cárcel a quien importe, comercialice y venda petrolíferos que no cumplan con las especificaciones de calidad requeridas, por la simple razón que en forma perversa y premeditada se dañará en forma irreversible la salud de los mexicanos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se somete a la consideración de la asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se adiciona el artículo 130 Bis a la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 130 Bis. No se podrá importar, comercializar o expender en territorio nacional hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos que no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Segundo. Se adiciona el artículo 9 Bis a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. Se sancionará a quien importe, comercialice o expendan en territorio nacional hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos que no cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Las conductas se sancionarán de la siguiente manera:

Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 10,000 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Cuando la cantidad sea mayor a 10,000 litros pero menor o equivalente a 500,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Cuando la cantidad sea mayor a 500,000 litros pero menor a 1,000,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 12,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Cuando la cantidad sea igual o mayor a 1,000,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 15,000 a 150,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en el presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

La OMS estima que un 80 por ciento de las defunciones prematuras relacionadas con la contaminación del aire exterior se deben a cardiopatía isquémica y accidente cerebrovascular, mientras que un 14 por ciento se deben a neumopatía obstructiva crónica o infección aguda de las vías respiratorias inferiores, y un 6 por ciento a cáncer de pulmón.

2 <http://www.cemda.org.mx/calidad-del-aire/>

3 El Centro Mario Molina, es una asociación civil dedicada a la investigación en temas relacionados con la protección del medio ambiente, el uso de la energía y la prevención del cambio climático, fundada por Mario Molina, Premio Nobel en Química en 1995. http://centroamariomolina.org/wp-content/uploads/2016/05/Soluciones-de-Fondo-para-mejorar-la-calidad-del-aire-en-Valle-de-México_Mayo2016-1.pdf.

4 https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_0319_a.pdf

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/28/1095378>

5 http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Paginas/tomas-clandestinas.aspx

6 <http://www.cre.gob.mx/articulo.aspx?id=460>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.—
Diputado Ulises Ramírez Núñez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Energía, y de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, diputados del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la educación superior**, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

I. Según la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción, de la ONU, aprobada el 9 de octubre de 1998, entre las “acciones prioritarias en el plano nacional” que deben llevar a cabo los Estados, se encuentra la de crear un marco legislativo para que nadie quede excluido de la educación superior por razones económicas, sociales o de cualquier otra índole:

“Los Estados miembros, comprendidos sus gobiernos, parlamentos y otras autoridades deberán: a) crear, cuando proceda, el marco legislativo, político y financiero para reformar y desarrollar la educación superior de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, según la cual la educación superior deberá ser accesible a todos en función del mérito. No puede aceptarse ninguna discriminación ni nadie deberá quedar excluido de la educación superior ni de sus ámbitos de estudio, niveles de titulación y diferentes tipos de establecimientos por razones fundadas en su raza, género, lengua, religión, edad ni tampoco por diferencias económicas o sociales ni discapacidades físicas.”¹

Por otro lado, desde la reforma constitucional al artículo 6o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, quedó establecido que “el Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la infor-

mación y el conocimiento”², para lo cual resulta necesaria la participación de las universidades públicas nacionales, lo que debería pasar por garantizar igualmente un acceso equitativo a la educación superior.

A este respecto, cabe señalar que según la nota sobre nuestro país del Panorama de Educación Superior 2017 elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en México sólo el 17 por ciento de las personas de entre 25 y 64 años habían cursado la educación superior en el 2016, lo que contrasta con el promedio de la OCDE, que asciende a 37 por ciento.³

En el mismo estudio, la OCDE señala que lo invertido por México en materia educativa es inferior con mucho al promedio de lo invertido por el resto de países miembros:

“En el 2014, México gastó 3 mil 703 dólares por estudiante en instituciones educativas de primaria a educación superior, considerablemente por debajo al promedio de la OCDE de 10 mil 759 dólares.”⁴

Tomando en cuenta el enorme desafío para el futuro de México que representa la actual renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), así como la consecuente y necesaria diversificación de las relaciones económicas, laborales y culturales de nuestro país, resulta necesario que esta soberanía asuma lo establecido en la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI de la ONU, y garantice constitucionalmente la educación superior para todos los ciudadanos.

En el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano consideramos que la educación superior es la herramienta principal para conducirnos a la nueva sociedad del conocimiento, así como para garantizar la inclusión laboral y económica de las nuevas generaciones en el nuevo concierto global.

La presente iniciativa busca en dicho sentido elevar a rango constitucional la obligatoriedad de la educación superior, como una medida esencial para que la juventud mexicana encuentre garantizado su derecho a la nueva sociedad del conocimiento y se encuentre en óptimas condiciones de afrontar las nuevas condiciones del mundo globalizado.

En el mismo sentido, con el objetivo de garantizar un techo de igualdad educativa del ciudadano mexicano respecto del resto de ciudadanos de países del mundo, incluyendo los miembros de la OCDE, con los que el nuestro compite, la

presente iniciativa contempla que la Federación, las entidades federativas y municipios destinen el equivalente al 9 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) Nacional en la educación pública, así como que el monto del mismo destinado a educación superior represente al menos el 2 por ciento del PIB nacional, y el de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología no sea inferior al 1 por ciento del mismo.

Actualmente, el artículo 25 de la Ley General de Educación, establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán invertir el 8 por ciento del PIB nacional al rubro de educación y servicios educativos, así como el 1 por ciento del mismo a ciencia y tecnología, sin embargo, no se contempla destinar un porcentaje específico del PIB nacional a la educación superior pública. Además, cabe señalar que a pesar de lo establecido por la Ley General de Educación, actualmente el Estado Mexicano únicamente destina un 5.4 por ciento del PIB nacional a la educación pública nacional.⁵

En Movimiento Ciudadano consideramos que resulta primordial elevar a rango constitucional el gasto en materia de educación pública, para garantizarle permanentemente un monto superior al 9 por ciento del PIB nacional cada año, destinándose de dicho monto el equivalente al 2 por ciento del PIB a educación superior, y el equivalente al 1 por ciento a ciencia y tecnología.

En un país en que desafortunadamente la clase política tradicional se resiste a destinar recursos públicos al rubro educativo, y son muy grandes las diferencias entre los sistemas educativos de las distintas entidades federativas, garantizar un gasto digno en materia educativa resulta esencial para que la juventud mexicana encuentre garantizado su irrenunciable derecho a la educación, en todo el territorio nacional, así como para que en caso de que éste sea vulnerado, pueda contar con los más óptimos mecanismos jurídicos para hacerlo exigible.

II. En síntesis, la presente iniciativa busca impulsar una reingeniería constitucional que permita garantizar el acceso equitativo a la educación superior. Se propone reformar el artículo 3o. de la siguiente manera:

- Reforma al párrafo primero del artículo 3o. constitucional para **establecer la obligación del Estado de garantizar la educación superior.**
- Reforma a la fracción V del artículo 3o. constitucional para **establecer que el Estado mexicano deberá desti-**

nar al menos el 9 por ciento del PIB a la educación nacional, así como el 2 por ciento del mismo a educación superior y el 1 por ciento a ciencia y tecnología, esto último en concordancia con lo ya establecido en la Ley General de Educación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el párrafo primero y la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta, la media superior y la superior serán obligatorias.

[...]

[...]

I... a IV...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. **El monto anual que el Estado destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor al 9 por ciento del producto interno bruto del país, destinando al menos el equivalente al 2 por ciento del mismo a la educación pública superior, y al menos el 1 por ciento a la investigación y desarrollo en ciencia y tecnología.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La obligatoriedad de la educación superior deberá ser efectiva en todo el país en el ciclo escolar 2021-2022, para lo cual los presupuestos de la federación considerarán un incremento gradual cada año hasta cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 3o. que reforma el presente decreto.

Tercero. En un plazo no mayor de 120 días, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán adecuar las disposiciones aplicables en la materia, a lo establecido en el presente decreto.

Notas

1 *Declaración mundial sobre la educación superior en el siglo XXI: Visión y Acción*, ONU, 9 de octubre de 1998,

http://www.unesco.org/education/educprog/wche/declaration_spa.htm

2 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2013,

<http://bit.ly/1oS5hHz>

3 Nota de país sobre México del panorama de educación superior 2017», *OCDE*, 2017,

<http://bit.ly/2w4XscR>

4 Ídem.

5 México es el país que menos gasta por alumno de la OCDE; sólo 17 por ciento de 25 a 65 años cursó universidad, *Sin Embargo*, 12 de septiembre de 2017,

<http://www.sinembargo.mx/12-09-2017/3305980>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.—
Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que adiciona el artículo 165 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Armando Luna Canales, del Grupo Parlamentario del PRI

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, Armando Luna Canales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura, pone a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 165 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada a fin de superar un modelo procedimental penal que resultaba totalmente incongruente con la realidad y, en muchos casos, incompatible con los progresos del garantismo penal. La reforma de 2008 fijó una tendencia que, con el paso de los años se ha proyectado en nuestro sistema jurídico con innovaciones tan trascendentales como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional dispone de un gran cúmulo de disposiciones progresistas que se ven reflejadas a lo largo de sus diversos artículos. En temas de derechos humanos se señala:

Artículo 2o. Objeto del Código

Este código tiene por objeto establecer las **normas que han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, **en un marco de respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.**

Asimismo:

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni **sometida a una medida de seguridad** sino en virtud de **resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido**, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con **apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes** que de ellos emanen.

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Como todo conjunto normativo, el Código Nacional de Procedimientos Penales puede ser aún maximizado con un contenido tutelador de derechos humanos. En ésta iniciativa buscamos incidir en el aspecto de la prisión preventiva a fin de que la misma sea utilizada con una menor frecuencia sin que ello pueda incidir en la seguridad tanto del proceso como de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos.

Sobre la prisión preventiva

La prisión preventiva es una figura reconocida en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos y se trata de una medida que, como su nombre lo indica, busca prevenir la puesta en peligro o la afectación directa a algún bien jurídico tutelado por el ordenamiento cuando existen circunstancias que presumiblemente hagan concluir que esa puesta en peligro o afectación se dará.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 19, párrafo segundo, la figura jurídica de la “prisión preventiva”, en los siguientes términos:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, **así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso**. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos co-

metidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Sin embargo, la prisión preventiva entra, en principio, en colisión con otros principios y valores jurídicos de primordial importancia como lo es la presunción de inocencia, éste último también de fundamental valor en un Estado que se asume como garantista. Al respecto, resulta aplicable la tesis siguiente del Poder Judicial de la Federación:

Prisión preventiva justificada. La imposición de esta medida cautelar con el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal (legislación del estado de México). El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el **carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva**, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para **garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad**, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El **artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia** cuya vertiente de “regla de trato procesal” ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, página 497, de rubro **Presunción de inocencia como regla de trato procesal**. En el sentido de que **toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable**; es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. **Sobre esta base, la imposición de la medi-**

da cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, **con el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena**, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal.¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la que el Estado mexicano es parte, prevé (artículo 8) las **garantías judiciales para las personas**, y se establece que aquellas personas inculpadas por algún delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.²

Atento a ello, la prisión preventiva debe ser utilizada únicamente en casos excepcionales bajo el principio de proporcionalidad y, la idea del derecho penal como instrumento mínimo ya que, materialmente, la prisión preventiva convierte al individuo que la sufre en un preso sin condena y, peor aún, sin responsabilidad probada que amerite la condena.

La prisión preventiva como medida cautelar agrede gravemente los derechos humanos debido a que

- Es la medida más severa que puede ser aplicada a un procesado pues sus consecuencias son más permanentes al afectar directamente su libertad como persona, así como también atenta contra su dignidad humana, por lo que la prisión preventiva debe ser considerada como el último recurso por agotar.
- Un objetivo principal del CNPP y de los juicios orales, es mejorar la seguridad y justicia en México, entre otros medios, a través de la disminución de las personas que purgan penas privativas de libertad favoreciendo métodos alternativos de solución de controversias. Ello es contrario a nuestra actual situación en la que muchos individuos sujetos a prisión preventiva engrosan los centros penitenciarios siendo, hasta que se declare su sentencia, inocentes y, por tanto, transgrediendo los objetivos del aludido Código y la reforma penal.

- De la misma forma, la prisión preventiva genera que el número de personas en un centro penitenciario sea mayor y por ende se erogue un costo extra de gran impacto para el Estado. Se calcula que en el Sistema Penitenciario Federal se erogan aproximadamente 140 pesos diarios en mantener a una persona, y solventar los gastos por salarios de los custodios, alimentos, medicinas, uniformes, energía eléctrica, combustibles, trabajos de mantenimiento de los inmuebles, materiales para la industria penitenciaria, labores educativas, artísticas, deportivas y culturales.³

Como mencionamos, la prisión preventiva es una medida cautelar muy solicitada por el ministerio público en México. Se estima que son más de 250 mil personas las que están habitando en los 389 centros penitenciarios que tiene México (el cual tiene sólo una capacidad de 206 mil 379 personas). De la población carcelaria del país, más de 104 mil personas no han sido sentenciadas y tienen un proceso penal aún en curso, por lo que al no tener una sentencia que declare su culpabilidad de un hecho delictivo, se presume que son inocentes frente a la ley y, sin embargo, se les coloca al interior de centros penitenciarios.⁴

La medida cautelar de la prisión preventiva al ser muy solicitada da lugar a que los centros penitenciarios en México estén sobrepoblados y, por consecuencia, no se cumpla a su totalidad con los principios establecidos en el artículo 18 constitucional, párrafo segundo, que estatuye:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del **respeto de los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, **observando los beneficios que para él prevé la ley**. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto

Por lo anterior y tomando como base que más de 104 mil personas en México no han sido sentenciadas y por ende tienen como medida la prisión preventiva, el costo para mantener a estas personas es de más de 14 millones de pesos por día, y por año el gasto es de más de 5 mil millones. Esa erogación debe cumplirla el Estado con el gasto público, mas puede ser utilizada en la creación de escuelas, hospitales o algún otro proyecto que redunde en mejores beneficios para la sociedad.

Por desgracia, la prisión preventiva no ha sido asumida bajo esta perspectiva y, de pasar a ser un instrumento de uso excepcional, se ha convertido en una herramienta de uso común y que puede verse día a día en las cárceles de nuestro país.

En la región latinoamericana, de acuerdo con datos (de 2013) de la propia Organización de los Estados Americanos (OEA), más de 40 por ciento de la población carcelaria se sitúa en la hipótesis de detención preventiva.

Para el caso de México, en su informe sobre prisión preventiva (2013), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la población penal es de aproximadamente 242 mil personas: 95 por ciento corresponde de sexo masculino y 5 al femenino. De aquel total, 79 por ciento es del fuero común y 21 del federal. Es el tercer país de la región, luego de Estados Unidos y Brasil, en cantidad de personas privadas de libertad.

Además, se indica que, dado que la capacidad instalada es de 188 mil plazas (en 2013), México tiene un nivel general de hacinamiento de 26 por ciento. Del total, más de 40 por ciento de la población penitenciaria está constituido por presos sin condena, es decir, aproximadamente 100 mil personas (2013); las cuales se encuentran en las mismas condiciones y expuestas por igual a los motines, las fugas, la violencia, el consumo de drogas, los homicidios y el autogobierno imperante en las cárceles.⁵

Lo anterior, además de resultar preocupante por sí mismo, trae aparejadas otras tantas problemáticas como el hacinamiento en las prisiones, la estancia en ellas bajo condiciones insalubres, la reducción significativa de satisfactores básicos (agua, comida, espacios), mayores estados de tensión, etcétera. Además de las limitaciones y condiciones antes señaladas, se agrega la vulneración constante que de los derechos humanos de las personas sometidas al régimen de prisión preventiva se realiza.

Así, es sumamente frecuente que se vean vulnerados los derechos a la integridad física y psíquica, a la dignidad humana, a la impartición de justicia, a la presunción de inocencia, al debido proceso, entre otros. Como se ha indicado, el principio base de la presunción de inocencia se ve terriblemente vulnerado ya que de hecho se le equipara a la persona como a un culpable, e incluso se le hacina con las personas sobre las que pesa una sentencia condenatoria.

La prisión preventiva es una de las medidas cautelares que no pueden ser combinadas con otras medidas consideradas

en el CNPP, puesto que la persona ya está privada de su libertad (salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero).

Una medida cautelar contemplada en el CNPP es la colocación de localizadores electrónicos pero que, actualmente, no se prevé para el caso sustitutorio de la prisión preventiva. La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal señala respecto a esta medida lo siguiente:

cuando el juez ordene al imputado la colocación de un localizador electrónico, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia. Esta medida cautelar no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.⁶

Por tanto, se trata de una medida cautelar que no vulnera la dignidad o integridad del imputado (al menos no al mismo grado que la prisión preventiva) y que, por tanto, debería ser potencializada en lugar de la prisión. Está totalmente comprobado que el incremento del uso de la prisión preventiva y de las penas privativas de la libertad no son la vía idónea para el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana, menos aún para dar continuidad al nuevo paradigma de derechos iniciado en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 2011, por ello, mediante esta iniciativa de Ley pretendemos reducir el uso que de la prisión preventiva pueda darse y privilegiar el empleo de medios electrónicos de localización.

De la procedencia de la prisión preventiva

El Ministerio Público es el encargado de solicitar al juez, la medida cautelar de “la prisión preventiva” y se basa en los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 167 del CNPP:

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para **garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la**

protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código.

Llama la atención sobre esta medida que pueda ser solicitada a petición del Ministerio Público sin siquiera que haya prueba suficiente que demuestre con certidumbre la responsabilidad del procesado. Para poder enviar a una persona a prisión preventiva debe constar o fundarse en algo más, donde exista la evidencia suficiente sobre el hecho delictivo que se le imputa, o como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ciertas “pruebas permitan suponer razonablemente la culpabilidad de una persona sometida a un proceso”.⁷

Propuesta de modificación normativa

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en el artículo 165:

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Como se advierte, la disposición permite al juez la aplicación de la prisión preventiva en un amplio número de casos pues la faculta para aquellos delitos que merezcan pena privativa de libertad. Nosotros pretendemos dar al juzgador un mayor margen para que la prisión preventiva pueda seguir aplicándose, pero, a la par, favorecer en sustitución de ésta la libertad durante la investigación del imputado sin que ello redunde en un riesgo para la puesta en peligro o afectación directa de los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento.

La garantía que pretendemos dar al juzgador para favorecer la libertad durante la investigación es el recurrir a dispositivos de monitoreo electrónico iguales a los actualmente previstos por el Código Nacional. En efecto, para el caso de la libertad preliberacional el código señala:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido satisfactoriamente el plan de actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva; y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

...

...

...

Si la libertad condicionada se promueve para alguien que ha sido condenado y que, por tanto, se ha determinado su responsabilidad en la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable, con mayor razón debería promoverse (la libertad) para el caso de un individuo que aún se encuentra en un proceso de investigación sin que haya sido determinado responsable de la conducta típica.

Podría argumentarse que, colocar un dispositivo electrónico al indiciado sería costoso y lesivo de la dignidad humana más sin embargo, ello no es así por lo siguiente:

- Se lesiona en menor grado la dignidad de la persona al no someterla a un régimen de internamiento en el que se encuentran sentenciados e investigados, así como al no colocarlo en espacios físicos y bajo condiciones higiénicas y tensión que laceran su dignidad.
- El coste de los dispositivos resultará mucho menor en comparación con las erogaciones que el Estado mexicano realiza al mantener en el régimen de prisión preventiva a un elevado número de personas y, por un prolongado periodo de tiempo. Aunado a ello, se propone una redacción similar a la prevista en el artículo 137 del Código Nacional para que, en términos de equidad, quien pueda cubrir los costos de tales dispositivos los cubra y, quien no, que le sean proporcionados por el Estado.
- A la par, debe agregarse que se beneficia el sistema nacional penitenciario al estimular la reducción de personas sometidas al régimen de prisión preventiva y, disminuyendo así el sobre poblamiento de éstos centros con repercusiones en la mejora de las calidades de vida en su interior.

En razón de todo lo dicho, proponemos la adición del artículo 165 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales, donde señalamos el deber de prelación que deberá dar la autoridad judicial, siempre que las características particulares del caso lo permitan, al empleo de dispositivos electrónicos de localización en lugar de ordenar la prisión preventiva del individuo.

Ante ello, proponemos ante esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona el artículo 165 Bis al Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 165 Bis. Prelación de la libertad durante la investigación.

Siempre que las condiciones particulares del caso permitan que el indiciado pueda continuar en libertad durante la investigación, el Juez deberá privilegiar la utilización de dispositivos de monitoreo electrónico en lugar de la prisión preventiva. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del indiciado lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad el costo del dispositivo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Tesis II.1o.33 P (10a.), décima época. Registro: 2011746. Tribunales colegiados de circuito. Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, página 2834, tomo IV. Materia constitucional.

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8, fracción II,

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm

3 “La transformación del sistema penitenciario federal” en el apartado de “diagnóstico”, elaborado por el investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente Guillermo Zepeda Lecuona.

4 “Las fallas del sistema penitenciario”, Juan Pablo García Moreno, disponible en

<http://www.nexos.com.mx/?p=27750>

5 CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrafo 72.

6 Medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio “Colocación de localizadores electrónicos”,

<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-medidas-cautelares-en-el-procedimiento-penal-acusatorio.-Cacon-Rojas.pdf>

7 Caso Palamara Iribarne versus Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.—
Diputado Armando Luna Canales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7o., 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de paridad de género, a cargo de la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Elena Orantes López, vicecoordinadora del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 7, 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de paridad de género, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Asumir el compromiso de legislar con la mira en buscar cambios en nuestra realidad social, implica afrontar resistencias, críticas y tomar decisiones, en ello radica uno de los fundamentos más importante de nuestro mandato popular con los hombres y las mujeres de la nación. Por ello, presento a esta soberanía una propuesta orientada a seguir ganando espacios en el poder público para la paridad de género.

En este sentido, debemos recordar que desde 1981 en que llegó la primera mujer a un gabinete federal a 2017, ningún titular del Ejecutivo federal ha considerado la posibilidad de nombrar a mujeres y hombres dentro de su gabinete, en una proporción del 50 por ciento y 50 por ciento. Ello muestra que en nuestra sociedad, en lo general, y en nues-

tra clase política, en lo particular, no hemos dado ese salto a reconocer que tenemos suficientes hombres y mujeres capaces, valiosos y comprometidos con el país como para integrar un gabinete federal que tenga igual número de hombres que de mujeres.

Durante la presente legislatura, entre la bancada ciudadana han surgido intentos importantes por alcanzar este logro de madurez política y social, desde el ámbito constitucional pero desafortunadamente la sensibilidad de nuestra asamblea no ha sido suficiente para materializar las propuestas que se han ofrecido.

Para considerar esta iniciativa, los invito a recordar que en el Informe Global de la Brecha de Desigualdad de Género 2017 del Foro Económico Mundial, México se ubicó en el lugar 81 de la evaluación global, en el 124 de 144 países, en lo relativo a la participación de oportunidades económicas; en el 53 en el rubro logros educativos; en el 58 en materia de salud y en el 34, en empoderamiento político. Podemos lograr más avances si se impulsa esta propuesta de paridad de género en la integración del gabinete del Ejecutivo federal, estableciendo de una vez por todas que la igualdad intelectual, moral y de liderazgo entre hombres y mujeres no es sólo un discurso electorero o una buena intención para foros internacionales. Esta es la oportunidad para que impulsemos un cambio decisivo en nuestro sistema político, asumamos nuestra responsabilidad.

En todo el país, hoy en día, sólo el gobierno chihuahuense se ha comprometido voluntariamente con la perspectiva de ver y reconocer que las mujeres y los hombres tenemos las mismas capacidades para integrar un gobierno con una proporción de paridad de género.

En consecuencia, la propuesta que planteo a esta asamblea consiste en reformar los artículos 7, 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para asegurar que, en el Poder Ejecutivo Federal, se refrende el compromiso del Estado Mexicano por hacer que en sus órganos de poder público se establezca y reconozca la paridad de género, tal y como en el Poder Legislativo Federal se ha logrado hacer, a través de la integración de las candidaturas a puestos de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Artículos 7, 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de paridad de género.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 7, 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de paridad de género para quedar como sigue:

Artículo 7o. El presidente de la República podrá convocar, directamente o a través del Secretario de Gobernación, a reuniones de gabinete con los **titulares de secretarías de Estado** y funcionarios de la administración pública federal que el presidente determine, a fin de definir o evaluar la política del gobierno federal en asuntos prioritarios de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la administración pública federal. Estas reuniones serán presididas por el presidente o, si éste así lo determina, por el titular de la Secretaría de Gobernación.

El nombramiento de los secretarios de Estado se suscribirá a una lógica de paridad de género, propiciando que el gabinete se integre por igual número de hombres y mujeres.

....

Artículo 10. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por tanto, preeminencia alguna. **Los nombramientos de los titulares de las secretarías de Estado habrán de establecerse bajo el principio de paridad de género propiciando que haya igual número de hombres y mujeres titulares entre el total de las secretarías de Estado.**

...

Artículo 14. Al frente de cada secretaría habrá un **titular de secretaría de Estado**, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y jefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Entre el conjunto de titulares de las secretarías de estado debe mantenerse en todo momento una proporción del mismo número de hombres que el de mujeres al frente de una Secretaría de Estado.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.— Diputada María Elena Orantes López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
EL HORARIO ESTACIONAL QUE SE APLICARÁ
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 1 DE MARZO DE 2002

«Iniciativa por el cual se abroga el decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, a cargo de la diputada Brenda Velázquez Valdez, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Brenda Velázquez Valdez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafo 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El principal argumento a favor de la introducción de un horario de verano ha sido siempre el ahorro energético: al dis-

frutar de más tiempo de luz solar por la tarde, se reduce el uso de la iluminación artificial. Alemania instituyó la *Sommerzeit* (horario de verano) como forma de ahorrar carbón en tiempos de guerra. En 1918, Europa, Rusia y Estados Unidos habían seguido su ejemplo. Los relojes volvieron a la normalidad cuando llegó la paz y así continuaron hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando el horario de verano volvió a instaurarse de forma temporal.

La primera puesta en práctica del cambio de hora en tiempos de paz llegó en 1966, año en que se implantó en algunos estados de Estados Unidos, desde entonces, las crisis energéticas, como la del petróleo de los años setenta, han convertido el horario de verano en una práctica habitual.

Sin embargo, no parece claro que en nuestra época de aires acondicionados la estrategia sirva aún para ahorrar energía. Un estudio reciente aparecido en el *Journal of Economics and Statistics* analizó los patrones de consumo eléctrico en Indiana, estado en el que hasta 2006 algunas regiones adoptaban el cambio de hora y otras no. El resultado fue que las regiones con horario de verano consumían más electricidad que aquellas que no lo hacían. Los autores atribuyeron el fenómeno a un mayor uso de ventiladores y aires acondicionados durante las prolongadas tardes de verano.

Otros estudios han apuntado que el cambio de horario podría provocar más accidentes de tráfico (al alterar los ritmos biológicos y privar del sueño), depresión (un estudio de 2008 mostró que los varones exhibían mayor tendencia al suicidio durante las semanas posteriores a un cambio de horario) e incluso un mayor riesgo de ataques al corazón (según un estudio sueco, su incidencia aumenta bruscamente entre el 5 y el 10 por ciento durante la primera semana tras el adelanto de hora).

De igual manera, en México, al iniciar su aplicación se argumentaba un supuesto ahorro energético para todo el país. Sin embargo, de acuerdo con la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, esto no ha sido así para el consumo residencial, pues en éste, por el contrario, hay un aumento significativo en los últimos 15 años.

Lo que sí es claro es su efecto perjudicial en la salud, pues obliga a las personas a despertar y levantarse una hora antes a pesar de dormirse tan tarde como lo hacía en el horario normal.

Los efectos de esto son una baja notoria en la productividad y cierta propensión a los accidentes, al menos durante los primeros días, así como disminución de la cognición en los estudiantes, quienes suelen tener resultados promedio más bajos en los exámenes.

De acuerdo con un estudio publicado en el *International Journal of Obesity*, el retroceder una hora en su reloj resulta muy difícil para la gente que no es saludable o que padecen obesidad; algunas afectaciones pueden ser problemas de sueño, pérdida de apetito, falta de energía, falta de concentración, indigestión e irritabilidad.

Los investigadores detallan que el llamado “*jet lag* social” se presenta con mayor frecuencia en quienes tienen obesidad o sobrepeso. Esto quiere decir que su reloj interno no está sincronizado con los relojes sociales y laborales de todas las personas, por lo que el horario de verano empeora la condición, mencionan los especialistas.

El *jet lag* se identifica al medir las horas de sueño que tienen entre semana, en comparación con las de sus días de descanso. Entre mayor sea la diferencia, mayor será el desajuste del reloj interno. Las personas que tienen una mayor discrepancia entre las horas de sueño en los días de trabajo y en los de descanso, son más propensos a ser obesos y poco saludables.

Un desfase de horario social tiene graves consecuencias en la salud, ya que se incrementa el riesgo de desarrollar diabetes, inflamación crónica y síndrome metabólico.

Otra razón para suspender ese horario son las condiciones de luminosidad a lo largo del año, México no requiere el cambio, pues los días más cortos registran 10 horas con 13 minutos, una variación menor respecto al promedio de los demás días, según expertos del Instituto de Astronomía de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Diversos sectores de la sociedad se han manifestado en contra de esta medida. El 14 de noviembre de 2016, la Cámara de Senadores recibió una iniciativa ciudadana, suscrita por 262 mil 876 personas, cuyo objetivo es derogar el horario de verano en el estado de Sinaloa. En el acto de entrega el ciudadano Héctor Melesio Cuén Ojeda explicó que “la mayor parte de los sinaloenses no queremos el horario de verano, y para ello, hemos acudido a esta herramienta tan importante de participación ciudadana”.

En el mismo sentido, en los Estados Unidos también han surgido iniciativas al respecto. En junio de 2015, el representante republicano de Texas, Dan Flynn presentó un proyecto de ley que busca eliminar el cambio del horario de verano. Según el proyecto, impulsado además por los representantes republicanos Jason Isaac, Allen Fletcher, Cindy Burkett y el demócrata Richard Raymond, el cambio de la hora de verano afecta económicamente los negocios que tienen que pagar horas extras, así como la salud de las personas mayores inmediatamente después de que se da el cambio de horario.

En Estados Unidos el número de ataques cardíacos aumentó 25 por ciento durante el lunes siguiente al cambio al horario de verano, en comparación con otros lunes del año, según una investigación divulgada por la revista *Open Heart*, del *American College of Cardiology*, en Washington, Estados Unidos, en la que se menciona que “dicho fenómeno persiste incluso después de tomar en cuenta los factores estacionales”. En contraparte, el riesgo de ataque al corazón se redujo 21 por ciento a finales de año, el martes después de regresar al horario de invierno, cuando las personas tuvieron una hora más de sueño.

El 29 de junio de 2015, Uruguay aprobó la eliminación del horario de verano de forma permanente. En el año 2004 Uruguay promulgó un decreto para establecer el horario de verano con el fin de aliviar la crisis energética del país, y en 2015 dicho decreto fue derogado, la decisión sigue a una iniciativa de la Cámara de Turismo de abolir el horario de verano en ese país argumentando que cambio de hora estacional tiene un efecto negativo en el turismo.

Otro de los países que han eliminado el cambio de horario es Turquía, que a partir de septiembre de 2016 no modifica el horario estacional con el objetivo de eliminar los problemas habituales y confusiones que tenían muchos turcos con el cambio de horario.

En esta misma Cámara se ha planteado la eliminación del cambio de horario por parte del PRD y hay iniciativas del PRI para modificar los cambios de horario según la región del país.

El propio decreto establece diferentes momentos para atrasar o adelantar los relojes de los mexicanos según el huso horario de la entidad federativa donde residen e inclusive a nivel municipal en el caso de municipios fronterizos, lo cual, desde nuestro punto de vista causa confusión.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se abroga el decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el veintitres de noviembre de dos mil diecisiete.— Diputada Brenda Velázquez Valdez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 20 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, COMO DÍA NACIONAL DEL MEZCAL

«Iniciativa de decreto, por el que se declara el 20 de octubre como Día Nacional del Mezcal, a cargo de la diputada Karina Barón Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita, Natalia Karina Barón Ortiz, diputada del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 20 de octubre de cada año como Día Nacional del Mezcal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A) Argumentos

El mezcal, bebida ancestral producto del agave se comenzó a producir en la Nueva España en el siglo XVI, como resultado del encuentro cultural árabe-español-indígena. Su producción continúa hasta nuestros días, en 26 estados de la República Mexicana, con técnicas y métodos tradicionales, esencialmente similares a los utilizados por los primeros productores de Nueva Galicia y Huaxyacac.

La cultura y el conocimiento de los indígenas mexicanos sobre los distintos tipos de agave tuvo un encuentro virtuoso con la cultura y la técnica árabe-española de la destilación, dando como resultado una bebida exquisita, única y característica del nuevo mundo: el mezcal.

La historia del vino-mezcal –vino de agave, vino de los novo-hispanos, tequila, bacanora, sotol, comiteco, raicilla o simplemente mezcal– se desarrolló en las diferentes regiones del país con toques particulares y tratamientos diferentes que permitió a los campesinos e indígenas apoderarse de técnicas de producción que durante varios siglos obraron en poder exclusivo de los españoles. Posteriormente, los conocimientos pasaron de generación en generación y comenzaron a formarse las regiones productoras de mezcal: Matatlán, Oaxaca; Tequila, Jalisco; Sierra de Guerrero; Jaral de Berio, Guanajuato; Pinos, Zacatecas; Nombre de Dios, Durango, entre otros.

El mezcal, a pesar de todas las prohibiciones y persecuciones, se convirtió en la bebida ritual de los indígenas, campesinos y criollos: los nacimientos, bautizos, primeras comuniones, quince años, bodas y muertes eran festejadas o lamentadas con mezcal. De ahí que se haya acuñado el refrán: “Para todo mal, mezcal; para todo bien, también”.

No es casual el origen mexicano del mezcal. En nuestro país tenemos 245 de las 273 tipos de agave del continente; 145 son tipos endémicos del país. Asimismo, en México se utilizan 30 tipos de agave mezcalero. Los productores de las regiones mezcaleras han respetado su biodiversidad y cuidan y siembran especies propias de cada uno de sus estados y regiones: *espadín* en Oaxaca; *cupreata* en Guerrero; *salmeana* en Guanajuato; *durangensis* en Durango; *tequilana Weber* en Jalisco y Zacatecas, tan sólo por citar algunos, pero importantes, ejemplos.

A diferencia de los destilados internacionales más reconocidos –whiskey y el brandy (coñac) producidos con añadas de malta y uva– el mezcal es hecho con agave que tarda en madurar de siete a 30 años y ello le da una calidad singular en cuerpo, aroma y sabor. Los maestros productores de whiskey y coñac (brandy), son centrales de la cultura irlandesa, escocesa e inglesa, y forman parte esencial del orgullo y el buen gusto de la cultura francesa, española y del Reino Unido.

En nuestro país, el personaje central es el maestro mezcalero, quien ha sido capaz de superar épocas de acoso, persecución y clandestinidad. Han sido protagonistas, junto a sus familias, de la construcción de una cultura nacional que moduló costumbres, acompañó fiestas y ritos populares, conformó regiones económicas y fomentó el respeto a nuestra biodiversidad.

En este sentido, el 17 de agosto de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas- Mezcal- Especificaciones. En esta disposición, se da la aplicación de especificaciones para el mezcal particularmente en los Estados de Oaxaca, Guerrero, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, con agaves de las especies:

- Agave *Angustifolia haw* (maguey espadín).
- Agave *Esperima jacobi*, Amarilidáceas (maguey de cerro, bruto o cenizo).
- Agave *Weberi cela*, Amarilidáceas (maguey de mezcal).
- Agave *Potatorum zucc*, Amarilidáceas (maguey de mezcal).

La Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de 1997, bebidas alcohólicas-mezcal-especificaciones, hace referencia a la Denominación de Origen y establece todas las características y especificaciones que se deben cumplir por parte de los usuarios autorizados para producir y comercializar la bebida alcohólica destilada denominada mezcal. Actualmente en México, el Consejo Regulador del Mezcal menciona que los estados que se encuentran incorporados a la denominación de origen del mezcal son:

Oaxaca (1992), Guerrero (1994), Durango (1994), San Luis Potosí (1994), Zacatecas (1994), Guanajuato (2001), Tamaulipas (2003) y Michoacán (2012).

De acuerdo con el Consejo Regulador del Mezcal,

“En el año 2014, se produjeron 1'451,718 litros con un volumen de alcohol al 45 %. Del 2011 al 2014, los estados que presentan mayor producción son: Oaxaca, Guerrero y Durango, siendo Oaxaca el mayor productor cuyo volumen asciende a casi el 90 % de la producción Nacional. En cuanto a la comercialización, para el mercado nacional en el año 2014 se envasaron 924,686 litros de mezcal. De igual forma en el envasado, Oaxaca ocupa el primer lugar, durante los últimos cuatro años. Para el mercado de exportación en el año 2014 se envasaron 1'157,420 litros. Para el año 2011, se exportaba a Estados Unidos, Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Eslovaquia, España, Francia, Guatemala, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Latvia, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Suiza, Taiwán y Turquía. Para el 2012, se sumaron a esta lista Australia, Ecuador, El Salvador, Hong Kong, Islas Caimán y Singapur. En 2013, la lista incrementó con China, Dinamarca, Irlanda y Panamá, finalmente en 2014, el mercado de exportación se expande hacia Bahamas, Bélgica, Emiratos Árabes Unidos y Honduras (Consejo Regulador del Mezcal, 2015)”¹

No obstante, la llamada denominación de origen debe tener criterios de aplicación que no solo beneficien a los productores industriales. Tratándose del mezcal y de que es una bebida de producción ancestral, debe beneficiarse a campesinos e indígenas de los medios rurales, particularmente en el estado de Oaxaca, para quienes la producción de mezcal representa ingresos económicos a las actividades que realizan cotidianamente y forma parte de la cultura artesanal, la conservación de recursos naturales y de la transmisión del conocimiento de la producción y del tratamiento del maguey para la producción de la bebida.

En este sentido, el pasado 30 de agosto, la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca aprobó un acuerdo por el que se exhorta a los Titulares de las Secretarías de Economía y Turismo del Gobierno del Estado, para llevar a cabo de manera urgente las acciones para decretar el 20 de octubre de cada año, como Día del Mezcal Oaxaqueño, así como para que a corto plazo generen acuerdos con sus similares de todas las Entidades Federativas y de la Ciudad de México para que durante esa fecha instalen stands en sitios públicos con productores Oaxaqueños que promuevan a nivel nacional e internacional al mezcal como una bebi-

da de calidad, con el objeto de impulsar su producción, difusión y comercialización.

De acuerdo con la versión estenográfica de la sesión del 30 de agosto, los argumentos a favor de este acuerdo señalaron la necesidad de impulsar a los productores de mezcal quienes conforman la “industria del pueblo oaxaqueño de la cual viven muchas familias”. La importancia de este acuerdo, a juicio de los legisladores de Oaxaca, será que el mezcal producido en el Estado tenga “un mejor sitio en todos los estados de la República” para que sea conocido y, sobre todo, comercializado para bien de los maestros mezcaleros y familias dedicadas a la producción de esta noble bebida.

En consecuencia, no sólo se trata de ganancias económicas hay beneficios sociales y culturales menos tangibles que deberían considerarse para darle a esta actividad la valoración que merece y que son las siguientes:

“1. El proceso de producción artesanal del mezcal, conlleva un conjunto de saberes y técnicas que los campesinos han desarrollado a través de los años con el fin de adaptar el cultivo, reproducirlo y procesarlo con los materiales y técnicas que tengan a su alcance. 2. La producción del mezcal dentro de la comunidad promueve las redes de solidaridad y ayuda mutua dentro de la población. 3. Se han desarrollado un conjunto de creencias y leyendas que giran en torno a la producción del mezcal y que lo enriquecen culturalmente”ⁱⁱ

Es por las consideraciones expuestas que, al respaldar la propuesta que impulsa la LXIII Legislatura del estado de Oaxaca, se decretará este día nacional en las efemérides anuales a fin de impulsar, sobre todo, la producción artesanal del mezcal como una de las principales fuentes de ingresos de comunidades rurales indígenas herederas de modelos ancestrales que pasan de generación en generación, además se mantendrá vivo todo el conjunto de saberes que en las comunidades subsisten para hacer del mezcal una bebida típicamente cultural surgida desde el estado de Oaxaca como patrimonio de la humanidad.

Por las consideraciones anteriores, someto respetuosamente a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se declara al 20 de octubre de cada año como Día Nacional del Mezcal

Artículo Primero. El honorable Congreso de la Unión declara al 20 de octubre de cada año como Día Nacional del Mezcal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i García Aguilar, María Guadalupe. Importancia sociocultural del proceso productivo del mezcal en el ejido de San Pedro Chichicasco, Malinalco, México, p. 121 en:

<https://chapingo.mx/revistas/phpscript/download.php?file=completo&id=MzQwNQ==>

ii *Ibidem.* p. 136.

Palacio Legislativo de San Lázaro. Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2017.— Diputada Natalia Karina Barón Ortiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a cargo del diputado José Luis Toledo Medina, del Grupo Parlamentario del PRI

José Luis Toledo Medina, diputado a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan disposiciones de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en materia de protocolos de actuación.

Planteamiento del problema

El pasado 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción¹, mismo que estableció las bases para la generación del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante SNA). De esta forma, los tres órdenes de gobierno contaron con criterios homologados para la generación de esquemas de integridad pública que promuevan la apertura, la transparencia, la participación ciudadana y la implementación de las nuevas tecnologías de la información para la generación de gobernanza.

Lo anterior responde a las exigencias ciudadanas que demandan gobiernos honestos que promuevan la ética pública entre sus funcionarios y, con esto, se reduzca drásticamente la corrupción. Sin lugar a dudas, las contrataciones públicas representan una actividad vulnerable frente al fenómeno de la corrupción, por lo que los esfuerzos legislativos que acompañan a la implementación del SNA deben ser exhaustivos y limitar la arbitrariedad en el ejercicio de las competencias derivadas de los procedimientos correspondientes.

En palabras del maestro Alejandro Faya, instituciones internacionales han alertado a la Comunidad de Naciones sobre la vulnerabilidad de las contrataciones públicas en los siguientes términos:

“Según estudios del Banco Mundial, alrededor del mundo es más frecuente que los privados realicen algún tipo de pago irregular o soborno para recibir contratos que para recibir servicios públicos, ventajas judiciales o evadir impuestos. Reportes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos son coincidentes al señalar que más de la mitad de los casos de corrupción ocurrieron para obtener un contrato público (*Foreign Bribery Report*, OCDE, 2014). Esto tiene una explicación sencilla: hay mucho dinero en juego y los beneficios –tanto para privados como para funcionarios– pueden ser fáciles e inmediatos”²

De igual forma, el autor establece lo siguiente para el caso mexicano:

“En México el gasto destinado a obras y adquisiciones públicas como proporción del producto interno bruto (PIB) fue de 5.32 por ciento en 2014; de igual forma, representó 26.69 por ciento del total del gasto de la administración pública federal para ese año (Comisión Federal de Competencia Económica, COFECE, 2016). Y eso considerando sólo ciertos rubros del presupuesto. Si bien es normal que los países destinen tajadas importantes del presupuesto para contratar a privados con el ánimo de hacer frente a sus necesidades, el problema es que en México esto sucede alrededor de un entorno normativo laxo, redes de contactos y complicidades, alta discrecionalidad de servidores públicos de todos los órdenes y niveles de gobierno, así como una baja probabilidad de sanción para los infractores. (...)

(...)

El número de contratos es colosal. En función del número de procedimientos, estamos hablando –únicamente considerando los procedimientos que utilizan CompraNet– de 186 mil 908 durante 2015, cuyo valor ascendió a casi 550 mil millones de pesos. Frente a esta magnitud, y considerando las calificaciones de corrupción que tenemos y los escándalos que a menudo salen a la luz, pensaríamos que existe un buen número de investigaciones y sanciones firmes, en lo penal y administrativo. Pero no es así, o al menos la información pública no permite asegurar otra cosa. Por ejemplo, el tercer Informe de Gobierno de esta administración señala que, en materia de contrataciones, se emitieron resoluciones sancionatorias por 323.5 millones de pesos entre el 1 de septiembre de 2015 y el 31 de julio de 2016, aunque sin distinguir multas firmes y mucho menos situaciones de corrupción. Si esto acontece a nivel federal, imaginemos en el ámbito local donde los controles son todavía menores.

(...)

Pero ésa sería tan sólo una pieza del rompecabezas. La corrupción es un fenómeno multifactorial. Por lo mismo, su combate exige soluciones y acciones por múltiples frentes, lo cual es especialmente cierto en el terreno de la contratación pública. En este sentido, es imprescindible –además de instrumentar con éxito el SNA– trabajar en aspectos como los siguientes:

- Intensificar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, preferentemente en tiempo real, a lo

largo de todas y cada una de las etapas que conforman los procesos de contratación pública.

(...)

- Aprovechar los avances tecnológicos, mejorar la plataforma CompraNet para hacerla de uso más amigable, así como otros sistemas de control interno tales como la Bitácora Electrónica de Obra”³

En este sentido, el gobierno federal ha asumido la labor de reducir la corrupción en las contrataciones públicas a través de esquemas de apertura. Así, el pasado 6 de marzo de 2017, la Secretaría de la Función Pública participó en la creación de la Alianza por las Contrataciones Abiertas, misma que establece lo siguiente:

“Alianza para las Contrataciones Abiertas

La Alianza para las Contrataciones Abiertas MX, conformada por representantes de gobierno, sociedad civil y sector privado, busca colaborar para la implementación efectiva del Estándar de Datos de Contrataciones Abiertas.

El día de hoy se llevó a cabo la sesión de instauración de la Alianza para las Contrataciones Abiertas MX, un grupo conformado por representantes de gobierno, sociedad civil y sector privado. El objetivo de la alianza es trabajar en conjunto para la implementación del Estándar de Datos de Contrataciones Abiertas, modelo que busca fomentar la integridad gubernamental y aumentar la transparencia en las compras públicas en México.

El grupo impulsor conformado por el gobierno de la República, Transparencia Mexicana, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Alianza para las Contrataciones Abiertas y el Banco Mundial, mapeó los datos específicos que se generan en todas las etapas de un ciclo de contratación: planeación, concurso, adjudicación, contratación e implementación.

(...)

El sitio de Contrataciones Abiertas en México cuenta con visualizaciones de datos de código abierto, las cuales están a disposición de todos los ciudadanos. Con estos insumos podemos seguir trabajando de forma colaborativa en la transparencia de las compras públicas,

fomentando sobre todo la comprensión de los datos y su reutilización”⁴

Así, México ha dedicado sus esfuerzos a la promoción interna y externa de un nuevo modelo administrativo que privilegie la apertura en las contrataciones:

“México lidera la agenda de contrataciones abiertas en el mundo.

(...)

El día de hoy, México, Francia, el Reino Unido, Colombia y Ucrania, en colaboración con la Alianza para el Gobierno Abierto, lanzaron la iniciativa ‘Contracting 5’ (C5), que agrupa a los países líderes en la implementación de las Contrataciones Abiertas a nivel global, y cuyas contrataciones públicas suman más de 1 billón de dólares anuales.

El objetivo del C5 es promover la integridad gubernamental y el combate a la corrupción mediante la publicación de Datos Abiertos de todas las etapas un procedimiento de contratación, el impulso a las mejores prácticas relativas al uso de herramientas de código abierto, análisis y estudio de casos de éxito y colaboración con otros gobiernos, sector privado y sociedad civil. México será el país anfitrión de la iniciativa durante 2017.

Durante el lanzamiento, llevado a cabo en el marco de la Cumbre Global de la Alianza para el Gobierno Abierto en París, Francia, la Secretaria Arely Gómez destacó los esfuerzos realizados en conjunto con la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, Transparencia Mexicana, el Instituto Nacional de Acceso a la Información, Transparencia y Protección de Datos Personales, la Alianza para las Contrataciones Abiertas y el Banco Mundial para dar cumplimiento a la instrucción realizada por el presidente Enrique Peña Nieto relativo a iniciar la implementación del Estándar de Contrataciones Abiertas en México con el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), que publica más de 225 contratos, equivalentes a más de 40 mil millones de pesos, en la plataforma de Datos Abiertos de México datos.gob.mx

Durante el evento, se mencionó también el trabajo realizado por el gobierno de la República para implementar dicho Estándar en el concurso de la Red Compartida, haciendo de México el primer país en implementarlo en una asociación público privada (APP), y cuya experiencia está siendo uti-

lizada para informar la implementación del Estándar en este tipo de procedimientos.

México continuará trabajando para establecer un régimen de Contrataciones Abiertas mediante: i) la actualización del marco normativo para las contrataciones públicas en el país; ii) el desarrollo de una plataforma digital para publicación y uso de datos de Contrataciones Abiertas; iii) la adecuación del portal de contrataciones del gobierno para incluir datos de todas las etapas del proceso de contratación; iv) el desarrollo de una mesa de ayuda para la implementación del EDCA; v) la implementación del Estándar en gobiernos estatales y municipales; y vi) el lanzamiento de una Alianza para las Contrataciones Abiertas en México, en conjunto con la sociedad civil y el sector privado. Además, se trabajará con la Carta Internacional de Datos Abiertos para la implementación del Paquete de Datos Abiertos Anticorrupción en el país”⁵

Conforme a los nuevos criterios de contrataciones públicas establecidos por la legislación del Sistema Nacional Anticorrupción y la generación de políticas públicas al interior del gobierno federal, las contrataciones abiertas han arrojado resultados tangibles que, conforme a criterios de apertura, exhiben los datos necesarios para el escrutinio ciudadano y la reducción de espacios de arbitrariedad. Ejemplo de lo anterior es el portal de contrataciones abiertas del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México⁶, mismo que ha establecido un estándar de integridad que debe hacer eco al interior de esta Cámara de Diputados.

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las siguientes facultades para la Secretaría de la Función Pública

“Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XX. ...

XXI. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, la coordinación y cooperación con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, las entidades federativas y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel nacional;

XXII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXIII. a XXIX. ...

...»⁷

Con base en estas facultades, la Secretaría de la Función Pública ha establecido modificaciones relevantes al Protocolo de Actuación en materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, con los objetivos de expedir las reglas de contacto con particulares que deberán observar “los servidores públicos inscritos en el registro que lleva la Secretaría de la Función Pública de quienes participan en procedimientos de contrataciones públicas, así como en otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones”⁸ y “los servidores públicos que funjan como residentes de obra en los contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas en su trato con los superintendentes de construcción”, así como “establecer los mecanismos para que los particulares puedan formular un manifiesto de vínculos o relaciones, que tengan con servidores públicos de alto nivel y con los que están inscritos en el registro que lleva la Secretaría de la Función Pública de quienes participan en los procedimientos mencionados”.

En este sentido, se propone establecer los criterios indispensables para garantizar que los criterios en materia de protocolos de actuación se contemplen en la legislación correspondiente, medida que garantizará que los estándares de integridad vigentes sean vinculantes y duraderos.

Cuadro comparativo

Se propone realizar las siguientes modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 7 Bis. La Secretaría de la Función Pública emitirá reglas de contacto vinculantes a los Servidores Públicos y particulares que participen en los procedimientos previstos en la presente Ley.

Se propone realizar las siguientes modificaciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 8 Bis. La Secretaría de la Función Pública emitirá reglas de contacto vinculantes a los Servidores Públicos y particulares que participen en los procedimientos previstos en la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, propongo el siguiente

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en materia de protocolos de actuación

Primero. Se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. La Secretaría de la Función Pública emitirá reglas de contacto vinculantes a los Servidores Públicos y particulares que participen en los procedimientos previstos en la presente Ley.

Segundo. Se adiciona el artículo 8 Bis a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. La Secretaría de la Función Pública emitirá reglas de contacto vinculantes a los Servidores Públicos y particulares que participen en los procedimientos previstos en la presente Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015 (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

2 Alejandro Faya, La triste realidad en las contrataciones públicas, disponible en:

<http://www.nexos.com.mx/?p=30458> (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

3 Op. cit.

4 México Digital, Alianza para las Contrataciones Abiertas, disponible en

<https://www.gob.mx/mexicodigital/articulos/alianza-para-las-contrataciones-abiertas> (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

5 México Digital, México lidera la agenda de contrataciones abiertas en el mundo, disponible en:

<https://www.gob.mx/mexicodigital/articulos/mexico-lidera-la-agenda-de-contrataciones-abiertas-en-el-mundo?idiom=es> (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

6 Disponible en:

<https://datos.gob.mx/nuevoaeropuerto/> (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017).

7 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2017).

8 Secretaría de la Función Pública, Protocolo de Actuación en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, disponible en:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/protocolo-de-actuacion-en-materia-de-contrataciones-publicas-otorgamiento-y-prorroga-de-licencias-permisos-autorizaciones-y-concesiones-97983> (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2017).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.—
Diputado José Luis Toledo Medina (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 1o., fracción I, 77, párrafo 1o. y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con la reforma electoral de 2014, el modelo electoral cambió, entre una de las novedades encontramos que los procedimientos especiales sancionadores ahora serán sustanciados y resueltos por dos instituciones, por un lado el Instituto Nacional Electoral (INE) y por otro la Sala Regional Especializada dependiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La reforma en comento diseñó este mecanismo bilateral para darle mayor certeza al procedimiento, pero si bien es cierto que, esta nueva organización en que dos instituciones (una administrativa y una judicial), analizan el fondo de los asuntos turnados intenta asegurarle imparcialidad en las resoluciones. ¿Cómo podemos asegurar la eficiencia?, misma que va de la mano con la equidad en la contienda, en un procedimiento en el que intervienen dos instituciones para resolver sobre mismo asunto.

El transitar de México hacia un sistema político democrático, ha sido un proceso gradual que comenzó con las diversas reformas constitucionales y legales de carácter político electoral. Es preciso reconocer que si bien, no existen instituciones perfectas, se debe transitar de un sistema que busque minimizar e incluso eliminar las barreras entre un régimen político cerrado, a uno que genere y garantice los derechos políticos de los ciudadanos. Es por ello que desde 1947 nuestro país ha transitado por varias reformas que han buscado precisamente la apertura del sistema, retomando al Dr. Emilio Rabasa en su texto *“Las reformas constitucionales en materia político-electoral”*, el transitar de México a un régimen democrático ha sido un proceso largo y progresivo. Este avance democrático ha llevado “alrededor de cuarenta reformas”¹ electorales. Dentro de estas reformas electorales se suscribe el Procedimiento Especial Sancionador (PES) y la Sala Regional Especializada, los cuales fueron reformados recientemente en 2014 y actualmente se encuentran regulados por la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales en el Capítulo IV, artículos 470-479.

Mientras que la historia del Procedimiento Especial Sancionador se remonta a 1990 con la reforma electoral que le dio atribuciones al entonces Instituto Federal Electoral (IFE) para conocer de las faltas en la materia y a la Sala Central del Tribunal Electoral para acreditar la misma, la creación de la Sala Regional Especializada es más reciente, ya que fue producto de la reforma electoral de 2014.

Para ilustrar lo anterior, a continuación hago un recuento de las reformas electorales que ha vivido nuestro país y en las cuales se puede vislumbrar la evolución de la impartición de justicia electoral mediante diversas medidas tendientes a la equidad, la imparcialidad, la eficacia y eficiencia de los procesos electorales, poniendo especial énfasis en las relacionadas a la creación de instituciones, leyes y procedimientos culminando con la reforma de 2014 en la cual el modelo de justicia electoral cambió:

- Con la reforma de 1990 que derivó de una profunda crisis de legitimidad originada en acontecimientos de 1988, donde se llevó a cabo una elección que se prestó para muchas especulaciones sobre la legitimidad de la misma por la llamada *“caída del sistema”* y según la cual se favoreció al candidato oficial, trajo consigo la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); el Instituto Federal Electoral (IFE), el cual fue creado con la intención de contar con una institución “autónoma” encargada de or-

ganizar e implementar los procesos electorales y con ello limitar la injerencia que tenía el Presidente, a través de la Secretaría de Gobernación (SEGOB); además se creó el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), encargado de impartir justicia y dar certidumbre en los procesos electorales; por otro lado, se fijó que ningún partido político podría ocupar más de 350 curules en la Cámara de Diputados, combinando el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional. En la presente reforma se le confirieron las primeras atribuciones al IFE en materia de iniciar procedimientos para conocer de las infracciones por parte de los partidos políticos sin embargo el “COFIPE en sus artículos 38 y 39 sólo le daba a dicho instituto la facultad de acreditar la falta, dejando plena competencia a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral”.²

- Al final del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, en 1993 se estableció el carácter ciudadano del IFE, así como varias mejoras en cuanto a la pluralidad de la Cámara de Senadores bajo las modificaciones a los “artículos 56 y 63 constitucionales cuyo principal cambio fue la integración de cuatro miembros representantes de cada Estado y del Distrito Federal,”³ de los cuales dos serían por el principio de mayoría relativa, uno asignado a la primer minoría y uno de representación proporcional; por su parte, en lo que respecta a la Cámara de Diputados se redujo a 315 el tope de representación por los principios de mayoría y representación proporcional, lo cual trajo como consecuencia la supresión de la cláusula de gobernabilidad. Además, se dotó de autonomía al TRIFE que pasó a ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral encargada de las resoluciones, las cuales pasaron a ser definitivas e inatacables.

- Posteriormente con la reforma de 1996, se brindó plena autonomía al IFE, excluyendo a la SEGOB de la Presidencia del Consejo General, lo cual introdujo una nueva conformación en la que había ocho consejeros electorales y un consejero presidente, los cuales contarían con voz y voto; adicionalmente el Consejo General estaría integrado con representantes de partidos políticos, del poder legislativo, así como un Secretario Ejecutivo, quienes tenían derecho a voz, pero no a voto. En lo referente a las sesiones del Consejo General las nuevas reglas en el tema de equidad electoral trajeron consigo la apertura en acceso a medios, por lo que los partidos políticos tendrían derecho a uso permanente de los medios de comunicación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el COFIPE y las reglas de fi-

nanciamiento en donde se establecieron límites a los gastos de campaña, montos máximos de aportaciones de simpatizantes y el uso de los recursos por parte de los partidos políticos. La reforma en comento, también fortaleció al Tribunal Electoral, adscribiéndolo al Poder Judicial de la Federación. En la presente reforma electoral por primera vez se le confirió al entonces Instituto Federal Electoral la atribución de tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos así como “imponer las sanciones correspondientes, derivadas de infracciones cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y observadores electorales”.⁴

• Producto del conflicto postelectoral de 2006 y al tener una de las elecciones más cerradas de la historia, nació la reforma política de 2007 de la que emanaron nuevas facultades para el IFE, entre las que se encuentran: la “uniformidad en las disposiciones legales en materia de financiamiento público de los partidos políticos, la prohibición de la compra de publicidad electoral en medios electrónicos, la reducción de la duración de las campañas, un calendario electoral único, la permanencia del órgano judicial electoral, entre otras”,⁵ que tuvieron como fondo brindar un piso parejo para la competencia electoral y con ello eliminar del imaginario colectivo la idea de que los procesos electorales en el país se encontraban viciados y decididos desde el inicio, de esta forma se buscaba contener las acusaciones de *fraude electoral*, mismas que en ese momento polarizaron a la sociedad mexicana. En dicha reforma se llevó al texto constitucional la existencia del procedimiento expedito, el cual actualmente conocemos como procedimiento especial sancionador (PES), este procedimiento expedito se encontraba circunscrito sobre todo a los “asuntos relacionados con propaganda política electoral y a los actos anticipados de campaña, este procedimiento encontraba su fundamento en el libro séptimo del nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)”.⁶

Con estas modificaciones en vigor se especificaron la existencia de medidas cautelares las cuales tenían la principal encomienda de evitar actos ilícitos para no violentar la equidad en la contienda.

Esta misma reforma trajo consigo nuevos plazos en el tema de las audiencias y “presentación de pruebas y alegatos los cuales debían de celebrarse en forma oral e interrumpida durante las 48 horas después de admitida la denuncia, pla-

zo que antes era de cinco días y adicionalmente se le dio a la Secretaría Ejecutiva la facultad de adoptar medidas cautelares en caso de considerarlas necesarias”.⁷

• Ya en 2012, con la reforma política promulgada por el Presidente Felipe Calderón en donde se reformaron los Artículos 35, 36, 71, 73, 74, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fortaleció la participación ciudadana en los asuntos del país; dentro de los puntos más relevantes a destacar, se encuentra la posibilidad de que los ciudadanos pudieran registrarse como candidatos independientes, medida que facilitó el acceso de la ciudadanía a candidaturas que anteriormente se encontraban limitadas para los partidos políticos; así como el establecimiento de las “consultas populares estipulando como requisito para obtener su registro el 2% de la lista nominal, de la mano se estableció que el mínimo de ciudadanos que voten en la consulta tendría que ser del 40% para que el resultado fuera vinculatorio”⁸ adicionalmente se otorgaron facultades exclusivas al Senado de la República para la ratificación de los nombramientos realizados por el Presidente de la República en el caso del Procurador General de la República, Cónsules Generales, empleados superiores de Hacienda, entre otros; dotando así de un mayor equilibrio a los poderes de la Unión y más recientemente;

• La reforma política-electoral en la cual el IFE cambia de nombre a Instituto Nacional Electoral (INE), acompañado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que vendría a sustituir al COFIPE. Dentro de las modificaciones que trajo esta reforma podemos mencionar: la reglamentación aplicable para registrarse como candidato independiente relativas a los tiempos y la obtención de firmas para su registro; el nuevo modelo de fiscalización que contemplaban medidas para la aceleración del dictamen consolidado, así como el monitoreo de los gastos de manera simultánea al desarrollo del proceso electoral; el rebase de topes de gasto de campaña y la capacidad de atracción de elecciones locales que se le confirió al INE. Asimismo, el INE puede, a raíz de la reforma atraer elecciones locales y designar a los titulares de las áreas ejecutivas y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (OPLS), siendo el proceso de elección de Consejeros el que se hace mediante varias etapas para elegir al más capacitado para desempeñar la función electoral. Por su parte, en procesos electorales será el INE el encargado de:

- a) Llevar a cabo la capacitación;
- b) Realizar la geografía electoral;
- c) Llevar el registro del padrón y la lista de electores;
- d) Ubicar casillas y designar a los funcionarios de las mesas directivas;
- e) Establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, y;
- f) Fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.”⁹

Adicionalmente a las modificaciones mencionadas anteriormente, la reforma electoral de 2014 trajo un nuevo modelo de impartición de Justicia electoral mediante el cual los procedimientos especiales sancionadores pasaron a ser competencia de dos instituciones, el INE y la Sala Regional Especializada del TEPJF, siendo esta misma una nueva instancia creada precisamente con la reforma en comento. El objetivo de esta nueva reforma fue buscar instaurar un nuevo equilibrio mediante “el cual en el tema de los procedimientos especiales sancionadores la facultad de resolución se devolvió al tribunal especializado en materia electoral”,¹⁰ de esta forma se buscaba que el INE redujera su carga de trabajo y fuera el tribunal electoral el que se encargara de las resoluciones.

Este nuevo modelo que se implementó para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores convirtió a la institución administrativa (INE) en la encargada de “recibir las quejas, emplazar a las partes, realizar las diligencias, escuchar a las partes en audiencia, formular conclusiones y remitir los expedientes a la autoridad jurisdiccional”¹¹ siendo esta última la encargada de dictar sentencia al respecto. Con ello, este nuevo modelo introdujo un sistema de impartición de justicia bidimensional en donde dos instituciones se encargan de impartir una justicia electoral más expedita, cierta y neutral.

Actualmente cuando se trata de conductas que violan la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a los actos anticipados de precampaña y campaña o el artículo 134 igualmente de la Constitución que hace referencia a violaciones por propaganda personalizada, es cuando se inicia el procedimiento especial sancionador. Las quejas en una pri-

mera instancia son presentadas ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del INE y este a su vez remite inmediatamente la presente a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto para que sea esta instancia la que examine las pruebas “aportadas y admita o deseche la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción”.¹² La resolución tomada por la Unidad de lo Contencioso debe de ser notificada a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

En caso de que la Unidad Técnica admita la denuncia, se debe de emplazar al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos la cual debe de realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En este punto, si se considera necesaria la adopción de medidas cautelares será la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la encargada de en un plazo de cuarenta y ocho horas en los términos del artículo 467 de la LGIPE proponer dicho recurso.

Al realizar la audiencia, es obligación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral turnar el expediente exponiendo el caso y las medidas cautelares propuestas (en caso de que las haya), a la Sala Regional Especializada del TEPJF para que conforme con el artículo 476 de la LGIPE sea esta instancia la encargada de dictar sentencia y en caso de ser necesario imponer las sanciones correspondientes.

Este modelo de justicia electoral ha generado diversas opiniones de expertos en el tema a raíz de la experiencia vivida durante la elección federal intermedia de 2015. Algunas de ellas se vertieron durante el **Observatorio Judicial Electoral sobre el Modelo de Comunicación Política**, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicho evento, **la Consejera Electoral del INE, Pamela San Martín** comentó durante su ponencia que era importante preguntarnos ¿Qué tipo de instituciones queríamos que fuera el INE?, si lo queremos como un organizador de elecciones o en un formato mixto como es el actual en donde tiene atribuciones de juez y organizador.

Otra de las opiniones al respecto fue la de la **Mtra. Beatriz Eugenia Galindo, igualmente Consejera Electoral del INE**, quien se manifestó en contra de que el Instituto Nacional Electoral fuera el encargado de tratar el procedimiento especial sancionador, dado que la institución de donde es consejera es de carácter administrativa y no jurisdiccional por lo que según ella, la practicidad en las resoluciones de las quejas van en detrimento de su eficacia.

José Woldenberg Karakowsky, ex consejero presidente del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), también participó de dicho foro y en él fijó una postura compartida por muchos de los ponentes asistentes (incluidas las dos consejeras anteriormente citadas), mencionó que el actual modelo en donde el INE es el que en primer instancia recibe las quejas para posteriormente fijar una postura y enviarla a la Sala Especializada para que sea esta segunda, la que entre en el fondo y resuelva sobre los PES, es un desgaste para el Instituto y va en detrimento de la eficacia del proceso. El Mtro. Woldenberg en su ponencia puso énfasis en que el INE no debería de fungir como un ministerio público ya que debido a eso no hay una clara definición entre atribuciones de la institución administrativa y la jurisdiccional. A su postura se unen voces como las antes mencionadas y la del Consejero Electoral del INE, Marco Antonio Baños coincidiendo en que el INE no es, ni debería ser juez puesto que para eso está la Sala Especializada del TEPJF.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a. ... b. ... c. ...	ARTÍCULO 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a. ... b. ... c. ...
ARTÍCULO 471. 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las	ARTÍCULO 471. 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las

entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.	entidades federativas, la autoridad electoral jurisdiccional competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. ...	2. ...
3. ...	3. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
d) ...	d) ...
e) ...	e) ...
f) ...	f) ...
4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.	4. El órgano del Tribunal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada , para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:	5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada , sin prevención alguna, cuando:
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...

d) ...	a) ...
6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.	b) ... c) ... d) ... 6. La Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.
7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.	7. Cuando la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción
8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de	

<p>Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>	<p>que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>8. Si la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 472.</p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos,</p>	<p>ARTÍCULO 472.</p> <p>1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a</p>

<p>resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;</p> <p>b) ...</p> <p>c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>	<p>fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada actuará como denunciante;</p> <p>b) ...</p> <p>c) La Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y</p> <p>d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.</p>
<p>ARTÍCULO 473.</p>	<p>ARTÍCULO 473.</p>

<p>1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.</p> <p>El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.</p> <p>2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.</p>	<p>1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.</p> <p>El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 474.</p>	<p>ARTÍCULO 474.</p>

<p>1. ...</p> <p>a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p> <p>b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto,</p>	<p>1. ...</p> <p>a) La denuncia será presentada ante la oficialía de partes regional que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;</p> <p>b) El Secretario Técnico Regional ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Sala Regional Especializada, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y</p> <p>c) Celebrada la audiencia, el Secretario Técnico Regional de la Sala correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Los Secretarios Técnicos Regionales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales o, en su caso, ante la</p>
---	--

según corresponda y sus resoluciones serán definitivas. 3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.	Sala Regional Especializada , según corresponda y sus resoluciones serán definitivas. 3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Sala Regional Especializada podrán atraer el asunto.
ARTÍCULO 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas	ARTÍCULO 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá de la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada el expediente original formado con: motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte de la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada , de los requisitos

establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) ... d) ... e) ...	previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar a la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) ... d) ... e) ...
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me sirvo someter a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 470, 471, 472, 473, 474 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a. ...
- b. ...
- c. ...

Artículo 471.

1, Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral **jurisdiccional** competente presentará la denuncia ante el Instituto.

- 2. ...
- 3. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...

4. El órgano del **Tribunal** que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada**, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada**, sin prevención alguna, cuando:

- a) ...

- b) ...
- c) ...
- d) ...

6. La **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada**, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. ...

3. ...

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a

treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** actuará como denunciante;

b) ...

c) La **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Se deroga

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474.

1. ...

a) La denuncia será presentada ante **la oficialía de partes regional** que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El **Secretario Técnico Regional** ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la **Sala Regional Especializada**, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el **Secretario Técnico Regional** de la **Sala** correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los **Secretarios Técnicos Regionales** conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante **las Salas Regionales** o, en su caso, ante **la Sala Regional Especializada**, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la **Sala Regional Especializada** podrán atraer el asunto.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá de **la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** el expediente original formado con: motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente el **Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente** que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte de **la Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada**, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar a la **Unidad Técnica especializada en Integración de Expedientes del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Regional Especializada** la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) ...

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Notas

1 Emilio Rabasa Gamboa. (2012). *Las reformas constitucionales en materia político- electoral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 48

2 Edmundo Jacobo Molina. (2014). El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio- diciembre de 2014, 237-268.

3 Emilio Rabasa Gamboa. (2012). Las reformas constitucionales en materia político- electoral. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

4 Edmundo Jacobo Molina. (2014). El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio- diciembre de 2014, 237-268.

5 Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. (junio-noviembre. Año 2008). La reforma constitucional electoral 2007 en México. Sufragio. *Revista Especializada en Derecho Electoral*, Número 1, 170.

6 Edmundo Jacobo Molina. (2014). El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio- diciembre de 2014, 237-268.

7 *Ibidem*

8 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). Reforma constitucional en materia política. 1 de diciembre de 2015, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sitio web:

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/01_ref_pol.pdf

9 Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (julio - diciembre de 2014). Las nuevas atribuciones del INE al interior de las elecciones locales. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, Número 6, 155.

10 Edmundo Jacobo Molina. (2014). El procedimiento especial sancionador en la reforma electoral de 2014. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 6, julio- diciembre de 2014, 237-268.

11 Fabiola Navarro y Arturo Espinosa Silis (2014). ¿Qué es la nueva sala especializada del Tribunal Electoral? 28 de febrero de 2016, de *Nexos*. Sitio web:

<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3957>

12 Vid: artículo 471, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2017.— Diputado Santiago Torreblanca Engell (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

«Iniciativa que reforma los artículos 11 y 40 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a cargo del diputado Antonio Tarek Abdala Saad, del Grupo Parlamentario del PRI

Antonio Tarek Abdala Sadd, diputado a la LXIII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por Veracruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona y reforma el artículo 11 y se reforma la fracción I del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma financiera impulsada por el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto fortaleció la banca de desarrollo y, particularmente, transformó la Financiera Rural en la nueva **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**.

La nueva Financiera incorporó a sectores que no habían accedido al crédito formal, como los pequeños productores y, en especial, las mujeres, que ahora acceden al financiamiento a tasas de un dígito, con solo la garantía natural.

Para el sector primario se redujeron las tasas a menos del 10 por ciento, se ampliaron los plazos para que los productores del campo pueden acceder a créditos con plazos de hasta 15 años para invertir en la compra de equipo o infraestructura, sistemas de riego, redes de frío y áreas de almacenamiento de granos, así como reducir en 40 por ciento los requisitos y los tiempos de respuesta para acceder al financiamiento.

Con objeto de seguir fortaleciendo a la nueva Financiera Nacional en el otorgamiento de sus créditos para impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras vinculadas al medio rural, es que presento este proyecto, a fin de evitar que los productores agrícolas que solicitan los programas de crédito que ofrece Financiera Nacional, por una indefinida interpretación del actual artículo 11 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, queden de “facto” fuera de la posibilidad de obtener un crédito, toda vez que como primer respuesta a su solicitud se les argumenta que están en el buró de crédito, como resultado del análisis de su historial crediticio.

El artículo 11 menciona que para celebrar sus operaciones y prestar servicios, la Financiera Nacional deberá tomar en cuenta **el historial crediticio del acreditado**, así como los demás elementos a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La presente iniciativa propone especificar cuáles elementos son los que la financiera Nacional deberá tomar en cuenta del historial crediticio del productor agrícola solicitante del crédito.

Se propone que la consulta que hace la Financiera Nacional en la base de datos de las sociedades de información crediticia (denominadas comúnmente *buró de crédito*), para obtener el historial crediticio del productor agrícola solicitante; solo consista en verificar si éste con anterioridad quebranto a instituciones de banca de desarrollo. **Este criterio ya se especifica hoy en las reglas de operación de los programas que maneja Financiera Nacional en este esquema; es decir, se busca extender este criterio a todos los servicios de crédito que ofrece la Financiera Rural, en los programas y productos crediticios como:**

Productos de crédito

- Crédito habilitación o avío;
- Crédito simple;
- Crédito prendario;
- Crédito refaccionario;
- Crédito cuenta corriente; y
- Crédito de avío agrícola múltiple.

Programas de financiamiento

- Programa de Financiamiento para Pequeños Productores;
- Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos;
- Programa de Financiamiento para Empresas de Intermediación Financiera;
- Programa Especial de Apoyo Finayuda Contingencias;
- Programa de Financiamiento Preautorizado;
- Programa de Financiamiento para Compra de Coberturas de Precios;
- Programa de Financiamiento al Sector Cañero; y

- Programa de Financiamiento para Renovación de Cafetales.

Programas de apoyo de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero para acceder al crédito y fomentar la integración económica y financiera para el desarrollo rural sujetos a reglas de operación

- Programa de Capacitación para Productores e Intermediarios Financieros Rurales;
- Programa de Apoyo a Unidades de Promoción de Crédito;
- Programa de Garantías Líquidas; y
- Programa de Reducción de Costos de Acceso al Crédito.

4. Requisitos que aplican para todos los apoyos

Que el solicitante no haya ocasionado castigo o quebranto a las instituciones de banca de desarrollo, la Financiera o los fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos por el gobierno federal derivado de alguna operación de crédito.

Los solicitantes y beneficiarios de los apoyos, que hayan generado un castigo o quebranto a las entidades señaladas en el párrafo anterior, cuyo saldo actual sea menor de mil unidades de inversión podrán ser elegibles de recibir apoyos y servicios.

Para el caso de los apoyos en los que se cuente con la consulta positiva de las sociedades de información crediticia, ésta podrá utilizarse como constancia de la consulta de quebrantos.

Es decir, se propone una consulta del historial crediticio del productor agrícola solicitante sólo en el aspecto de créditos con banca de desarrollo y no con empresas de carácter privado.

La razón de que no se considere la parte del historial crediticio referido a instituciones privadas responde a que es un crédito que se otorga al consumo y, por tanto, responde para su otorgamiento a otras variables como son la capacidad de los ingresos del solicitante.

Por el contrario, el crédito que otorga la Financiera Nacional es un crédito para la producción, el cual para su otorgamiento se toman en cuenta otras variables **como la calidad del proyecto productivo o negocio donde se harán las inversiones por parte del productor agrícola que solicita el crédito**. Es un crédito que busca fomentar las cadenas productivas de las cuales son parte los productores que solicitan el crédito.

Hoy, la autorización de los créditos que otorga Financiera Nacional corresponde a su Consejo Directivo con la previa opinión del Comité de Crédito, que se rige bajo los lineamientos emitidos por la propia institución entre los cuales consideran el procedimiento de la calificación y concentración de riesgos.

Es decir, la Financiera Rural ya cuenta con una infraestructura de carácter financiero para analizar y otorgar los créditos más viables que permitan el fortalecimiento de las cadenas productivas del sector rural.

La presente evita que sin llegar a un análisis del proyecto productivo del solicitante, de antemano se le excluya por decirle que se encuentra en el buró de crédito, con el riesgo de que el análisis de su historial crediticio se haya tomado en cuenta lo referente al crédito con instituciones privadas, que en la mayoría de los casos debido a las constantes crisis financieras y falta de empleo en el sector rural, se podrá detectar un atraso en algún pago de un bien o servicio de naturaleza de consumo; motivo que afectaría su historial crediticio y la posibilidad de poder acceder a un crédito que precisamente lo que busca es fomentar la productividad rural y con ello la calidad de vida de los productores rurales y así tener mejores ingresos para vivir.

Para complementar la iniciativa, se propone establecer en el mismo artículo 11 que la Financiera Nacional en ningún momento acepte el servicio de calificación de crédito, *score*, elaborada por las sociedades de información crediticia, (buro de crédito) en razón de que responde a una metodología para créditos de naturaleza privada y puesto como ya se especificó igualmente en la actualidad el Comité de Crédito de financiera Nacional lo lleva a cabo siguiendo los lineamientos de la propia institución y conforme a la naturaleza del crédito que presta la financiera Nacional como es un crédito de política pública.

La presente beneficiará a cientos de productores agrícolas solicitantes de los créditos que ofrece Financiera Nacional al permitirles que para el otorgamiento del crédito solicita-

do, se tome en cuenta que no haya quebrantado instituciones de banca de desarrollo y la viabilidad de su proyecto productivo en la lógica de cadenas productivas, y eliminar la posibilidad de que se tomen en cuenta elementos para otro tipo de créditos como es la capacidad de ingresos. Esto complementa el espíritu de la reforma financiera que impulsó el presidente de la república que tiene el objeto de incorporar a más productores rurales a los créditos que ofrece la banca de desarrollo.

Por ello se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se **reforma** el primer párrafo y se adicionan uno segundo y tercero al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para quedar como sigue:

Artículo 11. Para el otorgamiento de sus préstamos o créditos, la reestructuración de operaciones, el otorgamiento de recursos adicionales sobre créditos otorgados y, en general, para la celebración de sus operaciones y prestación de sus servicios, la Financiera deberá tomar en cuenta el historial crediticio del acreditado, **sólo en lo concerniente a las instituciones de banca de desarrollo, la Financiera o los fidecomisos públicos para el fomento económico**, así como los demás elementos a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Si de la consulta del historial crediticio en las sociedades de información crediticia, se desprendiera que el solicitante o beneficiario de los apoyos, han generado un castigo o quebranto a las entidades señaladas en el párrafo anterior, ésta podrá utilizarse como constancia de la consulta de quebranto.

A la Financiera estará prohibido utilizar los servicios de calificación de créditos o de riesgos ofrecidos por las sociedades de información crediticia.

Como excepción de lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, la Financiera podrá otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas y, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrá otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, en ambos casos, previa autorización del Consejo.

Párrafo adicionado DOF 10-01-2014

En las bases para el otorgamiento de créditos de la Financiera se preverán las disposiciones que regulen los créditos relacionados.

La Financiera será considerada entidad financiera para todos los efectos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Segundo. Se **reforma** la fracción I del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para quedar como sigue:

Artículo 40. El Comité de Crédito tendrá las facultades siguientes:

I. Autorizar el otorgamiento de préstamos o créditos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9o. y **con el artículo 11 de esta ley;**

II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 10-01-2014

III. Opinar al Comité de Administración Integral de Riesgos sobre la metodología para la estimación de pérdidas y, en su caso, la constitución de reservas; y

IV. Las demás que determine esta ley, el estatuto orgánico y el consejo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.—
Diputado Antonio Tarek Abdala Sadd (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Elena Orantes López, vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia ciudadanización de los consejeros electorales, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma electoral de 2014 implicó cambios en 30 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de adiciones y modificaciones en diversas leyes en la materia. Ello, significó una transformación de gran trascendencia en nuestras instituciones electorales, al impactar simultáneamente en el sistema de gobierno; la justicia electoral; la perspectiva de género en la política, y en el sistema político nacional, local y municipal.

Sin embargo, a través de testimonios e información pública, se puede apreciar que en los procesos electorales de 2016 y 2017 hubo indicios de abundantes y sistemáticas prácticas difamatorias, descalificaciones, difusión de información falsa o parcial, conatos de violencia, compra del voto, uso ilegal de recursos públicos, empleo de programas sociales para fines político partidistas, rebase de tope de gastos de campaña y escasas propuestas.

En este contexto, la Segunda Encuesta Nacional de Opinión Ciudadana 2017¹, dada a conocer por la empresa Grupo de Economistas y Asociados (GEA-ISA), indicó que 86 por ciento de los ciudadanos tiene desconfianza en las autoridades electorales. Asimismo, en cuanto al Instituto Nacional Electoral (INE), la encuesta mostró que 42 por ciento de la población considera que no cumple con su fun-

ción, 45 por ciento reprueba la actuación de los consejeros y únicamente 36 por ciento considera que el INE garantizará la imparcialidad en las próximas elecciones.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que la reciente remoción de Santiago Nieto, ex titular de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales (Fepade), generó diversas críticas ya que este acto fue percibido como una repercusión política ante una investigación que el fiscal realizaba, en la que parecía implicar a funcionarios federales de primer nivel y una empresa internacionalmente señalada por corromper procesos electorales y tomas de decisión a lo largo de varios países latinoamericanos.

En consecuencia, ante esta crisis de desconfianza que prevalece entre nuestras instituciones, quienes representamos a la nación, debemos buscar garantizar a los ciudadanos que las instituciones y los organismos encargados de vigilar los procesos electorales, sean confiables y garanticen los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral.

En este sentido, el proceso electoral que inició en septiembre de 2017, requiere que actuemos con prontitud y responsabilidad debido a la importancia que lo reviste por la trascendencia de implicar una elección concurrente en la que se elijará al presidente de la República, diputados federales, senadores, gobernadores de nueve entidades federativas, diputados locales y miembros de ayuntamientos.

Aunado a todo lo anterior, en los últimos días, los medios de comunicación han informado sobre diversas impugnaciones presentadas por los partidos políticos y ciudadanos ante los órganos electorales, con la intención de objetar la designación de **vocales** y **consejeros** electorales locales, distritales y municipales. Esto, debido a que un porcentaje considerable de los mismos son militantes o se encuentran inscritos en el padrón de afiliación de los partidos políticos, lo cual pone en duda que puedan actuar, dentro de los consejos electorales, sin vulnera los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia, circunstancia que puede agudizar la crisis de desconfianza en los órganos electorales.

En consecuencia, llamo al sentido de responsabilidad que tiene esta soberanía para que apoyen esta propuesta para agregar entre los requisitos para ser designado **consejero electoral** que se solicite, a los aspirantes y candidatos, no encontrarse afiliado a partido político alguno o, en su caso, haber renunciado a su militancia partidista por lo menos un

año antes a la postulación al cargo y comprobarlo de manera fehaciente.

Esta iniciativa contribuirá a generar mayor confianza entre los electores, al brindarles organismos electorales cien por ciento ciudadanos e imparciales, y fortalecerá las condiciones para que nuestras instituciones ejerzan los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia en los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia ciudadanización de los consejos electorales

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia ciudadanización de los consejos electorales para quedar como sigue:

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) a h) ...

i) No ser secretario de Estado, ni fiscal general de la República o procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal o estatal, jefe del gobierno del Distrito Federal, ni gobernador, ni secretario de gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento;

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario, y

k) **No estar afiliado en algún partido político o, en su caso, comprobar de manera fehaciente haber renunciado a toda militancia partidista por lo menos un año antes a la postulación al cargo.**

2. ...

3. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán ajustar sus legislaciones locales dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Nota

1 <http://www.isa.org.mx/contenido/GIMX1706p.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputada María Elena Orantes López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA

«Iniciativa que reforma el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, suscrita por las diputadas Flor Estela Rentería Medina, Ana María Boone Godoy y María Guadalupe Oyervides Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que suscriben, diputadas Flor Estela Rentería Medina, Ana María Boone Godoy y María Guadalupe Oyervides Valdez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura, someten a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La industria cinematográfica representa uno de los sectores económicos de mayor crecimiento en la economía mexicana. Acorde a datos de la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica (Canacine), el año pasado las ganancias de este sector crecieron 10 por ciento, generando ganancias de 15 mil 250 millones de pesos tan solo en taquilla.

Acorde a los datos de esta Cámara, en 2016 las compañías de cine vendieron 330 millones de boletos de cine, lo que significaría que cada mexicano fuera en promedio 2 veces a los teatros cinematográficos. Estas cifras representan que la ciudadanía, gracias al crecimiento en empleos y oportunidades que ha tenido nuestro país, puede destinar mayor tiempo al sano esparcimiento familiar. El crecimiento en estas cifras también, nos obliga como legisladores a permitirle a más mexicanas y mexicanos poder disfrutar de momentos especiales con sus familias.

En México, según el último Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 694 mil 451 personas padecen deficiencia auditiva; representan 12 por ciento del total de personas con discapacidad en nuestro país, y no obstante su condición, enfrentan situaciones educativas y laborales con dignidad y superan los retos del día a día por ellos y por sus familias, sin embargo, también por su condición, sus opciones de esparcimiento son aún mucho más limitadas.

Recientemente se estreno en nuestro país la película *Coco*, una película que busca hacer un escaparate del día de muertos a nivel nacional e internacional, y que cuenta con un doblaje francamente estupendo, y no sólo eso, los artistas de doblaje en México cada vez se han vuelto mucho más destacados a nivel internacional, desempeñándose ya no sólo en la traducción de películas y series de televisión, sino inclusive de contenidos multimedia diversos como videojuegos y otros.

Esta calidad en el doblaje ha logrado un amplio crecimiento en la aceptación de películas dobladas al español, como la anteriormente mencionada y muchas otras de gran tamaño, y también es justo reconocerlo, las producciones cinematográficas mexicanas en años recientes han alcanzado una gran calidad, reconocida inclusive en los mercados más importantes del mundo del cine.

Este crecimiento del uso del español en las salas de cine nos llena de orgullo, pero para las personas con deficiencia auditiva significa perder cada vez más la oportunidad de ir a a ver una película, ya que un doblaje al español o una producción original en nuestro idioma implica la ausencia de subtítulos, y con ello, la imposibilidad de disfrutar del cine.

Compañeras y compañeros diputados, la iniciativa que hoy ponemos a su consideración busca incorporar a la Ley Federal de Cinematografía, en su artículo 8o. que habla sobre los idiomas de las exhibiciones, que toda película transmi-

tida en español deberá ofrecer, cuando menos, una función subtitulada, esto con el objetivo de permitirle a las personas con deficiencia auditiva poder disfrutar a plenitud del cine, y construir así una sociedad más justa e incluyente.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía

Único. Se reforma el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

Todas las películas, independientemente de su idioma o clasificación, deberán de exhibirse cuando menos una vez al día subtituladas, en beneficio de las personas con deficiencia auditiva.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.— Diputadas: Ana María Boone Godoy, María Guadalupe Oyervides Valdez, Flor Estela Rentería Medina (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena

Blanca Margarita Cuata Domínguez, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y modifican la fracción I del párrafo 23 del artículo 28; la fracción I del artículo 55; la fracción I del artículo 82; los artículos 91 y 92; el párrafo segundo, Apartado A, del artículo 102; y el inciso b), párrafo 2, fracción I, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Diversos tratadistas señalan que la nacionalidad se rige por cuatro reglas o principios para su existencia:

1. Toda persona tiene una nacionalidad y nada más que una.
2. Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.
3. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentamiento del Estado nuevo.
4. Cada estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales...¹

La Constitución de Apatzingán estableció en el artículo 13:

CAPITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

2

Lo anterior, en clara referencia de lo que conocemos como *ius soli*, que desde ese momento se le atribuye separar y cortar de tajo la dominación española.

Ahora bien, dicha Constitución señalaba en el artículo 14:

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

3

Ello que implicaba una concesión a ciertas personas, que profesaran cierto tipo de religión, ello derivado de la época que se vivía, no obstante, la finalidad era liberarse de la corona, sin embargo, se marcaba en dicha constitución la influencia de la religión católica.

La historia continúa, y el Plan de Iguala señala en el artículo 13:

12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

4

Luego entonces de ese artículo se desprende un contenido impresionante en favor de los habitantes del territorio mexicano, en primer lugar se señala la generalidad, sin exclusión de persona alguna ya que dice: Todos, utilizando por primera vez lo que se conoce como el *ius domicilii*, debiendo destacar que el primer párrafo del Plan de Iguala señalaba “Americanos: bajo cuyo nombre comprende no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen”, y posteriormente se señalaba lo mencionado por el artículo 12 en mención, en este orden de ideas, no era lo más conveniente la aplicación del *ius domicilii* derivado de que venías de un movimiento de independencia.

Por su parte los tratados de Córdoba celebrados por Agustín de Iturbide y Juan O’Donoju tienen su importancia en materia de nacionalidad derivados de su artículo 15 señalaba:

... 15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro Príncipe, queda en el estado de la libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraída alguna deuda con la socie-

dad á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en N. E. y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos, ó que se establecieren por quien pueda hacerlo... (sic)⁵

Se daba la facultad tanto a los mexicanos avecindados en España y viceversa a declararse mexicanos o españoles, adoptando una u otra patria, debemos destacar que esta distinción no se hacía referencia hacia los criollos mestizos o indígenas.

Posteriormente se dio una serie de decretos y leyes que han regulado la nacionalidad como lo es el decreto de 16 de mayo de 1823, donde se autoriza al ejecutivo a emitir cartas de naturaleza en favor de extranjeros que reunieran los requisitos que se mencionarán en dicho decreto, por otro lado el 14 de abril de 1828 que expidió las reglas aplicables a las cartas de naturaleza, y se adoptaba el *ius sanguinis*. “Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en él”.

La evolución histórica de nacionalidad se da manteniendo los sistemas del *ius soli* y *ius sanguinis* agregando los requisitos del domicilio y la opción de escoger.

Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 consideraron que la nacionalidad no sólo era para los nacidos en territorio mexicano, sino también a los hijos de mexicanos.

En la actualidad, atendiendo a las bases del derecho romano, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toma los principios para determinar la nacionalidad: *ius sanguinis*, *ius soli* y *ius domicilii*. Recordemos el inciso A), fracción I, del artículo en mención: “Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres” (*ius soli*); esto es, según el lugar de nacimiento del individuo, este se encontrará comprendido dentro de los estatales de un Estado. Es decir, la nacionalidad de una persona se determina por el territorio en que se nace.

De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mención, la Nacionalidad

dad se adquiere por nacimiento o por naturalización, de ahí que existan diferentes condiciones para cada una.

Las fracciones II y III del artículo en mención señala: los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional y los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, en estas dos fracciones se confieren a los hijos la nacionalidad de los padres, porque se funda en un vínculo de sangre (*ius sanguinis* y *ius soli*), ya que también importa el lugar donde nazcan eso es si nacen en el extranjero.

Señala el maestro Arce: “La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de la raza”.⁶ Y agrega: “Siendo por otra parte imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomarán la nacionalidad de los padres”.⁷

México en materia de nacionalidad adopta un sistema mixto, imperando el *ius soli*; esto es porque de la historia se desprende que existen numerosas inmigraciones que tienen que seguir el principio *ius soli* para conservar su unidad, ya que el propósito del estado es lograr la unificación.

Un logro de la Constitución mexicana radica básicamente en hacer la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, que como tales son condiciones jurídicas diferentes.

La nacionalidad se lleva aparejada desde el momento de nacer en territorio considerado mexicano, y la ciudadanía se obtiene con la edad.

Tomas Janoski define *ciudadanía* como “la membresía pasiva y activa de individuos en un Estado-nación con ciertos derechos universales y obligaciones en un dado nivel de igualdad”.⁸

T. H. Marshall define *ciudadanía* como “estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad, siendo sus beneficiarios iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que implica”.⁹

Nos referimos a dos conceptos totalmente diferentes, ya que la nacionalidad como lo vimos hace referencia al lugar donde se ha nacido o al vínculo consanguíneo que se guarda con los progenitores, por otro lado, la ciudadanía a lude a una situación jurídica de facto que se adquiere por la edad

y que también representa un vínculo político, mediante el cual se fortalece la democracia del país.

Como se mencionó, el artículo 30 del máximo ordenamiento establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, aplicando los principios del *ius sanguini* e *ius solii*.

Son mexicanos por nacimiento (*ius sanguini*):

- Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización;
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización (*ius soli*)

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan los demás requisitos que al efecto señale la ley.

El artículo 37 del máximo ordenamiento en cita hace una clara distinción aunque no parezca entre nacionalidad y ciudadanía, ya que del inciso A) se desprende que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, y establece que la nacionalidad por naturalización si se puede perder en los casos siguientes: Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Ahora bien, como se mencionó la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento no se pierde bajo ningún motivo, pero la ciudadanía si se pierde cuando no se cumplen los siguien-

tes preceptos: Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo federal; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo federal. El presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y en los demás casos que fijan las leyes.

Para ser ciudadano de la República Mexicana, la Constitución establece en el artículo 34 lo siguiente:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

La ciudadanía implica tanto cargas para el estado como para el gobernado ya que también implica que a partir de ese momento goza de sus derechos políticos y civiles en la mayoría de los casos.

Luego entonces, la ciudadanía se obtiene a partir de los 18 años, sin embargo, a lo largo de la evolución de nuestras constituciones de diversas reformas que esta ha sufrido, se ha utilizado el término, “ciudadano mexicano por nacimiento”, premisa de la cual partimos para plantear la presente reforma, ya que el espíritu proteccionista de la Constitución debe ser dirigido a los hombres y mujeres que gozan de la nacionalidad a que se refiere el artículo 30 de la Constitución, ello aunado a que de una lectura sistemática, lógica y jurídica no puede haber ciudadanos por nacimiento, si la ciudadanía se obtiene a partir de los 18 años, de acuerdo con el citado artículo 34.

Por otro lado, se debe señalar que del texto de los diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se aprecia que haya un signo gráfico de coma o de punto y coma que se utilice como disyuntiva, por consiguiente, si existe un error que da pie a que se come-

tan errores en las leyes que emanan del máximo ordenamiento, tan es así que hay dos artículos para definir ciudadanía y nacionalidad en dicho ordenamiento.

Por consiguiente, también en los requisitos que se enumeran para ocupar cargos como el de titular del Ejecutivo federal y demás cargos que se mencionan se debe hacer una correcta referencia a la nacionalidad y a la ciudadanía.

En consecuencia, se propone reformar y modificar la fracción I del párrafo 23 del artículo 28; la fracción I del artículo 55; la fracción I del artículo 82; los artículos 91 y 92; el párrafo segundo, Apartado A, del artículo 102; y el inciso b), párrafo 2, fracción I, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Único. Se **reforman** y **modifican** el párrafo primero y la fracción I del párrafo 23 del artículo 28; la fracción I del artículo 55; la fracción I del artículo 82; el artículo 91: el párrafo segundo, Apartado A, del artículo 102 y el inciso b), párrafo 2, fracción I, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las ~~(sic DOF 03-02-1983)~~ prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las ~~(sic DOF 03-02-1983)~~ prohibiciones a título de protección a la industria.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a XII. ...

...
...
...

I. Ser ~~ciudadano~~ mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos como **ciudadano de la república;**

II. a VIII. ...

Artículo 55. ...

I. Ser ~~ciudadano~~ mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos como **ciudadano de la república.**

II. a VII. ...

Artículo 82. Para ser presidente se requiere

I. Ser ~~ciudadano~~ mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos como **ciudadano de la república, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.**

II. a VII. ...

Artículo 91. Para ser secretario del despacho se requiere ser ~~ciudadano~~ mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos como **ciudadano de la república** y tener treinta años cumplidos.

Artículo 102.

A. ...

Para ser fiscal general de la República se requiere ser ~~ciudadano~~ mexicano por nacimiento; **en pleno goce de sus derechos como ciudadano de la república**; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

...

I. a VI. ...

B. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...
...
...

a) ...

b) ...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ~~ciudadano~~ mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa, **en pleno goce de sus derechos civiles y políticos como ciudadano de la república**.

II. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables a las convocatorias y requisitos de elegibilidad en su caso que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de las que las sustituyan.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la del presente decreto continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición.

Notas

1 María Margarita Climent Bonilla. *Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía*. Porrúa, páginas 29-30.

2 http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/constapat.pdf

3 Ídem.

4 http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672_33.pdf

5 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821B.pdf>

6 Arce Alberto G. *Derecho internacional privado*. Editorial de la Universidad de Guadalajara, quinta edición, 1965, Guadalajara, México, página 17.

7 María Margarita Climent Bonilla. *Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía*, Porrúa, primera edición, 2002, México, Distrito Federal.

8 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3562/5.pdf>

9 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, María Eugenia Ocampo Bedolla, diputada federal de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 50 de La ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

Para la Organización Mundial de la Salud, la diabetes es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce la insulina, hormona que regula el azúcar en la sangre, en las cantidades suficientes o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce. En este sentido, el efecto de la diabetes no controlada es la hiperglucemia (aumento del azúcar en la sangre) que, con el tiempo, daña gravemente muchos órganos y sistemas, especialmente los nervios y los vasos sanguíneos.

Al respecto, se reconocen tres tipos de diabetes:

a) La diabetes de tipo 1, también llamada insulino-dependiente, juvenil o de inicio en la infancia, se caracteriza por una producción deficiente de insulina y requiere la administración diaria de esta hormona. Se desconoce aún la causa de la diabetes de tipo 1 y no se puede prevenir con el conocimiento actual. Algunos síntomas consisten en excreción excesiva de orina (poliuria), sed (polidipsia), hambre constante (polifagia), pérdida de peso, trastornos visuales y cansancio. Estos síntomas pueden aparecer de forma súbita.

b) La diabetes de tipo 2, también llamada no insulino-dependiente o de inicio en la edad adulta, se debe a una utilización ineficaz de la insulina. Este tipo representa la mayoría de los casos mundiales y se debe en gran me-

da a un peso corporal excesivo y a la inactividad física. Los síntomas pueden ser similares a los de la diabetes de tipo 1, pero a menudo menos intensos. En consecuencia, la enfermedad puede diagnosticarse solo cuando ya tiene varios años de evolución y han aparecido complicaciones.

Es muy importante mencionar que, hasta hace poco, este tipo de diabetes solo se observaba en adultos, pero en la actualidad, también se está manifestando en menores de edad.

c) Por último, la diabetes gestacional que se caracteriza por hiperglucemia, que es el aumento del azúcar en la sangre, la cual aparece durante el embarazo y alcanza valores que, pese a ser superiores a los normales, son inferiores a los establecidos para diagnosticar una diabetes. Las mujeres con diabetes gestacional corren mayor riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto. Además, tanto las mujeres gestantes, como sus hijos, corren mayor riesgo de padecer diabetes de tipo 2 en el futuro.

En el mundo, el número de personas con diabetes ha aumentado de 108 millones, en 1980, a 422 millones en 2014,ⁱ de los cuales, según datos emitidos por la Federación Internacional de Diabetes, son 415 millones los adultos afectados por esta enfermedad; es decir, 1 de cada 11 adultos tienen diabetes y, para el año 2040, esta cifra aumentará a 642 millones. Además, 1 de cada 7 nacimientos se ve afectado por la diabetes gestacional, y cada 6 segundos una persona muere por este padecimiento.

Aunado a lo anterior, debemos considerar algunos factores que potencializan la relevancia de este problema de salud pública; por ejemplo, en África, más de dos tercios de las personas con diabetes no están diagnosticadas; en tanto que en Europa, se presenta la más alta prevalencia de niños con diabetes tipo 1; cuatro de cada diez adultos en el Medio Oriente no han sido diagnosticados; 1 de cada 8 adultos presenta diabetes en América del Norte y el Caribe; para el año 2040, el número de personas con diabetes aumentará en un 65% en Centro y Sudamérica; en el sudeste de Asia, una cuarta parte de todos los nacimientos se ven afectados por altos niveles de glucemia durante el embarazo; y, finalmente, un 37% de todos los adultos con diabetes viven en la región del Pacífico Occidental.ⁱⁱ

El aumento del sobrepeso y la obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del siglo XXI.

El problema es global y está afectando progresivamente a muchos países de bajos y medianos ingresos, sobre todo en el medio urbano, con una prevalencia que ha aumentado a un ritmo alarmante. Se calcula que en el año 2010 había 42 millones de niños con sobrepeso en todo el mundo, de los cuales, cerca de 35 millones vivían en países en desarrollo.

En este sentido, resulta relevante que la tendencia observada es que los niños obesos y con sobrepeso lo siguen siendo en la edad adulta y tienen más probabilidades de padecer enfermedades no transmisibles a edades más tempranas, como la diabetes y las enfermedades cardiovasculares. Sin embargo, el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades conexas son en gran medida prevenibles; por consiguiente, coincidimos con las recomendaciones de organismos internacionales en el sentido de que es imprescindible considerar como de la mayor prioridad la prevención de la obesidad infantil.ⁱⁱⁱ

Sabemos que una de las principales causas de la diabetes es la obesidad y la falta de buenos hábitos alimenticios, por lo que, como medida preventiva, es menester fomentar y crear el nivel de conciencia necesario que nos permita mantener un peso corporal saludable, conservarse activo físicamente, consumir una dieta saludable que evite el azúcar y las grasas saturadas, sin omitir el realizar chequeos médicos con cierta frecuencia.

En la bancada turquesa, atentos a la problemática presente, así como sus futuras consecuencias, y basados en nuestro permanente compromiso con la sociedad, en particular, con el futuro de nuestro país como son los niños y adolescentes, formulamos la presente intervención legislativa, a fin de evitar, con una visión preventiva, el crecimiento exponencial de daños a la salud y a la economía nacional que ocurrirían ante el crecimiento exponencial de la prevalencia de la Diabetes Mellitus, una enfermedad tan dañina, como previsible.

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud observa que la frecuencia de la diabetes está aumentando en todo el mundo, la cual puede dañar el corazón, los vasos sanguíneos, los ojos, los riñones y los nervios, hasta causar la aparición de problemas crónicos y provocar una muerte prematura y, lo más alarmante de ello, es que los estudios muestran que también crece el riesgo de que la padezcan los niños con el paso del tiempo.

La diabetes de tipo 1, denominada también diabetes insulino-dependiente, juvenil o de inicio en la infancia, como se mencionó en nuestro planteamiento, aparece cuando el páncreas no es capaz de producir una cantidad suficiente de insulina, la hormona que regula la presencia de azúcar en la sangre. Se ignora la causa, pero parece que se trata de una mezcla de factores genéticos y ambientales.

En muchos países se está constatando un aumento del diagnóstico de casos de diabetes de tipo 1, en particular entre los niños más jóvenes. Curiosamente, algunas pautas de morbilidad recuerdan las epidemias de enfermedades infecciosas; sin embargo, a pesar de las investigaciones realizadas, en la actualidad aún no se conoce el modo de prevenir este tipo de diabetes.

Aunado a ello, recientemente se ha constatado un aumento en el número de casos notificados de diabetes de tipo 2 entre los niños y los adolescentes, hasta el punto de que, en algunas partes del mundo, la diabetes de tipo 2 es la que más abunda en dicho grupo poblacional. Las observaciones y estudios realizados han generado una percepción generalizada de que el aumento mundial de la obesidad y de la inactividad física en la infancia, está desempeñando un papel decisivo en ello, por lo que no se ha escatimado en emitir sendas recomendaciones a fin de alimentarse de modo sano y adoptar hábitos de vida saludables, pues ello constituye una fuerte defensa frente a esta enfermedad.^{iv}

Cabe señalar que existen algunos factores que incrementan la propensión a padecer la diabetes, denominados factores de riesgo, como la obesidad y el sedentarismo, aunque también son algunas causas la edad avanzada y el estrés emocional. Asimismo, las personas pueden ser propensas a ser diabéticas debido a su alimentación, más aún, si tienen sobrepeso u obesidad, así como también por predisposición genética.

La situación que guarda la diabetes tipo 1, que es la diabetes que más puede afectar a niños a perder células generadoras de insulina a causa de reacciones autoinmunes, es de tal dimensión que, en todo el mundo, el número de lactantes y niños pequeños de 0 a 5 años que padecen sobrepeso u obesidad, aumentó de 32 millones en el año de 1990 a 42 millones en el 2013; tan solo en África, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el número de niños con sobrepeso u obesidad aumentó de 4 a 9 millones en el mismo período.

En los países en desarrollo con economías emergentes como el nuestro, la prevalencia de sobrepeso y obesidad in-

fantil entre los niños en edad Preescolar supera el 30%; por lo que si se mantienen las tendencias actuales, el número de lactantes y niños pequeños con sobrepeso aumentará a 70 millones en el 2025.

De no atenderse estas tendencias, los lactantes y los niños pequeños obesos se mantendrán de este modo durante toda su infancia, la adolescencia y la edad adulta; de igual forma, debe recordarse que la obesidad infantil está asociada a una amplia gama de graves complicaciones en la salud, así como a un creciente riesgo de contraer enfermedades prematuramente, entre ellas, resistencia a la insulina, que es, con frecuencia, un signo temprano de diabetes inminente; trastornos osteomusculares, especialmente artrosis, una enfermedad degenerativa muy incapacitante que afecta las articulaciones; algunos tipos de cáncer, como el de endometrio, mama y colon; cardiopatías y distintos tipos de discapacidad.^v

La tasa de detecciones de esta enfermedad refleja que México no cuenta con acciones suficientes para lograr atender la epidemia de la diabetes, principalmente en la juventud, la cual es una de las consecuencias de la mala alimentación que existe en nuestro país.

Históricamente, la Diabetes Mellitus afectaba principalmente a personas adultas; no obstante, hoy en día, los niños representan al sector poblacional más afectado por este padecimiento, como consecuencia del sobrepeso y obesidad. Por lo cual, considerando que es una enfermedad que se caracteriza por no tener género o estrato social, es de vital importancia que la sociedad en general esté informada acerca de todo lo que conlleva no tener una vida saludable.

La Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes ha implementado diversos planes para reducir las cifras de personas con malos hábitos alimenticios y poco saludables, entre las que se pueden mencionar algunas estrategias como el impuesto al refresco y la reglamentación en la cual se prohíbe vender comida y bebida chatarra en escuelas públicas del país; también, se han incrementado los espacios para llevar a cabo actividad física y bebederos, logrando que las personas incrementen su consumo de alimentos naturales y saludables, así como quitar de su dieta los que son altos en azúcar, grasas y sodio.

Sin embargo, también es preciso reconocer que niñas, niños, adolescentes y adultos mexicanos tienen un estilo de vida muy poco saludable, lo cual es ampliamente demos-

trado por los estudios internacionales que nos colocan, desde el año 2010, en los primeros lugares internacionales de sobrepeso y obesidad, por lo que no es de extrañar que tales hábitos alimenticios traen como consecuencia el padecer diabetes a tan temprana edad.

Es de observar que la Organización Mundial de la Salud establece que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; asimismo, considera que el desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental. Además, prescribe que la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente es indispensable para este desarrollo. Ante lo cual, señala que los gobiernos de los Estados parte tienen la responsabilidad de garantizar la salud de sus pueblos, la cual solo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.^{VI}

Nuestro país no es omiso a tales consideraciones y disposiciones; así se observa en la Ley General de Salud, pues en el artículo 1o. se establece el derecho a la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se sientan las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Tampoco omitimos mencionar que, en la citada Ley General de aplicación en toda la República y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, en el artículo 1o. Bis se recupera ampliamente la definición de la OMS y en su artículo 2o. se establecen las finalidades del derecho a la protección de la salud, de las cuales para efectos de la presente acción legislativa se reproducen las siguientes:

“II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

...

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

[...]”^{vii}

En la atención preventiva de la diabetes en la niñez consideramos que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es el más adecuado instrumento jurídico para estos propósitos, pues tal ordenamiento tiene como objeto, entre otros, el “garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte [...]”^{viii}

En tal sentido, el artículo 13 del mencionado ordenamiento establece de forma enunciativa, y no limitativa, entre algunos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;^{ix} sin embargo, dada la magnitud y repercusión de la diabetes como problema de salud pública, consideramos que es menester, como una acción afirmativa, el que su atención preventiva esté enfáticamente establecida.

En el país, hasta el año 2014 se estimaba que 400 mil niños menores de 15 años sufrían de diabetes “tipo 1” o “tipo 2”. De esta última, médicos y especialistas nos dicen que puede ser prevenida, atendiendo su principal origen que es la obesidad, problema que se presenta en un número alarmante de niñas y niños de entre 6 y 7 años de edad.^x

Derivado de lo antes expuesto, en el Grupo Parlamentario Nueva Alianza creemos firmemente que las niñas y niños deben estar mejor protegidos por el Estado mexicano, estableciendo normas para no estar tan expuestos a tan lacerante enfermedad.

Sabemos que la diabetes mellitus representa uno de los más grandes retos en salud pública para México, y es precisamente por ello que Nueva Alianza refrenda su compromiso de promover mejores condiciones de vida para nuestra niñez.

Así, como Grupo Parlamentario proponemos reformar la fracción X del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene como objetivo el promover las acciones necesarias para el cuidado y promoción de la salud en este grupo poblacional, mediante el establecimiento de directrices que conlleven a la implementación de políticas públicas tendientes a la prevención, atención y detección de la diabetes en niñas, niños y adolescentes.

Fundamento legal

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción X del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. a IX. ...

X. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención y detección de la diabetes, así como atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/sida y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. a XVIII. ...

...

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Organización Mundial de la Salud. Diabetes, Nota descriptiva. Noviembre de 2016. Disponible en:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs312/es/>

ii Diabetes, Atlas de la FID, 7ª edición. Disponible en:

<http://www.diabetesatlas.org/>

iii Organización Mundial de la Salud. Sobrepeso y obesidad infantiles. Disponible en:

<http://www.who.int/dietphysicalactivity/childhood/es/>

iv Organización Mundial de la Salud. ¿Qué riesgos entraña para los niños la diabetes? Disponible en:

<http://www.who.int/features/qa/65/es/>

v Organización Mundial de la Salud. Datos y cifras sobre obesidad infantil. Disponible en:

<http://www.who.int/end-childhood-obesity/facts/es/>

vi Constitución de la OMS: principios. Disponible en:

<http://www.who.int/about/mission/es/>

vii Ley General de Salud. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_270117.pdf

viii Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_230617.pdf

ix Ídem.

x Pilar Maguey. Niñas y niños de 6 años ya padecen diabetes. Disponible en:

<http://www.salud180.com/maternidad-e-infancia/ninas-y-ninos-de-6-anos-ya-padecen-diabetes>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de noviembre de 2017.— Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 19 DE JUNIO COMO EL DÍA NACIONAL DEL PADRE

«Iniciativa de decreto, por el que se declara el 19 de junio como Día Nacional del Padre, a cargo de la diputada Beatriz Vélez Núñez, del Grupo Parlamentario del PRI

De la diputada Beatriz Vélez Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara 19 de julio de cada año como el “Día Nacional del Padre”, de conformidad con las siguientes

Consideraciones

A pesar de que no están reconocidos como fechas oficiales, existen días que la gente no el Gobierno, sigue celebrando internacionalmente para conmemorar a personas o situaciones que los moldean o afectan profundamente su desarrollo tanto individual como social.

Estos días no buscan ser de ninguna manera una competencia en contra de aquellos reservados para honrar momentos históricos por los que ha atravesado una Nación, ni buscan imponer ideales religiosos, sino que auténticamente los representan como personas a tal nivel, que es necesaria realizar una acción de reconocimiento año con año.

Es decir, que a pesar de tener presente fechas que han significado parte fundamental de la base histórica de su país, la mayoría de personas han tomado la decisión de no olvidar hechos que para ellos trascienden su nacionalidad.

No se nos debe olvidar que son precisamente la distinción y reconocimiento social los puntos fundamentales que el Estado tomará en cuenta para tomar la decisión de decretar un día determinado como fecha oficial.

Algunos días celebrados internacionalmente parecerán banales e innecesarios para aportar a la solidaridad y cohesión social de una Nación, pero existen otros como la celebración a la Padre y a la Madre, sujetos que fundamentalmente nos forjan como individuos y representan el primer vínculo societario.

La madre y el padre, más allá de la concepción tradicional o no de la Familia, significan el primer contacto de las personas con la vida social y moldean a la persona, mostrándole y enseñándole las reglas y comportamientos que deberá tener dentro de un hogar, comunidad, territorio o Nación.

Su labor es una de las más importantes, la educación que ellos imparten, nuevamente sin importar la condición tradicional, procura nuevos miembros plenamente comprometidos con una identidad institucional fuerte y sentido de pertenencia.

Toda persona desarrolla sus aptitudes, satisface necesidades y contribuye a la sociedad de manera significativa cuando la educación familiar realiza su trabajo. Constituye por lo tanto la unidad social básica de toda la estructura social.

Las instituciones que actualmente nos conforman no nacen por casualidad; de hecho, responden a la educación dentro de la familia. Todas las civilizaciones, todas las culturas comparten esta realidad, nos define a todos los países, su ineludible importancia de comunicación y convivencia.

Alrededor del mundo millones de personas celebran por estas razones el Día del Padre y el Día de la Madre, es una celebración dedicada a los distintos padres de familia. La idea fundamental es honrar la paternidad, sin que ello implique vínculo biológico o constitución tradicional de la Familia.

En numerosos países se festeja el Tercer domingo de cada junio para el Padre y el 10 de mayo para la Madre. No obstante, En México ya es celebrado el Día de la Madre anualmente institucionalizado por iniciativa del director del Ex-celsior Rafael Alducín, desde 1922, sin que hoy en día suceda lo mismo para el Padre.

Esta es una medida necesaria promover oficialmente un reconocimiento a la labor e importancia para nuestra sociedad por parte del Padre. Mediante la presente declaración se promueve la identidad y el sentido de pertenencia.

Es una medida que implica reconocer uno de los primeros momentos e instituciones que nos forman como personas sociales, no es por lo tanto una acción en perjuicio de las conmemoraciones oficiales, sino que aporta a la cohesión social.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. El honorable Congreso de la Unión declara el 19 de julio como el “Día Nacional del Padre”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputada Beatriz Vélez Núñez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7o., 8o. y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Verónica Delgadillo García, diputada integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en materia de protección y derechos de las personas con discapacidad, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Si nuestro país desea avanzar hacia el rumbo del desarrollo económico, social, humano y de la erradicación de la pobreza, debe velar por la protección de los derechos humanos de todas las personas, pero en particular de aquellos grupos más vulnerables como son las personas con disca-

pacidad, quienes contantemente luchan en contra de actos discriminatorios, de la marginación y de todas las barreras que entorpecen su pleno desarrollo.¹

En México se sufre de una constante desigualdad² y ésta se ve acentuada en contra de las personas con discapacidad, en nuestro país prevalece por lo menos un 6% de la población que no puede o se le dificulta “caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y con problemas emocionales o mentales”³

Las personas con discapacidad están consideradas como una de las minorías más amplias del mundo, y que lamentablemente “suelen tener menos oportunidades económicas, peor acceso a la educación y tasas de pobreza más altas.”⁴ Esto se adjudica esencialmente a la falta de servicios dignos que les puedan beneficiar a mejorar su vida, a la falta de recursos y a la falta de un marco jurídico adecuado para su protección.

“Está ampliamente demostrado que, una vez eliminados los obstáculos a la integración de las personas discapacitadas, estas pueden participar activa y productivamente a la vida social y económica de sus comunidades. Por ello es necesario eliminar las barreras de la asimilación de los discapacitados a la sociedad.”⁵

II. La presente iniciativa encuentra su fundamento principalmente en artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus párrafos primero, tercero y quinto:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, [...]”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el es-

tado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También en los principios, objetos y fines que se establecen en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ambos ordenamientos que buscan promover la igualdad de oportunidades, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Así como lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las Personas con Discapacidad, incluidas las Recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en donde se sugieren ajustes y acciones a fin de responder de forma efectiva los compromisos internacionales respecto a la protección y desarrollo de las personas con discapacidad.

III. Lamentablemente en México no existe un registro estadístico confiable que permita conocer el total de personas en condición de discapacidad, únicamente se cuenta con la certeza de que hace tres años había una población de más de 7.2 millones de personas, y que el porcentaje de población con dificultades leves o moderadas para realizar actividades básicas rebasa los 16 millones de personas.⁶ Cifras que se encuentran a la alza por motivos de una creciente población, la falta de acciones preventivas, y por el aumento de accidentes.⁷

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, en su publicación “La Discapacidad en México: indicadores cuantitativos actuales” menciona algunas de las realidades en las que se encuentra nuestro país respecto a la situación que viven las personas con discapacidad:

- Las mujeres y los adultos mayores muestran la mayor proporción de discapacidad y de dificultad para realizar actividades básicas.
- El tipo de discapacidad más frecuente entre la población mexicana en condición de discapacidad fue caminar, subir o bajar usando sus piernas y en general moverse
- Los indicadores socioeconómicos de la población con discapacidad son más bajos y desventajosos que los de la población sin discapacidad.

- La principal fuente de ingresos de la población con discapacidad fue el trabajo a pesar de la baja tasa de participación económica.

- La segunda fuente de ingresos fue la asistencia social a través de programas de gobierno.

Además del panorama que padecen las personas con discapacidad en nuestro país, habría que agregar que las políticas públicas implementadas para atender la inclusión e igualdad de oportunidades para este sector de la población, no han logrado cubrir las necesidades, y mucho menos, garantizar un piso parejo para garantizar sus derechos.⁸

Es por ello que la presente iniciativa pretende ampliar los derechos de las personas con discapacidad, mediante un subprograma dentro del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, donde se garantice su protección, integridad, desarrollo y apoyo, en los casos de ausencia temporal o permanente de los padres o tutores de los que dependían total o parcialmente.

La presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con D, propone:

- Proteger la integridad y desarrollo de las personas con discapacidad a través de un subprograma de tutela institucional.
- La tutela institucional estará dirigida para las personas con discapacidad que hayan perdido de forma temporal o permanente a los padres o tutores de los que dependían total o parcialmente.
- Dicho subprograma debe garantizar el apoyo y asistencia social suficiente para que las personas con discapacidad alcancen un digno desarrollo, así como una inclusión social.
- La tutela institucional podrá llevarse a través de personas físicas o morales, del sector social y privado que estén plenamente certificadas para prestar servicios a personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo Primero. Se reforma y adiciona: una VI fracción recorriéndose las demás en orden consecutivo del artículo 7; una V fracción al artículo 8; y una IV fracción al artículo 21, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. V. [...]

VI. Crear e implementar dentro del Programa, el subprograma de tutela institucional en el que se garantice la protección, integridad, desarrollo y apoyo para personas con discapacidad, en los casos de ausencia temporal o permanente de los padres o tutores de los que dependían total o parcialmente;

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a III. [...]

IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad;

V. Implementar la tutela institucional a través de personas físicas o morales, del sector social y privado que estén plenamente certificadas para prestar servicios a personas con discapacidad, y

VI. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias,

incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. y III. [...]

IV. Brindar asistencia social a toda persona con discapacidad bajo tutela institucional, y

V. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Con la finalidad de dar certeza y tranquilidad a los padres o tutores que tengan como dependientes a una persona con discapacidad, ya sea parcial o totalmente, estos podrán solicitar el pre-registro al programa ante una posible ausencia permanente.

Notas

1 Organización de las Naciones Unidas, Día Internacional de las Personas con Discapacidad 3 de Diciembre,

<http://www.un.org/es/events/disabilitiesday/background.shtml>

2 Miranda, Juan Carlos. Desigualdad en México, en niveles récord, advierte reporte de Cepal, 11 de junio 2017, La Jornada,

<http://www.jornada.unam.mx/2017/06/11/economia/017n1eco>

3 Inegi. La discapacidad en México, datos al 2014-2016

http://conadis.gob.mx/gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/La_Discapacidad_en_Mexico_datos_2014.pdf

4 Organización de las Naciones Unidas, Día Internacional de las Personas con Discapacidad 3 de Diciembre,

<http://www.un.org/es/events/disabilitiesday/background.shtml>

5 *Ibidem*.

6 La discapacidad en México: indicadores cuantitativos actuales, Mirada Legislativa núm. 114, mayo 2016, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República,

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2056/ML114.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

7 Diagnóstico sobre la situación de la personas con discapacidad en México (2016) Secretaría de Desarrollo Social, mayo 2016 consultado en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126572/Diagn_s_tico_sobre_la_Situaci_n_de_las_Personas_Con_Discapacidad_M_ayo_2016.pdf

8 *Ibidem*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.— Diputada Verónica Delgadillo García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Karina Sánchez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Karina Sánchez Ruiz, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo sexto, que pasa a ser un inciso a), conservando su actual redacción y se le adicionan las fracciones XII y XIII; se adiciona un inciso b), con las fracciones I y II, y se adiciona un inciso c); todos, del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

Con fecha 18 junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma Constitucional que dio origen al cambio de paradigma en la impartición de justicia penal para la transición de un modelo inquisitorial, a uno de tipo acusatorio adversarial.

Dicha reforma impuso la condición de que en un plazo de 8 años entraría en vigor un nuevo modelo de justicia en el país, hecho que se cumplió el pasado 18 de junio de 2016.

Asimismo, fue expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo del 2014. Como ya se señaló, la reforma en cita y la creación del Código Adjetivo Penal, tuvo como principal objetivo principal instrumentar el juicio oral y adversarial, sustituyendo al antiguo y anquilosado sistema inquisitorial.

El nuevo esquema jurídico estableció, como principal primicia, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños consecuencia del delito se reparen; además, que todo el proceso será acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Dichos principios tenderán a brindar mayor certeza jurídica a los operadores del derecho (jueces, magistrados, ministerios públicos), así como al inculpado, a su defensor y, de igual manera, a la víctima y a su asesor jurídico.

Este nuevo proceso penal forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues se construye empezando, en primer lugar, con la fase preventiva, luego la indagatoria, después el juzgamiento, para finalizar en la etapa de ejecución de las sanciones penales; con ello, se busca asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, resolviendo el conflicto que surge con motivo de la comisión de un delito. Sin embargo, conviene decir que, si alguno de esos estamentos presenta adolescencias, se considerará que todo el sistema falló.

De lo que se trata es de abatir el índice delictivo, erradicar el rezago procesal, así como prescindir de la prisión preventiva, lo que deviene hacer, en el nuevo modelo de justicia, la última *ratio*; es decir, el Órgano Jurisdiccional, antes de aplicar esa figura jurídica, debe buscar otras medidas cautelares menos perniciosas para el implicado procesal. Recordando que la prisión juega un papel importante al ha-

berse constituido como un medio de control social; porque lo que, con este nuevo modelo, se pretende es inhibir la comisión de nuevos delitos, alcanzando así el orden y la paz públicos.

Sin embargo, a pesar de los cambios legales precitados, los novedosos procesos penales y la nueva concepción jurídica del trámite penal no han obtenido los resultados esperados, apreciación que se sustenta con la observación de las estadísticas del sector de la inseguridad pública que acusan una espiral a la alza pues, atentos a los datos emitidos por el Secretariado Técnico del Sistema Nacional de Seguridad Pública, éstos arrojan que en 25 de las 32 entidades federativas se presentó un incremento notable de homicidios, en el orden del 80 por ciento, lo que representa, en este 2017, el arranque más violento del año,^I comparando lo ocurrido desde hace dos décadas (1997), cuando se comenzaron a registrar los casos de homicidio doloso, llamando notablemente la atención de que nunca se habían registrado tantos decesos en el primer mes de algún año.

Las cifras ponen en evidencia que el número de averiguaciones y carpetas de investigación abiertas por ese delito, a enero de este año, representan un incremento superior al 34 por ciento, tan sólo en comparación con enero del año pasado.

Lo anterior conduce a pensar que el joven esquema de impartición de justicia muestra una fisura en su instrumentación, pues el no castigo produce impunidad, misma que, a su vez, es generada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar el delito mediante la procuración y administración de justicia.

En Nueva Alianza tenemos la firme convicción de que los ámbitos de impunidad referidos deben corregirse; por ello, debemos atender de manera imperiosa la necesidad de transitar hacia su perfeccionamiento pues los hallazgos encontrados en su breve aplicación revelan un preocupante incremento de la incidencia delictiva, en la cual, casos concretos de presuntos y potenciales delincuentes vuelven a la calle bajo el amparo de las características del nuevo sistema, incluidos aquellos a quienes se les comprobó la portación de armas de alto calibre.^{II}

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene disposiciones que permiten que para ciertos casos y para determinados delitos, los implicados lleven el proceso en libertad; tal es el caso de los delitos de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 325 del Código Pe-

nal Federal; y el de posesión, portación y uso de armas de grueso calibre, éstos últimos, contemplados en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y de Explosivos.

El tema de la inseguridad pública es uno de los que producen mayor sensibilidad en la ciudadanía; por ello, la propuesta legislativa que se plantea tiene por objetivo incorporar al elenco de delitos graves, contenidos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los delitos de feminicidio, posesión y portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas. Lo anterior, con la finalidad de que, ante dichos eventos antisociales, el Juez de Control determine la prisión preventiva de manera oficiosa; es decir, sin que tenga que ser motivo de debate la imposición de dicha figura en la audiencia inicial del juicio oral.

Recordemos que en el trámite penal, si la conducta que se le imputa al implicado no es considerada como grave, el efecto jurídico es que se le concede la posibilidad de que enfrente el proceso en libertad, abriéndose entonces la posibilidad de sustraerse de la justicia, lo cual es a todas luces grave, porque ello pone en riesgo a la sociedad.

La idea central es aportar e impulsar elementos necesarios y adecuados que coadyuven al perfeccionamiento del sistema procesal y, con ello, evitar que se propague la ilegalidad, actuando siempre bajo la consigna de brindar la más amplia protección del derecho a los actores del juicio penal, atentos al principio de igualdad que consagra la Carta Magna, a fin de que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública y, consecuentemente, la impunidad y la corrupción.

Argumentación

En el presente apartado, empezaremos por decir que la prisión preventiva es una medida cautelar que consiste en la privación de la libertad del implicado en delito y que se realiza, antes de que se dicte la sentencia que condene o absuelva al reo.

En el nuevo Sistema de Justicia Penal, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un elenco de delitos que, por ser calificados como graves, implica que el juez pueda, de manera oficiosa, determinar una medida de esa naturaleza.

No cabe duda de que en la producción de eventos antisociales como los mencionados en el apartado precedente, la

prisión preventiva se justifica, pues sus efectos negativos generan un impacto que exigen la reprochabilidad social. Su uso no es concebido como regla general, pues de lo que tratamos con la presente expresión legislativa es proponer que se incorporen tipos penales que por su alto y pernicioso impacto general, obligue a que se aplique la excepción que, en la especie, es la figura de la prisión preventiva oficiosa, fijando razonablemente el punto en que coinciden los intereses sociales con los individuales del procesado.

En ese contexto, es válido decir que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad que debe haber entre el hombre y la mujer, tal y como se puede apreciar en lo siguiente:

“**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...” **iii**

Como se puede observar, dicho precepto consagra el principio de igualdad que debe prevalecer en esta nación; luego entonces, el Estado mexicano está obligado a velar porque en todos los aspectos de la vida de este país se cumpla plenamente el mandato invocado.

Sin embargo, el Legislador ordinario omitió, olvidó o simplemente no previó establecer en el cuerpo del Código Nacional de Procedimientos Penales, como delito grave el feminicidio, lo que resulta una falta enorme en un sistema garantista como el nuestro, pues así, el bien jurídico en tutela tiene igual valor; por ello, la no incorporación de la figura jurídica en comento equivale a darle un trato discriminatorio a los iguales.

Ante esa anomalía legislativa, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza formula la presente Iniciativa para subsanar la omisión comentada, considerando que la lesión de este bien jurídico ha adquirido dimensiones descomunales, tal y como se puede apreciar de la incidencia que ha presentado este ilícito penal en los últimos años, haciendo el necesario énfasis en que, de acuerdo con reportes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del año 2000 al 2015 se cometieron 28 mil 710 asesinatos violentos contra mujeres; es decir, cinco diarios en promedio. Aunado a ello, las cifras reflejan un aumento del 85 por ciento en estos delitos, al pasar de mil 284 homicidios ocurridos en el año 2000, a dos mil 383 en 2015.^{iv}

Ahora bien, según datos del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), se estima que la cifra actual podría superar los 30 mil homicidios violentos contra mujeres,^v un delito que se ha enfocado más en niñas y jóvenes de entre once y dieciocho años, y en mujeres no mayores de los 40 años.

Lamentablemente, el incremento de estos actos de barbarie se mantiene latente en el país, a pesar de que existen activas siete Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres y existen otras 17 solicitudes para decretarlas en Estados donde se ha presentado una alta incidencia de este delito; ante lo cual, los esfuerzos por frenar o decrecer las estadísticas parecen infructuosos.

Asociado a las estadísticas mencionadas, es pertinente indicar que, atentos al reporte “La Violencia Feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014”, realizado por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios y el Instituto Nacional para las Mujeres (INMUJERES), hasta el momento se han solicitado 24 alertas de género a escala nacional en Oaxaca, Guanajuato (dos), Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Chiapas, Morelos, Colima, Michoacán, Baja California, Sonora, Jalisco, Veracruz (2), Querétaro, San Luis Potosí, Quintana Roo, Tabasco, Sinaloa, Puebla, Nayarit, Guerrero y Tlaxcala; empero, sólo siete Estados la han decretado, lo que demuestra que una buena parte de las muertes violentas de mujeres quedan en la impunidad porque no se investigan, ni se actúa con la debida diligencia.^{vi}

En cuanto al delito de extorsión, que también se plantea se califique como grave para que quien lo cometa y se le determine prisión preventiva oficiosa, es oportuno decir que este ilícito penal tiene que ver con la “venta” de la seguridad por parte del crimen organizado y, en algunos casos, por malos servidores públicos que se encuentran incorporados a las fuerzas de seguridad pública.

Esa modalidad delictiva consiste en obligar a una persona, a través de la violencia o la intimidación, a realizar u omitir un acto para la obtención de un lucro, con la clara intención de producir efectos perniciosos, de carácter patrimonial, en la víctima o un tercero. Este fenómeno delictivo se ha ido expandiendo de manera significativa en distintas partes del país, afectando la tranquilidad, seguridad y patrimonio de miles de personas cada año.

Existen datos que dan cuenta que, en los cinco primeros meses de la presente anualidad, los casos de extorsión de dispararon a nivel nacional; lo anterior, de acuerdo con las cifras aportadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las cuales, hasta el 31 de mayo pasado se contabilizaron un total de 2 mil 480 víctimas de extorsión, en comparación con los mil 911 casos que se reportaron en el mismo periodo del 2016, datos que permiten estimar que este delito aumentó más del 129 por ciento en el país.^{VII}

Las cifras dadas a conocer por la Secretaría de Gobernación también indican que, hasta mayo de 2017, los casos de extorsión se han incrementado en 19 de las 32 entidades del país, siendo los más notables el Estado de México, con 419 casos; Nuevo León, con 338; Jalisco, con 262; la Ciudad de México, con 201 y Baja California, con 135. En cuanto al incremento delictivo, en términos porcentuales este creció de la manera siguiente: en Veracruz, un 348 por ciento; Baja California Sur presentó un incremento del 321 por ciento; Tabasco, 238 por ciento; Tamaulipas, un 229 por ciento y Zacatecas, 205 por ciento. En dichas cifras oficiales es de observar que el robo y el asalto en la vía pública (en la calle o transporte público), así como la extorsión, son los delitos que más incidencia registraron y, de este último delito, el 94 por ciento se cometió por vía telefónica.

Otro de los planteamientos que promueve la presente unidad legislativa es que la prisión preventiva oficiosa proceda cuando se posean, sin el permiso o licencia emitida por la SEDENA correspondiente, más de dos armas de las que prevé el artículo 10 de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o, en su caso, se posea, porte o transporte cualquiera de las armas previstas en el artículo 11 de la ley precitada

Consideramos en Nueva Alianza que los niveles alarmantes de inseguridad alcanzados en el país, así como los altos índices de criminalidad, son consecuencia, en gran parte, de la proliferación de armas de fuego, así como su posesión, acopio y tráfico.

Es importante señalar que no es pretensión de esta Iniciativa dejar al margen de la ley a quienes posean o porten armas de manera irregular, sino simplemente, reconsiderar algunos casos específicos en los que dada la tradición que existe en nuestro país, proclives a su irregular utilización y, ante las condiciones prevalecientes de inseguridad pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales debe de es-

tablecer casos especiales, en los cuales se logre asegurar al infractor de la ley mediante la imposición de la medida cautelar, a fin de que éste enfrente el trámite legal privado de su libertad, respetando en todo tiempo el principio de presunción de inocencia. Medida que se adopta por seguridad de la ciudadanía, a la cual pertenecemos todos.

Si bien los argumentos vertidos, basados en datos y cifras oficiales, se conciben como suficientemente válidos, es importante reflexionar en este Órgano Legislativo que cuando una persona común y corriente posee, porta o transporta más dos armas de bajo calibre o una de las denominadas reglamentarias, sin que forme parte de las fuerzas del orden, surge una presunción muy fuerte en la dinámica social de que no las quiere para algo bueno; luego entonces, surge la percepción y presunción de que se poseen los instrumentos de mérito para dañar un bien jurídico o cometer algún delito.

La posesión o transporte de armas no es un delito que la doctrina jurídica los vincule a delitos de los denominados formales, porque no se exige un resultado material; sin embargo, si en nuestra vida cotidiana nos percatamos que un número de personas las lleva consigo, nos genera un sentimiento de inseguridad personal, principalmente cuando los portadores no forman parte de los guardianes del orden y la paz pública.

En ese sentido, el legislador ha respondido a tales exigencias sociales, como es el caso de las sanciones contempladas en los artículos 81, 83 y 83 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en donde pasaron de dos a siete, de cinco a diez años y de diez a quince, respectivamente, los años de prisión para el caso de portación irregular de armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea.

Pero la respuesta ha sido insuficiente, y tal vez hasta inconclusa, pues ahora con el nuevo esquema procesal penal se permite que al poseedor de las armas en comento se le favorezca con la imposición de cualquiera de las medidas cautelares que prevé el Código aludido, prescindiendo así de la prisión preventiva, cuando lo correcto es que el infractor quede bajo la custodia de la autoridad mientras se desahoga el proceso.

Atento a lo dicho, se insiste en que no se puede negar que muchos individuos porten o posean armas con el fin de agredir, robar, perpetrar un crimen, o bien, protegerse de enemigos acumulados en todo un historial delictivo que les

hace temer por sus vidas, como lo es el caso de los narco-trafficantes, los secuestradores, la delincuencia organizada, etcétera.

En esta tesitura, debemos reconocer e insistir que el Estado debe asumir la obligación que tiene de brindar seguridad a toda la población, ya que por la incapacidad probada de las corporaciones policíacas para atrapar y sancionar a los delincuentes asiduos, así como a aquellos que se dedican al tráfico de armas o que las adquieren y con ellas cometen crímenes deleznable, se ha negado la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional, a la luz de las condiciones propias en la comisión del delito y del delincuente, sustituya la pena privativa de la libertad y conceda al sentenciado algunos de los beneficios establecidos en la legislación penal.

A pesar de que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prescribe un procedimiento para el registro de armas, lo cierto y verdadero es que no existe en el país la cultura para registrar las armas adquiridas para la protección personal y/o de la familia, considerando que hasta ahí es legítima la posesión del arma; empero, cuando éstas son utilizadas para agredir sin derecho a la sociedad, el Legislativo tiene que propiciar los instrumentos jurídicos, a fin de que la autoridad jurisdiccional, con un criterio más amplio y a la luz de los hechos que dieron origen al delito, determine si ha lugar, o no, a la imposición de prisión preventiva.

Al país, tan solo en el año 2016, la violencia le costó el equivalente al 18 por ciento del PIB, lo que supone un aproximado de \$ 25,000.00 pesos por persona (unos 1,335 dólares); además, se estima que el 60 por ciento de los homicidios reportados en ese año se cometieron con una arma de fuego, aspecto que no nos debe dejar de alertar, ya que los incrementos delictivos antes mencionados también son una consecuencia de lo que denominamos el mercado negro de armas que existe, principalmente, con los vecinos del norte.^{viii}

En cuanto a la propuesta de aplicar la prisión preventiva oficiosa en contra de los reincidentes, se justifica porque, en teoría, el Estado pone las condiciones para que las personas que han delinquido se inhiban en incurrir o participar en nuevos eventos antisociales; no obstante, la realidad es que muchos de los egresados de los Centros Penitenciarios del país, una vez en libertad, se ocupan en continuar con el desarrollo de su actividad delictiva, la cual adoptan como “un modus operandi”.^{ix}

En este sentido, en Nueva Alianza, haciendo eco de los válidos reclamos de la sociedad, creemos que la reacción estatal tiene que ser más enérgica, pues el reincidente no puede ser tratado igual que un primo delincuente; sabemos que esto es así, porque el nuevo proceso penal abriga el principio de presunción de inocencia, sustentado, entre otras cosas, en la buena fe guardada hacia el implicado en un delito cuando incurre por primera vez, pero si éste vuelve a cometer otra infracción penal, ello conlleva a pensar que existe en el infractor, un vicio o pasión por delinquir. Por ello proponemos que, en ese entendido, la medida cautelar debe ser más rígida para evitar que se siga poniendo en riesgo la seguridad ciudadana, cuando estamos ante casos de personas incorregibles que viven una segunda o sucesiva experiencia carcelaria.

Recordemos que nuestro sistema de reinserción social se sustenta en ejes rectores como el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, el deporte y el respeto de los derechos humanos; de tal modo que la reincidencia delictiva obliga a pensar que estamos ante un ser desadaptado y, por ende, la medida disciplinaria tiene que ser más contundente.

Por último, no podemos negar que el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene muchas bondades, pues garantiza que las actuaciones, tanto del Ministerio Público y del juzgador, se desarrollen en el marco del pleno respeto de los derechos humanos; además, busca en su práctica que la administración de justicia acuse certidumbre, eficacia y transparencia, elementos que por antonomasia proporcionan seguridad jurídica a la sociedad, recordando que el derecho y el Estado, como operador de aquel, tienen como fin el tutelar y preservar los valores fundamentales de la sociedad.

En conclusión, el objetivo principal es lograr que la aplicación de la justicia se produzca de manera ordenada, uniforme, sistemática, congruente y, sobre todo, respetuosa de los derechos humanos.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cáma-

ra de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Único. Se reforma el párrafo sexto, que pasa a ser un inciso a), conservando su actual redacción y se le adicionan las fracciones XII y XIII; se adiciona un inciso b), con las fracciones I y II, y se adiciona un inciso c); todos, del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 167. Causas de procedencia

...
...
...
...
...
...

a) Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la siguiente manera:

I. a XI. ...

XII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIII. Extorsión, prescrito en el artículo 390.

b) Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cuando se trate de los supuestos siguientes:

I. Cuando se posean, porten o transporten dos o más armas de la previstas en el artículo 10 de la ley mencionada y;

II. Cuando se posea, porte o transporte cualquiera de las armas de las previstas en el artículo 11 de la ley mencionada en el presente inciso.

c) Cuando se trate de personas que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Conferencia Nacional de Gobernadores. Conago. Cifra histórica poco más de 2 mil 452 víctimas de homicidio doloso, desde 1997. Periódico la Jornada de fecha 5 de julio de 2017. Pág. 5.

ii Ídem.

iii http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.

iv www.excelsior.com.mx/nacional/2017/03/08/1150790

v María de la Luz Estrada, fundadora y coordinadora ejecutiva del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF).

vi Las entidades en las que la Secretaría de Gobernación ya decretó la Alerta de Género y que están obligadas a crear políticas públicas para paliar cualquier delito contra las mujeres son Estado de México, Nuevo León, Chiapas, Morelos, Michoacán, Sinaloa y Veracruz. En el caso del estado de Jalisco, el propio gobierno estatal fue quien decidió decretar la alerta, sin esperar la disposición de la Segob. Con lo anterior, en total, suman ocho entidades las que trabajan contra este delito.

vii <http://www.e-veracruz.mx/nota/2017-06-28/nacion/extorsion-aumenta-en-19-de-32-estados> 28 de junio de 2017.

viii Afirma la coordinadora del centro de investigación Instituto de Economía y Paz en México, Patricia de Obeso. Obtenido en

<https://www.efe.com/efe/america/mexico/la-violencia-le-costo-a-mexico-el-18-de-su-pib-en-2016-segun-estudio/50000545-3228501>

ix Modus Operandi es un término de origen latino que significa la forma de actuar del delincuente e identifica una tarea eminentemente técnico-policial que está orientada a procurar el conocimiento de las características, particularidades, medios y métodos empleados en la ejecución criminal, que coadyuvan a la individualización de sus auto-

res y sea registrada como soporte informativo que pueda ser empleado en forma tributaria a la investigación y actividades de Inteligencia criminal. Véase:

<https://cscriminalistica.blogspot.mx/2010/01/inteligencia-criminal-modus-operandi.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 27 días del mes de noviembre de 2017.— Diputada Karina Sánchez Ruiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a cargo de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Rosa Alba Ramírez Nachis, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales I y II, y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 9 Bis y reforma los artículos 10, 45 y 50 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

I. Planteamiento del problema

En México, la prevención y combate de los delitos financieros sea establecido como una práctica reciente encaminada a aumentar las formas de mejorar el análisis de datos y la supervisión (monitoreo) de operaciones con recursos presumiblemente de procedencia ilícita.

Esa práctica se da en el país en 2000, 11 años después de que los países miembros de organismos internacionales es-

pecializados en los temas financieros reconocieron la necesidad de intervenir para garantizar la seguridad financiera de sus naciones, según lo descrito en el documento “Las Recomendaciones del GAFI” de Febrero de 2012.¹

Para conocer las acciones en la prevención y disuasión de los delitos de recursos de procedencia ilícita y contra el sistema financiero en México, me remití al informe de fiscalización de la cuenta pública 2016, segunda etapa denominado Prevención de los Delitos Financieros, auditoría de desempeño número 16-5-04L00-07-0021, revisión realizada a la Policía Federal (PF) y en el que se retoman aspectos relevantes del documento “Las Recomendaciones del GAFI” y se señala:

La materia por auditar se encuentra inmersa en dos dimensiones: el Sistema Financiero Mexicano y la política de seguridad pública; respecto de la primera, se identificó que, con base en los diagnósticos del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Capitales (GAFI), el país se encuentra en situación de riesgo, debido a su posición geográfica y la porosidad de sus fronteras, lo que la convierte en un área vulnerable para el tráfico de narcóticos y de recursos de procedencia ilícita; en la segunda, se identificaron deficiencias institucionales para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, y aquellos casos en los que se denuncia y persigue el delito, no se castiga a los responsables, lo que denota altos índices de impunidad...²

En dicho informe se destaca que en temas de prevención y combate de los delitos financieros la responsabilidad recae en cuatro instituciones federales, siendo una de ellas la PF con atribuciones para prevenir la comisión de delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita para el debilitamiento de las organizaciones criminales, así como de investigación de los delitos en la materia, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, al amparo de lo descrito en el artículo 21 de la Constitución Política:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.³

En el cuerpo del informe de auditoría en comentario se destaca la propuesta de fortalecimiento normativo de la siguiente manera:

Incluir a la PF como autoridad para consultar información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referente a las actividades vulnerables registradas por las entidades financieras; corroborar información que obre en poder de las autoridades federales referentes a expedición de documentos oficiales; solicitar a la SHCP la verificación de información de quienes realicen actividades vulnerables, así como de otras referencias contenidas en avisos y demás información que reciba conforme a dicha ley, e incluir en el artículo 50 que los servidores públicos de la PF se abstendrán de divulgar la información que tengan conocimiento en la materia; lo anterior, con el objeto de fortalecer la participación de la PF en la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a fin de actuar de manera coordinada con las instancias encargadas de prevenir e identificar los delitos en la materia, así como con las autoridades reguladoras y supervisoras del sistema financiero.²

La propuesta de fortalecimiento del marco jurídico mexicano citada se incluyó en el documento “Consideraciones para la labor legislativa 2. Entrega de informes individuales, Cuenta de Pública 2016”,⁴ de octubre de 2017.

Es del interés de una servidora considerar las recomendaciones surgidas de la fiscalización superior, sabedora de que éstas tienen un solo fin: mejorar la operación gubernamental.

En resumen, lo que propongo quedaría de la manera siguiente:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 9bis. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.
Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.	Artículo 10. La Policía Federal realizará investigación de operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita como auxiliar del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La PF podrá realizar requerimientos de información, opinión y pruebas en general, coordinándose con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y será su responsabilidad el mantener secrecía de las investigaciones en las que participe.
Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y	Artículo 45. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos

análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.	exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.
--	--

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.	Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría, la Policía Federal y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.
--	--

Por lo expuesto, compañeras y compañeros diputados, la propuesta que presento para actualizar el marco normativo que previene e identifica operaciones con recursos de procedencia ilícita es una necesidad que facilitará identificar los riesgos, y desarrollar políticas en plena coordinación para hacer frente al lavado de activos; atacar acciones ajenas a la legalidad en el sector financiero y sobre todo fortalecer y clarificar responsabilidades entre las autoridades del orden público en temas de investigación. En otras palabras, esto contribuirá a poner un freno a la insaciable ambición de actuar en la ilegalidad.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 9 Bis y reforma los artículos 10, 45 y 50 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

IV. Ordenamiento por modificar

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 9 Bis y reforma el 10, incluidos en el capítulo II, “De las autoridades”; y reforma los artículos 45 y 50, incluidos en el capítulo VI, “De la reserva y manejo de información”, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 9 Bis. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos rela-

cionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 10. La Policía Federal realizará investigación de operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita como auxiliar del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrá realizar requerimientos de información, opinión y pruebas en general, coordinándose con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y será su responsabilidad el mantener secrecía de las investigaciones en las que participe.

Capítulo VI De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 45. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

Artículo 50. Los servidores públicos de la secretaría, la Procuraduría, la Policía Federal y las personas que deban presentar avisos en términos de la presente ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente ley y que hayan sido presentados ante la secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

VI. Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Las Recomendaciones del GAFI de febrero de 2012, Grupo de Acción Financiera Internacional, disponible en

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> Consultado el 22 de noviembre de 2017.

2 Auditoría de desempeño número 16-5-04L00-07-0021, realizada a la Policía Federal, denominada “Prevención de los delitos financieros”, Cuenta Pública DE 2016, segunda etapa de la Auditoría Superior de la Federación, disponible en

http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2016_0021_a.pdf Consultado el 22 de noviembre de 2017.

3 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Consultada el 22 de noviembre de 2017.

4 “Consideraciones para la labor legislativa 2. Entrega de informes individuales, Cuenta Pública de 2016”, de octubre de 2017, Auditoría Superior de la Federación, disponible en

<http://informe.asf.gob.mx/Documentos/InformeGeneral/Consideraciones.pdf> Consultado el 22 de noviembre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo de la diputada María de la Paz Quiñones Cornejo, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada **María de la Paz Quiñones Cornejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido**

Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 4, 7, 24, 26, 37, 38, 43, 45, 47, 50, 52 y 56; y se adiciona un Capítulo IX al Título Cuarto denominado “De la Procuraduría Federal de la Defensa de los Derechos de los Beneficiarios de Programas Sociales”, así como los artículos del 71-a al 71-d a la Ley General de Desarrollo Social, en virtud de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley General de Desarrollo Social (la “Ley de Desarrollo Social”) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 20 de enero de 2004. Conforme lo reconoce expresamente el artículo 1 de dicha ley, su objeto es, esencialmente, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social. Desde su objeto, dicha ley contempló mecanismos de control y vigilancia para la adecuada implementación de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo social, pues las fracciones VIII y IX establecen la necesidad de contar con “mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social” y “promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia... en materia de desarrollo social.”

El artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé las facultades de la Secretaría de Desarrollo Social, las cuales son las siguientes:

“**Artículo 32.** A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes:

a) **Combate efectivo a la pobreza;**

b) **Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los po-**

bladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y

c) Atención a los derechos de la niñez; de la juventud; de los adultos mayores, y de las personas con discapacidad;

II. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;

III. Coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control;

IV. Fomentar las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil;

V. Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de este artículo;

VI. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;

VII. Impulsar políticas y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno;

VIII. Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;

IX. Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos;

X. Fomentar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad;

XI. Impulsar a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada políticas públicas en materia de asistencia social e integración familiar, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo e inclusión social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

XIII- Asegurar la adecuada distribución, comercialización y abastecimiento de los productos de consumo básico de la población de escasos recursos, con la intervención que corresponde a la Secretaría de Economía así como a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; bajo principios que eviten el uso o aprovechamiento indebido y ajenos a los objetivos institucionales;

XIV. Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;

XV. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo, y

XVI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.” (Énfasis añadido)

Participar y beneficiarse de los programas sociales es un derecho de todas las personas que se encuentren dentro del perfil establecido en cada programa, con el fin de disminuir su situación de vulnerabilidad o desventaja. Dicho derecho está reconocido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Desarrollo Social.

A fin de garantizar ese derecho, es necesario incorporar al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Social la prohibición de toda práctica clientelar o corporativa en la prestación o gestión de servicios públicos o de programas sociales. En diversas entidades federativas, entre las que destaca la Ciudad de México, una de las principales fuentes de corrupción es precisamente el ejercicio clientelar y discrecional de los programas sociales.

El Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno de Transparencia Mexicana, desde el 2001 ha colocado a la Ciudad de México como una de las entidades federativas con el gobierno más corrupto.

Asimismo, según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del Inegi (2013), la Ciudad de México es la segunda entidad federativa con mayor porcentaje de su población que tuvo contacto con un servidor público corrupto.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Social define en su artículo 1 a los beneficiarios de los programas sociales como *“aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente”*, quienes deben incorporarse a un padrón, el cual es una relación que contiene a la totalidad de las personas atendidas por los programas federales.

Conforme lo reconoce el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social, los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen, entre otros, los siguientes derechos: (i) Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad; (ii) Acceder a la información de los programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura; (iii) Protección de sus datos personales; y (iv) **Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se agota en la consulta de la información que los entes obligados deben publicar en sus portales de internet, sino que debe incluir el escrutinio social del contenido de la información publicada y de los procesos mismos que el Estado lleva a cabo para garantizar este derecho humano.

Precisamente la idea de escrutinio social ha motivado diversos movimientos de la sociedad civil orientados por una preocupación común: la transparencia y la rendición de cuentas respecto de las políticas públicas, desde la toma de decisiones hasta su ejecución.

Las contralorías sociales son un mecanismo a través del cual los beneficiarios de un programa social determinado pueden verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a dicho programa.

Además, las contralorías sociales son un mecanismo de participación ciudadana que busca que los ciudadanos se

involucren en el actuar público y vigilen el actuar de los servidores públicos que aplican los programas sociales, a efecto de verificar que las decisiones y los actos gubernamentales estén encaminados a lograr beneficios reales para la población.

La figura de las contralorías sociales fomenta una mayor participación de los gobernados en lo público, y fomenta también que, los ciudadanos que se están comprometidos con estas tareas de monitoreo, también se responsabilicen de sus actos de vigilancia, generando una corresponsabilidad y profesionalización de la vigilancia social.

Las contralorías sociales permiten al gobierno conocer los detalles de su actuar que se encuentran en los puntos ciegos de los gobernantes y que en la vida cotidiana gubernamental pasan desapercibidos para los servidores públicos, pero que para los ciudadanos son notables y relevantes. Con ello, a partir de la consciencia de esas áreas de oportunidad por parte del gobierno, éste no puede excusarse y debe corregirlos, o al menos mejorar en ese tema.

Pero la figura de las contralorías ciudadanas o sociales va aún más allá, pues los ciudadanos que se encargan de esa tarea, al poder revisar el actuar gubernamental desde dentro pero con otra perspectiva, pueden expresar ideas que: (i) ayudan a diseñar las políticas públicas; (ii) ayudan a que el gobierno pueda corregir sus errores en la ejecución de programas sociales; (iii) permitan al gobierno saber qué información quiere conocer la sociedad y así pueda darla a conocer de forma correcta; y (iv) obliguen al gobierno a rendir cuentas claras a sus gobernados.

No obstante, las contralorías sociales son poco conocidas por los beneficiarios de programas sociales y más aún por los ciudadanos que no están involucrados con la ejecución de dichos programas.

Actualmente, las facultades del Instituto Nacional de Desarrollo Social (el “Indesol”) en términos de lo que establece el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, son las siguientes:

“Artículo 41. El Instituto Nacional de Desarrollo Social, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, impulsar y coordinar acciones de capacitación, formación, asesoría, investigación e información,

dirigidas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a tareas de desarrollo social y superación de la pobreza;

II. Establecer y operar un sistema nacional de educación a distancia en el ámbito nacional, para realizar acciones de capacitación, información, divulgación, enseñanza, preparación y adiestramiento, relativas a temas vinculados con la política social y el desarrollo institucional, coordinándose con instituciones públicas y privadas para la operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria;

III. Colaborar con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, mediante acciones de consulta, asesoría, asistencia técnica, capacitación y financiamiento, que incidan en el desarrollo institucional, en materia de política social y bienestar común;

IV. Formular los lineamientos para la organización y participación de los grupos sociales en la planeación, financiamiento, ejecución, supervisión y control de los programas de desarrollo social en su ámbito de competencia;

V. Promover la adecuación del marco jurídico para fomentar la participación social en los procesos de planeación, ejecución, control y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social;

VI. Promover que en los programas de desarrollo social sectoriales, regionales y especiales, se incorporen las normas y lineamientos para una efectiva participación de los grupos sociales;

VII. Fomentar la participación de las organizaciones sociales vinculadas por la naturaleza de su objeto social a los programas y tareas de desarrollo social y del bienestar común, en los programas de desarrollo social, y apoyar y consolidar su capacidad de gestión y respuesta, a través del diseño de acciones y estrategias coordinadas entre la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, especialmente en las regiones, zonas, municipios y comunidades del país con mayores rezagos y menor crecimiento, que requieran atención inmediata o prioritaria;

VIII. Promover acciones de vinculación entre las organizaciones de la sociedad civil con dependencias y entidades federales, con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, instituciones educativas, públicas y privadas, en materia de desarrollo social y bienestar común;

IX. Proporcionar asesoría, capacitación y orientación en materia de organización y participación social a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como a los sectores social y privado;

X. Apoyar la intervención de las organizaciones de la sociedad civil en las tareas de desarrollo social y bienestar común, mediante la aplicación de fondos institucionales y la promoción y realización de acciones de gestión, capacitación y asesoría para el desarrollo de sus proyectos; su participación en el diseño, ejecución y evaluación de la política social, y su fortalecimiento organizativo e institucional;

XI. Orientar los recursos y proyectos seleccionados por el propio Instituto, a las áreas correspondientes de la Secretaría, a sus entidades sectorizadas o, en su caso, a otras dependencias o entidades;

XII. Promover e incentivar la participación social, en la atención y apoyo a la población afectada en casos de emergencia por fenómenos y desastres naturales, en coordinación con las subsecretarías y con otras dependencias;

XIII. Coordinarse con la Dirección General de Evaluación y Monitoreo de los Programas Sociales de la Secretaría, para promover acciones que permitan mejorar la participación social en la evaluación y seguimiento de los programas de desarrollo social;

XIV. Atender, informar y orientar a las organizaciones sociales sobre los programas de desarrollo social e integrar y operar un sistema de información y seguimiento de las organizaciones sociales que participan en los programas de desarrollo social;

XV. Promover, coordinar, realizar, publicar y difundir estudios, investigaciones, técnicas y métodos para fortalecer la operación de los programas del Instituto y los procesos de organización y participación social en las acciones de desarrollo social;

XVI. Formular e impulsar proyectos de investigación, información, asesoría, apoyo técnico, comunicación y difusión en materia de desarrollo, participación y gestión social con instituciones académicas, de educación superior y de investigación, así como con organizaciones de la sociedad civil;

XVII. Impulsar la integración de la perspectiva de género de manera transversal en sus programas y cultura institucional, y (sic)

XVIII. Elaborar la acreditación de las actividades de desarrollo social que, de conformidad a su objeto social, lleven a cabo las organizaciones de la sociedad civil;

XIX. Diseñar y aplicar modelos que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos en materia de trata de personas con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social, y

XX. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las víctimas y coadyuvar en su promoción.”

Así, es necesario incorporar mayores y mejores mecanismos de vigilancia y control para asegurar que los programas sociales se ejecuten correctamente y beneficien realmente a la población, transformando al actual Indesol en una procuraduría, para que, además de cumplir con las facultades que actualmente tiene encomendadas, pueda recibir quejas individuales o colectivas de beneficiarios de programas sociales federales, para tramitar dichas quejas a efecto de poder solucionar a los beneficiarios quejosos su problema en el menor tiempo posible, en caso de que corresponda, y emitir recomendaciones al respecto.

En el entendido de que dicha transformación no cambiaría la naturaleza jurídica del actual Indesol, lo que no implica la creación de un nuevo ente público, por lo que la reforma prevista en la presente iniciativa no tiene impacto presupuestal, en virtud de que no prevé la creación de un nuevo centro de gasto.

Finalmente, cabe hacer mención que, en virtud de lo dispuesto por el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Fe-

deración el 29 de enero de 2016 y que entró en vigor un día después, en términos generales, todas las menciones al Distrito Federal realizadas en la Constitución, las leyes federales, de las entidades federativas, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, deberán entenderse referidas a la Ciudad de México.

A pesar de ello, atendiendo al principio de exhaustividad, deben hacerse todas las adecuaciones necesarias en el orden jurídico nacional a fin de homologar la referencia Constitucional hecha a la Ciudad de México y no al ya extinto Distrito Federal, incluyendo la plenitud de la Ciudad de México como entidad federativa, aplicándole ahora el mismo sistema de distribución de competencias legislativas que a los estados respecto de la Federación.

Asimismo, tras la mencionada reforma política de la Ciudad de México, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución, así como la recientemente publicada Constitución de la Ciudad de México en su artículo 52, numeral 1, disponen que la Ciudad de México no está dividida territorialmente en municipios como el resto de las entidades federativas, sino en demarcaciones territoriales, cuyo gobierno interior estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía, con facultades similares pero no iguales a las de los ayuntamientos, por lo que es necesario distinguir tanto las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de los municipios, como sus alcaldías de los ayuntamientos.

Cabe hacer mención que la mayoría de dichos cambios fueron contemplados en el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Social, aprobado en la cuarta reunión extraordinaria de dicha comisión, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017. Sin embargo, no se adecuaron los artículos 4, 24, 26, 37, 38 fracción III, 43, 45, 47, 50, 52 y 56 fracción III, los cuales requieren reformarse a efecto de adecuarlos a la mencionada reforma política de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 4, 7, 24, 26, 37, 38, 43, 45, 47, 50, 52 y 56; y se adiciona un Capítulo IX al Título Cuarto denominado “De la Procuraduría Federal de la defensa de los derechos de los Beneficiarios de Programas Sociales”, así como los artículos 71-A, 71-B, 71-C y 71-D a la Ley General de Desarrollo Social, en los siguientes términos:

Decreto

Artículo primero. Se reforman los artículos 1, 4, 7, 24, 26, 37, 38, 43, 45, 47, 50, 52 y 56 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. a VIII. ...

IX. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

X. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente; y

XI. Procuraduría: Procuraduría Federal de la Defensa de los Derechos de los Beneficiarios de Programas Sociales.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, a los municipios y **a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les competen, de acuerdo con sus atribuciones, al Poder Legislativo.

Artículo 7. ...

Queda prohibida y será sancionada toda práctica que condicione, en favor de grupos sociales, colectivos u organizaciones, o en perjuicio de persona alguna, la prestación o gestión de servicios públicos o de programas sociales.

Artículo 24. Los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos **de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.”

Artículo 26. El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución **de los recursos federales a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Artículo 37. Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal, **incluyendo las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.”

Artículo 38. El Sistema Nacional es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos; federal, los de las entidades federativas, los municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

I. y II. ...

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social;

IV. a VI. ...

Artículo 43. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Proyectar y coordinar la planeación nacional y regional del desarrollo social con la participación que, de acuerdo con la Constitución y demás leyes aplicables, corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, los municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;

II. a IV. ...

V. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;

VI. a IX. ...

X. Promover, con la intervención de los gobiernos de **las entidades federativas respectivas**, la participación de los municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social; y

XI. ...

Artículo 45. Corresponde a los ayuntamientos y a las **alcaldías de la Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar su programa de desarrollo social;

II. ...

III. Coordinar acciones con municipios o alcaldías de su propia entidad, en materia de desarrollo social;

IV. Coordinar acciones de desarrollo social con municipios o alcaldías de otras entidades federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, a través de los gobiernos **de las entidades federativas**, sobre el avance y resultados de esas acciones;

VI. a IX. ...

Artículo 47. La Comisión Nacional es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades federales, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos de las entidades federativas, de los municipios **y de las demarcaciones territoriales de la**

Ciudad de México, o en concertación con los sectores social y privado.

Artículo 50. La Comisión Nacional estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y sus funciones son las siguientes:

I. ...

II. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal **y local, relativo a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

III. a XIII. ...

Artículo 52. La Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

I. a III. ...

IV. Recomendar mecanismos para garantizar la correspondencia entre la Política Nacional de Desarrollo Social, con la de **las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;** y

V. ...

Artículo 56. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. y II. ...

III. Apoyar a la Secretaría en la promoción ante los gobiernos de **las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, para el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social;

IV. a VIII. ...

IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;

X. a XIII. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un Capítulo IX al Título Cuarto denominado “De la Procuraduría Federal de la defensa de los derechos de los Beneficiarios de Programas Sociales”, así como los artículos 71-A, 71-B, 71-C y 71-D a la Ley General de Desarrollo Social en los siguientes términos:

Capítulo IX
De la Procuraduría Federal
de la Defensa de los Derechos de los
Beneficiarios de Programas Sociales

Artículo 71-A. La Secretaría contará con un órgano desconcentrado denominado Procuraduría Federal de la Defensa de los Derechos de los Beneficiarios de Programas Sociales, la cual tendrá las facultades previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría, dentro de las cuales deberán contemplarse las necesarias para garantizar, a nivel federal, el derecho de los Beneficiarios a recibir asesoría, resolver consultas de los Beneficiarios, así como recibir quejas de los Beneficiarios derivadas de la ejecución de los programas sociales federales por la presunta violación de sus derechos, y emitir, en su caso, recomendaciones públicas no vinculatorias respecto de la legalidad de la ejecución de los programas sociales federales.

Artículo 71-B. La denuncia popular prevista en el capítulo VII de la presente Ley podrá ser presentada ante la Procuraduría.

Artículo 71-C. En los casos en que, derivado de las investigaciones de la Procuraduría, se detectara la presunta comisión de delitos o de faltas administrativas, por parte de servidores públicos o de particulares, la Procuraduría estará facultada para presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente o ante el Órgano interno de control respectivo, según corresponda.

Artículo 71-D. La persona titular de la Procuraduría será designada por el Presidente de la República, a propuesta del titular de la Secretaría.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación.

Tercero. El presidente de la república deberá hacer las adecuaciones reglamentarias derivadas de la reforma prevista en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación.

Cuarto. El presidente de la república deberá expedir el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa de los Beneficiarios de Programas Sociales, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán reformar sus leyes locales a efecto de prever la existencia de un órgano desconcentrado u organismo descentralizado que a nivel local tenga, en relación con los derechos de los Beneficiarios de programas sociales de la entidad federativa respectiva, al menos las mismas facultades que la Procuraduría tiene a nivel federal, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. La Procuraduría, además de las facultades previstas en el presente Decreto, asumirá las facultades, y tendrá los recursos presupuestales y el personal que presta sus servicios actualmente en el Instituto Nacional de Desarrollo Social.

Séptimo. Tras la entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones o referencias hechas al Instituto Nacional de Desarrollo Social deberán entenderse hechas a la nueva Procuraduría Federal de la defensa de los derechos de los Beneficiarios de Programas Sociales.

Octavo. Los derechos de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto Nacional de Desarrollo Social a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se respetarán conforme a la ley.”

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, el 28 de noviembre de 2017.— Diputada María de la Paz Quiñones Cornejo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, para lo cual presento la siguiente:

Consideraciones

En nuestro país, la contratación laboral está regulada por la Ley Federal del Trabajo, y ésta establece que los contratos laborales deben constar por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley antes citada, que a la letra dice:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.¹

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

El contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Sin embargo, regularmente es el empleador quien controla la documentación relacionada con la celebración del contrato laboral y

las respectivas afiliaciones a seguridad social de su trabajador; por lo que regularmente no siempre se entregan las copias respectivas, lo cual ayudaría evitar futuros problemas al trabajador, aun cuando la ley menciona en su artículo 24 que debe de entregarse una copia a cada una de las partes.²

Por otro lado, la copia del contrato de trabajo es un derecho del trabajador, el empleador no está en capacidad de decidir si entrega o no copia del contrato de trabajo a su empleado: éste es un derecho del trabajador, de tal manera que, en los casos que los contratos se celebren por escrito, debe entregarse una copia firmada al trabajador. Ya que la mejor prueba para demostrar la existencia de una relación laboral, es el contrato de trabajo y este documento no sólo saca de aprietos al empleador sino también al trabajador, pues en caso de un pleito judicial, la mejor manera de probar por cualquiera de las partes aspectos como la fecha de inicio, el término del contrato y otros aspectos fijados al inicio de la relación, es presentando el contrato. Asimismo, el sólo hecho que el trabajador tenga en su poder copia de su contrato de trabajo, puede producir que éste no vaya a presentar demandas infundadas por no conocer las condiciones plasmadas en el contrato.³

En primera instancia, este documento debe establecer por escrito los compromisos que adquieren ambas partes, por lo tanto, ninguno puede dejar de estampar su rúbrica, de lo contrario, quedaría inválido. En un contrato deben estar plasmadas todas las condiciones acordadas verbalmente al momento de negociar la incorporación a la empresa. Al firmar, por un lado, el trabajador reconoce sus responsabilidades como el horario en el que debe prestar sus servicios, así como las tareas o actividades que debe ejercer; mientras que, para la contraparte, el patrono, con su rúbrica se compromete a pagar una cantidad de dinero por los servicios prestados por el empleado.⁴

Asimismo, existen diversos tipos de contratación, como lo son los siguientes:

* **“Obra o Tiempo Determinado:** Este tipo de contratos se da cuando lo exige la naturaleza del trabajo que se va prestar o cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador. También se incluyen en este tipo las relaciones de trabajo para la explotación de minas.

* **Tiempo Indeterminado:** Este tipo de contratos se da cuando las relaciones de trabajo exceden los 180 días.

En este caso se puede establecer un periodo de prueba de no más de 30 días, el cual se podrá extender a 180 días si se trata de trabajadores para puestos directivos o gerenciales.

* **Capacitación inicial o periodo de prueba:** Relación en la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados con el fin de adquirir conocimientos o habilidades necesarias para la actividad para la que vaya a ser contratado. Este tipo de contrato tiene una duración máxima de tres meses al menos que se trate de trabajadores para puestos gerenciales en cuyo caso puede tener una duración de hasta seis meses. Cuando se concluye el periodo de prueba o de capacitación inicial y persiste la relación de trabajo, ésta se considerada por tiempo indeterminado.

* **Temporada:** Abarca las relaciones de trabajo pactadas para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, mes o año.

* **Duración Determinada:** Es un contrato laboral que establece un límite de tiempo para la realización de las funciones acordadas de forma clara y precisa, en jornadas que pueden ser de tiempo completo o parcial”.⁵

De acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, la Jornada Laboral consiste de:

* **“Jornada diurna:** es entre las seis y veinte horas. Duración máxima será de ocho horas.

* **Jornada nocturna:** es entre las veinte y seis horas. Duración máxima será de siete horas.

* Jornada mixta: comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media. Duración máxima será de siete hora y media”.⁶

La Ley Federal del Trabajo privilegia la protección de los trabajadores, sin embargo, los patrones también pueden ejercitar la acción de rescisión en los siguientes casos:

* “Si existió engaño por parte del trabajador al presentar certificados o referencias falsas que señalen capaci-

dades o facultades que éste no tiene. Sin embargo, sólo se puede argumentar esta causal dentro de treinta días siguientes a los que el trabajador inicia sus actividades en la empresa.

* Si en el lugar de trabajo el trabajador tiene comportamientos faltos de rectitud, realiza actos de violencia, malos tratos e injurias contra el patrón, sus familiares o personal de la empresa. Incluso si los mismos los realiza fuera de servicio y son tan graves que hace que sea imposible continuar con la relación laboral.

* Si el trabajador altera la disciplina del lugar de trabajo con actos que cometa en contra de sus compañeros.

* Si el trabajador de forma intencionada o de forma negligente causa perjuicios materiales a las instalaciones o materiales de trabajo, mientras realiza sus labores.

* Cuando por una imprudencia o descuido inexcusable el trabajador ponga en peligro la seguridad del lugar del trabajo o de las personas que se encuentren ahí.

* Si el trabajador comete actos inmorales en el lugar de trabajo.

* Revelar los secretos industriales de la empresa en perjuicio de ésta (ver módulo propiedad intelectual).

* Si el trabajador acumula más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin contar con permiso o sin causa justificada.

* Si el trabajador desobedece las instrucciones de su patrón o sus representantes sin tener una justa causa.

* Si el trabajador no atiende las medidas preventivas o procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

* Si el trabajador asiste en estado de embriaguez o bajo influencia de algún narcótico o droga similar.

* Si el trabajador es condenado a pena de prisión y no pueda seguir cumpliendo con la relación laboral.

* Cualquier otra causa similar a las anteriores”.⁷

La parte que pida rescisión por el incumplimiento de su contraparte o por darse alguna de las causas que señala la

ley, y así lo compruebe, no tendrá responsabilidad alguna por hacerlo. Los trabajadores también pueden ejercitar la acción de rescisión, por causas análogas a las que se mencionaron anteriormente.”⁸

De lo anterior, radica la importancia de contar con un contrato de trabajo por escrito, y que una de las copias sea entregada al empleado tanto para su protección como para del mismo empleador, en donde el trabajador reconocerá sus responsabilidades como: el horario en el que debe prestar sus servicios, así como las tareas o actividades que debe ejercer; mientras que, para la contraparte, el patrono, con su rúbrica se compromete a pagar una cantidad de dinero por los servicios prestados por el empleado.

No olvidemos que el dejar a un empleado sin contrato o sin la formalización del mismo, lo deja en estado de indefensión y esto conlleva a problemas secundarios y por ende juicios laborales que bien podrían aclararse para ambas partes; ya que el sólo hecho de que el trabajador tenga en su poder copia de su contrato de trabajo, puede producir que éste no vaya a presentar demandas infundadas por no conocer las condiciones plasmadas en el contrato

Por lo anteriormente fundamentado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, propuesta por la diputada María Victoria Mercado Sánchez.

Artículo Único. Se reforma el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará **de forma obligatoria** uno en poder de cada parte.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley Federal del Trabajo 2017.

<https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-segundo/capitulo-i/>

2 Obligatoriedad de entregar copia del contrato y de las afiliaciones a seguridad social.

<https://actualicese.com/actualidad/2009/03/24/obligatoriedad-de-entregar-copia-del-contrato-y-de-las-afiliaciones-a-seguridad-social/>

3 Obligatoriedad de entregar copia del contrato y de las afiliaciones a seguridad social.

<https://actualicese.com/actualidad/2009/03/24/obligatoriedad-de-entregar-copia-del-contrato-y-de-las-afiliaciones-a-seguridad-social/>

4 Obligatoriedad de entregar copia del contrato y de las afiliaciones a seguridad social.

<https://actualicese.com/actualidad/2009/03/24/obligatoriedad-de-entregar-copia-del-contrato-y-de-las-afiliaciones-a-seguridad-social/>

5 Tipos de contrato.

<http://www.ipyme.org/es-ES/ContratacionLaboral/TipoContrato/Paginas/Tiposdecontratodetrabajo.aspx>

6 Jornadas laborales

<https://www.emprendepyme.net/tipos-de-jornadas-de-trabajo.html>

7 Causas de rescisión de contrato.

<http://revistapyme.com/2017/05/18/causas-de-rescision-de-la-relacion-laboral/>

8 Causas de rescisión de contrato.

<http://revistapyme.com/2017/05/18/causas-de-rescision-de-la-relacion-laboral/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de noviembre del 2017.— Diputada María Victoria Mercado Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Miguel Ángel Salim Alle, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Miguel Ángel Salim Alle, diputado federal de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de servicio de transporte de personas a través de plataformas tecnológicas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años, se ha presentado en nuestro país un desarrollo considerable del servicio de transporte de personas a través de plataformas tecnológicas, como una consecuencia de los adelantos tecnológicos y de comunicaciones que se han dado en todo el mundo.

La anterior forma de desarrollo del transporte de personas mediante el uso de plataformas tecnológicas ha generado, si bien es cierto, una alternativa adicional de traslado de personas ya sea de forma individual o colectiva, aprovechando una comunicación digital entre los usuarios de servicios y los operadores de los vehículos con mejores condiciones de tiempos y comodidades, en relación con los servicios que proporciona el servicio público de personas en nuestro país, también lo es que, a últimas fechas, se ha generado un descontento por parte de los operarios de los vehículos, en virtud de que las condiciones bajo las cuales firman con los propietarios de las plataformas tecnológicas, las cuales los convierten literalmente en empleados de ellos, al tener que conducirse bajo subordinación en la forma de realización de los servicios de transportación, tiempos y tarifas a las cuales deben sujetarse.

Las empresas dueñas de las plataformas argumentan que ellas únicamente realizan una liga entre las empresas o las personas que realizan el transporte y los usuarios que deseen transportarse de un punto a otro, mediante una aplicación que puede utilizarse en teléfonos inteligentes.

No obstante lo anterior, los propietarios de los vehículos, adicionalmente a estar sujetos, como se expresó con anterioridad, a un esquema de subordinación con los dueños de las plataformas, los mismos se encuentran una notoria problemática al ser quienes tienen que proporcionar los vehículos con ciertas especificaciones en cuanto a condiciones y mantenimiento; proporcionar servicios adicionales dentro de los vehículos; absorber el incremento de combustibles, servicios del vehículo, pago de seguro, depreciación del vehículo, asistencia social en caso de accidente o enfermedad; e inflación en general.

Ante tal situación, se estima que si bien el servicio de transporte de personas a través de plataformas tecnológicas, constituye una alternativa que coadyuva a la forma de transportación en nuestro país, también lo es que las condiciones en las cuales se desarrolla la misma, presenta una forma de evasión de diversas obligaciones que, en condiciones similares, estarían obligadas aquellas empresas que tuvieran personas a su cargo para la realización propia de las actividades de su objeto social, tal como lo son la retención y entero de las contribuciones por los ingresos propios obtenidos y de sus empleados, así como las obligaciones de seguridad social y seguro de vida que deben tener en relación con las personas que se encuentran a su cargo.

En otras palabras, derivado de la autodeterminación de tarifas y condiciones en la prestación del servicio, por parte de las empresas propietarias de las plataformas tecnológicas, en contraprestación con los gastos y responsabilidades que quedan a cargo de los propietarios de los vehículos, lo que los sitúa en condiciones de subordinación total, se considera necesario incorporar dentro del marco jurídico un esquema que permita crear condiciones de equidad y seguridad entre dichos sujetos, con el cual se procure un desarrollo económico no sólo sea de uno de ellos en detrimento del otro.

En este entendido, se propone a esa Soberanía adicionar una fracción al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de **considerar para efectos fiscales, como ingresos asimilables a salarios, los que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, derivados de un servicio de transporte de personas a través de plataformas tecnológicas.**

Lo anterior traerá como consecuencia, por una parte, que las empresas dueñas de las plataformas tecnológicas adquieran la responsabilidad para con los dueños de los vehículos en su seguridad social y, por la otra parte, que se

identifique con precisión el número de personas que realizan la actividad y con ello no se convierta en un esquema de evasión de las contribuciones por parte de las empresas dueñas de las plataformas tecnológicas.

Por lo expuesto, someto a la consideración del pleno, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

I. a VII. ...

VIII. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, derivados de un servicio de transporte prestado a través de plataformas tecnológicas.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputado Miguel Ángel Salim Alle (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Vitalico Cándido Coheto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Vitalico Cándido Coheto Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la

honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de que, todas las secretarías y entidades de la administración pública federal, que participan en la estrategia transversal del anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación, instauren orgánicamente un área específica de atención al desarrollo integral de pueblos y comunidades indígenas, para que, con la participación de autoridades y representantes indígenas, programen, desarrollen y evalúen las acciones que se propongan realizar con los recursos asignados en dicho anexo, en un marco de respeto a su cosmovisión y acorde a sus propios conceptos de desarrollo.

Planteamiento del problema

La lucha histórica de los pueblos y comunidades indígenas, por el reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos, ha tenido, en las últimas décadas, mayor atención, tanto en el ámbito del Derecho Internacional, como en los ordenamientos internos de los países con población indígena.

Si bien ha habido avances, no son suficientes, por ello siguen buscando su participación en el escenario político mundial, exigiendo el reconocimiento de sus derechos que, secularmente se les han conculcado.

En el caso de México, el movimiento zapatista de 1994, hizo posible que el 16 de febrero de 1996, el gobierno federal suscribiera con representantes indígenas, en San Andrés Larrainzar, Chiapas, cuatro documentos conocidos como los “Acuerdos de San Andrés”, que sirvieron de base para la reforma del artículo 2o. constitucional, reconociendo que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos originarios a la autonomía y libre determinación.

La reforma del citado artículo contempla dos apartados, el A que reconoce los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de los pueblos indígenas, de manera que, no sólo se preserven sus culturas y formas de organización social, sino que, además puedan ser sujetos de su propio desarrollo.

El **B**, establece las medidas que deberán tomar la federación, los estados y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y **el establecimiento de instituciones y políticas públicas** para garantizar el respeto de sus derechos y **la promoción de su desarrollo integral**.

Para dar concreción a tales disposiciones, el gobierno federal instrumentó la estrategia transversal con la participación de catorce dependencias de la administración pública federal, para que concurren de manera articulada a promover e impulsar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, para ello, se les asignan recursos a través del anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

Sin embargo, a pesar de contar con una base normativa, la tarea de conjuntar, coordinar y orientar la acción gubernamental a la atención eficaz de los pueblos originarios, no se cumple, debido a que, cada una de las instituciones participantes, ha operado bajo sus propios criterios, objetivos y metas, fuera de la estrategia de transversalidad, por lo mismo, los recursos que se les asignan los aplican para sus actividades ordinarias.

Además, no se promueve la participación de las autoridades y representantes indígenas en la planeación, definición de objetivos, metas, acciones prioritarias y en la evaluación, ocasionando, que los índices de marginalidad y pobreza que padecen los pueblos originarios sigan creciendo.

De ahí, que resulte imperativo instaurar una instancia específica encargada de la atención del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, en todas las secretarías y entidades de la administración pública federal, que participan en la estrategia transversal del anexo 10 del PEF, con excepción de la CDI, para tal efecto, se propone adicionar un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, al Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Argumentación

La disposición orgánica que se propone adicionar, se sustenta en el orden jurídico nacional, así como en elaboraciones jurídicas del derecho internacional, sobre todo en instrumentos de los cuales México es parte o ha participado en su elaboración, como son:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Derechos de los pueblos indígenas

y **tribales en países independientes**, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional, el 27 de junio de 1989, y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 que, entre sus disposiciones, contempla los siguientes derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas:

Artículo 2 apartados 1 y 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

Artículo 33, apartado 1

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existan instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General, el 13 de septiembre de 2007, entre cuyas disposiciones, se encuentra el reconocimiento de los siguientes derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 21, apartados 1 y 2

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesional, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, indígenas.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se aprecia que comparten una

redacción común referente al deber de los Estados parte de adoptar por todos los medios apropiados, inclusive las medidas legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos, cuyos textos a la letra dicen:

Artículo 2, incisos 1 y 2

1. Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A nivel regional, la **Organización de Estados Americanos (OEA)**, en la segunda sesión plenaria, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, el 14 de junio de 2016, aprobó la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en donde se reconocieron los siguientes derechos a favor de los pueblos originarios:

Artículo V

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo IX

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta declaración.

Artículo XXXI, incisos 1 y 2

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta declaración.

Lo anterior, es además consecuente con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este Instrumento Internacional, entre los cuales se encuentra el Estado Mexicano, que indica:

Artículo 1.1

Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el **orden jurídico nacional**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 25 y 26 establecen que el Estado está a cargo de la rectoría del desarrollo nacional con el propósito de garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático. Mandato que impone al Estado el deber de organizar un sistema de planeación democrático para diseñar las políticas y programas que permitan el desarrollo nacional.

La Ley de Planeación en los artículos 16 y 22 establecen que corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública federal, el diseño e implementación de los programas que permitan dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), prevé que la CDI, tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con el artículo 2o. constitucional.

La Ley General de Desarrollo Social, en los artículos 1o. y 3o. garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social, además que, señalan las obligaciones del Estado, para establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definen los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la política nacional de desarrollo social.

Las disposiciones normativas sobre **derechos indígenas** enunciadas, sustentan sus legítimos derechos al **bienestar y desarrollo**.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas enunciadas y procurar el desarrollo integral, sostenible, sustentable y con identidad de los pueblos y comunidades indígenas, se propone adicionar un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, al Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto que, todas las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Federal, que participan en la estrategia transversal del anexo 10 del PEF, instauren orgánicamente un área específica de atención al desarrollo integral de los pueblos originarios, en los siguientes términos:

Artículo 14. ...

Las secretarías y entidades de la administración pública federal que participan en la estrategia transversal de atención a los pueblos y comunidades indígenas instaurarán orgánicamente un área específica de atención a dicha población, en un marco de respeto a su cosmovisión y acorde a sus propios conceptos de desarrollo.

La presente iniciativa, no pretende ensanchar la estructura burocrática de las dependencias, ni aumentar el gasto público, sino que, con los recursos humanos, financieros y materiales de que disponen las **secretarías y entidades** participantes en la **estrategia transversal**, sumen y coordinen esfuerzos y voluntades para cumplir con eficiencia los objetivos y metas de la citada estrategia.

La solución a las deficiencias de las dependencias en la operación de los programas de desarrollo, por falta de una adecuada organización y eficiente aplicación de los recursos, limita el logro de los objetivos y en el caso que nos ocupa, retrasan el desarrollo integral de los 68 pueblos indígenas de México.

Por ello, la reorientación de las acciones debe darse desde el ámbito de la estructura administrativa de las instituciones participantes, para lo cual, deben crear una instancia específica que de orden, dirección y procure que las dependencias respondan a las exigencias de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos originarios quieren contribuir al desarrollo socio-económico de México y superar la dependencia que generan las políticas sociales, para ello, exigen que la acción gubernamental, les otorgue la oportunidad de participar en el diseño de la planeación para su desarrollo, a partir de sus vocaciones, potencialidades, organización social y conceptos de desarrollo.

Fundamento

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto, por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de que, todas las secretarías y entidades de la administración pública federal, que participan en la Estrategia Transversal del Anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación, instauren orgánicamente un área específica de atención al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, en un marco de respeto a su cosmovisión y acorde a sus propios conceptos de desarrollo

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Las secretarías y entidades de la administración pública federal que participan en la estrategia transversal de atención a los pueblos y comunidades indígenas instaurarán orgánicamente un área específica de atención a dicha población, en un marco de respeto a su cosmovisión y acorde a sus propios conceptos de desarrollo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las secretarías y entidades de la administración pública federal, que participan en la estrategia transversal de atención a los pueblos y comunidades indígenas, instaurarán orgánicamente un área específica de atención a dicha población, con los recursos humanos, financieros y materiales existentes en cada una de ellas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiocho días del mes de noviembre de 2017.— Diputados: Vitalico Cándido Coheto Martínez, Karina Sánchez Ruiz, Lillian Zepahua García, Miguel Ángel Sulub Caamal, Victoriano Wences Real, Jorge Álvarez López y Joaquín Jesús Díaz Mena (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Vitalico Cándido Coheto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Vitalico Cándido Coheto Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un quinto párrafo y se recorre el quinto párrafo para ser el sexto pá-

rrafo; se reforman, el quinto párrafo vigente; el primer párrafo, del apartado A; el segundo párrafo, de la fracción VIII, del apartado A; el primer párrafo del apartado B; y el primer párrafo, de la fracción I, del apartado B, todos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con base en el siguiente

Planteamiento del Problema

La lucha de los pueblos y comunidades indígenas, por la reivindicación de sus derechos individuales y colectivos, ha tenido en los últimos tiempos, mayor interés y atención, tanto en el ámbito del derecho internacional, como en los ordenamientos internos de los países en donde habitan estos pueblos.

Lo anterior, ha sido consecuencia de varios factores, entre ellos, la entrada en el escenario político de los pueblos indígenas organizados que han demandado el reconocimiento de sus derechos que, en nombre de la “civilidad” y la “modernidad” les fueron arrebatados y negados durante siglos.

Ante esto, el poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en un proceso continuo hacia el reconocimiento efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos originarios, de manera que no sólo se preserven sus culturas y organización social, sino que además, se generen condiciones reales para su desarrollo y activa participación política.

En esa senda se ubica la reforma constitucional de 28 de febrero de 1992, cuando a iniciativa del Ejecutivo Federal, y la consecuente labor del Legislativo, se promovió una adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer la existencia de los pueblos indígenas en su seno y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos, al establecer en su párrafo primero:

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en

cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Dicha reforma mandató a todas las autoridades instituidas de los tres órdenes de gobierno, a dar cumplimiento a sus obligaciones respecto a la atención de los pueblos y comunidades indígenas:

1. La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, a través de la ley;

2. Garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; y

3. Tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los cuales forman parte, en los términos en los que estableciera la ley.

En estas disposiciones se advierte el deseo del Poder Revisor de la Constitución de que las distintas manifestaciones culturales y sociales de las colectividades indígenas, fueran consideradas como bienes jurídicamente relevantes, y por tanto merecedoras de la tutela constitucional, así como, que un cierto sector de esas manifestaciones, específicamente las prácticas y costumbres normativas, se tomaran en cuenta en determinados procedimientos agrarios.

De igual forma, tomando en cuenta la injusta situación de pobreza, marginación y exclusión en que se encuentran los pueblos indígenas, quienes en su mayoría están asentados en zonas inaccesibles, sin vías de comunicación y servicios, se estableció el imperativo de que en la Ley se garantizase el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado para hacer posible la defensa de sus derechos.

El común denominador de los aspectos incorporados con la reforma constitucional de enero de 1992, consiste en que se deposita en el Poder Legislativo el deber de establecer las reglas y procedimientos específicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, a través de la ley, es decir, se plantea la necesidad de una configuración legal para que se desarrolle la instrumentación de estos derechos y su cabal aplicación y ejercicio.

Sin embargo, los alcances de dicha norma en estricto sentido, han sido hasta ahora meramente declarativos de la pluriculturalidad de la Nación mexicana, misma que obte-

nía su sustento en la presencia originaria de los pueblos indígenas. Ha menester de su eventual reglamentación para puntualizar todos y cada uno de los instrumentos de tutela ahí reconocidos.

En virtud de la anterior reforma, aquel principio de igualdad formal ante la ley, resabio de la filosofía decimonónica, quedó superado.

Posteriormente, con motivo del levantamiento armado del primero de enero de 1994 en el estado de Chiapas, protagonizado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), El 16 de febrero de 1996, el gobierno federal y el denominado EZLN, suscribieron en el municipio de San Andrés Larráinzar, Chiapas, cuatro documentos conocidos como “Acuerdos de San Andrés”.

Dichos acuerdos sirvieron de base para formular las propuestas de reformas que en lo sucesivo se presentarían, pues su propósito fue precisamente, remitir su contenido a las instancias de debate y decisión nacional como insumo para la discusión de los derechos indígenas en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.

A este respecto, en el punto 2 de la parte del acuerdo denominado “Nuevo Marco Jurídico” del documento número 1, pronunciamiento conjunto que suscribieron el gobierno federal y el EZLN, se lee:

“2. El reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.

Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.”

De igual manera, en el punto 4 del documento número 2, titulado: “Propuestas Conjuntas que el gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de de-

bate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento”, se expresa:

“Se propone al Congreso de la Unión reconocer, en la legislación nacional, a las comunidades como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.

Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.”

Lo anterior, dio como resultado otro de los logros de este proceso histórico de reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, la reforma del 14 de agosto de 2001, en donde, entre otras modificaciones, se acogió en el artículo 2o. constitucional, con ciertos cambios, el contenido del primer párrafo del artículo 4o., que indica:

“[...] La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

“[...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.”

Entre sus disposiciones, el párrafo segundo define a los pueblos indígenas como **“aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.**

El párrafo cuarto señala a las comunidades integrantes de un pueblo indígena como **“aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un terri-**

torio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Además, se agregaron los apartados **A** y **B** al mismo artículo. El apartado **A** contempla ocho fracciones, destinadas a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el apartado **B**, a través de nueve fracciones, establece las medidas que deberán tomar la Federación, los Estados y los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas públicas para el respeto de los derechos de los indígenas y la promoción de su desarrollo integral.

No obstante, la enunciación de estos derechos, así como su tutela y garantía en la norma constitucional, no aseguran plenamente su ejercicio, máxime que el artículo 2o. Constitucional, en su párrafo quinto; y fracción VIII, último párrafo, del apartado A, delegan a las Constituciones de las entidades federativas y su orden jurídico, el reconocimiento y regulación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas como entidades de interés público, al establecer, respectivamente:

“...El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Disposición constitucional que coarta la posibilidad de establecer reglas generales y claras que permitan construir una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad, como era uno de los propósitos declarados en la reforma, ya que únicamente los reconoce como componentes de la pluralidad cultural de la nación.

Además, que genera la siguiente problemática:

I. No reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de la libre determinación, sino únicamente refiere a la manera en que ésta habrá de ejercerse, es decir, en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional.

II. Acota los derechos que se venían reconociendo en las anteriores disposiciones y las despoja de todo carácter de garantías constitucionales, al hacerlas depender de lo que las constituciones y leyes estatales dispongan, que era precisamente lo que se buscaba evitar, pues a la fecha de la incorporación de la reforma, varias constituciones estatales, reconocían la libre determinación en diversos grados, creando una suerte de incertidumbre y de falta de homologación legal; y

III. Se nulifica la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de formar parte de las estructuras de gobierno, ya que en lugar de reconocerlas como **sujetos de derecho público**, las considera como **entidades de interés público**.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico nacional, el **interés público**, es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades individuales o colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Mientras que las personas jurídicas colectivas **sujetos de derecho público**, se refieren a la existencia de un grupo social con finalidades indisolubles, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; un domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio y régimen jurídico específico.

Es decir, se trata de conceptos con contenidos y alcances muy diferentes.

De ahí que sea imprescindible llevar a cabo una **reforma constitucional** que reconozca a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público**, a fin de fortalecer el estado de derecho que garantice la igualdad social, económica, política y cultural a dicha población.

El contenido de la disposición constitucional puesta a debate se analiza de acuerdo al concepto y alcance normativo de la misma, así como a la luz de elaboraciones jurídicas del derecho internacional, sobre todo en documentos de los cuales México es parte o ha participado en su elaboración.

Sobre esta base, debe recordarse que en nuestro país está vigente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989, y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 que, entre sus disposiciones, contempla los siguientes derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas:

Artículo 2. 1

“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, y c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4, apartado 1.

“Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”

Artículo 12.

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Desde inicios de los años ochenta, **la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, discutió el tema del reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; en esa discusión entre representantes de gobiernos y pueblos y comunidades indígenas que participaron activamente en el proceso y cuyos resultados fueron formalmente aceptados por la propia Asamblea General de la ONU, el 13 de septiembre de 2007, se aprobó **“La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”**.

En la citada Declaración se afirmó que **“los pueblos indígenas son iguales a todos los demás Pueblos”**, reconociendo, al mismo tiempo, el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales; entre los avances notables de la misma, se encuentran el reconocimiento de los siguientes derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

Artículo 1

“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”

Artículo 2

“Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.”

Artículo 3

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Artículo 7. 2

“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos...”

A este instrumento internacional de la ONU se suman otros pactos de carácter internacional que México ha suscrito y ratificado, como son el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en donde se aprecia que comparten una redacción común referente al reconocimiento del carácter y derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación. Cuyos textos a la letra dicen:

Artículo 1

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados parte en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”

A nivel regional, en la **Organización de Estados Americanos (OEA)**, se creó un Grupo de Trabajo encargado de la elaboración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su décima reunión de negociaciones para la búsqueda de consensos, celebrada del 23 al 27 de abril del 2007, aprobaron el artículo IX, en el que se especificó:

“Los estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo los derechos reconocidos en esta declaración.”

Lo anterior, es además consecuente con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** atribuye a los Estados partes de este Instrumento Internacio-

nal, entre los cuales se encuentra el Estado Mexicano. Que indica:

Artículo 1.1

“Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Del precepto citado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se han derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del Convenio; la primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención, en tanto se trata de esferas que el poder público no puede vulnerar; a su vez la segunda obligación, es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción; deber que no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de dicha obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En éste contexto, el reconocimiento progresivo e irreversible de los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional, constituye sin duda un paso adelante en la consolidación de los derechos humanos individuales y colectivos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Debe expresarse que para los pueblos indígenas, es igualmente importante lograr su reconocimiento al interior de las fronteras estatales como lo es obtenerlo, a nivel internacional; pero más allá del origen de éste reconocimiento, las sociedades nacionales y la comunidad mundial serán más democráticas en la medida en que éstos derechos sean realmente cumplidos y respetados.

Argumentación

Entendemos que una reforma a nuestra Carta Magna, no es un asunto menor, pues no se trata de la modificación a una de sus leyes, sino de aquella sobre la cual descansa el pac-

to federal, es decir, el tipo de organización que los habitantes de un Estado se dan para regir su vida en sociedad.

Empero, debe recordarse que nuestra Constitución en su artículo 2o., fracción VIII, último párrafo, del apartado A, solo reconoce a las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Lo anterior, genera las siguientes limitaciones:

I. No se reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de la libre determinación, como sujetos de derecho público, lo cual resulta incongruente y ambiguo, ya que los derechos autonómicos categorizan a los pueblos y comunidades indígenas como componentes del Estado y no como organismos bajo su tutela;

II. Se nulifica la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas a formar parte de las estructuras de gobierno, ya que en lugar de reconocerlas como sujetos de derecho público únicamente las considera entidades de interés público; y

III. Consolida un régimen de asimetría en el acceso y ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente, a los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que deja en manos de las entidades federativas, definir las características y alcances de sus derechos individuales y colectivos, lo que ha llevado a contar con Legislaciones Estatales avanzadas en la materia, como son los casos de los estados de Oaxaca y San Luis Potosí, mientras que hay otras Legislaciones Locales que han permanecido rezagadas en detrimento de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, la calidad de entidades de interés público, convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos pasivos de la actividad gubernamental, es decir sujetos a la intervención del Estado, quien debe gestionar su bienestar, además de negarles personalidad jurídica.

En el ámbito jurídico, el vocablo “persona” se utiliza para aludir al sujeto dotado de representación propia ante el derecho. “Persona” es todo ente “físico” o “moral” capaz de asumir derechos y obligaciones, por cuya razón este vocablo se utiliza lo mismo para aludir a seres humanos, que asociaciones de éstos, organizaciones que los agrupan, e instituciones creadas por ellos.

Lo anterior, nos permite distinguir a las personas “físicas”, de las “morales o jurídicas”. Las primeras se refieren a un ser humano, mientras que la persona moral o jurídica, es un ente de creación artificial; sin embargo, a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones.

La personalidad jurídica configurada por el derecho positivo, es atribuible a cualquier persona física o moral o colectividad jurídicamente organizada, a condición de tener aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; en efecto la personalidad, no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de derechos o de obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos.

Circunstancia ésta que nos permite afirmar que las personas jurídicas morales o colectivas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él, sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral las colectividades; no son entes con existencia material, o corpórea, son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.

En nuestro país la descentralización administrativa, así como la reforma política, y los nuevos esquemas de división y depósito de funciones del poder público, han dado lugar a la aparición de otras “personas”, “entidades jurídicas” o “sujetos de derecho público”. Así se han reconocido con tal carácter, tanto a partidos políticos, como a entidades federativas, organismos autónomos, comunidades autónomas, y municipios.

Concebir a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público**, implica no sólo reconocerles sus derechos y garantizar el principio de libre determinación, sino también que en un marco de libertad y autonomía, estos decidan su vida presente y futura.

De esta manera, podrán actuar, decidir y conducirse como pueblos con una personalidad colectiva y con base en sus propias aspiraciones, estructura organizativa y territorial, fortaleciendo así sus culturas, su desarrollo y participación política.

Vale la pena declarar que, opinar en sentido contrario, no sólo contraviene el espíritu de los Acuerdos de San Andrés, que son producto de un consenso histórico entre el Estado Mexicano y los pueblos indígenas; sino también, contradice a Instrumentos Internacionales consensuados con los propios pueblos indígenas y que son Tratados de los que

México forma parte, como son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Finalmente, no debe soslayarse que en junio del 2003, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, realizó una visita oficial a México y en las conclusiones de su Informe, recomendó al Gobierno y al Congreso de la Unión, revisar a fondo la Reforma Constitucional del 2001.

Entre sus principales recomendaciones indicó:

“El relator especial recomienda al Congreso de la Unión reabrir el debate sobre la reforma constitucional en materia indígena con el objeto de establecer claramente todos los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés”.

En función de lo anteriormente expuesto, resulta imperativo adicionar un quinto párrafo al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.”

Tal es el propósito de la presente iniciativa, que también se propone reformar el quinto párrafo vigente; el primer párrafo, del apartado A; el segundo párrafo, de la fracción VIII, del apartado A; el primer párrafo del apartado B; y el primer párrafo, de la fracción I, del apartado B, todos del Artículo 2o. Constitucional a fin de armonizar dicho reconocimiento.

Estoy profundamente convencido que la solución a las graves desigualdades que aquejan a los pueblos y comunidades indígenas, debe darse en el ámbito interior del Estado, y ésta debe ser una decisión política que comprometa a toda la sociedad.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que existen condiciones políticas, jurídicas y sociales para legislar en ésta materia en México.

Fundamento

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo y se recorre el quinto párrafo para ser el sexto párrafo; se reforman, el quinto párrafo vigente; el primer párrafo, del Apartado A; el segundo párrafo, de la fracción VIII del Apartado A; el primer párrafo del Apartado B; y el primer párrafo, de la fracción I, del apartado B, todos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

Artículo Único. Se adiciona un quinto párrafo y se recorre el quinto párrafo para ser el sexto párrafo; se reforman, el quinto párrafo vigente; el primer párrafo, del apartado A; el segundo párrafo, de la fracción VIII, del apartado A; el primer párrafo del apartado B; y el primer párrafo, de la fracción I, del apartado B, todos del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o.

[...]

[...]

[...]

[...]

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

El derecho de los pueblos y **comunidades** indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas **como sujetos de derecho público** se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce a **los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público**, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII

[...]

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, y establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad.

B. La federación, las entidades federativas, los municipios, **pueblos y comunidades indígenas**, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, **pueblos y comunidades indígenas**. Quienes determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que **los pueblos y comunidades** administraran directamente para fines específicos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputado Vitalico Cándido Coheto Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY AGRARIA

«Iniciativa que reforma los artículos 63 y 87 de la Ley Agraria, a cargo del diputado Germán Escobar Manjarrez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Germán Escobar Manjarrez, diputado federal de la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 63 y 87 de la Ley Agraria, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Que “la tierra en México debe analizarse con la idea de que la propiedad agraria en este país cuenta con dos modalidades de tenencia que fueron producto principalmente del reparto agrario realizado entre 1917 y 1992: 1) la propiedad social, representada por los ejidos y los bienes comunales, y 2) la propiedad privada, a la que pertenecen la pequeña propiedad rural y las colonias agrícolas y ganaderas.” (**Anales de Antropología, volumen 47, edición 2, noviembre 2013, páginas 9-38**).

Que, en México hablar sobre propiedad de la tierra, es recordar su historia, ya que los movimientos sociales en el país fueron las presiones que originaron y motivaron el reparto agrario; desde los orígenes de la independencia donde el cura Miguel Hidalgo y Costilla, “dictó la primera disposición de tipo agrario en el movimiento insurgente, o sea, la restitución de las tierras a las comunidades indígenas.” (Villoro, Luis. *Las corrientes ideológicas en la época de la Independencia*, página 212.); así como José María Morelos y Pavón fue el gran visionario de la idea de justicia social: igualdad del hombre americano, sin distinción de razas o mestizaje; supresión de la miseria; reparto de la tierra y entrega de las respectivas parcelas a los campesinos; división de las grandes propiedades y aplicación de las pequeñas fracciones a los pobres, esta idea central quiso fueran consideradas en la Constitución de Apatzingán, en 1814, así lo señala Mario de la Cueva, en su obra literaria *El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*; en las independencias, de 1821 y 1822, tampoco se toca lo relacionado con la reforma agraria.

De acuerdo a Chávez Padrón, en 1991, señala que la Ley Agraria de 1915, no se refiere al ejido colonial, sino que llama ejido a lo que en esa época se denominaba tierras de repartimiento. (*El derecho agrario en México*, **Martha Chávez Padrón**).

El caudillo Emiliano Zapata, propuso el Plan Ayala, dando la idea de distribuir la tierra entre los campesinos siendo uno de los precursores de la revolución mexicana, con esta finalidad, por lo que es en la Ley Agraria de 1915, que tuvo como objetivo rescatar los derechos fundamentales que se persiguieron en la lucha agraria y que sentó precedente para establecer el cuerpo jurídico que hace posible que actualmente se consideren en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tres tipos de tenencia de la tierra más importantes:

- el ejido,
- la comunidad y
- la pequeña propiedad.

De acuerdo al estudio *La reforma agraria mexicana: una visión de largo plazo*, de Arturo Warman antropólogo y ex secretario de Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Sedatu); señaló que de 1911 a 1992 se entregaron a los campesinos algo más de 100 millones de hectáreas de tierras, equivalentes a la mitad del territorio de México y a cerca de las dos terceras partes de la propiedad rústica total del país. Según las resoluciones presidenciales de dotación de tierras, se establecieron unos 30 mil ejidos y comunidades que incluyeron 3.1 millones de jefes de familia, aunque según el último Censo Agropecuario de 1991 se consideraron como ejidatarios y comuneros 3,5 millones de los individuos. A fines del siglo XX, la propiedad social comprendía el 70 por ciento de los casi 5 millones de propietarios rústicos y la mayoría de los productores agropecuarios de México.

El señalamiento que hace el antropólogo Arturo Warman, que antes de la reforma del 92 a la legislación agraria, las tierras que se entregaban en usufructo permanecían como propiedad de la nación por concesión a una corporación civil: el ejido o la comunidad. El ejido, entidad dotada de personalidad jurídica, asamblea de socios y autoridades representativas, era también la autoridad pública encargada de vigilar el cumplimiento de la concesión. Las parcelas que se entregaban para disfrute particular a los ejidatarios quedaban sujetas a condiciones restrictivas: la tierra debía

ser cultivada personalmente por el titular, no podía mantenerse ociosa, venderse, alquilarse ni usarse como garantía; era inalienable pero podía ser heredada por un sucesor escogido por el titular siempre que no hubiese sido fragmentada. El incumplimiento de estas condiciones implicaba sanciones que anulaban sin compensación los derechos de goce de la parcela y la pertenencia al ejido.

Que, de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), durante los últimos 50 años, la población en México ha crecido poco más de tres veces. En 1960 había 34.9 millones de personas en el país, en el Censo intermedio realizado en 2015, se reportó una población de 119.5 millones de habitantes; además señala que el porcentaje de personas que habitaban en comunidades rurales ha disminuido y reporta que, en 1960, representaba poco más de 55 por ciento del total de la población del país; en 1990 era de 29 por ciento y para 2010, era de 22 por ciento, se presume que en el Censo intermedio se estimó ya sólo 20 por ciento.

El cambio generación de la población y el dinamismo de los mercados internacionales traen como consecuencia un acompañado de reformas y actualizaciones del derecho positivo mexicano, en la que se muestra que ambos componentes son dinámicos por lo que se trabaja en materia legal bajo las condiciones que la sociedad requiere. Por lo que la reforma constitucional de 1992 partía del principio, enunciado en la exposición de motivos del Ejecutivo, que la iniciativa y la libertad para promover el desarrollo rural pasaban a manos de los productores rurales y sus organizaciones. La reforma invertía el enfoque previo que otorgaba al Estado y al gobierno la facultad de planear y dirigir la producción en las zonas rurales. El presidente de la república perdía las facultades extraordinarias relativas al reparto de la tierra como proceso administrativo, las cuales le habían permitido intervenir directamente en las decisiones internas de los ejidos. La nación deja de ser propietaria jurídica de las tierras sociales, y la propiedad de éstas pasaba a los ejidos. Los ejidos, en su calidad de sociedades propietarias de las tierras, no quedaban subordinados a las autoridades gubernamentales. La asamblea ejidal, autoridad suprema de unos ejidos reformados, gozaba de autonomía y era independiente respecto a cualquier intervención gubernamental. El valor de la tierra como capital se transfería del Estado a los núcleos ejidales para su uso y disfrute, incluida la comercialización. La justicia agraria se trasladaba a los tribunales agrarios ordinarios, y el Poder Ejecutivo perdía sus facultades jurisdiccionales. Se rompía así el vínculo tutelar entre el Estado y los campesinos; y los

productores rurales, dotados de un capital territorial, fueron libres de manejar su propio desarrollo, así lo señaló Arturo Warman.

Que las reformas a la Ley Agraria de 1992, dieron pauta a regular situaciones que por hecho y no por derecho se venían realizando operaciones con las tierras ejidales como era el caso de la renta, aparcería, mediería o la venta, antes de las reformas existía incertidumbre para realizar dichas operaciones y que quedaban en la clandestinidad; ya una vez hechas las reformas, el dinamismo del mercado de tierras, se ha hecho cada vez más presente.

Que el Código Federal Civil de 1928 y hasta la fecha, aparece los conceptos de arrendamiento o aparcería, como mecanismo jurídico de explotación de la parcela, sin embargo, la figura de mediería, jurídicamente no aparece como concepto legal, ni en la anterior ley agraria ni en el Código como mecanismo de explotación legal; sin embargo, la Ley Agraria vigente en el artículo 79 –es una modalidad que puede revestir el contrato de aparcería.

Al respecto, el Código Civil Federal no prevé la mediería como un contrato específico, no obstante que en la práctica los sujetos agrarios estén más familiarizados con dicho término.

La mediería, considerada como una modalidad que puede revestir el contrato de aparcería, tiene la peculiaridad de que tanto el aparcero como el propietario se distribuyen los frutos o productos en partes iguales, de la misma manera que las aportaciones (semillas, insumos o implementos para la realización de las labores); de ahí la connotación de mediería.

Que de acuerdo al “Arreglo con base en Sector Agrario. *La Transformación Agraria*. SRA. México, 1997. Volumen II, página 163.” se tenían registrados 29 mil 162 núcleos agrarios de ejidos y comunidades, de los cuales habían realizado operaciones de aparcería 11.4 por ciento (3 mil 322), mediería 19.6 por ciento (5 mil 729) y de renta 27.3 por ciento (7 mil 967)

Que, en el Censo Ejidal VIII de 2001, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, reporta 30 mil 305 propiedades sociales, en la que se señala que la compra venta de tierras ejidales, se ha dado entre los ejidatarios en 17,026 núcleos agrarios y entre los no ejidatarios fueron reportados 11 mil 61 transacciones.

La Procuraduría Agraria intervino, hasta 1996, en la que reporta 3,642 contratos o convenios, relacionados con los artículos 45, 46 y 79 de la Ley Agraria. Es decir, sobre operaciones de asociación, garantía de usufructo, arrendamiento y aparcería. En cuanto a la venta de certificados agrarios, que en los términos de la ley puede realizarse entre ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, conforme al artículo 80 de la Ley Agraria y con terceros en el caso del dominio pleno (artículo 84), hasta 1996 se habían recibido 8 mil 634 contratos y convenios, de los cuales se concluyeron 7 mil 709. la ausencia de una estimación oficial del mercado informal de venta de parcelas, parece razonable suponer que tanto las transacciones bajo derechos indirectos, como las de venta de tierras ejidales, se han incrementado en México a partir de las reformas de 1992; durante 1997, la asesoría a este tipo de contratos ascendió a 9 mil 47 (Procuraduría Agraria, Dirección de Informática), lo que manifiesta una tendencia en crecimiento, de acuerdo a la información de Registro Agrario Nacional y la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, reporta el número de parcelas con dominio pleno y la superficie en hectáreas de 2010 al mes de agosto de 2017:

PARCELAS CON DOMINIO PLENO			
AÑO	PARCELAS CON DOMINIO PLENO	SUPERFICIE PARCELAS CON DOMINIO PLENO (Has.)	% CON DOMINIO PLENO
2010	177,945	2,301,421.720020	3.28
2011	197,399	2,505,179.984134	3.60
2012	217,153	2,742,429.028088	3.89
2013	225,161	2,879,041.423208	3.97
2014	243,454	3,095,451.404460	4.22
2015	255,329	3,195,670.145331	4.38
2016	271,700	3,340,944.784901	4.64
2017, 02 DE AGOSTO	284,992	3,517,642.456915	4.82

Que es necesario conocer que es el dominio pleno y que para sus efectos lo debemos de considerar, el cambio de régimen ejidal agrario a pequeña propiedad regulada por el derecho común.

Que el procedimiento para la adopción del dominio pleno sobre parcelas ejidales, se regula de acuerdo a la Ley Agraria en su artículo 23, fracción X, faculta a la asamblea ejidal para determinar la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, para el dominio pleno se tiene observar lo dispuesto por los artículos 24 a 28 y 31; por lo que el núcleo de población agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la misma ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el

parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de los que carezcan de los certificados correspondientes y, consecuentemente, destinarlas al asentamiento humano, al uso común o a parcelarlas en favor de los ejidatarios.

Que, el principal problema al que se enfrentan los ejidatarios para poder cumplir y para adquirir el dominio pleno, es la celebración de las asambleas, en donde se informa sobre la decisión de esta acción que le da legalidad al procedimiento de llegar a dicho dominio, por lo que sería sano e importante esta reforma que beneficiaría a los dueños de la tierra y que pudieran usufructuar al mejor precio, ante las empresas que demanda tierras para las actividades como la inmobiliaria o la industria que demanda espacios para instalarse o para su bodegas de almacenaje.

Se sabe que los ejidatarios han vendido sus parcelas y que no lograron obtener el mejor precio de sus parcelas, por desconocimiento del valor real de las tierras que estuvieron en las condiciones de ser vendidas, hoy actualmente, se emplean estas personas como jornaleros agrícolas o asalariados en diversas actividades al haberse terminado lo obtenido por la venta de sus tierras.

Es necesario establecer las mejores condiciones que permitan lograr que el dueño de las parcelas sean los principales beneficiarios de ese usufructo, y que es adquirido por personas morales que tienen la mejor información de uso y utilidad de dichas tierras.

Que, en la Tesis de Jurisprudencia Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, julio de 1998 Tesis XIX. 1o. 12 A. Página: 403 Materia Administrativa. Señala que **“Certificado de derechos. Se equipará a un título de propiedad.** El certificado agrario expedido por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se equipará a un título de propiedad, y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 76 de la Ley Agraria en vigor, a su propietario le da el derecho al uso y disfrute de la parcela que ampara, así como el aprovechamiento de la misma”.

Que, corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas. Los derechos sobre éstas se acreditarán por medio de los certificados parcelarios y, mientras se expiden éstos, por los certificados de derechos agrarios expedidos bajo las anteriores legislaciones.

Que, a partir de la asignación de parcelas, los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población agrario. Para ella será suficiente la conformidad por escrito entre el comprador y el vendedor –ante dos testigos– correspondiendo al comisariado ejidal realizar la notificación al Registro Agrario Nacional y efectuar la inscripción respectiva en el Libro de Registro del núcleo ejidal.

Que los ejidatarios pueden también adoptar el dominio pleno de sus parcelas, es decir, podrán adquirir la propiedad sobre sus parcelas, las cuales ya no estarán sujetas al régimen ejidal sino al régimen de la propiedad privada, regida por el derecho común.

Que, con relación a la posible adquisición del dominio pleno sobre las parcelas, es necesario destacar:

- La autorización para la adopción del dominio pleno sobre las parcelas es potestativo de cada Asamblea ejidal; es decir, no es un acto forzoso.
- La adquisición del dominio pleno sobre las parcelas es decisión de cada ejidatario.
- En todo caso se requiere la estricta observancia de un procedimiento establecido en la Ley Agraria.
- Ante todo, es indispensable que las parcelas sobre las que se pretenda adoptar el dominio pleno, hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

Que de acuerdo al artículo la “Importancia de la tierra de propiedad social en la expansión de las ciudades en México”, de Jesús Bojórquez-Luque, alumno de la maestría en economía del Medio ambiente y de los recursos naturales de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, revista *Ra Ximhai* Volumen 7. Número 2, mayo-agosto 2011; señala que “bajo esa tónica de darle certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra de los ejidatarios, ellos estarán en condiciones de poder enajenar las tierras al mejor postor, organizando inmobiliarias ejidales e incorporar la propiedad ejidal al desarrollo urbano. En este tenor las instituciones como la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional darán asesorías para la desincorporación de suelo social para el desarrollo urbano y consiste en orientar a los sujetos agrarios para que de acuerdo con la legislación vigente, sea desincorporada la tierra social para el desarrollo

urbano, a través de los procedimientos de adopción del dominio pleno sobre parcelas o la aportación de tierras de uso común para la constitución de inmobiliarias. Otro de los programas implantados por el gobierno federal para la incorporación de tierras ejidales al desarrollo urbano es el Programa de Incorporación de Suelo Social al Desarrollo Urbano (Piso), concebido como una estrategia de política pública diseñada por las secretarías de Desarrollo Social y de la Reforma Agraria para aplicarse a partir de un esfuerzo de coordinación con gobiernos estatales y municipales. Su objetivo esencial consiste prever el crecimiento de las ciudades e inducir la incorporación rápida y concertada de suelo de origen ejidal y comunal al desarrollo urbano mediante la constitución de reservas de suelo que permitan ponerse en venta, legalmente y en condiciones que los núcleos y sujetos agrarios obtengan los mayores beneficios posibles, involucrando a instituciones públicas, privadas y sociales que establezcan compromisos para impulsar proyectos de vivienda, desarrollo inmobiliario y equipamiento urbano (PA, 2000:118).”

María Soledad Cruz Rodríguez (2001) afirma que en los últimos 40 años las ciudades mexicanas han experimentado un proceso de crecimiento, tanto en zonas metropolitanas como la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, así como ciudades medias como Aguascalientes, Puebla, etcétera. Este proceso de expansión no se podría concebir sin la incorporación de tierras ejidales y que serán soporte de las nuevas actividades urbanas.

Olivera Lozano, Guillermo (2005). “La reforma al artículo 27 constitucional de las tierras ejidales al mercado legal de suelo urbano en México”. En *Scripta Nova*. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. Volumen IX, número 194; señala que con dicha reforma los nuevos procedimientos no han sido suficientemente exitosos para disminuir la ocupación irregular del suelo, y concluye que ello se debe a dos razones principales: en primer lugar, se mantiene una sobrerregulación del Estado sobre los propietarios de las tierras ejidales y comunales, que es necesario eliminar; y en segunda instancia, la capacidad de los gobiernos municipales para ordenar y planificar el desarrollo urbano es todavía muy limitada.

Miguel Bautista, Mónica (2008). Artículo de la revista *El Cotidiano* “La urbanización del surco”, marzo-abril UAM, Azcapotzalco. México, DF; analiza la urbanización de ejidos, ejemplificando el crecimiento de la mancha urbana de la ciudad de Oaxaca de Juárez argumenta que ese hecho ha incidido en la desaparición de los ejidos de los Valles Cen-

trales y donde antes imperaba el maíz, el frijol, ahora sólo hay fraccionamientos, maquiladoras y grandes comercios.

Teresita de Jesús Alcántara Díaz (2007); señala en su tesis de maestría: La integración de tierras ejidales a la expansión urbana, en la que analiza los mecanismo de desincorporación del cambio de régimen de propiedad, y la incorporación del suelo ejidal al proceso de urbanización, analizando a todos los actores involucrados. Afirma que en nuestro país la apropiación del suelo adquiere particular relevancia pues en el pasado se dio un proceso complejo conformándose diversas formas de propiedad de la tierra como la privada, la ejidal y la comunal.

La Procuraduría Federal del Consumidor, en un estudio sobre el sector inmobiliario en México, en su boletín electrónico *Brújula de Compra*, indica que el cambio demográfico, de acuerdo con el documento estado de cuenta de la vivienda en México 2011, elaborado por la Fundación Centro de Investigación y Documentación de la Casa (Cidoc); Sociedad Hipotecaria Federal (SHF) con el apoyo de Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y Fondo para la Vivienda del ISSSTE (Fovissste); HIC y BBVA-Banco-mer, entre otras instituciones, se traducirá en un incremento en la demanda de vivienda. El número de vivienda se incrementará con un factor de 1.5 (486 mil viviendas al año) entre 2010 y 2040, pasando de 28.6 a 43.2 millones. Asimismo, se estima que serán necesarias cerca de 351 mil hectáreas para el desarrollo sustentable del sector en el periodo referido.

Sin embargo en el estudio del Estado Actual de la Vivienda en México 2015, Preparado por la Fundación Cidoc y SHF con la participación de Sedatu, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Conavi, Fideicomiso Fondo Nacional de Habitación Popular (Fonhapo), Infonavit, Fovissste, BBVA Bancomer así como HIC-AL; en este reporte se hace una estimación de con esta distribución, para el periodo 2011-2030 se requerirán en el país 174 mil 376 hectáreas de suelo apto para vivienda y desarrollo urbano, para la construcción de 11.6 millones de viviendas que se requerirán durante estos años, considerando un tamaño promedio de lote de 150 m²; esto implica una inversión de 452.3 miles de millones de pesos de 2013 solamente en suelo, sin incluir la inversión en urbanización y edificación.

Por lo antes señalado, se estima una necesidad de aproximadamente de 8 mil 500 hectáreas a nivel nacional para sa-

tisfacer el mercado de vivienda en crecimiento de año tras año; por lo que es de suma importancia, ofrecer las mejores garantías al dueño de las tierras, a fin de que, si las va a enajenar, lo haga con los mayores beneficios posibles y que le brinden al ejidatario un mejor futuro.

En 2014 se tenían en el Registro Nacional de Reservas Territoriales para la Vivienda 123 mil 284 hectáreas de reserva territorial inscritas en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal; de este total, el 56 por ciento se ubicó dentro de los perímetros de contención urbana definidos por la Conavi; Las reservas constituidas por el sector privado representan el 71% de los requerimientos estimados de suelo para el periodo 2011-2030; pero no toda se encuentra ubicada dentro de los perímetros de contención urbana definidos. Si se considera únicamente la que está dentro de los contornos Conavi, se cuenta con 40.3 por ciento de la reserva requerida para el periodo señalado.

Que es necesario mejorar la eficiencia de las transacciones en los mercados de suelo, mejorar el servicio de registros públicos de la propiedad y el proceso de titulación, además de compilar mapas catastrales y zonificados que muestren los diferentes usos de suelo en las zonas enfocadas a la urbanización y delimitar las posibles zonas de riesgo.

Si las tierras sobre las que se adquiere el dominio pleno se localizan en las áreas declaradas de reserva para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, el enajenante deberá respetar, además el derecho de preferencia que la ley general de asentamientos humanos otorga a los gobiernos de los estados y municipios o bien, si las tierras se encuentran dentro de los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano, sus titulares deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Que se requiere vincular la planeación del desarrollo territorial con el ordenamiento ecológico y el desarrollo urbano, para determinar las políticas públicas territoriales que impulsarán el desarrollo lo cual en el ámbito municipal y que se vincularán con las políticas de agua, vivienda, infraestructura, gestión de riesgos y desarrollo rural en las zonas no urbanas, se requiere generar las bases para realizar los proyectos estratégicos que propone el plan municipal de desarrollo, con un plan vigente, identificando las potencialidades y oportunidades para el desarrollo de urbanización. Por lo antes señalado se promueve la presen-

te iniciativa, en la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 de la Ley Agraria y para armonizar la iniciativa, se adiciona el mismo texto al artículo 87 de la misma.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 63 y 87 de la Ley Agraria

Primero. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 63 a la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 63. Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el...

Los poseedores de las parcelas ejidales que cuenten con certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, podrán equiparar al título de propiedad, a fin de que dispongan en plenitud de la utilidad y usufructo de dichas tierras.

Segundo. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 87 a la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 87. Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados...

Los poseedores de las parcelas ejidales que cuenten con certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, podrán equiparar al título de propiedad, a fin de que dispongan en plenitud de la utilidad y usufructo de dichas tierras.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 28 de noviembre de 2017.— Diputado Germán Escobar Manjarrez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Reforma Agraria, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma los artículos 26 y 35 y adiciona el 35 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado David Mercado Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado David Mercado Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la cámara de diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26 y 35 y se adiciona un artículo 35 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de crear la Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los recursos pesqueros y acuícolas en México poseen un gran potencial que distan mucho de ser aprovechados de manera óptima y sustentable. De esta actividad dependen decenas de miles de familias, principalmente de zonas costeras, que viven de la “pesca ribereña” que en realidad, en su mayoría, son virtualmente empleados de grandes intermediarios que compran su producto a precios bajos, sin una regulación apropiada; además los pescadores enfrentan desafíos tales como la falta de infraestructura adecuada utilizando embarcaciones con motor fuera de borda, redes como atarrayas, trasmallos, entre otras artes de pesca.

La pesca de altura no muestra el desarrollo de otrora como el de la pesquería de la de escama; sardina y anchoveta; tiburón y cazón y en especial la atunera, incluso esta última ha sido objeto de embargos por el vecino país del norte que ha afectado su desarrollo. En cuanto a la pesquería del camarón, es un producto con una amplia demanda en el mercado de exportación, siendo la que mayor valor representa. Ante el cambio estructural que vive nuestra nación, con reformas transformadoras en sectores estratégicos, el sector pesquero y acuícola no puede permanecer al margen de estos cambios y desaprovechar las ventajas económicas y productivas del sector, fundamental para alcanzar la autosuficiencia alimentaria.

México posee una gran variedad de sistemas costeros y marinos dentro de sus aguas territoriales, cuenta con 11 mil 592 kilómetros de litorales, 12 mil 500 kilómetros cuadrados de superficie de lagunas costeras y esteros, 6 mil 500 kilómetros de aguas interiores como lagos, lagunas, represas y ríos, y una zona económica exclusiva de más de 3.1 millones de kilómetros cuadrados.

Con todo este potencial el esfuerzo pesquero prácticamente se ha estancado en los últimos cuatro lustros. Algunos datos así lo indican. En 1995 la producción pesquera en peso vivo ascendió a 1.4 millones de toneladas (M.T), para el 2014 se ubicó en poco menos de 1.6 millones de toneladas, es decir, apenas un ligero crecimiento de 14 por ciento. Qué decir del consumo per cápita que no solo no ha crecido, sino que ha mostrado una tendencia irregular, por ejemplo, en 1995 se registraron 10 kilogramos anuales, en el 2000 cayó a 8.1 y en 2001 bajó a 7.1, en 2013 subió nuevamente a 10 kilogramos; es así que el consumo per cápita de estos productos que cuentan con un enorme potencial en nuestro país se ubica entre los más bajos del mundo, similar al de Paquistán, Sudán y Argelia, y muy lejos de Francia, Perú y Tailandia con rangos de 20 a 30 kilogramos, anuales; o de Japón, Islandia Noruega y Malasia con un aprovechamiento per cápita en promedio de más de 67 kilogramos.¹

México se ubica entre los primeros 20 países en producción pesquera con alrededor de 1.6 millones de toneladas anuales, que significan el 1.5 por ciento de la captura mundial, pese a ello, lo anterior representa apenas el 0.07 por ciento del PIB nacional, contrastando enormemente con países como Perú, el cual a pesar de contar con menos de una tercera parte en litorales en comparación con México, se ubica entre los 3 principales países pesqueros a nivel mundial con una producción pesquera de casi 4.3 M.T (2.7 veces más que nosotros), aportando alrededor del 2 por ciento de su producto interno bruto, es decir casi 30 veces más de lo que representa México.

En nuestro País, la mayor parte de la captura se realiza en pesquerías como sardinas y anchoveta, túnidos, tiburón y cazón, escama y camarón. Salvo el camarón, se reconoce que las pesquerías masivas tienen todavía potencial de crecimiento. Más aún, investigaciones hechas por el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, SC (CIBNOR)² han permitido identificar reservas comprobadas de recursos capaces de aumentar significativamente la captura nacional.

Por ejemplo, según cálculos conservadores, es posible obtener capturas del orden de 40 a 100 mil toneladas anuales de langostilla, en la costa occidental de Baja California Sur y otro tanto puede esperarse para el caso de la merluza y las triglas (especies comestibles). Sólo sobre la base de estos tres recursos potenciales la captura nacional podría incrementarse en alrededor del 15 por ciento, además existen otros recursos potenciales localizados en la costa occidental como lo son: cangrejos de profundidad, pelágicos menores, calamar, macroalgas, etcétera, cuyos volúmenes potenciales de captura en conjunto podrían estimarse en cientos de miles de toneladas.

Es así que la actividad pesquera en México tiene un amplio margen de crecimiento, lo cual debemos ver como una ventaja, además salvo contados casos como el abulón, la langosta y el camarón, la generalidad de los recursos pesqueros en México no gozan de un procesamiento que permita darles más valor agregado y llevarlos a mercados con precios competitivos, como lo hacen otros países sobre la base de especies similares, lo que representa un mayor potencial para incrementar los ingresos de pescadores y productores.

Además, con políticas públicas innovadoras que permitan promover mayores inversiones en este sector, que favorezcan el incremento del valor agregado a los productos pesqueros de especies tradicionales, se podría disminuir el esfuerzo pesquero en las mismas, aumentar la productividad y, al mismo tiempo, mitigar los impactos negativos en la biodiversidad marina.

Con lo anterior, queda claro el gran potencial pesquero que poseemos y que no ha sido aprovechado de manera adecuada, lo anterior sin mencionar el crecimiento que está teniendo la acuicultura en nuestro país, la cual representó en 2010, el 66 por ciento de la cosecha total de camarón, el 89 por ciento de trucha, el 90 por ciento de carpa y el 95 por ciento de mojarra.

Con esta iniciativa, **además de buscar elevar la producción de alimentos con alto contenido nutricional, derivados de la pesca y acuicultura, se busca también impulsar el desarrollo de los sectores que complementan la cadena, tanto productiva como de transformación de los productos pesqueros y acuícolas;** dentro de los cuales podemos destacar la industria de astilleros para la construcción de embarcaciones pesqueras; almaces frigoríficos; plantas procesadoras y transformadoras de productos pesqueros con alto valor en el mercado in-

ternacional, generando así más empleos en el sector rural y de divisas.

Para ilustrar lo anterior, la industria de astilleros en México se encuentra visiblemente estancada, por lo que las grandes embarcaciones pesqueras (y no pesqueras) son adquiridas en el extranjero, pudiendo desarrollar esa industria de bienes de capital, abaratar los costos para quienes los demandan y, con ello, coadyuvar para un mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros a gran escala.

Debemos destacar también el potencial para la creación de empleos en este ámbito, según datos publicados por la Conapesca en 2012³ en México estaban registradas 3 mil 158 embarcaciones para la pesca de altura, de las cuales sólo 19 tenían una antigüedad menor a 10 años, 939 contaban con más de 20 años y 1,835 con más de 30, lo que representa casi el 58 por ciento de las embarcaciones totales.

Esto significa que México tiene una flota de pesca muy antigua que afecta su productividad y que requiere urgentemente renovarse como un bien fundamental para reactivar la pesca. Por eso es tan importante contar con un organismo público rector de la actividad pesquera, para aprovechar de manera sistémica e integral este recurso. Un país que cambia y se transforma no puede dejar al margen un sector estratégico para la economía nacional.

Es decir, debemos ver más allá de lo que las actividades de pesca y acuicultura representan por sí mismas, toda vez que tienen efecto en otras ramas económicas de manera vertical y horizontal que, al activarse el sector se verían favorecidos, elevando la productividad, la competitividad y el bienestar de los mexicanos.

Como se constata, la actividad pesquera muestra serios problemas estructurales que impiden su adecuado desarrollo y aprovechamiento, además de ser visibles asimetrías entre la flota de altura y la artesanal. Esta última subsiste con gran fragilidad, sin crédito, equipo obsoleto y falta de infraestructura de industrialización para dar mayor valor agregado a sus productos; no obstante, también la de altura enfrenta la urgencia de renovar la flota atunera, de sardina y anchoveta, de escama y, en especial, la camaroneera, toda vez que la pesca furtiva, la corrupción y el precarismo de los permisos para su explotación, mantiene en constante incertidumbre a muchos productores.

Por otra parte, insertos en la globalización y el ingreso a nuevos mercados, el uso de barreras no arancelarias y la lenta solución de controversias, los resultados adversos han afectado la pesca y acuacultura mexicana, con el incumplimiento de los acuerdos con nuestros socios comerciales, en especial los Estados Unidos. Uno de ellos y que fue letal para la industria atunera nacional son los embargos atuneros que duraron lustros.

Este atentado a nuestra soberanía no puede volver a pasar. Una Secretaría como la que estamos proponiendo también coadyuvaría a estos propósitos. Entre otros objetivos, con la creación de esta **Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola** se persigue revalorar las actividades de pesca y acuícolas brindándoles certidumbre, que permita incrementar el flujo de inversiones hacia el sector, eleve la competitividad y productividad de esta actividad, coadyuve a combatir la pobreza y se avance de manera firme en la seguridad y autosuficiencia alimentarias.

De la actividad pesquera de México dependen alrededor de 2 millones de personas, cuyo soporte directo es de 500 mil trabajadores del sector. Sin duda es una cifra importante, **no obstante que el potencial es, por lo menos, para tener el doble.** Con la creación de la **Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola** se estarían impulsando políticas públicas claras y consistentes en materia de acuacultura, pesca ribereña y de altura, además de su efecto multiplicador en otras cadenas productivas como:

- Ampliar las superficies dedicadas al cultivo del camarón y otras especies.
- Respetar vedas e invasión de las áreas de pesca del pulpo y otras especies.
- Impulsar un programa de largo plazo de inocuidad.
- Evitar la polución de aguas litorales, lagos, lagunas, esteros y ríos por su impacto en la actividad pesquera y usar biotecnología para el mejoramiento de la calidad del agua y de las especies.
- Renovar la flota pesquera y modernizar la infraestructura portuaria, de almacenamiento y de transformación.
- Fomentar la maricultura, entre otras.

En la actualidad, las políticas para el sector pesquero son administradas por la Comisión Nacional de Acua-

cultura y Pesca, órgano desconcentrado de la Sagarpa, cuyas funciones delegadas por la misma Secretaría están dadas dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; no obstante, creemos necesario la creación de la Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola y que las funciones ya establecidas en la propia ley se cumplan a cabalidad en un escenario donde el Estado sea el promotor del desarrollo pesquero, creando también las condiciones para que los avituallamientos, las artes de pesca, incluidas las redes de pesca tanto de ribera, de acuacultura, así como de altura, entre otras, cuenten con la oportunidad para desarrollarse.

En un país como México que ha roto con los viejos paradigmas y ha realizado importantes cambios estructurales que lo relanzan a la conquista de nuevos niveles de desarrollo, más dinámico y equitativo, el sector pesquero con todo su potencial no puede marginarse de todo lo que representa esta nueva era que vivimos.

Con base en todo lo anterior, presento esta iniciativa la cual propone **reformular los artículos 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para crear la Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola**, así como **adicionar un artículo 35 Bis a este ordenamiento**, para establecer las facultades que le serán otorgadas a la nueva dependencia.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 35 y se adiciona un artículo 35 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Primero. Se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Alimentación

Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Secretaría de Cultura;

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Segundo. Se reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35. A la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Alimentación** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes;

II. Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales;

III. Integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de productores rurales a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos, para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

IV. Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia;

V. Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades del sector rural;

VI. Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las actividades de los centros de educación agrícola media superior y superior; y establecer y dirigir escuelas técnicas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda;

VII. Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, semilleros y viveros, vinculándose a las instituciones de educación superior de las localidades que correspondan, en coordinación, en su caso, con la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**;

VIII. Formular dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores rurales;

IX. Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, en coordinación con la Secretaría de Economía;

X. Promover la integración de asociaciones rurales;

XI. Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector rural;

XII. Participar junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes;

XIII. Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;

XIV. Coordinar las acciones que el Ejecutivo federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo rural de las diversas regiones del país;

XV. Proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuarios;

XVI. Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida rural, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XVII. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios, así como de otras actividades que se desarrollen principalmente en el medio rural;

XVIII. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción rural, así como evaluar sus resultados;

XIX. Programar y proponer, con la participación que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar, ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, los municipios o los particulares;

XX. Participar, junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o de particulares,

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas; b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes; c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares; d) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero; e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan; f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento; g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional; y

XXII. Los demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos;

Tercero. Se adiciona un artículo 35 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35 Bis. A la Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar las actividades pesquera y acuícola;

II. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo pesquero y acuícola, a fin de elevar el

nivel de vida de las familias que viven de estas actividades, en coordinación con las dependencias competentes;

III. Promover el empleo en el medio pesquero y acuícola, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas pesqueras y acuícolas;

IV. Integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar, productivamente, recursos públicos y privados al gasto social en el sector pesquero y acuícola; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de productores pesqueros y acuícolas, a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos, para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, con la intervención de las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

V. Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad pesquera y acuícola; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad pesquera y acuícola; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia;

VI. Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y la demanda de productos relacionados con actividades pesqueras y acuícolas;

VII. Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las actividades de los centros de educación pesquera y acuícola media superior y superior, y establecer y dirigir escuelas técnicas de pesca y acuicultura en los lugares que proceda;

VIII. Organizar y fomentar las investigaciones pesqueras y acuícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría y cultivo de especies acuáticas, vinculándose a las instituciones de educación superior de las localidades que correspondan, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IX. Establecer criaderos y reservas de especies acuáticas;

X. Formular dirigir y supervisar los programas y actividades relacionados con la asistencia técnica y la capacitación de los productores pesqueros y acuícolas;

XI. Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción pesquera y acuícola, en coordinación con la Secretaría de Economía;

XII. Promover la integración de asociaciones pesqueras y acuícolas;

XIII. Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en los sectores pesquero y acuícola;

XIV. Participar junto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la conservación del mar patrimonial, litorales y aguas interiores destinados a la pesca y a la acuicultura, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes;

XV. Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XVI. Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo de los sectores pesquero y acuícola, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

XVII. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo pesquero y acuícola con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades en las diversas regiones del país;

XVIII. Proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior pesquero y acuícola;

XIX. Organizar y mantener al corriente los estudios económicos sobre la vida en los sectores pesquero y

acuícola, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla;

XX. Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan a los sectores pesquero y acuícola;

XXI. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, conforme a las normas oficiales mexicanas que correspondan;

XXII. Promover la creación, conservación y mantenimiento de las zonas portuarias y su infraestructura de almacenamiento y transformación, así como la renovación de la flota pesquera.

XXIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros y acuícolas, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

XXIV. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos pesqueros y acuícolas, así como otras actividades que se desarrollen principalmente en estos sectores;

XXV. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción pesquera y acuícola, así como evaluar sus resultados; y

XXVI. Los demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos.

Transitorios

Artículo Primero. Las menciones contenidas en otras Leyes, Reglamentos y, en general, en cualquier disposición respecto de la actual Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuyas atribuciones en materia pesquera y acuícola se derogan por virtud de este decreto, se entenderán referidas a la **Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola**.

Artículo Segundo. La Cámara de Diputados, a través del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, elaborará el estudio de impacto presupuestal que corresponda a la creación de la **Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola**.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviará a la Cámara de Diputados la propuesta presupuestal que corresponda al despacho de la **Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola**.

Artículo Cuarto. La **Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola** entrará en funciones a partir del ejercicio presupuestal de 2019.

Artículo Quinto. El titular del Poder Ejecutivo federal instruirá el traspaso de empleados, así como de los recursos materiales y financieros y de activos de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca que correspondan a la **Secretaría de Desarrollo Pesquero y Acuícola**, en un plazo que correrá a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que entre en funciones la nueva dependencia.

Artículo Sexto. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 www.infopesca.gob.mx. Infopesca. Mejoramiento de los Mercados Internos Pesqueros en América Latina y el Caribe. Juan Alonso Moreno. México noviembre 2007; Producción, Comercio y consumo mundial de Pescado. Doctor Santiago Caro, noviembre 2012.

2 Hernández (2015). Investigación: *Ecología pesquera*. Recuperado el 5 de marzo de 2015, del sitio web del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste S.C:

<http://www.cibnor.gob.mx/investigacion/ecologia-pesquera>

3 Conapesca, *Anuario estadístico de acuicultura y pesca 2012*, [PDF].

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputado David Mercado Ruiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Montserrat Alicia Arcos Velázquez, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, diputada Montserrat Alicia Arcos Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y deroga artículos del Código Penal Federal, en materia de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de menores de edad, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las niñas y los niños tienen derechos que pueden ejercer y que deben ser garantizados en todo momento, como derecho a su integridad corporal, por lo que no pueden sufrir mutilación ni daño a sus órganos sexuales; ellos tienen el derecho de decidir y sentir su cuerpo como su propiedad y de nadie más; tienen el derecho y la libertad a su propia intimidad; ellos son los únicos que pueden decir “no”, y tienen el derecho a no ser ni sentirse manipulados ni presionados para decir “sí” a un adulto o a otro menor que recurra a cualquier tipo de engaño para abusar sexualmente de ellos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2015 la población de niños y adolescentes, de 0 a 17 años en México, representa la tercera parte del total de habitantes en el país, esto es, 39.2 millones.

El objeto de la presente iniciativa es atender el grave problema del abuso y la explotación sexual a menores de edad.

Desafortunadamente esta práctica es un problema internacional que se presenta de diversas formas en todas las culturas, clases sociales, razas, ambientes y sociedades en las que intervienen factores individuales, familiares y sociales.

La mayoría de los países considera al abuso sexual en sus respectivas legislaciones como un delito, pero los conceptos psicológico y jurídico no son coincidentes, además de que no existe consenso sobre el proceso jurídico de los delincuentes.

Una de las modalidades del abuso sexual infantil es el incestuoso, el cual es cometido por un familiar. Se estima que entre 65 y 85 por ciento de los casos se ubican en este rubro. Los niños son obligados a tocamientos, estimulación sexual inadecuada y penetración genital.

Los agresores ajenos a la familia o desconocidos representan la cuarta parte de los incidentes, limitándose comúnmente a practicar actos de exhibicionismo. Es común que estos agresores hayan sido víctimas de violencia sexual o maltrato físico en su infancia.

Diversos estudios muestran que la media de edad de las víctimas de abuso sexual es de ocho a 14 años, y se presenta en un tercio de todas las agresiones. El abuso en niñas es mayor que el de niños, entre 1.5 y tres veces.

El abuso sexual es un atentado contra la integridad física y psicológica, y más cuando se involucra a un menor de edad, ya que es probable que su desarrollo psicoemocional se vea afectado y tenga secuelas en su vida sexual adulta, por lo que es necesario brindarles apoyo psicológico especializado.

Una característica común en gran parte de las familias en donde se presentan abusos sexuales, es que existen otros problemas como alcoholismo de los padres, abusos emocionales, diferencias entre las parejas.

Sumado al abuso sexual de menores, está la explotación sexual, considerada una de las peores formas de trabajo infantil que afecta su desarrollo físico, social y emocional. Además, existe la posibilidad de embarazo precoz y, por consiguiente, el riesgo de mortalidad materna, discapacidades físicas, enfermedades de transmisión sexual.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), existen alrededor de 150 millones de niñas y 73 millones de niños que han sido orillados a tener relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual que implican contacto físico.

De acuerdo con un informe de Servicios Internacionales de Asesoría sobre el Embarazo, conocida como IPAS, 70 por ciento de los agresores contra menores de edad son familiares que abusan de las niñas en el hogar: el padre en 7.2 por ciento de los casos; el padrastro en 8.2 por ciento; otro familiar hombre (tíos, primos o conocidos) en 55.1 por ciento, y el novio en 3.4 por ciento.

El IPAS ha establecido clínicas de aborto en países en desarrollo para informar a la población, sobre el riesgo que representa el aborto inseguro y sus efectos, que van desde la muerte hasta lesiones maternas, por lo que este fenómeno debe ser considerado como un problema de salud pública.

Además, IPAS fabrica y distribuye el instrumental de la aspiración manual endouterina o AMEU, que es una técnica médica para retirar el contenido del útero a través del cérvix por medio de una cánula y una jeringa grande para interrumpir un embarazo no deseado, o bien para hacer una biopsia endometrial.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), señala que México ocupa a nivel mundial el primer lugar en abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años.

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su informe anual 2014, señaló que México registra uno de los presupuestos más bajos para atender este delito, ya que sólo uno por ciento de los recursos destinados a la infancia se canaliza a la protección contra violencia, abuso y explotación de infantes y adolescentes.

Del mismo modo, el Informe del Fondo agrega que 53.9 por ciento de la población infantil y adolescente mexicana vive en situación de pobreza (21.4 millones), de los cuales, 4.6 millones se encuentran en pobreza extrema; hasta antes del año 2014, 9.55 por ciento de las adolescentes de entre 15 y 17 años en México han estado en alguna ocasión embarazadas.

Adicionalmente, 23.75 por ciento de las mujeres se casaron o vivieron en unión conyugal antes de cumplir la edad de 18 años, siendo Chiapas (44.82 por ciento), Guerrero (42.41 por ciento) y Oaxaca (39.17 por ciento) las entidades con los mayores índices.

UNICEF ha sido muy enfático en describir que los principales factores que intervienen en la violencia infantil son la situación de calle en la que viven muchos niños y adolescentes, el trabajo infantil, los desplazamientos solitarios, la ausencia de un entorno familiar propicio, falta de seguridad, el intercambio de niñas por comida, dinero o trabajo.

Información de la Fiscalía de Delitos Sexuales en el Distrito Federal dio cuenta que entre 2012 y 2014, había más de ocho mil expedientes abiertos de los cuales, más de tres mil

víctimas de abuso y acoso sexual, violación, estupro y corrupción de menores eran niños de entre tres y 17 años de edad.

De acuerdo con la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, AC (Adivac), organización civil que ofrece atención especializada a personas que han sido víctimas de algún tipo de violencia sexual y de género y que lucha por la erradicación de la violencia familiar, se estima que en nuestro país cada nueve minutos es violentada sexualmente una persona.

“Debido a ello, podemos afirmar que la violencia sexual en todas sus variedades (violación, abuso sexual, incesto, hostigamiento sexual, pornografía infantil, entre otras) ha sido un fenómeno que sucede cotidianamente y ha estado presente por generaciones”.

Por su parte, la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) informa que la mayoría de los casos de embarazo adolescente, son resultado de abuso sexual, violación y aislamiento social.

La Redim, es una coalición de 63 organizaciones de la sociedad civil mexicana que desarrollan programas a favor de niñas, niños y adolescentes mexicanos en situaciones de vulnerabilidad. Opera en 16 entidades de México desde hace 15 años.

La asociación civil mexicana Guardianes, AC, ha informado que en noviembre de 2016, de acuerdo con cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), más de cuatro millones y medio de niños sufren de abuso sexual en nuestro país. Asimismo, agrega que México ocupa el primer lugar en pornografía infantil, con 60 por ciento a nivel mundial y al mismo tiempo, el segundo como país consumidor.

Dentro del Marco Nacional de Viviendas 2012, construido a partir de la información cartográfica y demográfica que se obtuvo del Censo de Población y Vivienda 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), con la participación de la Secretaría de Gobernación (Segob), planeó la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (Ecopred), con el objetivo de evaluar en los jóvenes mexicanos, de 12 a 29 años de edad, los escenarios, factores, riesgos, amenazas y vulnerabilidad a situaciones de violencia y delincuencia que

podieren incidir negativamente en esta población, con la incertidumbre de que puedan replicar conductas delictivas y violentas en un futuro.

Esta encuesta se realizó entre jefes de hogar y jóvenes de 12 a 29 años, en 97 mil 754 viviendas de 47 ciudades de las 32 entidades, entre ellas siete zonas metropolitanas.

Mediante la Ecopred se detectó que, durante 2014, en la mitad de los hogares con jóvenes de la edad señalada se registraron conflictos o peleas entre miembros del mismo hogar. Se estimó que se cometieron 19.8 millones de delitos y actos de maltrato relacionados con 4.5 millones de víctimas de la edad y ciudades objetos de estudio, esto es, 4.4 delitos y maltratos por cada joven victimizado, así como una tasa de prevalencia de 46 mil 426 víctimas por cada cien mil jóvenes.

México también ocupa uno de los primeros lugares en suicidios de adolescentes, y los embarazos en adolescentes se han incrementado con preocupación.

Sumado a lo anterior, nos colocamos en el segundo lugar en turismo sexual infantil, sólo superado por Tailandia.

Información de la Procuraduría General de la República (PGR) y de instituciones de seguridad internacional manifiesta que, en 2015, más de 30 mil menores fueron víctimas de trata con fines de explotación sexual de los cuales 80 por ciento tenía entre 10 y 14 años de edad, y que en 2013 fueron detectadas más de 12 mil cuentas personales en internet que exhibían imágenes de explotación sexual infantil de entre cuatro y 16 años.

Datos actualizados muestran que la explotación sexual infantil en México ha crecido durante los últimos años. Se cree que cerca de 16 mil niños son víctimas de abuso y comercio sexual.

A nivel mundial, se estima que las ganancias del comercio sexual infantil representan alrededor de siete billones de dólares, obteniéndose 70 por ciento a través de internet.

Sería un gran avance para castigar a quienes tienen relaciones sexuales con menores de edad a cambio de dinero o por cualquier motivo, que las leyes de todos los países ataquen severamente este delito que atenta sin ninguna consideración a los niños y adolescentes.

Asimismo, el marco jurídico federal y de las entidades mexicanas deben considerar al abuso sexual a menores como un delito grave que inhíba a quienes lo cometan y se abstengan de seguir dañando la vida de nuestra niñez y nuestra juventud.

En 2016, se instituyó el 19 de noviembre como Día Nacional contra el Abuso Sexual Infantil, en armonía con la conmemoración establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

México no puede seguir rezagado en este tema tan sensible y de gran preocupación para garantizar a nuestra niñez una vida libre de violencia, de no discriminación y del respeto a sus derechos humanos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la reforma que se propone:

Código Penal Federal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11 Bis.- ...;	Artículo 11 Bis.- ...;
A. ...;	A. ...;
I. ...;	I. ...;
II. ...;	II. ...;
III. ...;	III. ...;
IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;	IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;
V. ...;	V. ...;
VI. ...;	VI. ...;
VII. ...;	VII. ...;
VIII. ...;	VIII. ...;
IX. ...;	IX. ...;
X. ...;	X. ...;
XI. ...;	XI. ...;
XII. ...;	XII. ...;
XIII. ...;	XIII. ...;
XIV. ...;	XIV. ...;
XV. ...;	XV. ...;
XVI. ...;	XVI. ...;
B. ...;	B. ...;
I. ...;	I. ...;
II. ...;	II. ...;
III. ...;	

IV. ...;	III. ...;
V. ...;	IV. ...;
VI. ...;	V. ...;
VII. ...;	VI. ...;
VIII. ...;	VII. ...;
IX. ...;	VIII. ...;
X. ...;	IX. ...;
XI. ...;	X. ...;
XII. ...;	XI. ...;
XIII. ...;	XII. ...;
XIV. ...;	XIII. ...;
XV. ...;	XIV. ...;
XVI. ...;	XV. ...;
XVII. ...;	XVI. ...;
XVIII. ...;	XVII. ...;
XIX. ...;	XVIII. ...;
XX. ...;	XIX. ...;
XXI. ...;	XX. ...;
XXII. ...;	XXI. ...;
...;	XXII. ...;
a) ...;	...;
b) ...;	a) ...;
c) ...;	b) ...;
d) ...;	c) ...;
e) ...;	d) ...;

<p>I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.</p> <p>Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y</p> <p>VI. ...</p> <p>VII.- ...</p>	<p>I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años de edad, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;</p> <p>IV.- ...;</p> <p>V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;</p> <p>Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII.- ...</p>
<p>Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p>	<p>Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de ochocientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p>

...	e) ...
...	...
...	...
Artículo 30. ...;	Artículo 30. ...;
I. ...;	I. ...;
II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;	II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos especializados que sean necesarios para la víctima;
III. ...;	III. ...;
IV. ...;	IV. ...;
V. ...;	V. ...;
VI. ...;	VI. ...;
VII. ...;	VII. ...;
...	...
Artículo 31 Bis. ...;	Artículo 31 Bis. ...;
El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.	El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.
...	...
Artículo 32.- ...;	Artículo 32.- ...;

Artículo 201.- ...;	Artículo 201.- ...;
a) ...;	a) ...;
b) ...;	b) ...;
c) ...;	c) ...;
d) ...;	d) ...;
e) ...;	e) ...;
f) ...;	f) ...;
A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.	A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de ochocientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de ocho a quince años y multa de mil quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 201 BIS.- ...;	Artículo 201 BIS.- ...;
La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.	La contravención a esta disposición se castigará con prisión de dos a cuatro años y de seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa;

<p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p>	<p>en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p>
<p>Artículo 204.- ...:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>	<p>Artículo 204.- ...:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá prisión de doce a dieciocho años y de mil quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>
<p>Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 209 Bis.- Se aplicará de doce a veinte años de prisión y de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>...</p>

<p>edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>...</p>	<p>de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p>	<p>Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta el doble de la que corresponda, cuando:</p> <p>I.- ...;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III.- ...;</p> <p>IV.- ...;</p>
<p>Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:</p> <p>I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.</p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.</p> <p>II.- (Se deroga)</p>	<p>Artículo 364.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa:</p> <p>I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará dos meses más por cada día.</p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.</p> <p>II.- (Se deroga)</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y deroga artículos del Código Penal Federal en materia de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de menores de edad

Artículo Único. Se **reforma** la fracción IV del artículo 11 Bis; la fracción II del artículo 30; el primer párrafo del artículo 31 Bis; las fracciones I, III y V del artículo 32; el primer párrafo del artículo 200; el primer párrafo de la fracción f del artículo 201; el segundo y cuarto párrafo del artículo 201 Bis; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 204; el primer y tercer párrafo del artículo 209 Bis; el artículo 261; el artículo 262; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 266; el primer párrafo del artículo 266 Bis; el primer párrafo de la fracción I del artículo 364, y se **deroga** el artículo 263, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...:

A.:

I.;

II.;

<p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán hasta el doble de la que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará hasta el doble de la que corresponda.</p>
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o amenaza, se le aplicará de seis a doce años de prisión.</p>
<p>Artículo 263.-</p>	<p>Artículo 263.- Derogado.</p>
<p>Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de</p>	<p>Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de diez a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciséis años de edad;</p> <p>II.- ...;</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciséis años de</p>

III. ...;	IX. ...;
IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;	X.;
V.;	XI.;
VI.;	XII.;
VII.;	XIII.;
VIII.;	XIV.;
IX.;	XV.;
X.;	XVI.;
XI.;	XVII.;
XII.;	XVIII.;
XIII.;	XIX.;
XIV.;	XX.;
XV.;	XXI.
XVI.;	XXII.
B.:	...:
I.;	a) ...
II.;	b) ...
III.;	c) ...
IV.;	d) ...
V.;	e) ...
VI.;	...
VII.;	...
VIII.;	Artículo 30.:
	I.;
	II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los ser-

vicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos **especializados** que sean necesarios para la víctima;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...

...

Artículo 31 Bis. ...

El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.

....

Artículo 32.:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. ...;

III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de **dieciocho** años **de edad**, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV. ...;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI. ...

VII. ...

Artículo 200. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de **tres a ocho** años de prisión y **multa de ochocientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.**

...

Artículo 201.:

a) ...;

b) ...;

c) ...;

d) ...;

e) ...

f) ...

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y **multa de ochocientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y **multa de seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del capítulo I, del título tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de **ocho a quince** años y multa de **mil quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

...

...

...

Artículo 201 Bis. ...

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de **dos a cuatro años** y de **seiscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de multa; en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

...

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años **de edad** que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 204. ...:

I. ...;

II. ...

III. ...

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de **doce a dieciocho años** y de **mil quinientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

Artículo 209 Bis. Se aplicará de **doce a veinte años** de prisión y de **mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años **de edad**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

...

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán **hasta el doble de la que corresponda**.

...

...

...

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de **dieciocho años** de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de **ocho a quince años** de prisión y hasta **dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará **hasta el doble de la que corresponda**.

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de **doce años** y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o **amenaza**, se le aplicará de **seis a doce años** de prisión.

Artículo 263. **Derogado.**

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de **diez a treinta años** de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de **dieciséis años** de edad;

II. ...

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de **dieciséis años** de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

...

Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta **el doble de la que corresponda**, cuando:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...

Artículo 364. Se impondrá de **cuatro a ocho** años de prisión y de **mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** de multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará **dos meses** más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de **dieciocho** o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

II. (Se deroga)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenzan o se opongan al mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.—
Diputada Montserrat Alicia Arcos Velázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 7o. de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, de conformidad con lo dispues-

to en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es de someter a consideración de este pleno iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley General de Educación, para lo cual presenta las siguientes

Consideraciones

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se definen a las vacunas como:

“Cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad, estimulando la producción de anticuerpos. El método más habitual para administrar las vacunas es la inyección, aunque algunas se administran con un vaporizador nasal u oral”.¹

A través de la historia, la primera vacuna data en Inglaterra, gracias a la investigación del médico Edward Jenner, quien realizaba estudios en contra la viruela en 1796. Y no fue sino hasta el año de 1874, que se instituyó en Alemania la primera ley de vacunación, asimismo la obligatoriedad de vacunar a los niños menores a un año, contra la viruela.²

En nuestro país, la evolución de las vacunas ha estado a la par con el resto del mundo. “Según el documento *Vacúname* publicado por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, la historia de las vacunas en el país inicia en 1804, en el cual el doctor Francisco Balmis introdujo a México la vacunación antivariolosa”.³

Nuestra Carta Magna, en su artículo 4º, sustenta que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, de igual manera la Ley General de Salud, en su artículo 2º, establece que ese derecho tiene como finalidad, entre otros puntos, lo siguiente:

- “El bienestar físico y mental del hombre (y de la mujer) para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.⁴

Asimismo, la ley, en su artículo 134, establece que: “las vacunas contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en futuro estime necesarias la Secretaría de Salud, son obligatorias en los términos que fije esa dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones para suministrar las vacunas, conforme a los programas establecidos y de observación obligatoria en las instituciones de salud”.⁵

En la actualidad, los programas permanentes de vacunación nacional atienden cada año a más de 25 mil menores, que son inoculados/as (vacunados/as) contra enfermedades como la poliomielitis, el sarampión y la viruela; inmunizaciones que según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) salvan a millones de niñas y niños en el mundo.⁶

Decisión individual, efecto colectivo

“Paulette Dieterlen Struck, investigadora de la UNAM y exconsejera de la Comisión Nacional de Bioética, explica que la protección de la autonomía individual es un asunto primordial dentro de la bioética, pero que al mismo tiempo no se puede ver al individuo como un ser alejado de la sociedad. Para la investigadora, se deben tomar en cuenta las repercusiones que tienen las decisiones de cada persona en la población como un conjunto. Sobre todo en los temas de salud, la autonomía individual no puede separarse de la justicia social, pues de por medio hay contagios, hay presupuesto público y la calidad de vida de las personas”.⁷

En la vacunación, la filósofa encuentra un ejemplo muy claro del dilema entre individuo y colectividad, pues el objetivo de las vacunas es tener niños sanos, individuos sanos, pero cuando una comunidad decide no vacunarse no solo pone en riesgo a sus integrantes sino a otras comunidades.

Citó:

“Creo que la vacunación debería estar regulada por el sistema de salud. Y quiero decir sí, definitivamente sí, pero aclarar que no es una cosa de paternalismo brutal. Simple y sencillamente, lo que yo pienso es que muchas personas no conocen el riesgo que pueden correr sus hi-

jos y los demás niños de la sociedad si no hay vacunas, entonces a veces hay que apretar un poquito”.⁸

De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dentro del primer cuadro de vacunación existe un grupo de enfermedades como lo son:

- Sarampión,
- Rubéola,
- Hepatitis B,
- Tétanos y
- Difteria que afectan a los adolescentes y que pueden causar la muerte.

ESQUEMA DE VACUNACIÓN					
VACUNA	ENFERMEDAD QUE PREVIENE	DOSIS		EDAD Y FRECUENCIA	FECHA DE VACUNACIÓN
HEPATITIS B (Los que no se han vacunado)	HEPATITIS B	PRIMERA		A PARTIR DE LOS 11 AÑOS	
		SEGUNDA		4 SEMANAS POSTERIORES A LA PRIMERA	
Td	TÉTANOS Y DIFTERIA	CON ESQUEMA COMPLETO	REFUERZO	11 AÑOS DE EDAD	
		CON ESQUEMA INCOMPLETO O NO DOCUMENTADO	PRIMERA	DOSIS INICIAL	
			SEGUNDA	1 MES DESPUÉS DE LA PRIMERA DOSIS	
			TERCERA	11 MESES POSTERIORES A LA PRIMERA DOSIS	
Tdpa	TÉTANOS, DIFTERIA Y TOS FERINA	ÚNICA		A PARTIR DE LA SEMANA 20 DEL EMBARAZO	
INFLUENZA ESTACIONAL	INFLUENZA	ÚNICA		CUALQUIER TRIMESTRE DEL EMBARAZO	

9

La población mayormente afectada son los menores de 1 año y muy particularmente los menores de 2 meses; por lo que se sugiere vacunar a nuestros niños en la etapa sugerida por el cuadro básico de vacunación, de igual forma, la vacunación en el embarazo está orientada a brindar protección específica a los recién nacidos, antes del inicio del esquema de vacunación habitual.

En virtud, de lo citado con antelación, solicito se reforme el artículo 8 de la Ley General de Educación, y se promueva entre otras actividades en materia de salud, la importancia de la prevención y fomentar la vacunación dentro de las aulas escolares, y así evitar y/o disminuir el número de contagios, colocando especial énfasis en el nivel básico, puesto que son los niños menores a 12 años

quienes están mayormente expuestos a enfermedades virales y transmisibles.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto, por el que se reforma y adiciona el inciso X del artículo 7o. de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se reforma y adiciona el inciso X, del artículo 7o. de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a IX...

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, **fomentar la prevención y control de enfermedades a través de la vacunación**, el ejercicio responsable sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI... a XVI

[...]

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Tu derecho y obligación a estar sano.

https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2014/bol292_vacunas.asp

2 Tu derecho y obligación a estar sano.

https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2014/bol292_vacunas.asp

3 Tu derecho y obligación a estar sano.

https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2014/bol292_vacunas.asp

4 Tu derecho y obligación a estar sano.

https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2014/bol292_vacunas.asp

5 Tu derecho y obligación a estar sano.

https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2014/bol292_vacunas.asp

6 Tu derecho y obligación a estar sano.

https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2014/bol292_vacunas.asp

7 Decisión individual, efecto colectivo.

<http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/salud/15935-vacunacion-bioetica-grupos-antivacunas>

8 Decisión individual, efecto colectivo.

<http://www.conacytprensa.mx/index.php/ciencia/salud/15935-vacunacion-bioetica-grupos-antivacunas>

9 http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/salud/guias_salud/adolescentes/guiaadolesc_prevenion.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre del 2017.— Diputada María Victoria Mercado Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 203 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal Federal, con base en las siguientes

Consideraciones

Nuestro país, se coloca en el segundo lugar a nivel mundial en turismo sexual infantil, esto sólo superado por Tailandia, asimismo México, es catalogado como un país fuente de tránsito y destino de trata de personas, esto de conformidad con lo citado por la directora de la Comisión Unidos vs Trata, Rita María Hernández.¹

De acuerdo con datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), cada año se producen más de 600 millones de viajes turísticos internacionales, en donde 20 por ciento de estos desplazamientos, el sexo es buscado por los turistas, de los cuales 3 por ciento confiesa tener tendencias pedófilas. Lo que refiere que al menos tres millones de personas que viajan por el mundo buscando sexo con menores de edad.²

Por ello, para entrar en este tema, es necesario hacer referencia a las siguientes preguntas, que van encaminadas a la explicación de esta problemática mundial:

- ¿Quién es un turista sexual infantil?

Un turista sexual infantil es un individuo que viaja al extranjero con el propósito de sostener relaciones sexuales con menores. Generalmente son hombres, entre los 40 y 60 años, de todas las clases sociales. La mayoría que busca esta clase de servicio proviene de Europa Occidental y Estados Unidos. No son necesariamente pederastas, sino lo que el Departamento de Justicia de Estados Unidos denomina como “abusadores transitorios o situacionales”, que se in-

volucran en las relaciones sexuales con niños si la oportunidad se presenta.

- ¿Por qué explotan sexualmente a menores en el extranjero?

Algunos abusadores están atraídos por el anonimato que les otorga un país foráneo. Se sienten exonerados porque esa relación ilícita sucede por fuera de sus fronteras. Muchos justifican su comportamiento sosteniendo que los niños de esos países no son tan inhibidos sexualmente o que allí no existe tanto tabú contra las relaciones físicas con menores. También creen que les están haciendo un favor al darles dinero por sus servicios y paliar su pobreza.

- ¿Quiénes son las víctimas?

Millones de niños y niñas de los sectores más vulnerables de la sociedad y principalmente del mundo en desarrollo. Los estudios indican que son sometidos a prostituirse con hasta treinta clientes por semana. Sus edades fluctúan, pero recientemente se ha incrementado el número de niños menores de 10 años involucrados en este asunto.

- ¿En qué condiciones viven?

Los menores viven en condiciones paupérrimas, mal alimentados y en constante temor de sufrir violencia. Pueden ser agredidos por los clientes, castigados por sus proxenetas o arrestados por las autoridades. Muchas de las víctimas están afectadas por varias enfermedades infecciosas para las cuales no reciben tratamiento. Algunos buscan la salida de esta situación mediante el consumo de drogas y el suicidio.

- ¿Cómo se establece este comercio?

Los explotadores sexuales forman parte de complejas redes internacionales que utilizan internet para difundir información sobre los sitios ideales para este tipo de actividad y cómo planear el viaje. Se han dado casos de organizaciones de explotación de menores que se escudan detrás de fachadas aparentemente legítimas, como agencias turísticas, para realizar sus actividades. Ya en el país donde existe la oferta, una estructura más informal de gente “común y corriente” sirve para coordinar el contacto.

- ¿Qué medidas se están tomando para combatirlo?

Muchos países donde ocurre la explotación sexual de menores han adoptado leyes que penalizan estos abusos, pero en pocos se aplican las penas contra los turistas. También existe un conflicto con los intereses de un gobierno de no ahuyentar el turismo internacional legítimo y la prosperidad económica que esto le representa. Sin embargo, la epidemia del turismo sexual con menores sigue en aumento. Organizaciones como UNICEF y Ecpat (el grupo internacional para terminar con la prostitución, pornografía, tráfico y explotación sexual infantil) realizan campañas de divulgación, concientización y de inclusión de otros sectores de la sociedad para ponerle fin a este flagelo”.³

La explotación sexual se ha convertido en la modalidad más prevalente de esclavitud moderna, en nuestro país, ya que “atenta contra los derechos de libertad y de justicia de los individuos que caen atrapados en sus redes”, en donde viven más de 45.8 millones de personas en 167 países, de acuerdo con el Global Slavery Index 2016.⁴

Rita María Hernández citó:

Que la demanda masculina de mujeres y niñas es la raíz de la prostitución, además de “la desigualdad de género, la globalización, la pobreza, el racismo, la migración y el colapso de la estabilidad económica de la mujer; todos estos contribuyen a crear las condiciones en que una mujer es impulsada a la industria sexual, ya que se calcula que 82 por ciento de las víctimas son mujeres, y más de 50 por ciento son menores de edad”.⁵

El destino turístico, con mayor afluencia para el destino y comercio sexual se encuentra en Acapulco, en donde prácticamente se puede realizar cualquier tipo de fantasía, lo que ha provocado que pederastas extranjeros, principalmente de Canadá y Estados Unidos, lo visiten. Generando más violencia sexual contra menores, en donde 80 por ciento de los casos, deja secuelas para toda la vida. Adicionalmente, las leyes de las entidades la castigan de manera laxa o nula y se utiliza un enfoque de usos y costumbres para enfrentarlos.⁶

De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, cada mes cien niños mexicanos son reclutados para esta actividad, cuyas principales ciudades son:

- Acapulco,
- Cancún,
- Tijuana,

- Guadalajara y
- Tapachula.⁷

Asimismo, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, la pornografía infantil es uno de los negocios más lucrativos en el mundo, después del narcotráfico, y se estima que reporta una ganancia de siete mil millones de dólares anuales.⁸

Por lo anterior, es necesario tomar medidas que no sólo comprometan a las autoridades, sino a la sociedad en su conjunto, impidiendo que esto continúe. En este sentido, considero más que necesario incrementar las penas, erradicando paulatinamente este delito que lástima a nuestra sociedad, pero aún más a nuestros niños, ya que, según datos de la Organización Internacional de Migraciones, al menos tres millones de personas viajan para buscar sexo con menores de edad, cada año.

Por lo fundamentado, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto, por el que se reforma el artículo 203 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 203 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo III

Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo

Artículo 203. Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de **diez a quince años** de prisión y de **mil a dos mil quinientos días multa**, y si la víctima fuere menor a 12 años, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Turismo Sexual Infantil.

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/02/15/mexico-segundo-lugar-nivel-mundial-turismo-sexual-infantil.html>

2 Turismo Sexual Infantil.

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/02/15/mexico-segundo-lugar-nivel-mundial-turismo-sexual-infantil.html>

3 La verdad del Turismo Sexual Infantil.

http://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/06/090602_1320_turismo_sexual_qanda_wbm

4 Turismo Sexual Infantil.

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/02/15/mexico-segundo-lugar-nivel-mundial-turismo-sexual-infantil.html>

5 Turismo Sexual Infantil.

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2017/02/15/mexico-segundo-lugar-nivel-mundial-turismo-sexual-infantil.html>

6 Turismo Sexual Infantil.

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/23/1094349>

7 Turismo Sexual Infantil.

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/23/1094349>

8 Turismo Sexual Infantil.

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/05/23/1094349>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2017.— Diputada María Victoria Mercado Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

«Iniciativa que reforma el artículo 16 y adiciona el vigésimo primero transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, a cargo del diputado Alfredo Miguel Herrera Deras, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Alfredo Miguel Herrera Deras, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6o., numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción décima tercera al inciso A del artículo 16 y adiciona el artículo décimo cuarto transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

En México existen 40 millones de llantas en condiciones de desecho. Del total, 11 millones se encuentran en tiraderos al aire libre u otros lugares inapropiados y sólo una de cada 10 es reciclada de manera correcta.

De 2000 a 2012 el parque vehicular se duplicó al pasar de 15.6 a 35 millones de unidades, mientras que la tasa de motorización pasó de 160 a 300 automóviles por cada mil habitantes.¹

En México la cultura del reciclaje es limitada, en general asociamos el reciclaje a una pequeña cantidad de productos: papel y cartón, aluminio y metales, vidrio y plásticos. Sin embargo la mayor parte de los desechos generados pueden ser reciclados si se les trata de manera adecuada.

Un alto porcentaje de los residuos se manejan de manera ineficiente, ya que en general los desechos son entregados sin separar pese a que las leyes lo exigen, pues el gobierno no tiene la capacidad de hacer cumplir la ley, ni la mayoría de los ciudadanos están dispuestos a colaborar.

El problema del manejo de residuos no ha sido solucionado con la apertura de nuevos tiraderos, la mejor opción y la única realmente viable a largo plazo es reducir su cantidad.

El aumento en el consumo y desecho de llantas, ha provocado que los tiraderos designados para su almacenamiento se encuentren saturados, por ello se ha presentado un aumento del número de depósitos clandestinos, en los cuales no existe control alguno que garantice la seguridad del lugar. Además la acumulación de llantas representa un riesgo sanitario y ecológico, pues los neumáticos son un medio ideal para el desarrollo de diversos tipos de fauna nociva y son un material inflamable por su composición química. El proceso de reciclaje de llantas es aún muy escaso en el país, ya que sólo se reprocesa el 5 por ciento de las llantas en los cálculos más optimistas. Todos los factores descritos, nos indican que el reciclaje de llantas es una opción atractiva con una buena oportunidad de crecimiento.

Una forma de intentar mejorar la problemática de la llanta de desecho es generar planes y propuestas, que guíen a las autoridades para mejorar su capacidad para manejar las llantas de desecho.

Los programas de limpieza de sitios de disposición final propiciados por el Programa Frontera 2012 han logrado reducir las llantas depositadas en los sitios de disposición final. Sin embargo, a pesar de esos programas, se considera que la sobre acumulación de llantas de desecho ha rebasado la capacidad de gobiernos y sociedad para manejarla, limitando la viabilidad de una solución permanente de su problemática y sus consecuencias. Por lo común, la visión se ha concentrado en la llanta acumulada en los tiraderos controlados y ha dejado de lado la que se encuentra en situación incontrolada como es la que está en patios de casas, calles, carreteras, zonas rurales y lotes baldíos, a la que apenas se le ha prestado atención, y que sin embargo su problemática puede ser mucho mayor.

Lo que es evidente, es que la problemática de la llanta sigue alimentándose y creciendo por la llegada legal e ilegal de este producto a nuestro país especialmente en la región norte, aunado a la falta de controles, planeación integral, normatividad, leyes y reglamentos que incentiven esta situación.

En los países industrializados, el enfoque, en cuanto al manejo y resolución de problemáticas de llantas de desecho, implica el desarrollo de procedimientos de recolección, almacenamiento y de disposición final, reutilización o aprovechamiento con base en la existencia de tecnologías y mercados debidamente estructurados, ya que en esos países desarrollados la infraestructura industrial es amplia y sufi-

ciente para absorber el residuo y aprovecharlo como un subproducto con alto valor agregado.

En estos países, la llanta de desecho que se genera anualmente puede ser eliminada hasta en un 80 por ciento de inmediato, en México solamente el 20 por ciento, y no se vislumbra como esa situación pueda cambiar en el corto plazo.

Las tecnologías y mercados para un aprovechamiento más intenso de estos materiales aún no cuentan con un grado apropiado de desarrollo en México, por lo que la reincorporación de los materiales constitutivos de las llantas de desecho a las cadenas productivas y de consumo están todavía muy limitadas.

Lo que se ha realizado, es pretender eliminar los tiraderos controlados por su carga de llantas de rezago acumuladas cuando lo que se necesita es generar una red de centros de acopio y tiraderos controlados y hacerlos accesibles al público para ayudar a canalizar la llanta dispersa en ambientes no controlados, siendo esto último una problemática mayor a la del rezago controlado.

Se han identificado cinco puntos básicos de conflicto en la problemática de las llantas de desecho y estos son: a) Falta de normatividad de uso de llantas en los municipios, b) Falta de sistemas de recolección eficaces de llanta usada, c) Falta de recursos para atender la problemática, d) Falta de una estrategia de manejo en el almacenamiento de llantas de desecho y e) Falta de una estrategia para la disposición final.

Se conocen muy bien las diferentes formas de disposición final para la llanta de desecho como combustible, producción de energía, hule granulado o molido para usos industriales y otros. Sin embargo, el acceso a esas soluciones están lejos de tomar forma real en México en el corto y mediano plazos por las siguientes razones: Mercados inmaduros, tecnologías obsoletas, inexistencia de políticas públicas y falta de estímulos o fondos fiscales.

Todos los programas de manejo de llantas de desecho deben enfocarse en la instrumentación de prácticas que reduzcan los riesgos a la salud y a los incendios y que disminuyan los impactos al ambiente y la contaminación visual

El sector reciclador de México reacondiciona vidrio, papel, plástico, PET, acero, aluminio, cobre y otros materiales;

que se reciclan son recuperados de los destinos finales de confinamiento para desechos sólidos por pepenadores, los cuales venden los materiales recuperados a centros de acopio los cuales efectuaban el proceso de autofacturación eliminado en 2008, incorporando al sistema económico y fiscal del país, importantes cantidades de pesos.

La imposibilidad de estímulos fiscales ha contribuido al cierre de muchos centros de acopio, reduciendo la oferta de materia prima y elevando sus precios, toneladas de gases invernadero que se emiten a la atmosfera pueden ser evitadas al reciclar la mayor parte de los desechos sólidos.

El reciclado es una industria limpia, la cual crea fuentes de empleo y reduce significativamente el impacto de la actividad humana en la naturaleza, industria que requiere facilidades regulatorias para que se desarrolle en condiciones de competitividad y legalidad.

Es de vital importancia generar en nuestro país, incentivos tributarios para estimular la inversión ambiental, forjando las tecnologías limpias, la conservación de ecosistemas y disminuir la actividad deforestadora.

Por eso se deben generar apoyos fiscales para este tipo de empresas, motivando a inversionistas y a nuevos empresarios en la generación de nuevas empresas a través de la investigación científica, la cual se impone como primer paso para la generación de empresas recicladoras.

La materia ambiental en años reciente ha cobrado una gran relevancia en la implementación de medidas que promuevan el desarrollo sustentable a favor del medio ambiente. En este sentido, la fracción I del artículo 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) dispone: Artículo 21. La federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; a su vez, el artículo 22 de ese mismo ordenamiento establece: Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incenti-

vándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

De conformidad con lo anterior, resulta de suma importancia favorecer el desarrollo de actividades económicas que a la vez de promover el desarrollo en esta materia resulten amigables con el ambiente, tal como lo es el reciclaje y reutilización de desperdicios, desechos como son las llantas, residuos entre, otros.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción décima tercera al artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación 2018 y el artículo vigésimo primero transitorio de la misma ley

Artículo Primero. Se adiciona la fracción décima tercera al artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación 2018 para quedar como sigue:

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2018, se estará a lo siguiente: A. En materia de estímulos fiscales:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. a XII ...

XIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen las personas morales en equipos de reciclajes de llantas usadas, siempre que éstos se encuentren dentro de las instalaciones correspondientes, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impues-

to sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

...
...
...
...

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo **Vigésimo Primero** transitorio a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, para quedar como sigue:

Transitorio

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Vigésimo Primero. El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y años correspondientes:

Año	Porcentaje
2019	80%
2020	50%
2021	20%

El porcentaje que se establece en el último año, quedará establecido de forma definitiva como estímulo fiscal para el sector referido.

Nota

1 Reporte nacional de movilidad urbana en México 2014-2014.

Palacio Legislativo, a 30 de noviembre de 2017.— Diputado Alfredo Miguel Herrera Deras (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado Rogerio Castro Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena

Quien suscribe, Rogerio Castro Vázquez, diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El deporte en México es considerado como un derecho humano consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La Ley General de Cultura Física y Deporte reglamenta este derecho, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), las autoridades estatales, de la Ciudad de México y las municipales, así como los sectores social y privado. En esta legislación se concibe el desarrollo de la cultura física y el deporte como un medio importante para mejorar la calidad de vida, fomentar una cultura de la salud, promover una sana convivencia e impulsar la actividad deportiva que se desarrolla a través de las asociaciones deportivas nacionales.

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, la enseñanza deportiva y la cultura física en general y el formular normas, programas, ejecutando acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; promover y en su caso, organizar la formación y capacitación de instructores, entrenadores, profesores y licenciados en especialidades de cultura física y deporte; fomentar los estudios de posgrado y la investigación de las ciencias del deporte; así como la creación de esquemas de

financiamiento al deporte con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal.¹

De acuerdo con el nuevo modelo educativo² uno de los componentes curriculares de la educación básica lo es la Educación Física, sin embargo, esta es considerada como un área de desarrollo personal y social y no dentro de un campo de la formación académica.

No obstante, la Conade, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, se encarga de desarrollar e implantar políticas de Estado que fomenten la incorporación masiva de la población a actividades físicas, recreativas y deportivas que fortalezcan su desarrollo social y humano; así como de promover la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos.

Asimismo, se elabora el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade), conformado por: la Conade, los órganos estatales, de la Ciudad de México y municipales de Cultura Física y Deporte; el Comité Olímpico Mexicano (COM), el Comité Paralímpico Mexicano (Copame); las asociaciones deportivas nacionales; los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil (Conde), y las asociaciones y sociedades reconocidas, que entre otras cosas, tiene la atribución de ejecutar políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.

En la publicación de dicho Programa³ se reconocieron 27 debilidades y amenazas en el deporte mexicano, al respecto, se destacan las siguientes:

- Deficiente cobertura a nivel municipal;
- No existen ligas deportivas escolares y municipales;
- No existen diagnósticos sobre aptitudes físicas;
- Se carece de programas de activación física;
- Solamente 43.8 por ciento de la población de 18 años y más, son activos físicamente;
- Carencia de hábitos de la práctica deportiva;
- Insuficientes instalaciones deportivas;

- Bajo nivel competitivo internacional;
- No se cuenta con un programa de alto rendimiento;
- No existe una detección, selección y desarrollo de talentos deportivos;
- Limitado desarrollo del asociacionismo deportivo;
- Separación del deporte de la educación física en el currículo escolar.

El marco legal del deporte en México concentra su regulación al impulso del deporte social y por salud y carece del mandato que impulse la detección, selección y apoyo para el desarrollo de talentos deportivos desde la edad temprana, como si lo hacen otros países (Estados Unidos, Cuba, España), en donde los niños y niñas pueden desarrollar sus aptitudes durante su vida escolar para convertirse en deportistas ya sea de alto rendimiento o profesionales, a través de una formación integral, gracias a que existe un sistema para poder ser seleccionados como alumnos destacados, o porque se brindan oportunidades para practicar más de un deporte dentro y fuera de la jornada escolar, o debido a que tienen la oportunidad de relacionarse con otros potenciales deportivos de las diferentes escuelas o colegios, etcétera.

En la Carta Internacional de la educación física, la actividad física y el deporte⁴, se reconoce como principio el desarrollar programas de educación física, actividad física y deporte que respondan a las necesidades y características personales de quienes practican esas actividades a lo largo de toda su vida. Convirtiéndolo en una recomendación a los gobiernos para priorizar las primeras experiencias positivas del juego, esto es, a edad temprana.

En Cuba, el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación⁵ es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del estado y el gobierno en cuanto a los correspondientes programas deportivos, de Educación y Cultura Física, y de recreación física. Cuba garantiza constitucionalmente que toda persona tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte.

Para el logro de lo anterior, se desarrolló un esquema piramidal de alto rendimiento, es decir, desde temprana edad, se tiene acceso a la formación deportiva en diferentes niveles: la educación física y el área deportiva especializada;

las escuelas de iniciación deportiva escolar; la Escuela Superior de Perfeccionamiento Atlético y las Escuelas Superiores de Formación de Atletas de Alto Rendimiento.

Otro ejemplo es Estados Unidos⁶, en este país, el deporte suele formarse desde el sistema educativo, a través de competiciones. La oferta en dicho sistema incluye más de un deporte, inclusive, existen organizaciones que brindan becas para impulsar la competitividad y la profesionalización.

En este país, existen tres principales organismos que regulan el deporte y son conformadas por un gran número de universidades: *National Collegiate Athletic Association*; *National Association of Intercollegiate Athletics* y la *National Junior College Athletic Association*, que promueven la educación y el desarrollo de los estudiantes, principalmente a través de la participación deportiva intercolegial y la participación internacional de deportistas de alto nivel.

Otro ejemplo, es España⁷ que destaca por el impulso al deporte desde lo local. Las competencias suelen canalizarse a través de los servicios deportivos municipales. Las prestaciones más frecuentes son: las escuelas Deportivas Municipales; la organización de competiciones locales y; la oferta de instalaciones deportivas a clubes y particulares.

En contraste, en México, el impulso del deporte tiene mayor presencia a nivel nacional y mayores carencias en el ámbito municipal. Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil (Conde) son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados por la Conade entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles y son consideradas como Asociaciones Deportivas. Sin embargo, de acuerdo con la Ley General de Cultura Física y Deporte, no participan como Asociaciones Deportivas Nacionales. Siendo éstas las únicas reconocidas para impulsar el deporte a nivel internacional.

Las asociaciones deportivas nacionales califican y organizan en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales. Por otro lado, son los atletas de alto rendimiento los que tienen acceso a estímulos por sus resultados, no así aquellos jóvenes talento o de rendimiento, que su práctica va más allá del deporte social y que por, falta de oportunidades, no tienen un fácil acceso a los programas o no forman parte de alguna liga o asociación local, por lo que li-

mitan su formación, participación y acompañamiento para su alto desempeño.

Las entidades federativas cuentan con un órgano que promueve, estimula y fomenta el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través de los sistema estatal y municipales de cultura física y deporte, existen los Centros del Deporte Escolar y Municipal, que fomentan la iniciación y la formación deportiva a través de la práctica del deporte social de manera masiva, organizada, sistemática e incluyente. El Centro Nacional y Estatal de Desarrollo de talentos y alto rendimiento (CNAR) es también una opción de formación de la educación física, sin embargo, este tiene capacidad máxima de 688 camas y está ubicado en la Ciudad de México.

Considerando lo anterior, México aún no logra articular el impulso desde la formación inicial ni transformar el deporte social en deporte competitivo. Y considerando que, el deporte que se desarrolla en los centros escolares, puede contribuir a la detección de deportistas de alto desempeño o profesionales, reduciendo la brecha de falta de espacios deportivos para la formación, paralelamente, impactaría en una mejor vigilancia de las ligas o en las propias asociaciones para la inclusión de los nuevos deportistas.

Cabe mencionar, que la evaluación sectorial para 2014, a dos años de implementar el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, muestra que la inversión en deporte en 80 por ciento de los estados es totalmente insuficiente; el Centro Nacional de Alto Rendimiento cuenta con una población permanente que no corresponde al cumplimiento del desarrollo de deportistas de elite; no se cuenta con planes estratégicos de mercadotecnia; no se cuenta con una estrategia de crecimiento deportivo mediante la organización de eventos, entre otros.⁸

Es por ello, que esta Iniciativa pretende impulsar el deporte desde sus primeras experiencias, elevando a rango de ley, el apoyo para su detección, impulso y acompañamiento hasta lograr la formación de deportistas de alto desempeño y que, además, logren insertarse en el campo internacional como competidores o, en su caso, como deportistas profesionales.

Incluir en la Ley General de Cultura Física y Deporte, la ordenanza de identificar los talentos a edad temprana en el sistema educativo, pero no solo eso, sino crear el vínculo entre éste y las asociaciones deportivas nacionales, los centros municipales o de alto rendimiento, para lograr su in-

serción, ya sea través de becas, planes y programas, colaboración institucional y privada, etcétera.

Para que, siendo ley, sea una prioridad a nivel nacional. Tanto la Conade como la Sinade desarrollen estrategias permanentes.

Por lo antes mencionado, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Único. Se reforma el artículo 46, se adiciona una fracción a los artículos 2, 5, 13, 112 y 113 y se adicionan dos fracciones al artículo 30, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo 2. ...

I. a X. ...

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y

XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, y

XIII. Promover en las instituciones educativas la formación de jóvenes deportistas con talento.

Artículo 5. ...

I. a V. ...

VI. Deporte estudiantil: La actividad física que realizan los estudiantes de los distintos grados y niveles del Sistema Educativo, con el propósito de contribuir a su formación y desarrollo integral;

VII. Deporte social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de

participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

VIII. a XIV. ...

Artículo 13.

I. a III. ...

IV. Proponer planes y programas que impulsen la detección, selección y desarrollo de talentos deportivos en la Educación Básica y en la Educación Media Superior en el ámbito nacional, para que puedan ser incorporados en alguna Asociación Deportiva Nacional o en escuelas para la formación de la educación física;

V. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 30.

I. ...

II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones.

Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, **el deporte estudiantil**, el deporte social, el deporte de rendimiento.

III. ...

IV. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal, los estados, la Ciudad de México y los municipios para la detección, selección y desarrollo de talentos deportivos en la educación básica y en la educación media superior;

V. Celebrar convenios con instituciones educativas, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos;

VI. Integrar en coordinación con la SEP el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

VII. a XXXII. ...

Artículo 46. ...

I. a IV. ...

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los CONDE dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes, reconocer talentos deportivos y elevar su nivel de rendimiento físico.

...

...

...

...

Artículo 112. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente ley los siguientes:

I. Formar parte de la Sinade; y

II. Ser propuesto por alguna Institución Educativa y

III. Ser propuesto por la asociación deportiva nacional correspondiente.

...

Artículo 113. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. a III. ...

IV. Asistencia, y

V. Gestoría, y

VI. Becas de estudio en materia deportiva.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El gobierno federal, las entidades federativas y la Ciudad de México tendrán 180 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Tercero. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y los Sistemas Estatales de Cultura Física y Deporte, desarrollarán de manera coordinada, lo previsto en el presente decreto a partir de los recursos presupuestarios disponibles, para lograr de manera progresiva, el cumplimiento del mismo.

Notas

1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 38, fracción XXV.

2 Modelo educativo para la educación obligatoria. Educar para la libertad y la creatividad, SEP, México, 2017,

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/199494/Modelo_Educativo_para_la_Educacion_Obligatoria.pdf

3 Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 2014,

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5342830&fecha=30/04/2014

4 Carta internacional revisada de la educación física, la actividad física y el deporte, UNESCO, 1995,

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

5 Instituto Nacional de Deportes, Educación física y recreación, Cuba,

https://www.ecured.cu/Instituto_Nacional_de_Deportes_Educacion_y_Recreacion

<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

6 Siedentop, Daryl, La enseñanza de la educación física: ayer, hoy y mañana, Ohio State University, EUA

<http://www.ub.edu/Vcongresinternacionaleduccionfisica/userfiles/file/ConferenciasFinal/conferencia3.pdf>

Terol, Ramón, Estudio sobre los modelos de deporte universitario de Estados Unidos, Cánada y Australia, Universidad de Alicante,

<http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/dep-univ/modelo-deporte-universitario-eeuu-can-au-Alicante.pdf>

Sport and Recreation Law,

<https://www.hg.org/sport-recreation-law.html>

<http://www.ncaa.com/>

<https://congress.gov/search?q={%22congress%22:%22115%22,%22source%22:%22legislation%22,%22search%22:%22sport%22}&searchResultViewType=expanded>

<http://www.loc.gov/law/help/guide/federal.php>

7 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,

<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte>

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52007DC0391>

8 Informe sectorial 4: el deporte de alto rendimiento y posicionamiento mundial, SEP, México, 2014,

http://www.dgb.sep.gob.mx/acciones-y-programas/ESDM/Informes_Sectoriales/4_El_Dep_alto_rendimiento_posicionamiento_mundial.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.— Diputado Rogerio Castro Vázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Xitlalic Ceja García, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, Xitlalic Ceja García, diputada federal en la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Como respuesta a la necesidad de calificar la pericia de los médicos que realizan procedimientos quirúrgicos y en consecuencia se garantizara que los usuarios tuvieran mejores condiciones de salud; el 1 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la reforma a la Ley General de Salud, específicamente a sus artículos 81, 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2 y 272 Bis 3.

En dicha reforma se le dio la calidad de Auxiliar de la Administración Pública Federal al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil (Conacem, AC), conformado por la Asociación Mexicana de Cirugía, AC, la Asociación Nacional de Medicina, AC, y por los consejos de distintas especialidades médicas; con el fin de que fueran ellos los que calificaran las habilidades y destrezas de los médicos especialistas encargados de la práctica quirúrgica entre otras responsabilidades. Esto con el fin de aprovechar la estructura ya existente y para el efecto de que fuera la propia sociedad organizada y no el Estado quien certificara a sus propios pares.

Para lograr tales fines se estableció -en la reforma mencionada- que la Secretaría de Salud del gobierno federal emitiera los lineamientos bajo los cuales se sujetara la actuación del Conacem; no obstante fue hasta el día 25 de marzo de 2015 que se emitieron dichos lineamientos, quedando a cargo del propio Conacem la publicación del manual correspondiente y los formatos cuyos requerimientos habrán de ser satisfechos por la organizaciones, colegios, consejos o cualquier otra figura constituida bajo las normas legales vigentes en el país, para obtener su **certificado de idoneidad**, el cual les permite ser parte de la autoridad au-

xiliar encargada de la certificación o re-certificación de los médicos especialistas.

Es importante destacar que dichos lineamientos fueron emitidos sin la claridad necesaria para propiciar un estado de derecho real, bajo el cual las organizaciones que soliciten dicha idoneidad aspiren a un trato justo y sobre todo legal.

Por tanto, se aprecia que el espíritu del legislador al reformar la Ley General de Salud en el año 2011 ha ido debilitándose, al grado de poner en riesgo la transparencia del proceso de certificación de los médicos especialistas; debido a que hoy en día el Conacem tiene atribuciones que pudieran devenir en prácticas monopólicas, pues no existen medios legales que aplicar ante una negativa del propio Comité para el otorgamiento del certificado de idoneidad o para beneficiar a consejos afines a sus políticas de una manera parcial.

Esto trae un alto grado de preocupación ya que existen diversas asociaciones que pueden aspirar a dicha idoneidad que pueden cumplir con los requisitos legales para su obtención y que ante la determinación arbitraria del Conacem no han logrado su consecución; quedando en estado de indefensión ante la falta de recursos legales predispuestos en la propia ley, reglamentos y estatutos del consejo.

Las reformas del 2011 establecieron que es necesario pedir opinión al Conacem, lo cual no se debe tomar como vinculante dado que la autoridad educativa encargada de la emisión de las cédulas cuenta con independencia para llevar a cabo tal fin. Debido a que todo postulante ha cumplido satisfactoriamente el plan de estudios previamente establecido.

Sin embargo, en la práctica existe un bloqueo innecesario que trae como consecuencia un bloqueo de facto en la expedición de dichos documentos sin ninguna razón legal. Adicionalmente también se genera un conflicto entre los profesionales de la salud, dado que la supervisión de clínicas, consultorios y hospitales por parte de la autoridad sanitaria, entre otras cosas, le solicita al médico responsable que exhiba la certificación correspondiente expedida por un consejo de especialidad avalado por el Conacem.

Pasando por alto la intención original, que consistía en que el usuario tenga acceso a servicios de salud con buena calidad y que sea atendido por médicos que tengan conocimientos actualizados. Al aplicar de esta manera los cam-

bios marcados por esta reforma se trastoca el libre ejercicio profesional que ya estaba respaldado con la expedición de una cédula profesional.

Otra de las consecuencias negativas que se presentan es la posibilidad de que sólo sean beneficiados los consejos de especialidad que se encuentren alineados con las políticas e intereses de unos cuantos, ya que aunque la totalidad de los consejos y asociaciones que conforman el Conacem tienen dentro de sus estatutos que no realizan actividades preponderantemente económicas o no persiguen fines de lucro.

Lo cierto es que han sido conformados con el único fin de certificar y recertificar a sus pares y por dicha certificación o recertificación se allegan de recursos económicos, mismos que se reparten entre el propio consejo certificador y el Conacem, resultando en sumas importantes de las que no rinden cuentas a nadie, a pesar de ser, por disposición legal, autoridad auxiliar de la Administración Pública Federal.

Cabe ahondar en este aspecto, pues si bien es cierto que no persiguen fines de lucro ni preponderantemente económicos, en la realidad actual, la captación de recursos económicos se ha convertido en su fin más importante, de tal manera que aún y cuando representa una actividad legal, deberá estar bajo el escrutinio de las autoridades fiscalizadoras del Estado mexicano, dado que por ser autoridades auxiliares deben estar sujetas a la rendición de cuentas y revisión de las mismas.

Por las razones anteriores resulta imprescindible e impostergable establecer límites puntualmente, dentro de los que se debe desarrollar la actividad asignada al Conacem para evitar que, en una laguna legal, se opere con opacidad o se consiga el beneficio de unos cuantos de manera discriminatoria, monopólica o fomentando incluso barreras a la competencia por una falta de libertad en la concurrencia de otras figuras que también tienen la capacidad para llevar a cabo la certificación y re-certificación; con esto se pone al Estado mexicano de tener una responsabilidad objetiva ante la omisión por la falta de supervisión en este rubro.

Pues si bien es cierto que el propósito original es a todas luces legítimo y de beneficio para la población en general, también es cierto que dejar en libertad a una asociación civil sin la supervisión de las autoridades puede dar lugar a malas prácticas que desvirtúen el fin primordial que sigue siendo calificar la pericia de los médicos, de una manera en la que el beneficio sea general y no discrecional.

La presente reforma tiene como objetivo establecer los límites dentro de los cuales deberá preservarse un estado de derecho en el área de la certificación y re-certificación de médicos especialistas, determinar la revisión y rendición de cuentas a la que el Conacem debe someterse por haberse allegado de recursos económicos en su calidad de autoridad; y re encausar dicha responsabilidad, abarcando los diversos grados académicos.

Con el fin de eficientar las adecuaciones propuestas es necesario reconocer a los entes conformados con anterioridad, tal es el caso de los colegios de profesionistas, mismos que a diferencia de los consejos de especialidad que hasta el año 2011 sólo eran asociaciones civiles que agrupaban médicos de una sola especialidad; los colegios de profesionistas se encuentran reconocidos y están perfectamente determinados sus alcances en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, así como en el Reglamento de esta misma Ley. Por tanto, a la fecha de entrada en vigor de esta reforma, es imprescindible se dote sin mayor demora a los colegios de profesionistas de la idoneidad como organismo autorizado para coadyuvar en la certificación y re-certificación de los médicos.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud.

Único. Se reforman los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 81. La emisión de los diplomas de especialidades, **así como los títulos de maestrías y doctorados de la ciencia médica**, corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos se requiere que el especialista, **maestro o doctor**, haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud **registradas** ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, AC, tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certifica-

ción y recertificación de la misma en las diferentes especialidades, **programas de maestría y doctorados en áreas de la ciencia médica y de la salud**, reconocidas por las autoridades correspondientes, **misma que deberá rendir de manera periódica un informe a la Secretaría de Salud, en relación a los ingresos que se obtengan y comités que se conformen para tal efecto.**

Los consejos de especialidades médicas y los **que se constituyan para los diversos grados académicos**, que cuenten con la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, AC, están facultados para expedir certificados de su respectiva **especialización en las diversas especialidades y los grados académicos.**

Capítulo IX Bis

Ejercicio especializado de la cirugía

Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico especializado los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista **o maestría** legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *Lex Artis Ad Hoc* de cada especialidad, expedido por los consejos médicos que cuenten **con la declaratoria de idoneidad** de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas, **maestros o doctores**, podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

Transitorios

Primero. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, AC, dentro de los 90 días siguien-

tes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá publicar los Reglamentos, manuales, criterios de evaluación y formatos, relacionados con la aplicación del artículo 81 de la presente Ley.

Tercero. Los colegios de profesionistas que cuenten con el registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, a la entrada en vigor de la presente reforma, obtendrán sin mayor trámite la declaratoria de idoneidad para realizar las actividades referidas en el artículo 81 de la presente Ley.

Cuarto. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.—
Diputada Xitlalic Ceja García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Ximena Tamariz García, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Ximena Tamariz García (PAN), diputada de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa de reforma por adición del artículo 47 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Exposición de Motivos

Según la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud,

desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Según estudios internacionales de la ya mencionada organización, una cuarta parte de todos los adultos, manifiestan haber sufrido maltratos físicos durante su infancia, y 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres, declaran haber sufrido abusos sexuales en la misma etapa. Fuera de esto, actualmente, muchos niños sufren de maltrato psicológico, comúnmente referido como *bullying*.

Ambos maltratos, tanto el psicológico como el físico, conllevan graves consecuencias a largo plazo, que son causantes de problemas de salud, sociales, morales, económicos y académicos de la persona.

Según un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil, causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. En algunos casos, altera el desarrollo cerebral, trayendo como consecuencia problemas conductuales, físicos y mentales tales como: actos de violencia, depresión, obesidad, comportamientos sexuales de alto riesgo, embarazos no deseados, entre otros.

Dejando el lado social y humano de las consecuencias en las personas sobre el maltrato infantil, ésta también tiene un impacto económico, debiendo tratar costos de hospitalización, tratamientos y de políticas públicas para su erradicación.

Con cifras del 2013, en México, según el Informe Nacional Sobre Violencia y Salud, que desarrolla la Secretaría de Salud, 2 niños con menos de 14 años mueren cada día a causa de la violencia en México.

A pesar de las mejoras en el acceso a la educación básica y media, y de los esfuerzos por lograr la equidad y eliminar la desigualdad; México, según la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra en el sexto lugar en América Latina en el número de homicidios de menores; desde hace ya 25 años diariamente, son asesinados 2 niños o adolescentes menores de 14 años.

También con datos de la UNICEF, se sabe que entre el 55 y 62% de los niños en México han sido maltratados por lo menos en algún momento de su vida. Siete de cada 10 jóvenes, han sufrido violencia en su noviazgo, y 10.1% de los estudiantes de secundaria han padecido algún tipo de agresión física durante horario de clase.

Las reformas a la Constitución Política para incorporar el principio del interés superior de la niñez, y la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son un reflejo de los avances que se han logrado para armonizar el marco jurídico nacional con las disposiciones previstas en la Convención de los Derechos del Niño.

Entre estos avances se pueden mencionar las disposiciones legales y las acciones y programas dirigidos a contrarrestar las conductas violentas que afectan a niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, sigue siendo una asignatura pendiente la falta de información y estadísticas oficiales disponibles en materia de violencia, abandono, maltrato y cualquier conducta violenta que atente en contra de los menores de edad.

Las últimas estadísticas sobre maltrato infantil que existen en México son del año 2013. Podemos inferir que, las cifras van en aumento, porque no existen datos que prueben lo contrario.

Las estadísticas muestran que la violencia y el maltrato infantil, son un problema de primer orden. Cada vez aparecen nuevos episodios y formas aún más graves y tempranas de violencia, como el acoso escolar. Es por eso que es necesario crear planes y estrategias de sensibilización, prevención e intervención, así como prevenir y combatir el maltrato infantil.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su Capítulo Octavo, que habla sobre el Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, contempla distintas formas de violencia, y obliga a las autoridades competentes a tomar medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por estos tipos de violencia.

Pero en cambio, no contempla la emisión de información estadística por parte de las autoridades, que ayuden a conocer de fondo los trastornos que se mencionan, y facilitar la formulación e implementación de mejores políticas dirigidas a la prevención del maltrato y de la violencia en la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes sea vean afectados por:

I.

...

VII.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en éste artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad **y; para recopilar de manera periódica y sistemática información y estadística sobre dichas conductas.**

Para una adecuada formulación de políticas públicas en materia de los supuestos a que se refieren las fracciones de este artículo, las autoridades competentes considerarán la información y estadística recopilada, y la proporcionarán para la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El plazo para la modificación del reglamento será de 90 días al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.—
Diputada Ximena Tamariz García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

«Iniciativa que adiciona la fracción X al artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo del diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito diputado federal Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales I y II, y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

I. Planteamiento del problema

Las acciones emprendidas para combatir el lavado de dinero, en nuestro país, son recientes.

Su antecedente data del año 2000, en el que el gobierno mexicano reconoció la vulnerabilidad de la economía mexicana frente al lavado de dinero, producto del tráfico y producción de narcóticos, dada su vecindad con los Estados Unidos que es el mayor mercado de consumo de narcóticos en el mundo.

En ese sentido, se adhirió a las políticas del Grupo de Acción Financiera (GAFI por sus siglas en francés),¹ organismo intergubernamental encargado de emitir estándares para la efectiva implementación de medidas regulatorias y legales para el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En el marco normativo en México son cuatro las instituciones federales involucradas en el combate del lavado de dinero en su arista de prevención y combate de los delitos financieros, siendo una de ella la Policía Federal.

Dicha institución, bajo el amparo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² cuenta con atribuciones para prevenir la comisión de delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita para el debilitamiento de las organizaciones criminales, así como de investigación de los delitos en la

materia, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación.

No obstante de la lectura de los resultados de fiscalización de la Cuenta Pública 2016, se identifica el informe denominado Prevención de los Delitos Financieros, auditoría de desempeño número 16-5-04L00-07-0021, revisión realizada a la Policía Federal (PF).

En dicha revisión, se expresa la necesidad de que la Policía Federal pueda acceder de manera expedita a información de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

La recomendación en concreto que propone la Auditoría Superior de la Federación se refiere a “incorporar atribuciones a la Policía Federal a fin que pueda acceder a información de las operaciones que sólo realizan las instituciones de crédito”.³

En ese sentido, consideramos importante y necesario incorporar en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito,⁴ facultades a la Policía Federal para solicitar información a las instituciones de crédito y realizar actividades de consulta y comprobación referente a actividades vulnerables registradas por las entidades financieras que puedan considerarse presuntiva de delito o de la comisión de presunta responsabilidad del imputado(s) de que se trate.

En este sentido, la propuesta de fortalecimiento del marco jurídico mexicano que expone la ASF considero que es relevante y en ese sentido, y en consecuencia, propongo la modificación siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	<p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>

<p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;</p> <p>VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;</p> <p>VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales;</p> <p>VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.</p> <p>La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y</p> <p>IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.</p>	<p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;</p> <p>VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;</p> <p>VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales;</p> <p>VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.</p> <p>La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y</p> <p>IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.</p> <p>X. La Policía Federal solicitará la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legales en temas de</p>
---	--

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.</p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p> <p>Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.</p> <p>Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se</p>	<p>investigación de operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita como auxiliar del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.</p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p> <p>Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.</p> <p>Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se</p>

<p>Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllas, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.</p> <p>Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.</p> <p>La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.</p>	<p>refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllas, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.</p> <p>Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.</p> <p>La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados, la propuesta que presento para actualizar el marco normativo de la Ley de Instituciones de Crédito buscará facilitar las acciones de la Policía Federal en acciones de prevención e identificación oportuna de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Con esta propuesta se busca evitar el fomento de acciones contrarias a legalidad mediante el fortalecimiento del marco normativo correspondiente.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en la Ley de Instituciones de Crédito.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 142, incluido en Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título Séptimo, De la Protección de los Intereses del Público de la Ley De Instituciones de Crédito.

IV. Ordenamientos a modificar

Ley de Instituciones de Crédito.

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto

Que adiciona la fracción X al artículo 142, incluido en Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título Séptimo, De la protección de los intereses del público, de la Ley De Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Ley de Instituciones de Crédito

Título Séptimo

De la protección de los intereses del público

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de

la presente Ley tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El procurador general de la república o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

X. La Policía Federal solicitará la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legales en temas de investigación de operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita como auxiliar del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los

documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

VI. Artículo transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Auditoría de desempeño número 16-5-04L00-07-0021, realizada a la Policía Federal (PF), denominada Prevención de los Delitos Financieros, cuenta pública 2016, segunda etapa de la Auditoría Superior de la Federación, disponible en

http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2016_0021_a.pdf, consultado el 28 de noviembre de 2017.

2 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el 28 de noviembre de 2017.

3 “Consideraciones para la Labor Legislativa 2 – Entrega de Informes Individuales, Cuenta Pública 2016” de fecha Octubre de 2017 – Auditoría Superior de la Federación, disponible en

<http://informe.asf.gob.mx/Documentos/InformeGeneral/Consideraciones.pdf>, consultado el 28 de noviembre de 2017.

4 Artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el 28 de noviembre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, al 30 de noviembre de 2017.—
Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

«Iniciativa que reforma el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Los que suscriben, diputados federales Ramón Bañales Arambula, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Juan Manuel Celis Aguirre, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y los diputados Maricela Serrano Hernández, Telésforo García Carreón, Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán, Edith Villa Trujillo y Héctor Javier Álvarez Ortiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; integrantes de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción IX del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Exposición de Motivos

La necesidad de asegurar la producción agrícola y con ello garantizar la soberanía alimentaria implica la necesidad de producir alimentos de manera más eficiente y explotar sustentablemente los recursos naturales en los campos de cultivo, en México y en el mundo.

En ese sentido, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) hay tres fuentes principales de crecimiento en la producción de cultivos: (i) aumento de la tierra cultivada, (ii) incremento de la frecuencia de las cosechas y (iii) aumento de los rendimientos de la tierra.

Ahora bien, uno de los principales métodos para aumentar los rendimientos de los cultivos es el uso de agroquímicos que son productos, como fertilizantes y plaguicidas, que se utilizan para optimizar la explotación agrícola. Esta expo-

tación, desde luego, no puede ser sino con mecanismos sustentables que garanticen la calidad de los productos, y el mantenimiento y conservación de los cultivos y cosechas.

Los agroquímicos cumplen algunas de las siguientes funciones: mejoran la calidad de los cultivos (fertilizantes), conservan los cultivos en su transporte y comercialización (conservadores) o eliminan las plagas que ponen en riesgo su mantenimiento (plaguicidas).

Ahora bien, tenemos clara la necesidad de los agroquímicos y la necesidad de promover el consumo de plaguicidas genuinos, combatir la falsificación de plaguicidas y su mercado negro y transitar a tecnologías cada vez menos contaminantes.

Sin embargo, al encontrarnos precisamente en una fase de tránsito a las mejores tecnologías, es imperativo atacar el incorrecto uso de los plaguicidas, pero sobre todo la mala canalización de sus envases o empaques contaminantes del agua, el suelo y el aire.

Por ello, uno de los elementos más importantes en lo que refiere al uso de plaguicidas es la prevención, reflejada en las medidas regulatorias que las autoridades de salud, comercio y agricultura implementen en todo el mundo. Estas corresponden, por ejemplo, (i) a exigencias en los registros de sustancias y permisos para su comercialización, (ii) al debido entrenamiento de manipuladores, (iii) al establecimiento de límites máximos permisibles en los alimentos, (iv) a los estudios de vigilancia epidemiológica, y (v) al manejo integral de envases vacíos, entre otros.

Manejo integral de los envases vacíos de agroquímicos

Una vez reconocida la necesidad de los mejores y menos contaminantes agroquímicos, es imperativo generar los mecanismos para “deshacerse” de los envases que los contienen de manera segura, ya que pudieran contener residuos que, en el corto o el mediano plazo, pueden convertirse en un factor de riesgo. De acuerdo con la Red Panamericana de Manejo Ambiental de Residuos (Repamar, 2002):

Los envases residuales de agroquímicos abandonados en el campo constituyen un serio problema para la salud humana y ambiental y por tanto se los considera un residuo peligroso. La simpleza en la producción del material plástico ha generalizado su uso, pero ello se ve empañado por el problema que origina su disposición

final. Estos materiales requieren para su descomposición en la naturaleza períodos mayores a los 400 años, lo que los transforman en casi inertes. De allí que se han propuesto varias alternativas para el reciclaje de este material, en general combinando varios tipos de plásticos.

Hay varias formas en las que se puede disponer finalmente de los envases vacíos de agroquímicos. En regiones como la Unión Europea se recomienda, para el manejo de los envases vacíos, seguir la siguiente prelación de acciones:

- 1) Prevención (disminución en el uso),
- 2) Reuso (recuperación energética), y
- 3) Disposición final (reciclado).

Continúa el informe de Repamar:

En el medio rural se ha generalizado la recomendación que para la eliminación de los envases vacíos de agroquímicos es necesario realizar previamente dos tareas esenciales, una durante la aplicación de los productos fitosanitarios y otra después de su aplicación. En la primera, la recomendación más importante es el Triple Lavado de los envases. En la segunda, se debe proceder a su inutilización, almacenamiento provisorio y eliminación. Se destacan sobremanera la necesidad de efectuar el triple lavado del envase vacío, cuya efectividad es prácticamente del 100% en la remoción del líquido remanente en el mismo, volcando el agua de lavado en mismo tanque de la máquina pulverizadora, para distribuirlo sobre el cultivo.

En el mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la FAO emitieron en mayo del 2008 el documento titulado *Directrices sobre opciones de manejo de envases vacío de plaguicidas* (FAO, 2008) como parte del Código Internacional de conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas. En este instrumento se detallan las mejores prácticas para el manejo de los envases de uso único después del uso de sus contenidos y advierte:

A menos que los envases de plaguicidas sean manejados correctamente, son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente. Existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida. Los envases abandonados en el

medioambiente pueden generar contaminación por plaguicidas en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua. Un plan de manejo de envases puede minimizar estos riesgos y es parte del 'concepto de ciclo de vida' como está expresado en el Código internacional de conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas.

Del mismo modo, establece que un plan de manejo de envases debería garantizar que:

- * Los envases sean descontaminados inmediatamente después del uso de sus contenidos;
- * Se impida el uso inapropiado de los envases vacíos; y
- * Sea fácil para los usuarios devolver los envases vacíos a quien corresponda dentro del plan de manejo.

El informe de la Repamar detalla una serie de procedimientos, enunciados del más sostenible al más dañino, para la canalización y tratamiento de los envases plásticos del siguiente modo:

a. Reciclado. *El material recolectado y acondicionado se recicla, es decir se vuelve a utilizar, lo cual es más difícil en el caso de los envases plásticos y más fácil en los metálicos...*

b. Reutilización térmica o energética. *El material plástico contiene casi la misma cantidad de poder energético que los combustibles tradicionales de todo tipo de horno, tanto en la industria cementera como de hornos especiales para la producción energética. Además, como el proceso de incineración en hornos cementeros no deja residuos sólidos sería un método perfecto de eliminación ya que se aprovecha toda la energía y no deja ningún residuo. Sin embargo, la obligatoriedad por parte de la autoridad ambiental de realizar análisis periódicos de las emanaciones para el control de dioxinas y furanos hacen muy onerosa esta forma de eliminación...*

c. Reutilización de envases. *Los envases son devueltos al fabricante para que los vuelva a usar como contenedores de agroquímicos. Lamentablemente no muchos productos permiten esta práctica. Además, existe riesgo de contaminación de principios activos durante el transporte.*

d. Incineración en hornos especiales. *Si se dispone de hornos especiales perfectamente habilitados para el tratamiento de residuos peligrosos se pueden incinerar envases vacíos incluso contaminados, o sin triple lavado, pero se trata de un proceso sumamente costoso con la desventaja de no aprovechar la energía del material plástico...*

e. Incineración de envases a campo abierto. *La incineración a campo abierto no está autorizada en la mayoría de los países ya que está comprobado que se producen emanaciones peligrosas para la salud del hombre y de los animales...*

f. Eliminación en basureros. *La posibilidad de eliminar envases en basureros depende de la legislación de cada país. Se recomienda que los envases a eliminar sean triturados con el fin de evitar la recolección y reutilización inadecuada.*

Por su parte, el documento de la FAO detalla una serie de pasos similares o análogos a la propuesta de la Repamar en la siguiente simplificación jerárquica, también ordenada, de mejor a peor, como alternativa para el manejo de residuos y envases de agroquímicos:

a. Evitar / Reducir. *Utilizar menos plaguicidas por medio de la adopción del Manejo Integrado de Plagas (MIP) reduce la cantidad de desechos de los envases. También reduce la liberación de plaguicidas en el medioambiente y tiene beneficios económicos para los usuarios. Utilizar envases solubles en agua evita tener envases contaminados.*

b. Reutilizar. *El uso de envases rellenables con un sistema de circuito cerrado permite que el envase sea utilizado muchas veces antes de que llegue al final de su vida útil, cuando debe ser reciclado o eliminado. Los envases reutilizables son más atractivos porque evitan los costos medioambientales de la fabricación y eliminación de diversos envases de uso único...*

c. Reciclaje. *Reciclaje es el reprocesamiento de los materiales con los que fue construido el envase, para fabricar otros productos. El reciclaje genera algunos costos medioambientales, como el uso de energía para el reprocesamiento de los materiales, pero no hay pérdida de materiales de base. Es más interesante que las opciones en las que los materiales se destruyen o quedan inutilizados para otro uso.*

d. Recuperación de recursos. *El uso de los componentes combustibles de los materiales del envase para servir como energía en una cementera o una estación de generación de fluido eléctrico, se considera como recuperación de recursos. Los materiales del envase son destruidos pero se recupera la energía y se le utiliza para otro proceso.*

e. Destrucción. *La incineración a altas temperaturas destruye los envases y los plaguicidas contaminantes, convirtiendo los componentes químicos en subproductos menos peligrosos.*

f. Enterramiento. *Enterrar los residuos o hacer un almacenamiento permanente de los envases son ejemplos de 'secuestro'. Los envases todavía existen, pero se impide que su peligrosidad impacte en la salud pública o el medioambiente. El enterramiento puede utilizar poco espacio en el terreno, pero la tierra queda inutilizada para la agricultura.*

Ahora bien, en el caso mexicano existen algunas de estas alternativas a través de la regulación prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), sus correspondientes reglamentos, las normas oficiales mexicanas emitidas respecto al tema y los planes de manejo.¹ Sin embargo, la normatividad vigente adolece de diversos defectos de diseño normativo, e incluso antinomias:

1. La normatividad general que regula los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, se desprende del artículo 143 de la LGEEPA que establece que estos materiales quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), la Secretaría de Salud y la de Economía.

2. Por su parte, el mismo dispositivo establece que será el Reglamento de la LGEEPA, el que determinará la regulación, a que deba sujetarse las actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos.

3. No obstante, entre los reglamentos vigentes a la LGEEPA no encontramos una regulación sustantiva que establezca la regulación que mandata el artículo

143 de la misma Ley en materia de disposición final de residuos, empaques y envases vacíos.²

4. Por otro lado, el 8 de octubre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuyo articulado establece la posibilidad de generar planes de manejo aplicables a determinados productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, así como los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen (artículo 29 y 31) y establece la posibilidad de que a través de Normas Oficiales Mexicanas se pueda incluir otros residuos peligrosos para crear un plan de manejo ad hoc (artículo 31 *in fine*).

5. El listado de residuos peligrosos del artículo 31 menciona a los plaguicidas como materiales ordenados por un plan de manejo en su fracción IX, aunque lo hace en el siguiente sentido: "Plaguicidas y envases que contengan remanentes de los mismos".

6. Esta posibilidad de generar un plan de manejo, sin embargo, no incluye a otros agroquímicos y tampoco hace referencia a los empaques y envases vacíos.

7. A pesar de esta imposibilidad legal, el Reglamento a la LGPGIR si menciona una posibilidad de regulación para los envases vacíos, nuevamente a través de planes de manejo, y otros instrumentos administrativos, lo que deriva en una contradicción entre la Ley y su reglamento.³

Todo lo anterior, provoca que tanto las autoridades, como el instrumento para hacer la regulación, se encuentren en un estado de indeterminación o incertidumbre.

Lo que ocurre, en los hechos, en nuestro país, es que, al finalizar el uso de una sustancia, el envase debería, idealmente, ser depositado en un centro de acopio, con el objetivo de que no quede al aire libre en el campo y se contaminen otros campos, o se combine con otras sustancias que pudieran provocar un daño al ambiente (Senasica, 2016), para después proceder a su eliminación o reciclado. Actualmente existen algunos esfuerzos de la iniciativa pública y privada para asegurar el manejo adecuado de los envases vacíos de plaguicidas. Entre los que destaca el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA). Este programa, también conocido como *Conservemos un Campo Limpio*, es

una estrategia del gobierno, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Alimentaria (Senasica) de la Sagarpa para asegurar el manejo adecuado e integral de los envases de plaguicidas.

El programa tiene como objetivo implementar estrategias para la protección de cultivos en México, llevando a cabo un manejo integral de los envases vacíos de agroquímicos, con el fin de disminuir los riesgos a la salud y favorecer la sustentabilidad del medio ambiente. Los interesados deben primero realizar el triple lavado y perforado, así como el almacenamiento de sus envases vacíos para después llevarlos a Centros de Acopio Primario (CAP) o Centro de Acopio Temporal (CAT) (Senasica, 2016).

Los CAP son los centros de acopio primario que, en resumidas cuentas, son instalaciones a manera de casetas o bodegas, donde los interesados pueden depositar los envases vacíos de agroquímicos, triplemente lavados, secos y perforados.

Los envases son almacenados en bolsas de plástico transparente. Los centros de acopio primario se han establecido en terrenos facilitados por agricultores, en predios en comodato de municipios o en lotes de empresas agropecuarios e ingenios. Los CAT son instalaciones que preparan los envases captados para su disposición final; cuentan con compactadoras o trituradoras para prensar los envases vacíos y facilitar su manejo y transportación a centros de reciclado (Senasica, 2016).

Para abonar en la protección del medio ambiente, diversos gobiernos estatales han creado en coordinación con los organismos estatales auxiliares de sanidad vegetal, los productores, los empresarios y los usuarios finales, sus propios planes de manejo tendientes a complementar los esfuerzos de las autoridades federales. Oaxaca, Querétaro y Sonora, se encuentran en este supuesto.

De la lectura de los planes de manejo revisados, así como los convenios de colaboración que han signado algunos gobiernos municipales con las autoridades federales, se advierte que el fundamento y soporte legal es compartido entre los instrumentos antes referidos la LGEEPA, la LGPGIR y el Reglamento de este último.

En términos generales, el programa mejor conocido como *Campo Limpio* ha tenido algunos logros. En efecto, algunos productores y algunos usuarios han adoptado las medi-

das suficientes para almacenar los envases triplemente lavados y perforados, y los han llevado a los centros de acopio dispuestos por el programa. El Senasica garantiza la eliminación racional y segura de los envases vacíos, aunque en realidad no existe evidencia o información disponible para contrastarlo con la cantidad de residuos generados. No obstante, en el informe de 2008 de la OMS y la FAO sobre las directrices sobre opciones de manejo de envases vacíos, se estima que, en México, en los años 2004 y 2005, hubo apenas un 6.2 y 6.4 por ciento de recolección de envases del total generado. Las cifras de recolección para los últimos años son las siguientes:

Año	Cantidad (toneladas)
2012	2,528
2013	2,850
2014	3,110
2015	3,300
Fuente: SAGARPA (2016)	

Por otro lado, existe el Plan de Manejo de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PLAMEVAA), implementado por la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria (AMIFAC) como un instrumento que describe los procedimientos que se usan para el manejo adecuado de los envases vacíos de agroquímicos y afines entendiendo por estos últimos aquellos envases cuyo uso del producto incluye el urbano, doméstico, forestal, pecuario y jardinería (excepto las formulaciones en aerosol). El PLAMEVAA se diseñó considerando los tipos de envases, los volúmenes aproximados que se manejan, las características de los generadores como sujetos obligados, los tipos de centros de acopio, la recolección y las posibilidades de minimización de la cantidad, valorización y aprovechamiento de dichos envases (AMIFAC, 2016a).

El plan de la AMIFAC funciona de manera similar al del Senasica: los productores afiliados a la Asociación o que, aunque no lo estén deseen registrarse voluntariamente en el plan, deben realizar el triple lavado de los envases vacíos, perforarlos, almacenarlos y llevarlos a los centros de acopio de la AMIFAC para que ésta proceda a eliminarlos o reciclarlos.

Adicionalmente, existen, por parte del Senasica, programas (opcionales) de certificación a los productores y procesadores de productos de origen agrícola que hagan un buen uso y tengan un buen manejo de los plaguicidas, así como programas de reconocimiento a aquellos que implementen sistemas de reducción de riesgos de contaminación (SRRC) en producción primaria de vegetales. Para lograr

estas certificaciones, los productores deben, entre otras cosas, aplicar un manejo adecuado de los envases vacíos que contuvieron agroquímicos cumpliendo con lo siguiente (Senasica, 2012 a y b):

- * Aplicar triple lavado, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos de su entidad.
- * Perforar los envases y separación de tapas.
- * Colocar e identificar en bolsas plásticas.
- * Depositar temporalmente en las áreas designadas por la empresa para tal efecto.
- * Enviar para su confinamiento y/o destrucción final a Centros autorizados.
- * Generar registros válidos y pertinentes de la aplicación de esta acción.

En ese contexto, podemos preguntarnos quién es, en última instancia, la autoridad competente para manejar integralmente los envases vacíos de agroquímicos.

Con la publicación de la LGPGIR, el 8 de octubre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, se buscaba terminar las especulaciones sobre la responsabilidad que tiene cada uno de los integrantes de la cadena, desde el fabricante, formulador, distribuidor, hasta el usuario final, estableciendo lo que corresponde a todos los involucrados citados, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y en su caso, la reparación de los daños (AMIFAC, 2016b).

Lo que sí se logró, en cambio, fue incluir en el artículo 5 fracción XXXIV de la LGPGIR el concepto de responsabilidad compartida, marcando que el manejo integral de los residuos es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica y social (AMIFAC, 2016b).

De igual forma, el artículo 2 establece los principios que deben regir todas las acciones en materia de gestión integral de residuos derivadas de esa ley, entre los que se en-

cuentra el siguiente: corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños.

Por ello, se propone establecer una asignación competencial clara, así como los alcances de los instrumentos que se dicten en aplicación de la Ley, sea un Reglamento o una Norma Oficial Mexicana, así como la incorporación de instrumentos internacionales como el Código internacional de conducta para la distribución y utilización de plaguicidas (FAO, 2002), que establece lo siguiente:

** Los gobiernos, con ayuda de la industria de plaguicidas y con la cooperación multilateral, deberían hacer un inventario de las existencias de plaguicidas en desuso o no utilizables y envases vacíos de plaguicidas, así como establecer y poner en práctica un plan de acción para eliminarlos, o para resolver los casos de lugares contaminados y llevar un registro de tales actividades.*

** Se debería alentar a la industria de los plaguicidas para que, con la cooperación multilateral, apoye a la disposición final de cualesquiera plaguicidas prohibidos u obsoletos, así como los envases usados, de una manera ambientalmente racional, que incluya su reutilización con un riesgo mínimo, si está aprobada y resulta apropiada.*

Cabe advertir que la Ley de Sanidad Vegetal señala en su artículo 47-A, que la Sagarpa determinará mediante normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en materia de reducción de riesgos de contaminación, **las medidas que habrán de aplicarse en la producción primaria de vegetales** con la finalidad, entre otras, de:

- * Normar, verificar y certificar los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica durante la producción primaria de vegetales;
- * Constatar y certificar el cumplimiento de BPA;
- * Establecer los estándares de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de los vegetales; y
- * Regular en lo relativo a la reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de los vegetales.

El espíritu de esta Ley es la protección de la inocuidad de los vegetales, en última instancia, para consumo humano, no la protección del medio ambiente. Por eso, con lo dicho hasta aquí es razonable pensar que debe ser obligación de la Semarnat el tratamiento integral de envases vacíos de agroquímicos. Sin embargo, por asignación competencial y pertinencia, debe ser corresponsabilidad de Sagarpa y los demás actores sociales que intervienen en la cadena de producción de alimentos, por lo que también se debería fortalecer la responsabilidad, por ejemplo, de los productores de alimentos y de agroquímicos y otros servicios fitosanitarios. Esto basado en una disposición específica:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción IX del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para quedar como sigue:

Proyecto de decreto

Único. Se reforma la fracción IX del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para quedar como sigue:

Artículo 31. Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. a VIII. ...

IX. Agroquímicos, plaguicidas, sus envases que contengan remanentes de los mismos y **sus envases vacíos**;

X. a XV. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 De acuerdo con la fracción XXI del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin precisar pun-

tualmente su naturaleza, un plan de manejo es un instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

2 Reglamentan la LGEEPA los siguientes instrumentos: el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

3 Artículo 87 del Reglamento a la LGPGIR. Los envases que hayan estado en contacto con materiales o residuos peligrosos podrán ser reutilizados para contener el mismo tipo de materiales o residuos peligrosos u otros compatibles con los envasados originalmente, siempre y cuando dichos envases no permitan la liberación de los materiales o residuos peligrosos contenidos en ellos.

Los envases vacíos que contuvieron agroquímicos o plaguicidas o sus residuos se sujetarán a los criterios establecidos en los planes de manejo, en la norma oficial mexicana correspondiente u otras disposiciones legales aplicables.

Referencias

1 Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A.C. [AMIFAC] 2016a, ¿Qué es el PLAMEVAA?, México, consultado el 30 de septiembre de 2016,

http://arteym.com/amifac_primera/plameva.html.

_____ 2016b, Normatividad que aplica al PLAMEVAA, México, consultado el 30 de septiembre de 2016,

http://arteym.com/amifac_primera/plameval.html.

Bruinsma, J. 2003, Agricultura mundial hacia los años 2015/2030. Resumen, Londres, FAO-Earthscan, visto el 26 de mayo de 2016,

<http://www.fao.org/docrep/004/y3557s/y3557s00.htm>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] 2013, Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe: seguimiento de la agenda para el desarrollo post-2015 y Río + 20, Bogotá, visto el 25 de mayo de 2016,

http://www.cepal.org/rio20/noticias/paginas/5/48925/2013-122-Desarrollo_sostenible_en_America_Latina_y_el_Caribe_WEB.pdf.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios [COFEPRIS] 2013, Registro Sanitario de Plaguicidas, Secretaría de Salud, visto el 31 de mayo de 2016 en

<http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/Registros%20plaguicidas%20y%20nutrientes/Registro%20de%20Plaguicidas%20y%20Nutrientes%20Vegetales.pdf>.

Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social [Coneval] 2013, Diagnóstico del Diseño de la Cruzada Nacional contra el Hambre, México, visto el 25 de mayo de 2016,

http://www.coneval.gob.mx/Evaluacion/ECNCH/Paginas/diagnostico_dise%C3%B1o_CNCH_primer_informe.aspx.

Gamboa, C. 2013, Cruzada contra el Hambre. Análisis teórico conceptual, de marco jurídico, políticas públicas, derecho comparado y de opiniones especializadas, Cámara de diputados, visto el 25 de mayo de 2016,

www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-84-13.pdf.

Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático [INE] 2016, Plaguicidas, visto el 26 de mayo de 2016,

<http://www.inecc.gob.mx/sqre-temas/768-sqre-plaguicidas>.

León, T. 2013, "Ecotoxicología y destino ambiental en el registro de plaguicidas y nutrientes vegetales", XXXIX simposio nacional de parasitología agrícola, Guadalajara, Dirección general de gestión integral de materiales y actividades riesgosas, Semarnat, visto el 26 de mayo de 2016,

<http://www.cofepris.gob.mx/AS/Documents/Registros%20plaguicidas%20y%20nutrientes/Registro%20de%20Plaguicidas%20y%20Nutrientes%20Vegetales.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [ONUAA] 2002, Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, visto el 31 de mayo de 2016,

<http://www.fao.org/3/a-a0220s.pdf>.

____ 2008, Directrices sobre opciones de manejo de envases vacíos de plaguicidas, Código Internacional de conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas, visto el 1 de octubre de 2016,

http://www.fao.org/fileadmin/templates/agphome/documents/Pests_Pesticides/Code/Containers08SP.pdf

____ 2015, Panorama de la inseguridad alimentaria en América Latina y el Caribe. La región alcanza las metas internacionales del hambre, Roma, visto el 25 de mayo de 2016,

<http://www.fao.org/3/a-i4636s.pdf>.

____ 2016, FAOSTAT. Indicadores agroambientales, Dirección de estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, visto el 31 de mayo de 2016,

<http://faostat3.fao.org/download/E/EF/S>.

Red Panamericana de Manejo Ambiental de Residuos [Repamar] 2002, Manejo Ambiental de Envases Residuales de Agroquímicos. Revisión y análisis de las acciones y experiencias, en cinco aspectos claves, que se llevan a cabo en los países integrantes de la REPAMAR, visto el 30 de septiembre de 2016,

www.msal.gob.ar/agroquimicos/pdf/EnvaAgro_CEPIS-OPS.pdf.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación [SAGARPA] 2016, Sala de prensa. Boletines, visto el 30 de septiembre de 2016,

<http://www.sagarpa.gob.mx/saladeprensa/2012/Paginas/default.aspx>.

Secretaría de Desarrollo Social [Sedesol] 2013, Política Social de Nueva Generación y Cruzada Nacional contra el Hambre, visto el 25 de mayo de 2016,

http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/PDF/POLITICA_SOCIAL_DE_NG_Y_CNCH.pdf.

Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Alimentaria [Senasica] 2012a, Anexo técnico 1. Requisitos generales para certificación de SRRC, Documentos de referencia para a certificación de SRRC, Se-

cretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, visto el 30 de septiembre de 2016,

<http://www.gob.mx/senasica/documentos/lineamientos-generales-para-la-operacion-y-certificacion-de-sistemas-de-reduccion-de-riesgos-de-contaminacion?state=published>.

____ 2012b, Anexo técnico 4. Requisitos generales para certificación en BUMA, Documentos de referencia para a certificación de SRRC, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, visto el 30 de septiembre de 2016,

<http://www.gob.mx/senasica/documentos/lineamientos-generales-para-la-operacion-y-certificacion-de-sistemas-de-reduccion-de-riesgos-de-contaminacion?state=published>.

____ 2014, Buen Uso y Manejo de Agroquímicos (BUMA), Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, visto el 31 de mayo de 2016,

[file:///Users/rj4ever/Downloads/5.%20Buen%20Uso%20y%20Manejo%20de%20Agroquimicos%20\(BUMA\)-30julio2014.pdf](file:///Users/rj4ever/Downloads/5.%20Buen%20Uso%20y%20Manejo%20de%20Agroquimicos%20(BUMA)-30julio2014.pdf).

____ 2016, Conservemos un campo limpio. Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNRE-VAA). Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, visto el 30 de septiembre de 2016,

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/114314/4-1_Info_Gral_Campo_Limpio.pdf

Tapia, R. 2000, “Riesgos por el uso de agroquímicos y medicamentos en la producción de alimentos”, *Anales de la Universidad de Chile*, vol. VI núm. 11.

Torres, D. y T. Capote 2004, “Agroquímicos un problema ambiental global: uso del análisis químico como herramienta para el monitoreo ambiental”, *Ecosistemas*, vol. 13, núm. 3, pp. 2-6.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre del 2017.— Diputados: Ramón Bañales Arambula, Juan Manuel Celis Aguirre, Martha Lorena Covarrubias Anay, Rafael Yerena Zambrano, Francisco Javier Santillán Ocegüera, Hugo Gaeta Esparza, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Laura Valeria Guzmán Vázquez, J. Jesús Zúñiga Mendoza y Evelyng Soraya Flores Carranza (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre, a cargo de la diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, con el propósito de precisar la definición del concepto de “aprovechamiento extractivo” de la Ley General de Vida Silvestre fortaleciendo el marco jurídico al evitar así interpretaciones arbitrarias

Exposición de Motivos

La singular riqueza biológica de México, cada vez más apreciada y reconocida, significa responsabilidades extraordinarias para nuestra sociedad, que deben expresarse en compromisos e iniciativas viables y efectivas para su conservación.

Esta riqueza también ofrece oportunidades, tanto para el país en su conjunto, como para distintos sectores económicos, comunidades rurales, propietarios y organizaciones sociales. La documentación disponible ahora nos habla de mercados y preferencias crecientes que tienen por contenido elementos derivados del formidable entramado vital que ofrece la biodiversidad mexicana.

Es necesario que nuestra legislación plantee opciones realistas y verdaderamente eficaces para conservar nuestro invaluable patrimonio natural.

Conservar la vida silvestre y la biodiversidad en general no puede ser, como todo el mundo sabe, un propósito caprichoso y ajeno a una racionalidad practicable. Se conserva sólo lo que es apreciado y valorado, lo que forma parte de las complejas preferencias de individuos, de productores, de organizaciones y de instituciones. Las voluntades y los recursos necesarios para la conservación pueden fluir desde el ámbito privado, o desde el sector público o desde fuentes internacionales, sólo cuando hay información com-

partida, cuando hay beneficios identificables para los actores involucrados o cuando hay una fuerza de opinión suficientemente densa y amplia que otorga valores patrimoniales o existenciales a los elementos más conspicuos del maravilloso acervo natural mexicano.

Conjugando una decidida responsabilidad conservacionista con oportunidades instrumentales, derivadas del poder del interés público y de la fuerza de los legítimos intereses de individuos, comunidades y propietarios, se deben ofrecer herramientas y espacios para el quehacer de la sociedad y del gobierno.

La conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento de oportunidades económicas en un ensamble de refuerzo mutuo, requiere de una concurrencia ordenada de diferentes instituciones gubernamentales y sectores de la sociedad, y de distintos marcos normativos.

Es bien sabida la relevancia creciente que el tema ha adquirido en las agendas y en las relaciones internacionales. Más allá de su posible uso directo, o su apreciación indirecta por el importante caudal de servicios ambientales que ofrece la biodiversidad, y en particular la vida silvestre, ahora se comparte globalmente un sistema de valores y una moral de donde emanan preferencias y solidaridades cada vez más acentuadas hacia las múltiples manifestaciones de la vida. De tal manera se ha construido un complejo tejido institucional entre países y entidades públicas y privadas de alcance planetario, que plantean para México un número importante de compromisos y opciones de cooperación que no es posible dejar de lado.

Es necesario que se tengan claros los incentivos para la configuración de intereses privados y públicos en favor de la conservación, y el abrir nuevas oportunidades de generación de ingresos, de empleo y de divisas que logren tener impacto en las áreas rurales de manera entrelazada con la conservación de grandes extensiones de hábitat para la vida silvestre. De esta manera se permita contribuir a la disminución de las probabilidades de extinción de especies de alto significado, fomentando su recuperación al propiciar la continuidad de procesos naturales en todos los ecosistemas, con la participación más amplia de la sociedad, con una renovada eficiencia administrativa, y con una sólida y cada vez más extensa información económica, técnica y científica.

Es importante el mantener opciones legales que permitan hacer frente a las prácticas ilegales o no reguladas y a sus causas, las cuales han inducido junto con fallas institucio-

nales, normativas y de mercado, un proceso de deterioro que pone en riesgo la riqueza biológica de México.

Se destaca la pluralidad de actores involucrados en los procesos de conservación y manejo de vida silvestre como son los productores rurales, prestadores de servicios, organizaciones civiles, centros de investigación e instituciones gubernamentales, haciendo un recuento de las iniciativas registradas en lo que respecta a viveros, criaderos y sistemas de manejo de fauna.

Lo anteriormente descrito hace referencia a lo que las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) y Predios o Instalaciones de Manejo de Vida Silvestre de forma confinada (PIMVS) hacen por la diversidad biológica de nuestro país.

Otros países, sin las enormes ventajas comparativas del nuestro, han generado oportunidades económicas muy superiores en beneficio de sus poblaciones rurales y de su diversidad biológica. Es así que existe la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el cual es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos que tiene por finalidad velar que el comercio se lleve a cabo de forma adecuada, más no prohibitiva.

Las UMA y PIMVS son instrumentos que permiten la conservación y recuperación de especies prioritarias a través de proyectos individualizados para un conjunto de plantas y animales seleccionado por ostentar una categoría de riesgo reconocida internacionalmente, por la factibilidad de recuperarlas y manejarlas, por producir un efecto de protección indirecta que permita conservar a otras especies y a sus hábitats, por ser especies carismáticas y poseer un alto grado de interés cultural o económico. Aunado a lo anterior representan una importante fuente de recuperación, generación de pies de cría, educación, y reintegración al hábitat natural de especies silvestres, y también, en el cumplimiento de compromisos internacionales por parte de nuestro país.

Es obvio que la más amplia participación social es un componente obligado.

En suma, las UMA y PIMVS representan una respuesta de vanguardia, viable y comprometida, a la responsabilidad que significan el cuidado y manejo de la formidable biodiversidad del territorio mexicano, como reto de conservación y oportunidad de desarrollo sustentable.

Existen dos formas de llevar a cabo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Ya sea de forma extractiva, es decir, utilizando ejemplares vivos, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza, actividades que implican la remoción de los mismos de su hábitat natural, o bien, de forma no extractiva, mediante actividades relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural, y que no implican la remoción de ejemplares, partes o derivados.

Ambas formas de aprovechamiento son regulados por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, dan la oportunidad de aprovecharlas de forma sostenible a los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones donde se encuentran ejemplares de especies silvestres.

Estos modelos de aprovechamiento involucran una serie de patrones de usos con diversos fines, incluyendo la conservación, la educación por medio de la exhibición, posesión, comercialización e investigación científica, entre otros, mediante los esquemas de zoológicos, acuarios, criaderos y comercializadoras.

Para llevar a cabo el aprovechamiento de la Vida Silvestre es importante tener clara la diferencia entre ejemplares que provienen del medio silvestre y ejemplares que son mantenidos/reproducidos bajo cuidado humano. Ya que como es estipulado por el artículo 88 de la Ley General de Vida Silvestre, es de vital importancia que el aprovechamiento extractivo no tenga consecuencias negativas sobre al hábitat natural de las especies.

“Artículo 88. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento extractivo pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats y se dejarán sin efectos las que se hubieren otorgado, cuando se generaran tales consecuencias”.

En este tenor, mantener la falta de distinción sobre el aprovechamiento que se lleva a cabo entre ejemplares de vida silvestre y ejemplares bajo cuidado humano resulta contraproducente para aquellos animales que se encuentran en espacios dedicados al cuidado, protección y conservación de la fauna silvestre reconocidos por la propia Semarnat.

Lo anterior, debido a que las UMA y los PIMVS desempeñan una labor fundamental al ser los únicos espacios en el

país dedicados a impulsar programas de investigación científica, reproducción, repoblación y reintroducción de especies, así como de educación ambiental, en ocasiones incluso mediante esfuerzos de cooperación internacional, permitiéndoles salvar a especies que se encontraban a punto de desaparecer.

Estos espacios incluso tienen a su cuidado ejemplares que les son remitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), pues de acuerdo a la propia Ley General de Vida Silvestre, las UMA y los PIMVS se encuentran entre las primeras opciones para destinar ejemplares asegurados y decomisados por esta dependencia, tendencia que ha ido en aumento en los últimos años.¹

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la presente Iniciativa propone precisar la definición del concepto de “aprovechamiento extractivo” de la Ley General de Vida Silvestre, de modo que no se obstaculice la labor que desempeñan las UMA y los PIMVS legamente constituidos y debidamente acreditados ante las autoridades, fortaleciendo el marco jurídico. Ello a su vez permitirá que las restricciones planteadas en esta materia por la Ley y las sanciones correspondientes combatan el aprovechamiento y tráfico ilegal de especies, originado por su colecta, captura o caza no autorizada en su medio silvestre.

Por lo tanto, bajo el amparo de la ley y con amplio conocimiento que guarda referencia al tema que ocupa la presente propuesta, y por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley General de vida Silvestre

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 3o de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres **nacidas en su hábitat natural**, mediante colecta, captura o caza **en su medio silvestre y que implique la remoción de los mismos de su hábitat.**

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 En su informe anual de actividades 2014, la Profepa señala que realizó el aseguramiento precautorio de 6,018 ejemplares de vida silvestre. En su Informe de 2015, esta cifra fue de 10,192 ejemplares y en el de 2016, alcanzó un total de 16,744 ejemplares.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.— Diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo de la diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los artículos 60., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la renta, con el propósito de procurar y fomentar entre la población el uso de tecnologías amigables con el ambiente, energéticamente eficientes, y que ayuden a mitigar los efectos de la contaminación atmosférica y el cambio climático.

Exposición de Motivos

Los efectos negativos que la contaminación del aire tiene para el ambiente, la salud humana, y las economías de los países, han sido ampliamente comprobados.

En materia de salud, por ejemplo, organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS), a nivel internacional, o el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), a nivel local, han constatado que la exposición al aire contaminado contribuye al aumento de muertes prematuras.

Esto debido a su incidencia directa en padecimientos cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares, y cáncer de pulmón,¹ por mencionar algunos; enfermedades que actualmente se encuentran entre las principales causas de muerte, tanto en México como en el mundo.² Ello ha derivado en que, según la OMS, 16,798 personas mueren cada año en México a raíz de enfermedades relacionadas con la exposición a contaminantes en el aire.³

Dichos perjuicios a la salud se traducen en altos costos para el sistema de salud nacional, además de que reducen la productividad de los trabajadores, limitan la competitividad de las ciudades, y afectan la calidad de vida de sus habitantes.

Al respecto, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) reportó en su *Quinto Informe de Evaluación* que los riesgos por los efectos de la contaminación atmosférica y el cambio climático están en aumento, y que son las personas que se encuentran en los centros urbanos quienes están mayormente expuestos a éstos.⁴

Incluso, el Grupo de Liderazgo del Clima de Grandes Ciudades (C40) advirtió en 2015, a través del reporte *Climate Action in Megacities 3.0*, que el 98% de las ciudades parte informaron estar experimentando afectaciones como resultado del cambio climático, y que eso representaba una amenaza actual y/o futura para su población.⁵

Dicho reporte señala que estas afectaciones se irán acrecentando y se harán más recurrentes, y que los impactos potenciales en las personas, infraestructura, el ambiente, y las economías nacionales serán cada vez más marcados. De ahí que comenzar a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) lo antes posible deba ser un interés general de todas las ciudades en el mundo.

En lo que respecta a las fuentes de contaminación atmosférica en las ciudades, la principal proviene del sector transporte, en particular por el elevado número de vehículos de combustión interna presentes, lo cual se ve reflejado en deficientes sistemas de transporte público.⁶

En un mismo sentido, según el *Primer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* del INECC, las fuentes móviles del sector transporte fueron la principal fuente generadora de GEI en México, con un 26.2% del total.⁷

Además, según datos de dicho Informe, también son las fuentes móviles de autotransporte el sector que más contribuye con las emisiones nacionales de carbono negro, con el 37.8% del total.⁸

Si a esto se agrega que, alrededor del 79% de la población mexicana vive en centros urbanos,⁹ ello implica que la exposición a los contaminantes atmosféricos se encuentra presente para la mayoría de las personas en el país.

Ante este panorama, el *World Resources Institute* (WRI) ha indicado que debe ser una prioridad para México mejorar la calidad del aire en sus ciudades,¹⁰ y consecuentemente la calidad de vida de las personas que las habitan. Por ello, se requiere implementar mejores planes de desarrollo urbano sustentable.

Se estima, por ejemplo, que los millones de ciudadanos que se trasladan en la Ciudad de México por más de dos horas diarias, suelen vivir cinco años menos que una persona que no respira tales concentraciones de contaminantes; por lo que el WRI afirma que México necesita emprender acciones concretas para alcanzar sus metas de reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos.

Cabe destacar que, conforme a lo establecido en los *Compromisos de mitigación y adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030*, expedido por el actual Gobierno de la República, el Estado Mexicano se ha comprometido a reducir las emisiones de carbono negro en un 51% hacia el 2030, y a reducir las emisiones de GEI en un 22%, igualmente al 2030.¹¹

Lo anterior, en razón de los altos niveles de emisiones que se generan en el país, ya que, verbigracia, México ocupa el lugar 13 de los países en el mundo con mayor volumen de emisión de bióxido de carbono, derivado precisamente del uso y quema de combustibles fósiles.¹²

Por otra parte, el estudio *Distribución de la Población por Tamaño de Localidad y su Relación con el Medio Ambiente* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), señala que

a nivel urbano, se estima que los vehículos contribuyen en promedio con 95% de las emisiones de monóxido de carbono, 73% del óxido de nitrógeno y el 15% del óxido de azufre.¹³

Inclusive, el Banco Mundial se ha manifestado en un sentido similar, al señalar que las acciones encaminadas a reducir la emisión de gases de efecto invernadero no serán suficientes para la consecución del objetivo internacional de mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de los 2° centígrados, de no tomarse las medidas necesarias en el sector transporte.¹⁴

Coincide en ello el C40, en que gran parte de la problemática actual sobre emisiones de GEI recae en este sector. Señala que de las ciudades parte, el 73% de ellas presentan incrementos considerables en las emisiones derivadas de combustiones fósiles, precisamente de dicho sector.¹⁵

El aumento en el uso generalizado de vehículos privados de combustión interna, que emplean gasolina y diesel, ha provocado alteraciones sustanciales al ambiente, de forma cada vez más notoria en los últimos años. Esto ha generado resultados alarmantes, tanto económicamente, como respecto a la calidad de vida de las personas.

Según la maestra Dolores Barrientos, representante del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en México, los problemas de salud relacionados con la contaminación le cuestan al país alrededor de 40 mil millones de dólares; y la mitad de ese monto se encuentra directamente relacionado con el sector transporte, el tipo de combustible y el tipo de movilidad que se emplea.¹⁶

Hoy en día, no es solamente la Ciudad de México y las demás grandes urbes del país las que sufren estos menoscabos derivados de la contaminación del aire, sino que también las ciudades de tamaño medio están experimentando problemas en materia de movilidad, y consecuentemente de salud.

Concluye el WRI que, ante este panorama, es necesario desarrollar medidas sustentables en materia de movilidad, fundamentales para una planeación urbanística por la que se busque el bienestar de la población, tanto de las presentes como de las futuras generaciones.

Entre las principales estrategias que propone el Grupo de Liderazgo del Clima de Grandes Ciudades se encuentra el reducir la demanda de uso de combustibles fósiles, priori-

zando la eficiencia energética, y transitando hacia la electrificación del sector movilidad.

Por ello, se requiere impulsar la renovación del parque vehicular por uno que incluya tecnologías amigables con el ambiente, energéticamente eficientes, y que ayuden a mitigar los efectos de la contaminación atmosférica y el cambio climático.

El escenario es propicio, señalan, para que las ciudades transiten al uso de vehículos eléctricos, cero emisiones. Esto va desde el uso de taxis y autobuses eléctricos, a la inversión de empresas grandes que mejoren la tecnología aplicada al sector de movilidad, principalmente aquéllas que puedan proporcionar un mercado masivo de vehículos eléctricos para la población.¹⁷

Afirma el C40 que un futuro electrificado ya no es un sueño lejano, sino que si se emplean las políticas públicas que se requieren, oportunamente, pueden lograrse avances substanciales, especialmente si se toma en consideración que el nivel de “electrificación” del sector en México es aún muy bajo, por lo que las posibles acciones a implementarse son muy amplias.¹⁸ Esto permitirá a las naciones alejarse de la dependencia a los combustibles fósiles, como es el caso de México.

Derivado de todo ello, resulta claro que una de las principales soluciones a los graves problemas de calidad del aire y de movilidad que enfrenta el país, es el fomentar el uso de vehículos eléctricos que, además, contribuyan con el proceso de transición energética. Se trata de un sector al que no se le han otorgado las condiciones suficientes que impulsen un crecimiento satisfactorio, a favor del ambiente y de la sociedad.

Hay diversos ejemplos de países en el mundo que han implementado medidas para fomentar el uso de vehículos eléctricos, cuyo elemento en común es la aplicación de incentivos fiscales que facilitan su adquisición a la población.

Países con intensa actividad petrolera, como Estados Unidos o Noruega, han impulsado la electrificación del transporte en sus naciones, con notables resultados. Este último, cuenta hoy en día con la cuota más alta de vehículos eléctricos en el mundo, con relación al número total de automóviles en el país, con un 23%, es decir, casi una cuarta parte de los mismos.¹⁹

Otros Estados como Japón, Alemania, España, Francia, Holanda, Irlanda o Bélgica, entre muchos otros, igualmente ofrecen beneficios fiscales a los ciudadanos en la compra de vehículos eléctricos.²⁰ Lo cual, por otra parte, ha conllevado que se arraigue en la mentalidad de la población el uso de energías sustentables, y en consecuencia el cuidado del ambiente y de la salud de las personas.

En el caso mexicano, ha habido mejoras regulatorias que han impulsado la compra de vehículos eléctricos, como la exención al pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), a nivel federal, o la exención al pago de tenencia en algunas entidades federativas. Empero, la cantidad de vehículos 100% eléctricos que se han vendido a la fecha en México ha sido realmente baja.

Según los reportes periódicos que proporciona la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA), en todo el año 2016 se vendieron únicamente 271 autos eléctricos en el país.²¹ Se trata de una cifra sumamente baja, aún más si se compara con la cantidad de automóviles convencionales que se venden en México.

Por ejemplo, en enero de 2017, fueron vendidos 29 autos eléctricos en todo el territorio nacional,²² en contraste con los 123,260 automóviles totales vendidos en el mismo lapso,²³ lo que representa tan solo el .023% de los mismos.

El porcentaje anterior es muestra contundente de que aún hay mucho por hacer en torno a este tema, y que en los espacios de decisión se requiere impulsar la transición al uso de vehículos cero emisiones, que no contaminen al ambiente, y que mitiguen los efectos del cambio climático.

Además, establecer incentivos fiscales a la compra de vehículos eléctricos es una de las opciones más viables para solucionar los mencionados problemas de movilidad y de calidad del aire en el país, ya que, al ser todavía tan bajas sus ventas, la aplicación del incentivo no representaría una merma significativa al erario público.

Por último, resulta oportuno destacar que la aplicación de incentivos fiscales al uso de vehículos eléctricos es congruente con las políticas públicas que han sido empleadas y que se tiene contemplado implementar en los próximos años en materia energética y de cambio climático.

Tal es el caso que, la Estrategia Nacional de Energía 2014-2028 establece como principal directriz en materia de eficiencia energética, respecto al sector transporte, el:

*Reemplazar vehículos con motores de combustión de baja eficiencia por vehículos eléctricos o tecnologías más eficientes.*²⁴

Mientras que el segundo pilar para la construcción de una política nacional de cambio climático, contemplado en la Estrategia Nacional de Cambio Climático 10-20-40, consiste precisamente en: *Desarrollar políticas fiscales e instrumentos económicos y financieros con enfoque climático.*²⁵ Asimismo, esta Estrategia contempla el uso común de trenes y vehículos eléctricos como uno de los principales hitos en movilidad y cambio climático en los siguientes años.²⁶

Se concluye de lo recién señalado, que se debe impulsar a este sector, y que los incentivos fiscales son el mejor medio para ello, ya que se trata del instrumento que mejores resultados ha tenido en otros países, con base en lo recomendado por diversos organismos nacionales e internacionales, aunado a que se considera una directriz y pilar de las políticas nacionales en materia energética y de cambio climático, respectivamente.

Por lo tanto, bajo el amparo de la ley y con amplio conocimiento que guarda referencia al tema que ocupa la presente propuesta, y por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la renta

“**Artículo 36.** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. **Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00.**

Tratándose de inversiones realizadas en automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidróge-

no, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

...”

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización Mundial de la Salud (OMS). 2016. *Calidad del aire ambiente (exterior) y salud*. Consultado: [19-04-2017]. Disponible en línea:

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

2 INEGI. 2016. *Estadísticas de mortalidad*. Consultado: [19-04-2017]. Disponible en línea:

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mde-mo125&s=est>

3 Organización Mundial de la Salud (OMS). 2016. *BreatheLife*. Consultado: [20-04-2017]. Disponible en línea:

<http://breathelife2030.org/city-data-page/?city=1750>

4 IPCC, 2014: *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. Consultado: [30-04-2017]. Disponible en línea:

https://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar5/syr/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf

5 C40 Cities. 2015. *Climate Action in Megacities 3.0*, p. 36. Consultado: [29-04-2017]. Disponible en línea:

<http://www.cam3.c40.org/images/C40ClimateActionInMegacities3.pdf>

6 Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA). *Recomendaciones de política pública para mejorar la calidad del aire en México*, p. 17. Consultado: [30-04-2017]. Disponible en línea:

- <http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2013/02/calidade-laire.pdf>
- 7 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). 2015. *Primer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, p. 76. Consultado: [30-04-2017]. Disponible en línea:
- <http://unfccc.int/resource/docs/natc/mexbur1.pdf>
- 8 *Ibidem*, p. 13
- 9 Banco Mundial. 2015. *Población urbana*. Consultado: [27-04-2017]. Disponible en línea:
- <http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.URB.TOTL.IN.ZS>
- 10 World Resources Institute. 2017. *Mexico*. Consultado: [29-04-2017]. Disponible en línea:
- <https://www.wri.org/our-work/topics/mexico>
- 11 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). 2015. *Compromisos de mitigación y adaptación ante el cambio climático para el periodo 2020-2030*, pp. 8-9. Consultado: [30-04-2017]. Disponible en línea:
- http://www.inecc.gob.mx/descargas/adaptacion/2015_indc_esp.pdf
- 12 *Ibidem*, p.5.
- 13 Miguel Cervera Flores; J. Walter Rangel Glez. *Distribución de la Población por Tamaño de Localidad y su Relación con el Medio Ambiente*. INEGI, 2015. Consultado: [03-05-2017]. Disponible en línea: h
- <http://www.inegi.org.mx/eventos/2015/Poblacion/doc/p-WalterRangel.pdf>
- 14 The World Bank. 2015. *Transport at COP21: Part of the Climate Change Solution*. Consultado: [08-05-2017]. Disponible en línea:
- <http://www.worldbank.org/en/topic/transport/brief/connections-note-28>
- 15 C40 Cities. 2016. *Deadline 2020: How cities will get the job done*, p. 55. Consultado: [05-05-2017]. Disponible en línea:
- <http://www.c40.org/researches/deadline-2020>
- 16 Senado de la República, Boletín Número-1001. *Con o sin Estados Unidos debemos enfrentar el cambio climático: Silvia Garza Galván*. Publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el 11 de febrero de 2017. Consultado: [18-04-2017]. Disponible en línea:
- <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/34180-con-o-sin-estados-unidos-debemos-enfrentar-el-cambio-climatico-silvia-garza-galvan.html>
- 17 C40 Cities. 2016. *Deadline, op. cit.*, p. 84.
- 18 *Ibidem*.
- 19 Carlos Arturo Aguilar, *Países con mejores escenarios para autos eléctricos*. Motorbit. 2016. Consultado: [18-03-2017]. Disponible en línea:
- <http://motorbit.com/los-paises-con-mejor-escenario-para-los-vehiculos-electricos/?pais=>
- 20 International Energy Agency (IEA). *Hybrid & Electric Vehicle Technology Collaboration Programme*. Consultado: [08-05-2017]. Disponible en línea:
- <http://www.ieahev.org/by-country/the-netherlands-policy-and-legislation/>
- 21 Asociación Mexicana de la Industria Automotriz. 2017. *AMIA da a conocer el reporte de venta de vehículos híbridos y eléctricos Diciembre y cierre 2016*.
- 22 Asociación Mexicana de la Industria Automotriz. 2017. *AMIA da a conocer el reporte de venta de vehículos híbridos y eléctricos Enero 2017*.
- 23 Asociación Mexicana de la Industria Automotriz. 2017. *Cifras de enero 2017*.
- 24 Secretaría de Energía. 2014. *Estrategia Nacional de Energía 2014-2018*, p. 30. Consultado: [11-05-2017]. Disponible en línea:
- <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/214/ENE.pdf>
- 25 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2013. *Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40*. Primera edición, SEMARNAT, México, p. 19. Consultado: [11-05-2017]. Disponible en línea:
- http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/informacionambiental/Documents/06_otras/ENCC.pdf

26 *Ibidem*, p. 22.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de noviembre de 2017.— Diputada Paola Iveth Gárate Valenzuela (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público,
para dictamen.**